

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que autoriza la modificación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Colima

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Guanajuato

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Jalisco

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente, Municipio de Huimanguillo, Tab.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 20/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil siete

Acuerdo dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez

Acuerdo dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y voto concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador y del Congreso del Estado de Colima

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 54/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oax.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza la modificación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracción V de la Ley de Planeación y 12, fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la modificación de la Disposición Complementaria a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, modificar la citada disposición complementaria;

Que conforme a la cláusula antes citada, para aplicar el ajuste a las tarifas eléctricas se debe tener en cuenta el costo de los combustibles fósiles utilizados para la generación de energía eléctrica y la variación de los costos de otros insumos, referenciados a los Índices de Precios al Productor de tres divisiones;

Que las variaciones en los Índices de Precios al Productor considerados en la cláusula de referencia, impactan de manera importante el nivel de los ajustes tarifarios, por lo que es conveniente implementar una estrategia con el fin de reducir los efectos de las variaciones de dichos índices, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía, esta dependencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION DE LA DISPOSICION COMPLEMENTARIA A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA NUMERO 7 CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, la modificación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el numeral 7.4 TERMINO DE INFLACION de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, contenida en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001 y modificado a través del "Acuerdo que autoriza la modificación a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación nacional", publicado en ese mismo órgano de difusión el 30 de marzo de 2004, en los siguientes términos:

"7.4.- TERMINO DE INFLACION

El término de inflación, denotado TI_m , se determinará cada mes calendario (m) de la siguiente manera:

$$TI_m = \frac{1}{3} \times \frac{IPPME_{m-2}}{IPPME_{0-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPMB_{m-2}}{IPPMB_{0-2}} + \frac{1}{3} \times \frac{IPPOM_{m-2}}{IPPOM_{0-2}}$$

Donde:

IPPME es el promedio móvil de cuatro meses inmediatos anteriores del Índice de Precios al Productor por origen de la producción total de la división productos metálicos, maquinaria y equipo, o el que lo sustituya.

IPPMB es el promedio móvil de cuatro meses inmediatos anteriores del Índice de Precios al Productor por origen de la producción total de la división industrias metálicas básicas, o el que lo sustituya.

IPPOM es el promedio móvil de cuatro meses inmediatos anteriores del Índice de Precios al Productor por origen de la producción total de la división otras industrias manufactureras, o el que lo sustituya.

Estos Índices de Precios al Productor se tomarán con la Base Diciembre 2003=100, y por la disponibilidad de la información se aplican con dos meses de rezago.

El subíndice $_{0-2}$ corresponde al mes de octubre de 2001, y los índices toman los siguientes valores:

$IPPME_{0-2} = 90.565$

$IPPMB_{0-2} = 81.499$

$IPPOM_{0-2} = 90.069$

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

México, D.F., a 31 de mayo de 2007.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando de Jesús Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y LA DELEGADA EN EL ESTADO, LA C. MASTER MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA, EL C. LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 1, 2, 7, 15 y 24 Bis 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 22 y 56 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima; las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad, atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementaria de recursos para programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

SEGUNDA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el “CONVENIO MARCO”, ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución establecida en el Anexo1.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA “SEDESOL”.

TERCERA. La “SEDESOL” asignará al Estado de Colima, recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$11'742,718.58 (once millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 58/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3X1 para Migrantes, Opciones Productivas, Atención a Jornaleros Agrícolas, relacionados en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al “ESTADO” en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la “SEDESOL”.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la “SEDESOL”.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL “ESTADO”.

SEPTIMA. El “ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$11'308,000.00 (once millones trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3 mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS.

OCTAVA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas consolidadas que se comprometen se describen en el Anexo 4, mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4.

DECIMA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado - COPLADE y el Delegado de la “SEDESOL”, quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a

oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en el Anexo 1, sin contar con la aprobación del nivel central de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación "SEDESOL" en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL".

DECIMA PRIMERA. El "ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del COPLADE, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al "ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "ESTADO" a través del COPLADE será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el "ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA TERCERA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados al "ESTADO" a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar,

incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda, y en su caso por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el "CONVENIO MARCO", que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquellos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el "CONVENIO MARCO".

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "ESTADO" por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Colima.

VIGESIMA SEGUNDA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA TERCERA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Colima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez.**- Rúbrica.- La Delegada en el Estado de Colima, **María Liduvina Sandoval Mendoza.**- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, **Jorge Humberto Silva Ochoa.**- Rúbrica.

Anexo 1

Colima

Microrregiones:

Municipios de Marginación Relativa

Clave del Municipio	Nombre del Municipio
---------------------	----------------------

06006	Ixtlahuacán (1)
Total	1

Total municipios de Microrregiones	1
---	----------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
06001	Armería
06002	Colima
06003	Comala
06004	Coquimatlán
06005	Cuauhtémoc
06007	Manzanillo
06008	Minatitlán
06009	Tecomán
06010	Villa de Alvarez
Total	9

Total de municipios del Estado	10
---------------------------------------	-----------

(1) Los municipios de Marginación Relativa se identifican como aquellos que evidencian rezagos estructurales, tomando en consideración la situación general de los cinco estados del país que no presentan municipios con Grado de Marginación Alto y Muy Alto (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima y Coahuila).

Nota: Deberá tenerse presente que el Índice de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Conteo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ESTADO DE COLIMA

ANEXO 2

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
	(PESOS)	PROYECTO	(PESOS)	PROYECTO	PESOS	PROYECTO	PRODUCTOR	PESOS	PERSONA	PESOS	JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	967,162.00	3	95,989.00	1	238,722.36	1	16	491,800.00	1,082	165,600.00	2,466	28	1,959,273.36
OTRAS REGIONES		-	863,900.00	4	2,234,315.64	8	149	1,978,988.00	4,350	4,706,241.58	70,093	797	9,783,445.22
TOTAL	967,162.00	3	959,889.00	5	2,473,038.00	9	165	2,470,788.00	5,432	4,871,841.58	72,559	825	11,742,718.58

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol

OBSERVACIONES

MASTER MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZADELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOACOORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ANEXO 3

ESTADO DE COLIMA

ANEXO 3

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES		-	95,989.00	1		-	-	82,200.00	181	234,400.00	3,491	40	412,589.00
OTRAS REGIONES		-	891,011.00	3	1,648,000.00	6	110	463,800.00	1,019	7,892,600.00	117,549	1,336	10,895,411.00
TOTAL	-	-	987,000.00	4	1,648,000.00	6	110	546,000.00	1,200	8,127,000.00	121,040	1,376	11,308,000.00
OBSERVACIONES													

MASTER MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA
DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ESTADO DE COLIMA

ANEXO 4

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION FEDERAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	967,162.00	3	191,978.00	1	238,722.36	1	16	574,000.00	1,263	400,000.00	5,957	68	2,371,862.36
OTRAS REGIONES	-	-	1,754,911.00	8	3,882,315.64	14	259	2,442,788.00	5,369	12,598,841.58	187,642	2,132	20,678,856.22
TOTAL	967,162.00	3	1,946,889.00	9	4,121,038.00	15	275	3,016,788.00	6,632	12,998,841.58	193,600	2,200	23,050,718.58
OBSERVACIONES													

MASTER MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA
DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y EL DELEGADO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL C. JOSE JUSTINO ARRIAGA SILVA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EL C. ING. JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACION E INVERSION ESTRATEGICA Y SECRETARIO TECNICO DEL "COPLADEG" ING. LUIS MANUEL QUIROZ ECHEGARAY, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio No. OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 5, 13, fracción IV, 17, 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 43, 45 y 46 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 1 párrafo segundo, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; 2 fracción I, inciso a) y 3 del Decreto Gubernativo número 171 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 21 de noviembre de 2003 y 7o. fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica. Las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto establecer las bases para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a ajustarse en la aportación de recursos para los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", a los esquemas que establecen las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de cada programa objeto del presente Acuerdo, así como al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el "CONVENIO MARCO", ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución establecida en el Anexo 1.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL"

TERCERA. La "SEDESOL" asignará al Estado de Guanajuato, recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$40'970,517.37 (cuarenta millones novecientos setenta mil quinientos diecisiete pesos 37/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3X1 para Migrantes, y Opciones Productivas, relacionados en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la "SEDESOL".

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la "SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL "ESTADO"

SEPTIMA. El "ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de hasta \$16'515,355.00 (dieciséis millones quinientos quince mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3 mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS

OCTAVA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas que se comprometen se definen en los anexos 3 y 4, mismos que forman parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en los anexos 2, 3 y 4.

DECIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas, en las microrregiones y demás regiones de la entidad, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Secretario de Desarrollo Social y Humano, del Secretario Técnico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado-COPLADEG y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en el Anexo 1 sin contar con la aprobación del nivel central de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación "SEDESOL" en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y/o estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA PRIMERA. El "ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, el "ESTADO", por conducto del COPLADEG, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al COPLADEG, el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "ESTADO" a través del COPLADEG será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

DECIMA TERCERA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DE LAS MODIFICACIONES

DECIMA SEXTA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

DE LA VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados al "ESTADO" a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA NOVENA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda y, en su caso, por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

VIGESIMA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012 y el "CONVENIO MARCO", que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el "CONVENIO MARCO".

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "ESTADO" por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA SEGUNDA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA TERCERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Guanajuato, Gto.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez.**- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Guanajuato, **C. José Justino Arriaga Silva.**- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Humano, **Juan Carlos López Rodríguez.**- Rúbrica.- El Coordinador General de la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica y Secretario Técnico del COPLADEG, **Luis Manuel Quiroz Echegaray.**- Rúbrica.

Anexo 1

Guanajuato

Microrregiones:

Municipios Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
11006	Atarjea
11010	Coroneo (5)
11013	Doctor Mora
11019	Jerécuaro
11022	Ocampo
11029	San Diego de la Unión
11030	San Felipe
11034	Santa Catarina
11040	Tierra Blanca
11043	Victoria
11045	Xichú (2)
Total	11

Total municipios de Microrregiones	11
---	-----------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
11001	Abasolo
11002	Acámbaro
11003	San Miguel de Allende
11004	Apaseo el Alto
11005	Apaseo el Grande
11007	Celaya
11008	Manuel Doblado

11009	Comonfort
11011	Cortázar
11012	Cuerámara
11014	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nal.
11015	Guanajuato
11016	Huanímaro
11017	Irapuato
11018	Jaral del Progreso
11020	León
11021	Moroleón
11023	Pénjamo
11024	Pueblo Nuevo
11025	Purísima del Rincón
11026	Romita
11027	Salamanca
11028	Salvatierra
11031	San Francisco del Rincón
11032	San José Iturbide
11033	San Luis de la Paz
11035	Santa Cruz de Juventino Rosas
11036	Santiago Maravatío
11037	Silao
11038	Tarandacua
11039	Tarimoro
11041	Uriangato
11042	Valle de Santiago
11044	Villagrán
11046	Yuriria
Total	35

Total de municipios del estado	46
---------------------------------------	-----------

(2) Los municipios de este grupo registraron en el año 2000 un Grado de Marginación Muy Alto y en el año 2005, Grado de Marginación Alto.

(5) Este grupo de municipios registró en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el año 2005 muestra un Grado de Marginación Medio. A efectos operativos, estos municipios se mantendrán durante el presente ejercicio dentro de las Microrregiones y a partir del año próximo se integrarán al grupo de Otras Regiones.

Nota: Deberá tenerse presente que el Índice de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Conteo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ESTADO DE: GUANAJUATO

ANEXO 2

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	7,212,363.00	24	4,128,839.00	10	7,232,411.00	27	482		-	5,528,627.00	82,341	936	24,102,240.00
OTRAS REGIONES		-	12,386,516.00	29	3,099,605.00	12	207		-	1,382,156.37	20,586	234	16,868,277.37
TOTAL	7,212,363.00	24	16,515,355.00	39	10,332,016.00	39	689	-	-	6,910,783.37	102,927	1,170	40,970,517.37

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol

OBSERVACIONES

C. JOSE JUSTINO ARRIAGA SILVA

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

RUBRICA.

ING. LUIS MANUEL QUIROZ ECHEGARAY

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE

RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente/Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/2007

ESTADO DE: GUANAJUATO

ANEXO 3

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES			4,128,839.00	10		-	-				-	-	4,128,839.00
OTRAS REGIONES		-	12,386,516.00	29		-	-				-	-	12,386,516.00
TOTAL	-		16,515,355.00	39	-	-	-	-	-	-	-	-	16,515,355.00

OBSERVACIONES

C. JOSE JUSTINO ARRIAGA SILVA

DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL

RUBRICA.

ING. LUIS MANUEL QUIROS ECHEGARAY

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE

RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente/Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / 2007

ESTADO DE: GUANAJUATO

ANEXO 4

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007 / PESOS												TOTAL INVERSION
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	7,212,363.00	24	8,257,678.00	20	7,232,411.00	27	482	-	-	5,528,627.00	82,341	936	28,231,079.00
OTRAS REGIONES	-	-	24,773,032.00	58	3,099,605.00	12	207	-	-	1,382,156.37	20,586	234	29,254,793.37
TOTAL	7,212,363.00	24	33,030,710.00	78	10,332,016.00	39	689	-	-	6,910,783.37	102,927	1,170	57,485,872.37
OBSERVACIONES													

C. JOSE JUSTINO ARRIAGA SILVA
DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

ING. LUIS MANUEL QUIROS ECHEGARAY
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente / Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL. C. DELEGADO EN EL ESTADO, EL LICENCIADO JOSE LUIS MONJARAS HERNANDEZ, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, CON LA CONCURRENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, MAESTRO OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA, EL SECRETARIO DE PLANEACION, DOCTOR VICTOR MANUEL GONZALEZ ROMERO Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO, MAESTRO MARTIN HERNANDEZ BALDERAS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO.

ANTECEDENTES

- I. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio No. OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.
- III. "EL ESTADO" manifiesta que cuenta con los recursos necesarios para afrontar los compromisos del presente Acuerdo, a través del Presupuesto de Egresos vigente para el ejercicio fiscal 2007, en la partida "4225 Participación Estatal del Convenio de Desarrollo Social" destinada al sostenimiento y desarrollo de las actividades del Programa del Convenio de Desarrollo Social, quien tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal con la participación que corresponda a los municipios, a fin de hacer patente el compromiso con la justicia social y la atención de los grupos más necesitados, a fin de que se sumen como agentes activos de los procesos correlativos a su mejoramiento social, en un contexto regional.

DECLARACIONES

I. La SEDESOL declara que:

I.1 Es una dependencia del Ejecutivo Federal según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.

I.2 Que el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 2, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.3 Que el Licenciado José Luis Monjaras Hernández, en su carácter de Encargado del despacho del C. Delegado de la SEDESOL en el Estado de Jalisco, cuenta con las facultades jurídicas necesarias para la suscripción de este Convenio, conforme lo establecen los artículos 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2004.

I.4 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle Lerdo de Tejada número 2466, colonia Obrera, código postal 44140, en Guadalajara, Jalisco.

II. Declara “EL GOBIERNO DE ESTADO” a través de su titular:

II.1 Que el Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la ley fundamental y tiene como fundamento de su división territorial y de su organización político-administrativa al municipio libre, conforme a las bases constitucionales.

II.2 Que para el despacho de los asuntos que compete al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxilia de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalan las disposiciones jurídicas vigentes.

II.3 Que es facultad del Gobernador del Estado organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social, así como celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

El Gobierno del Estado de Jalisco delega en el Secretario de Desarrollo Humano las facultades suficientes a efecto de que en su nombre celebre y suscriba, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco, los instrumentos jurídicos que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

II.4 Que de acuerdo con el Decreto número 21825 de fecha 31 de enero de 2007, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 22 de febrero de 2007, se crea la Secretaría de Planeación, y que de conformidad con los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto en mención, todos los recursos materiales, financieros, humanos, tecnológicos y de metodología del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación, además de que en tanto se efectúa la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las facultades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, serán ejercidas por la Secretaría de Planeación; para cuyo efecto, su titular asumirá concomitantemente el carácter de Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

II.5 Que acude a la celebración del presente Acuerdo de Coordinación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 15 fracción VI, 36, 46, 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 19 fracción I, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, IX, XIX, XX, XXI, XXIII, 23 fracciones I, II y III, 24, 30 fracción VIII, XXXII, XXXVI, 31 fracción II, III, V, VIII, XXII, XXXVII y 31 bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, fracción III, 3, 4, fracciones I, II y VI, 5, 6, 9, 10, 17, 18, fracciones I, IV, y VIII y 72 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco.

II.6 Que a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2007, se autorizó al Ejecutivo Estatal, la partida presupuestal 4225, que tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, a fin de hacer patente el compromiso con la justicia social y la atención de los grupos más necesitados, a fin de que se sumen como agentes activos de los procesos correlativos a su mejoramiento social, en un contexto regional.

Dicha partida está contenida en la unidad responsable 16 Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, instancia que realizó la correspondiente validación de suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para aportar los recursos necesarios para la celebración del presente instrumento.

II.7 Que señala como su domicilio legal, el Palacio de Gobierno, planta alta, colonia Centro, código postal 44100, Guadalajara, Jalisco.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 2, 15 fracción VI, 36, 46, 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXIV, 73, fracciones I, II, 77 fracción III, 79, 80, fracción IX, 81, 86, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 19 fracción I, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, IX, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII, 23 fracciones I, II, y III, 24, 30 fracción VIII, XXXII, XXXIV y XXXVI, 31 fracción II, III, V, VIII, XXII, XXXVII y 31 bis, 41 fracciones I, II, III, V, XVI y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, fracción III, 3, 4, fracciones I, II y VI, 5, 6, 9, 10, 17, 18, fracciones I, IV, y VIII y 72 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad, atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación conjunta para programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el "CONVENIO MARCO", ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución establecida en el Anexo 1.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL".

TERCERA. La "SEDESOL" asignará al Estado de Jalisco, recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$72'810,005.18 (setenta y dos millones ochocientos diez mil cinco pesos 18/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3X1 para Migrantes, Opciones Productivas, Atención a Jornaleros Agrícolas, relacionados en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al “ESTADO” en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la “SEDESOL”.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” se hará considerando la estacionalidad del gasto y en su caso el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la “SEDESOL”, en el entendido que será la Secretaría de Desarrollo Humano la instancia que integre las propuestas por programa que se reciben por parte de los municipios.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL “ESTADO”.

SEPTIMA. El “ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$48’220,295.00 (cuarenta y ocho millones doscientos veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3 mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS.

OCTAVA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas consolidadas que se comprometen se describen en el Anexo 4, mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4.

DECIMA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Secretario de Desarrollo Humano y el Delegado de la “SEDESOL”, quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en el Anexo 1, sin contar con la aprobación del nivel central de la “SEDESOL”.

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación “SEDESOL” en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”.

DECIMA PRIMERA. El “ESTADO” asume el compromiso de proporcionar a la “SEDESOL”, por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el “ESTADO”, a través de alguna de sus dependencias o entidades, “EL ESTADO”, por conducto de la

Secretaría de Desarrollo Humano, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al "ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Humano será la responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el "ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA TERCERA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados al "ESTADO" a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda, y en su caso por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012 y el "CONVENIO MARCO", que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el "CONVENIO MARCO".

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "ESTADO" por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

VIGESIMA SEGUNDA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA TERCERA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez.**- Rúbrica.- El Encargado del Despacho del C. Delegado, **José Luis Monjaras Hernández.**- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Emilio González Márquez.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar García Manzano y Pérez Múgica.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, **Víctor Manuel González Romero.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Humano, **Martín Hernández Balderas.**- Rúbrica.

Anexo 1**Jalisco****Microrregiones:****Municipios de Muy Alta Marginación**

Clave del municipio	Nombre del municipio
14019	Bolaños (3)
14061	Mezquitic
Total	2

Municipios de Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
14010	Atemajac de Brizuela (5)
14011	Atengo (5)
14020	Cabo Corrientes
14027	Cuautitlán de García Barragán
14029	Cuquío
14031	Chimaltitán
14032	Chiquilistlán (5)
14042	Huejuquilla el Alto (5)
14049	Jilotlán de los Dolores
14056	Santa María del Oro
14068	Villa Purificación
14069	Quitupan
14071	San Cristóbal de la Barranca
14080	San Sebastián del Oeste (5)
14099	Tolimán
14106	Tuxcacuesco (5)
14115	Villa Guerrero
14122	Zapotitlán de Vadillo
Total	18

Total municipios de Microrregiones	20
---	-----------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
14001	Acatic
14002	Acatlán de Juárez
14003	Ahualulco de Mercado
14004	Amacueca
14005	Amatitán
14006	Ameca
14007	San Juanito de Escobedo
14008	Arandas
14009	El Arenal
14012	Atenguillo
14013	Atotonilco el Alto
14014	Atoyac
14015	Autlán de Navarro
14016	Ayotlán
14017	Ayutla
14018	La Barca

14021	Casimiro Castillo
14022	Cihuatlán
14023	Zapotlán el Grande
14024	Cocula
14025	Colotlán
14026	Concepción de Buenos Aires
14028	Cuautla
14030	Chapala
14033	Degollado
14034	Ejutla
14035	Encarnación de Díaz
14036	Etzatlán
14037	El Grullo
14038	Guachinango
14039	Guadalajara
14040	Hostotipaquillo
14041	Huejúcar
14043	La Huerta
14044	Ixtlahuacán de los Membrillos
14045	Ixtlahuacán del Río
14046	Jalostotitlán
14047	Jamay
14048	Jesús María
14050	Jocotepec
14051	Juanacatlán
14052	Juchitlán
14053	Lagos de Moreno
14054	El Limón
14055	Magdalena
14057	La Manzanilla de la Paz
14058	Mascota
14059	Mazamitla
14060	Mexticacán
14062	Mixtlán
14063	Ocotlán
14064	Ojuelos de Jalisco
14065	Pihuamo
14066	Poncitlán
14067	Puerto Vallarta
14070	El Salto
14072	San Diego de Alejandría
14073	San Juan de los Lagos
14074	San Julián
14075	San Marcos
14076	San Martín de Bolaños
14077	San Martín Hidalgo
14078	San Miguel el Alto
14079	Gómez Farías
14081	Santa María de los Angeles
14082	Sayula
14083	Tala
14084	Talpa de Allende
14085	Tamazula de Gordiano

14086	Tapalpa
14087	Tecalitlán
14088	Tecolotlán
14089	Techaluta de Montenegro
14090	Tenamaxtlán
14091	Teocaltiche
14092	Teocuitatlán de Corona
14093	Tepatitlán de Morelos
14094	Tequila
14095	Teuchitlán
14096	Tizapán el Alto
14097	Tlajomulco de Zúñiga
14098	Tlaquepaque
14100	Tomatlán
14101	Tonalá
14102	Tonaya
14103	Tonila
14104	Totatiche
14105	Tototlán
14107	Tuxcueca
14108	Tuxpan
14109	Unión de San Antonio
14110	Unión de Tula
14111	Valle de Guadalupe
14112	Valle de Juárez
14113	San Gabriel
14114	Villa Corona
14116	Villa Hidalgo
14117	Cañadas de Obregón
14118	Yahualica de González Gallo
14119	Zacoalco de Torres
14120	Zapopan
14121	Zapotiltic
14123	Zapotlán del Rey
14124	Zapotlanejo
14125	San Ignacio Cerro Gordo
Total	105

Total de municipios del estado	125
---------------------------------------	------------

(3) Estos municipios presentaron en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el 2005 evidencian un Grado de Marginación Muy Alto.

(5) Este grupo de municipios registró en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el año 2005 muestra un Grado de Marginación Medio. A efectos operativos, estos municipios se mantendrán durante el presente ejercicio dentro de las Microrregiones y a partir del año próximo se integrarán al grupo de Otras Regiones.

Nota: Deberá tenerse presente que el Grado de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Censo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / 2007

ESTADO DE JALISCO

ANEXO 2

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS											TOTAL INVERSION FEDERAL	
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL		EMPLEO
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	4,073,204.00	14	10,530,074.03	93	6,186,259.47	23	412		-	3,628,339.00	54,039	614	24,417,876.50
OTRAS REGIONES		-	31,590,220.97	279	13,737,280.53	51	916	2,157,542.00	7,190	907,085.18	13,510	154	48,392,128.68
TOTAL	4,073,204.00	14	42,120,295.00	372	19,923,540.00	74	1,328	2,157,542.00	7,190	4,535,424.18	67,549	768	72,810,005.18

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol

OBSERVACIONES
En el Programa 3x1 para Migrantes se incluyen \$5,000,000.00 correspondientes a recursos del crédito externo BID, sujetos al cumplimiento de las condiciones de dicho crédito.

LIC. JOSE LUIS MONJARAS HERNANDEZ

ENCARGADO DEL DESPACHO DEL C. DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

MTRO. MARTIN HERNANDEZ BALDERAS

SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. /Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / 2007

ESTADO DE JALISCO

ANEXO 3

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION ESTATAL
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS		
						PROYECTO	PRODUCTOR				JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	600,000.00	2	10,530,074.03	48	1,242,000.06	5	83			1,199,999.89	17,872	203	13,572,073.98
OTRAS REGIONES		-	31,590,220.97	144	2,757,999.94	10	184			300,000.11	4,468	51	34,648,221.02
TOTAL	600,000.00	2	42,120,295.00	192	4,000,000.00	15	267	-	-	1,500,000.00	22,340	254	48,220,295.00

OBSERVACIONES

LIC. JOSE LUIS MONJARAS HERNANDEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
C. DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

MTRO. MARTIN HERNANDEZ BALDERAS
SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. /Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO / 2007

ESTADO DE JALISCO

ANEXO 4

REGIONALIZACION	PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO/EJERCICIO FISCAL 2007/PESOS												TOTAL INVERSION CONSOLIDADO
	DESARROLLO LOCAL		3x1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	METAS PERSONA	INVERSION PESOS	METAS JORNAL	EMPLEO	
						PROYECTO	PRODUCTOR						
MUNICIPIOS EN MICRORREGIONES	4,673,204.00	16	21,060,148.07	141	7,428,259.53	28	495	-	-	4,828,338.89	71,911	817	37,989,950.48
OTRAS REGIONES	-	-	63,180,441.93	423	16,495,280.47	61	1,100	2,157,542.00	7,190	1,207,085.29	17,978	205	83,040,349.70
TOTAL	4,673,204.00	16	84,240,590.00	564	23,923,540.00	89	1,595	2,157,542.00	7,190	6,035,424.18	89,889	1,022	121,030,300.18

OBSERVACIONES

LIC. JOSE LUIS MONJARAS HERNANDEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
C. DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

MTRO. MARTIN HERNANDEZ BALDERAS
SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO
RUBRICA.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. /Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FRANCISCO RAMOS GOMEZ, Director General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracción XV, 5o. y 24 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 apartado B, fracción VII, 11, 12 fracciones XI y XVI, y 19 fracciones VII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio. Se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, así como con las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas.

Que la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, "Sistema General de Unidades de Medida", entre las que se contempla al "segundo" como unidad base, de la magnitud tiempo.

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, autorizar y controlar los patrones nacionales de medición de las unidades básicas y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida, así como publicar la lista de los patrones desarrollados por el Centro Nacional de Metrología u otras instituciones, considerando la evidencia que avale la mayor exactitud, estabilidad, repetibilidad y disponibilidad.

Que es indispensable que el Estado Mexicano cuente con los patrones nacionales autorizados a fin de garantizar el origen de las mediciones y la trazabilidad de los instrumentos de medición y de otros patrones que se desarrollen con el fin de otorgar certidumbre y confianza en la realización de transacciones y mediciones exactas en la industria, el comercio, en los trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

Que el Centro Nacional de Metrología desarrolló y materializó el Patrón de Escalas de Tiempo en ejercicio de las atribuciones que le confiere La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento.

Que la Dirección General de Normas ha autorizado el Patrón de Escalas de Tiempo desarrollado y materializado por el Centro Nacional de Metrología, como Patrón Nacional de Medición para la unidad base y magnitud tiempo, a que se refieren el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, "Sistema General de Unidades de Medida".

Que en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER AL PUBLICO EN GENERAL LA AUTORIZACION DEL PATRON NACIONAL DE ESCALAS DE TIEMPO, ASI COMO LA CEDULA QUE DESCRIBE SUS CARACTERISTICAS DE MAGNITUD, UNIDAD, DEFINICION, ALCANCE E INCERTIDUMBRES

Artículo 1.- Se autoriza el Patrón de Escalas de Tiempo, desarrollado por el Centro Nacional de Metrología, como Patrón Nacional de Medición que regirá en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La cédula que describe las características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo autorizado en el artículo anterior, es la siguiente:

Hora de uso oficial para los husos horarios de los Estados Unidos Mexicanos

Descripción:	La escala de Tiempo Universal Coordinado (UTC), generada por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (<i>Bureau International des Poids et Mesures</i> , BIPM), es la referencia internacional que define la hora oficial para los diferentes husos horarios mundiales. Debido a que la escala de tiempo UTC es el resultado de un proceso matemático-estadístico, su aplicación para determinar la hora en los diferentes husos horarios en cada país no es directa. La hora del día para los diversos husos horarios se establece a partir de realizaciones nacionales del UTC que algunos países mantienen. Estas escalas de tiempo se denotan como UTC(k), en donde el símbolo k
---------------------	--

	es usado para representar al laboratorio que genera dicha escala de tiempo. En los Estados Unidos Mexicanos, el Centro Nacional de Metrología, CENAM, genera y mantiene la escala de tiempo UTC(CNM) como la realización nacional de la escala UTC. De la escala de tiempo UTC(CNM) se establece la hora oficial del día para los tres husos horarios que aplican en los Estados Unidos Mexicanos: Tiempo del Centro, Tiempo del Pacífico y Tiempo del Noroeste.
Magnitud:	Tiempo
Unidad:	Segundo
Definición:	El Patrón Nacional de Escalas de Tiempo está integrado por las siguientes cuatro escalas de tiempo: i) Tiempo Universal Coordinado generado por el CENAM, UTC(CNM), ii) Tiempo del Centro, iii) Tiempo del Pacífico, iv) Tiempo del Noroeste. Las escalas de tiempo para los tres husos horarios nacionales se relacionan con el UTC(CNM) de la siguiente manera: $\text{Tiempo del Centro} = \text{UTC(CNM)} - N$ $\text{Tiempo del Pacífico} = \text{UTC(CNM)} - (N+1)$ $\text{Tiempo del Noroeste} = \text{UTC(CNM)} - (N+2)$ Donde N es 6 horas para el horario de invierno y 5 horas para el horario de verano.
Alcance:	Hora oficial para los husos horarios de los Estados Unidos Mexicanos.
Incertidumbre	
Expandida:	10 ns para un nivel de confianza mayor a 95%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de mayo de 2007.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.-Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "GRAL. MARCELINO INURRETA DE LA FUENTE"
MUNICIPIO: HUIMANGUILLO
ESTADO: TABASCO
EXPEDIENTE: 113990

DICTAMEN DE CANCELACION

Visto para su estudio el expediente general número 113990, de la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. Mediante Declaratoria de fecha 9 de enero de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas de una superficie de 60,000 hectáreas, teniendo como eje logitudinal la vía del ferrocarril del Sureste, entre los kilómetros 85 y 133, ubicada en el Municipio de Huimanguillo; quedando comprendida en dicha superficie la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente".
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", es un plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el mes de julio de 1969, señalando para la colonia una superficie total de 2,593-18-68.89 hectáreas.
- C. En los libros de registro números 251 tomo I y 572 tomo I, que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, constan las inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", en favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (HECTAREAS)
1	1	CARMELA SANCHEZ DE PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 9699	12/11/70	105-56-62
2	2	MARIA YLEANA PORTER SORDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 70469	14/10/93	27-35-03
3	2-A	WILBER SANDIEZ PEREZ	ESCRITURA PUBLICA No. 6620	27/10/90	25-00-00
4	2-C	JUAN SANCHEZ SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 30791	2/01/85	25-00-00
5	3	ADELFA MARTINEZ DE ESCOBAR	ESCRITURA PUBLICA No. 4983	26/08/88	94-07-23
6	4	ELIAS JIMENEZ RODRIGUEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 6524	27/09/90	134-63-06
7	5	MONICA PORTER SORDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 69973	9/09/93	136-00-00
8	6	QUINTIN LOPEZ ALEGRIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 37787	5/11/86	62-35-78
9	7	JOSE ELIAS LOPEZ RODRIGUEZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701942	6/11/86	96-11-56
10	8	OVIDIO CHABLE MARTINEZ DE ESCOBAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 4964	26/08/88	50-00-00
11	9	SALOMON FRIAS FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 46954	30/03/90	100-00-00
12	10	CECILIO GUTIERREZ TORRUCO	OFICIO DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS No. 312442	23/04/79	84-82-18
13	11	JUAN JOSE ZENTELLA CONTRERAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 37870	7/11/86	50-00-00
14	12	FLOR DE LOS ANGELES TOLEDO ESTRADA	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 711317	18/07/90	75-00-00
15	13	WALTER HERRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 44589	10/01/89	100-00-00
16	14	OLGA TORRUCO DE GUTIERREZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS No. 423897	2/10/75	99-95-36
17	15 Y 31-A	ALBERTO MEDRANO FUENTES	ESCRITURA PUBLICA No. 8416	21/08/93	102-89-91
18	16	EDUARDO FRANCISCO SEYZADA CASTILLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 8978	7/08/70	100-76-88
19	17	ROBERTO AVILA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3220	29/11/67	110-54-15

20	18	FERNANDO ANTONIO GONZALEZ MEDRANO	ESCRITURA PUBLICA No. 2712	13/04/84	70-13-67
21	19	VALENTIN HERNANDEZ JIMENEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 4054	20/05/87	48-00-00
22	20 Y 21	JORGE ROBERTO GALLEGOS GUZMAN	ESCRITURA PUBLICA No. 1425	6/01/89	50-00-00
23	22	CARLOS GONZALEZ GOMEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 11428	16/01/89	25-00-00
24	23	ADRIANA GONZALEZ GOMEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 11426	6/01/89	25-00-00
25	24	JORGE A. GARCIA RAMIREZ	ESCRITURA PUBLICA No. 4252	11/09/87	50-00-00
26	25	CAROLINA RAMIREZ RICO	ESCRITURA PUBLICA No. 4253	11/09/87	50-00-00
27	26	ENRIQUE GARCIA AGUAYO	ESCRITURA PUBLICA No. 4262	11/09/87	50-00-00
28	27	EFREN GARCIA RAMIREZ	ESCRITURA PUBLICA No. 4263	11/09/87	50-00-00
29	28	PATRICIA SUSANA MONTEMAYOR	ESCRITURA PUBLICA No. 1656	21/10/81	25-00-00
30	29	ALBERTO ANTONIO MONTEMAYOR FERNANDEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1660	21/10/81	25-00-00
31	30	MARIA VIRGINIA GUTIERREZ TORRUCO	OFICIO DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS No. 423979	16/10/75	50-00-00
32	31	IGNACIO MEDRANO FUENTES	ESCRITURA PUBLICA No. 8416	21/08/93	30-00-00
33	32	JORGE EDUARDO GONZALEZ COBIAN MEDRANO	ESCRITURA PUBLICA No. 2539	26/02/81	126-15-97
34	33	MARIA EUGENIA GUADALUPE DE NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON VILLAR ZALASCAL	ESCRITURA PUBLICA No. 2538	26/02/81	50-00-00
35	34	NARANJAS VALENCIANAS VALLE VERDE, S.P.R.	ESCRITURA PUBLICA No. 6513	8/09/90	50-00-00
36	35	NARANJAS VALENCIANAS VALLE VERDE, S.P.R.	ESCRITURA PUBLICA No. 6493	8/09/90	50-00-00
37	36	NARANJAS VALENCIANAS VALLE VERDE, S.P.R.	ESCRITURA PUBLICA No. 6503	8/09/90	71-83-88
38	37	NARANJAS VALENCIANAS VALLE VERDE, S.P.R.	ESCRITURA PUBLICA No. 6523	8/09/90	53-09-51

- D.** Mediante oficio sin número, de fecha 22 de abril del año 2006, la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, comisionó al licenciado Emilio Hernández Ramos, a efecto de que se coordinara con los integrantes del Consejo de Administración de la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", a efecto de que iniciara la primera etapa del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, correspondiente a la información y diagnóstico de la colonia; quien con fecha 24 de abril del año 2006, rindió su informe de actividades, en el cual se hace constar que no localizó a ningún miembro del Consejo de Administración para realizar la actividad encomendada, por lo que procedió a entrevistarse con la Delegada Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco, la cual le informó que desde hace 16 años no se celebran asambleas en la colonia, que en la actualidad sólo hay tres colonias y que ella como Delegada Municipal, es quien realiza los trámites de los lotes rústicos que integran la citada colonia ante la Presidencia Municipal, quedando asentado lo anterior en la constancia que obra en el expediente del Programa de Regularización.
- E.** Por oficio número 001202, de fecha 25 de agosto del año 2006, la Representación Agraria en el Estado de Tabasco remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expediente resultado del Programa de Regularización implementado en la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", en el cual y a consideración de la referida representación, es procedente ordenar su cancelación, lo anterior en virtud de que no fue posible localizar a ningún integrante del Consejo de Administración de la colonia en estudio, anexando el informe de comisión de fecha 24 de abril del año 2006, así como la constancia signada por la Delegada Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en la cual se hace constar que en la citada colonia desde hace 16 años no se celebran asambleas, que en la actualidad sólo hay tres colonias; y, que ella como autoridad política es quien realiza los trámites de los lotes rústicos que integra la colonia ante la Presidencia Municipal.

CONSIDERANDOS

- I.** Esta Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer y emitir el presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.** De conformidad con el oficio de comisión sin número, de fecha 22 de abril del año 2006, suscrito por la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, así como del informe de comisión de fecha 24 de abril del mismo año, de la constancia signada por la Delegada Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco, se evidencia que en la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", no fue localizado ningún integrante del Consejo de Administración, que en la actualidad sólo hay tres colonos y que los trámites relacionados con los lotes rústicos que integran la colonia, los realiza ella como autoridad política, por lo que ha perdido el objeto para el cual fue creada,

encontrándose desarticulada en la organización que para el Régimen de Colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 y los artículos 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, tal y como lo disponen actualmente los artículos 153, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que es procedente cancelar la autorización otorgada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", debiéndose publicar el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando II del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Gral. Marcelino Inurreta de la Fuente", se dejan a salvo a fin de que sus poseedores los hagan valer conforme a la legislación civil en el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Publíquese el presente documento en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Dictamen a la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente documento al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En consecuencia, archívese el expediente general número 113990, como concluido.

México, D.F., a 30 de agosto de 2006.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Carlos Alberto Medina Rodas.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **María Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 20/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 20/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARAN LA COMISION QUE DEBE PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL SIETE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.- El precepto 77 de la citada Ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.- El artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.- El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEPTIMO.- El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil siete, será del catorce al treinta y uno de julio de dos mil siete;

OCTAVO.- El artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.- El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 43, 44, 45, 46 y 47, las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los señores Consejeros Luis María Aguilar Morales, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil siete, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, se considerarán asuntos urgentes para los que tendrá facultades decisorias la Comisión de Receso, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el consignado en la fracción VIII del artículo 85 del propio ordenamiento.

SEGUNDO.- Durante el período a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, la Licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, del catorce al veintidós de julio de dos mil siete, inclusive; y el Licenciado Jorge Mier y de la Barrera, Secretario Ejecutivo de Administración, del veintitrés al treinta y uno de julio del año en curso, inclusive.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Al concluir el receso e iniciar el segundo período ordinario de sesiones de dos mil siete; los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Organismo Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 20/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Designación de los Consejeros que Integrarán la Comisión que Debe Proveer los Trámites y Resolver los Asuntos de Notoria Urgencia que se Presenten Durante el Receso Correspondiente al Primer Período de Sesiones de Dos Mil Siete, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

El veintidós de mayo de dos mil siete, la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la certificación realizada por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del propio Consejo, en el expediente personal de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez, de la que se desprende que la mencionada servidora pública cumplirá el doce de noviembre de dos mil siete, el período de seis años como Juzgadora Federal, toda vez que fue nombrada el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete. Doy fe.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; **ACUERDO PRESIDENCIAL** del veintidós de mayo de dos mil siete.

Visto el oficio número SEA/DGRH/18960/2007, de diecisiete de mayo de dos mil siete, suscrito por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite la certificación de esa misma fecha que realizó en el expediente personal de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez, de la que se desprende que la mencionada servidora pública cumplirá el doce de noviembre de dos mil siete, el período de seis años como Juzgadora Federal, toda vez que fue nombrada el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, cabe hacer mención que el periodo del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de junio de dos mil tres no se consideró para efectos de su posible ratificación, en virtud de no haberse desempeñado como Juez de Distrito; atento a lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina dar

inicio al procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadora Federal de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez, actualmente Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; fórmese el expediente de ratificación respectivo y regístrese con el número 632, al cual deberán agregarse copias autorizadas del oficio y certificación de cuenta.

Con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publíquese el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y colóquese avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, por un período de cinco días hábiles, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese al licenciado Oscar Vázquez Marín, Consejero de la Judicatura Federal, que conforme al turno acordado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde elaborar el proyecto de resolución respecto a la ratificación a que se hace mérito; asimismo comuníquese a la licenciada María Esther Rodríguez Juárez, el inicio del trámite de ratificación para que ofrezca copias certificadas de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes; requiérase al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita el informe, en su caso, de los procedimientos administrativos seguidos en contra de la licenciada María Esther Rodríguez Juárez, así como el informe de la evolución de su situación patrimonial. Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para que recabe la información estadística sobre la actividad del referido funcionario y la haga llegar con la oportunidad debida al Consejero ponente. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la licenciada **María de Lourdes Margarita García Galicia**, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos de dicho cuerpo colegiado, que da fe.- Rúbricas.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 65, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA DE VEINTIDOS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DE LA LICENCIADA MARIA ESTHER RODRIGUEZ JUAREZ, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

ACUERDO dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

El veintiuno de mayo de dos mil siete, la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la certificación realizada por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del propio Consejo, en el expediente personal del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el diecisiete de noviembre de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el doce de noviembre de dos mil uno. Doy fe.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; **ACUERDO PRESIDENCIAL** del veintiuno de mayo de dos mil siete.

Visto el oficio número SEA/DGRH/16660/2007, de nueve de mayo de dos mil siete, suscrito por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite la certificación de esa misma fecha que realizó en el expediente personal del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el diecisiete de noviembre de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el doce de noviembre de dos mil uno, cabe hacer mención que al mencionado servidor público se le concedió licencia sin goce de sueldo a partir de las dieciséis horas del veintisiete de febrero al dos de marzo del año en curso; atento a lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina dar inicio al procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, actualmente Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; fórmese el expediente de ratificación respectivo y regístrese con el número 631, al cual deberán agregarse copias autorizadas del oficio y certificación de cuenta.

Con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publíquese el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y colóquese avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, por un período de cinco días hábiles, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese al licenciado Miguel A. Quirós Pérez, Consejero de la Judicatura Federal, que conforme al turno acordado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde elaborar el proyecto de resolución respecto a la ratificación a que se hace mérito; asimismo comuníquese al licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, el inicio del trámite de ratificación para que ofrezca copias certificadas de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes; requiérase al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita el informe, en su caso, de los procedimientos administrativos seguidos en contra del licenciado Sergio Darío Maldonado Soto, así como el informe de la evolución de su situación patrimonial. Por último, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para que recabe la información estadística sobre la actividad del referido funcionario y la haga llegar con la oportunidad debida al Consejero ponente. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la licenciada **María de Lourdes Margarita García Galicia**, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos de dicho cuerpo colegiado, que da fe.- Rúbricas.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 65, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA DE VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DEL LICENCIADO SERGIO DARIO MALDONADO SOTO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7131 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7025 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sección Amparos
Mesa I
Juicio de Amparo
Expediente 241/2007
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO**

SILVIA DABBAH ALFIE; SOFTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y ALEJANDRO SANDOVAL LOPEZ.

En el juicio de amparo 241/2007, promovido por RAQUEL GLAZMAN NOWALSKI DE WEISSBERG, por su propio derecho, contra actos del Juez Trigésimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, y en virtud de ignorar el domicilio de los terceros perjudicados Silvia Dabbah Alfie, Softer, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alejandro Sandoval López, por auto de dos de mayo del dos mil siete, se ordenó emplazarlo al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no presentarse en dicho término, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aun las de carácter personal.

Atentamente
México, D.F., a 2 de mayo de 2007.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Liliana Marlene Sandoval Hernández
Rúbrica.

(R.- 247735)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
Amparo 1472/2005
EDICTO**

Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, admitió la demanda de garantías promovida por Catalina Espadas Gómez, en representación de la persona moral "Recuperfin II", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco y otras autoridades; que quedó registrada con el número 1472/2005, en la que reclamó el ilegal emplazamiento realizado el ocho de octubre de dos mil dos, lo actuado en el expediente laboral 241/2001-D del índice de dicha junta, así como la inscripción del contrato de adjudicación en propiedad, respecto de la escritura pública 3186. Asimismo, se tuvo como terceros perjudicados entre otros, a Secundino Alvarado Robles y María Campos Luna, ordenando emplazarlos a juicio, sin que a la fecha hayan cumplido con ello; por tanto, a fin de hacerles saber la radicación del juicio y puedan comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, los que serán hábiles conforme al invocado artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el 24 de dicha ley, al señalar en su fracción II que los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 19 de abril de 2007.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
Lic. Martha Leticia Bustos Villarruel
Rúbrica.

(R.- 247887)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Novena Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: GRUPO GLEZPRI S.A. DE C.V.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO, RELATIVO AL TOCA NUMERO 718/2006, deducido del juicio EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO POR BANCO SANTANDER MEXICANO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN en contra de MARTHA YOLANDA GONZALEZ POOL Y OTRO, LA NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO GRUPO GLEZPRI S.A. DE C.V., HACIENDOLE SABER QUE CUENTA CON UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL A DEFENDER SUS DERECHOS, QUEDANDO A SUS DISPOSICION LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SITO EN EL CUARTO PISO DE LA CALLE RIO DE LA PLATA, NUMERO CUARENTA Y OCHO, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06500, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala
Lic. María de la Luz Alonso Tolamati
Rúbrica.

(R.- 247914)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C.C. ROSARIO SANCHEZ HUITRON.

En los autos del juicio de amparo número 1932/2006, promovido por JAVIER NICOLAS VARGAS VELA, contra actos de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidente y Actuario, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como testigo y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de doce de abril del año dos mil siete, notificarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que comparezca ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo a fin de que comparezca y se haga sabedor de la fecha de audiencia señalada para el desahogo de la prueba testimonial a su cargo; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Atentamente
México, D.F., a 23 de abril de 2007.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Hugo Alberto Rivera Barbosa
Rúbrica.

(R.- 248261)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tijuana, B.C.
EDICTO

PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION CONFORME A LO QUE SE PRECISA, TRANSCRIBO A USTED EL PRESENTE.

En los autos del juicio de garantías número 155/2007-IV, promovido por Moreno y Compañía Sucesores, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Francisco Contreras Valdez, contra actos del Juez Primero de lo Civil en esta ciudad y otras autoridades, por actos relacionados con el juicio 854/1958, mediante auto de treinta de abril de dos mil siete, se ordenó emplazar a juicio a las tercero perjudicadas Victoria Gilbert Viuda de Machado, Gloria Mendoza Aguilar Viuda de Villalobos, Julia Irma García Laredo, también conocida como Julia Irma García Loreda; los cuales se

publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Excelsior de la ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contado a partir del siguiente día de la última publicación, quedando en la Secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado haciéndoles de su conocimiento que se fijaron las diez horas del dieciséis de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 30 de abril de 2007.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Lidia Medrano Meza

Rúbrica.

(R.- 248245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Mexicali, B.C.
EDICTO

En la causa penal 35/2004, instruida en contra de JUAN MANUEL LEAL LOPEZ, por un delito CONTRA LA SALUD, en auto de veintitrés de abril de dos mil cuatro, se decretó el aseguramiento del vehículo tipo trailer, marca Kenworth, al parecer modelo mil novecientos noventa y nueve, blanco con rojo, con número de chasis 504164, número de motor "HOLSEN KE 296", serie 2G2798C328, con número económico 8627, modelo T800, dicho vehículo cuenta con una placa metálica con la leyenda "contrónica identificador vehicular 9190"; que mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil cuatro, dictada por este Organismo Jurisdiccional, quedó sin efectos el aseguramiento judicial del citado bien mueble; y al no existir información sobre el propietario del citado vehículo, conforme al precepto 182 B, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, hágase de su conocimiento que cuenta con un plazo de TRES MESES para recogerlo, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente EDICTO, el cual será publicado por UNA SOLA OCASION en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; apercibido que de no hacerlo, el vehículo de motor en cita, causará abandono a favor del Gobierno Federal en términos del artículo 182 Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales.

Mexicali, B.C., a 2 de mayo de 2007.

La Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Laura Serrano Alderete

Rúbrica.

(R.- 248492)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

TERCERA PERJUDICADA.

INMOBILIARIA CALETA 566, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo número 238/2007-VII, promovido por MARIA ELENA LOAIZA GARCIA DE PEDRERO, contra actos del Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades; en el que se señala como tercera perjudicada a INMOBILIARIA CALETA 566, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de merito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y sus anexos, a efecto de que, en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 15 de mayo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 248525)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
San Luis Potosí
Cuarta Sala
Secretaría
EDICTO

LUIS FERNANDO MORALES VALDEZ.

AUTO DICTADO CON FECHA 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2007 DOS MIL SIETE. POR LA CUARTA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, EN EL TOCA DE APELACION NUMERO 863-06 EN RELACION CON EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS Y DIVERSA PRESTACION, PROMOVIDO POR SILVIA DENISE LARA CUELLAR, EN CONTRA DE LUIS FERNANDO MORALES VALDEZ, SE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO EXCELSIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. A COSTA DE LA QUEJOSA A FIN DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION SE APERSONEN ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN TURNO, A DONDE VA DIRIGIDA LA DEMANDA DE AMPARO, EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO SI A SU DERECHO CONVINIERE, QUEDANDO EN LA SECRETARIA DE ESTA SALA A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE PROMUEVE LA QUEJOSA SILVIA DENISE LARA CUELLAR, SE LE EMPLAZA EN ESTA FORMA POR IGNORAR SU DOMICILIO.

Para publicarse por tres veces de siete en siete, días en el Diario Oficial de la Federación.

En el periódico Excelsior de la Ciudad de México, D.F.

En los estrados de esta Sala.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de abril de 2007.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Carmen Juana Silva Hernández

Rúbrica.

(R.- 248246)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil
SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GARCIA TERAN VICTOR MANUEL en contra de ALICIA FERNANDEZ GARCIA, expediente 899/2004, el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, dicto un auto que en su parte conducente dice:

“...México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del año dos mil siete. ...”

“... Se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del indiviso del cincuenta por ciento sobre el inmueble ubicado en Andador Pescaditos número 33, Unidad Habitacional El Rosario C.T.M., Delegación Azcapotzalco, cuyo precio de avalúo es \$251,500,000.00 (doscientos cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) convocándose postores por medio de edictos que se mandan publicar por tres veces, dentro de nueve días, el primero en el primer día, el último en el noveno día y, el tercero en cualquiera de los que medien, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio indicado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez, Licenciado Francisco René Ramírez Rodríguez, ante el C. Secretario de Acuerdos “A”, con quien actúa, autoriza y da fe.”

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos “A”

Lic. F. Cuauhtémoc Tovar Uribe

Rúbrica.

(R.- 248342)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo Indirecto 179/2007

EDICTO

LIMBERG FLORES GUTIERREZ.
DONDE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo 179/2007, promovido por JAVIER ZAVALA CELAYA, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, así como en uno que se edite en el Estado de Chiapas, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última notificación, se apersone a este juicio en su carácter de parte tercero perjudicada en la secretaría de este juzgado, en la que además, quedarán a su disposición copias simples de la demanda de garantías.

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, ASI COMO EN UNO QUE SE EDITE EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Arturo Gómez Castro
Rúbrica.

(R.- 248417)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Séptima Sala Regional Metropolitana
Expediente 11832/06-17-07-1

Siemens, S.A. de C.V.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil siete. Encontrándose debidamente integrada la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa, por los Magistrados Licenciados MARIA TERESA OLMOS JASSO, MARIA ISABEL GOMEZ MUÑOZ, como Presidenta y ARMANDO FLORES HERNANDEZ, en su carácter de Instructor del presente juicio, con la asistencia de la C. Secretaria Licenciada MARIA LAURA CAMORLINGA SOSA, con fundamento en los artículos 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el incidente de medidas cautelares interpuesto por la parte actora, y a proveer sobre su petición de suspensión de la ejecución de la sanción económica impugnada; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2006, compareció el C. JOSE ANTONIO FUENTES PRO, en representación legal de SIEMENS, S.A. DE C.V., a demandar la nulidad de los siguientes actos: **a)** resolución de fecha 31 de marzo de 2006, dictada en el Expediente DS-044/2003, por la Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, en la cual se le impone una multa por la cantidad total de \$88,515.00, así como la sanción de inhabilitación por el término de cuatro meses, para presentar propuestas, celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por sí misma o por interpósita; **b)** Circular de 31 de marzo de 2006, emitida por la Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Siemens, S.A. de C.V.; **c)** Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000 y **d)** Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

11 de abril de 2001, estas dos últimas cuya aplicación tuvo lugar en la resolución impugnada y que fueron emitidas por el Subsecretario de Ingresos en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

2o.- Mediante acuerdo de 19 de abril de 2006, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la misma y anexos a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación. Asimismo, en dicho proveído se admitió el incidente de medidas cautelares promovido por la parte actora; se concedió parcialmente el otorgamiento de medida cautelar previa, se otorgó la suspensión provisional de la resolución impugnada y se solicitó a la demandada el informe de ley, mismo que rindió la autoridad a través de oficio 12/1.0.3.0.1/848/2006 recibido en este Tribunal el 25 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los incidentes que nos ocupan, son procedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I y II y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En el capítulo de "SUSPENSION" de la demanda, la parte actora expone que deberá decretarse la suspensión de la ejecución de las sanciones de inhabilitación por cuatro meses para presentar propuestas, celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por sí misma o por interpósita, así como de la económica por el importe de \$88,515.00, por supuestas infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La demandada al rendir el informe con motivo de los incidentes que nos ocupan, expresa que debe declararse la improcedencia de la suspensión solicitada, ya que la actora no acreditó ubicarse en los supuestos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es que la autoridad ejecutora le hubiera negado la suspensión, le hubiera rechazado la garantía o reiniciado la ejecución; que por lo que hace a la suspensión de la multa económica la autoridad señala que debe negarse la suspensión definitiva solicitada por la accionante, en virtud de que si bien la multa derivada de sanciones administrativas es un aprovechamiento y no una contribución, esto no es óbice para que se garantice el monto de la multa, ya que de conformidad con el criterio que prevalece en los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra el cobro de una multa administrativa ha de regirse en cuanto a los requisitos, de efectividad previstos en el artículo 125 de la Ley de Amparo por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlo en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional.

Esta Sala estima fundados los incidentes interpuestos por el demandante, por lo siguiente.

En principio, se desestima lo aducido por la demandada al rendir su informe, en cuanto a la improcedencia de la suspensión, habida cuenta que en el acuerdo de 19 de abril de 2006 (foja 772), claramente se expresó que la solicitud de suspensión del actor se tramitaría como incidente de petición de medidas cautelares respecto de la ejecución de la sanción de inhabilitación por el término de cuatro meses, para presentar propuestas, celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por sí misma o por interpósita, previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no como la suspensión de la ejecución del acto impugnado a que se refiere el artículo 28, primer párrafo de la misma Ley, por lo que no estaba obligado a acreditar los supuestos que este dispositivo establece.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se podrán decretar medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente, a efecto de impedir que quede sin materia el juicio o se cause un daño irreparable al actor, salvo que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, en el caso se impone a la actora la sanción de inhabilitación por cuatro meses, para presentar propuestas, celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por sí misma o por interpósita, en virtud de que cometió infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que proporcionó información falsa ante el Hospital Juárez de México, al participar en el Procedimiento de Adjudicación Directa del contrato número HJMS/13/2002, pues mediante carta bajo protesta de decir verdad de fecha nueve de abril de dos mil dos, declaró, entre otros puntos, que no tenía adeudos fiscales firmes por impuestos federales, manifestación que difirió con lo determinado por el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en los oficios números 322-SAT-R8-L62-4-26360 y 322-SAT-R8-L62-4-50803 de fechas 7 de noviembre de dos mil dos y veintinueve de agosto de dos mil cinco, donde se expresó que la enjuiciante sí tenía a su cargo créditos firmes a su cargo.

Bajo ese tenor, es claro para esta Juzgadora que procede otorgar la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta en el acto debatido, ya que no se ocasionan perjuicios al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, además que de no concederse, la ejecución de la sanción de mérito causaría un daño irreparable a la demandante.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de concederse la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución impugnada, a efecto de que la actora esté en aptitud de presentar

propuestas, celebrar contratos sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, máxime que ya exhibió garantía bastante y suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros a través de póliza de fianza número 25138 de 24 de abril de 2006, expedida por Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., por el importe total de \$278,615.00 (fojas 779), a que asciende el monto del contrato número HJMS/09/2002, del que derivó la infracción que se le atribuye a la actora.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la actora en el sentido de que como medida cautelar se ordene y publique en el Diario Oficial de la Federación, con cargo al presupuesto de la demandada o inclusive al suyo, las medidas cautelares correspondientes, a fin de que tengan plena eficacia la suspensión, en virtud de que ha tenido diversas dificultades para participar en las licitaciones expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, y la Procuraduría General de la República, o en su defecto, se gire oficio a la Secretaría de la Función Pública para que publique en su página de Internet la presente resolución, dígaselo que no ha lugar, ya que con el otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, la demandante estará en aptitud de acceder a los procedimientos licitatorios que se inicien, máxime que no ha demostrado la existencia de las dificultades a que hace referencia, como le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otra parte, es fundado el incidente de suspensión de la ejecución intentado por la parte actora, respecto de la sanción económica por el importe de \$88,515.00 que se impone en la resolución impugnada por lo siguiente.

De la resolución impugnada se observa que a la enjuiciante se le impuso una sanción económica por el importe de \$88,515.00, por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, en el caso se está ante la pretensión de cobro de aprovechamientos a que se refieren los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación, cuyo pago habrá de diferirse para el caso de que se conceda la suspensión y, por ende, pudieran ocasionarse perjuicios a la contraparte de la actora por tal diferimiento.

Ahora bien, el artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 28.- ...

VI. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

...”

De conformidad con el precepto citado, a fin de que surta efectos la suspensión otorgada, el actor deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte demandada si no obtiene sentencia que le favorezca.

En el caso, la enjuiciante no exhibió probanza alguna con la que demuestre que hubiera constituido garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte demandada por tanto, se concede la suspensión de la ejecución de la sanción económica por el importe de \$88,515.00, impuesta en la resolución impugnada, misma que surte efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si en el plazo de TRES DIAS, previsto en el diverso 25, segundo párrafo de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no acredita haber constituido garantía suficiente en términos de lo dispuesto por las fracciones IV y V del citado dispositivo.

Cobra aplicación la Jurisprudencia número V-J-SS-117, del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, bajo el siguiente rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSION DE SU EJECUCION CONFORME AL ARTICULO 208-BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005”, visible en la Revista del propio Tribunal No. 72, Quinta Epoca, Año VI, Diciembre de 2006, página 7.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, 25 y 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. SE CONCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución impugnada, en los términos expresados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

II. SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA solicitada por la parte actora, respecto de la sanción económica ahí impuesta, en los términos expresados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria quien da fe.- Rúbricas.

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ALEXANDER, Titular de la Notaría Número Ciento Sesenta y Tres del Distrito Federal, CERTIFICO: Que esta copia fotostática en seis fojas selladas y rubricadas por mí, es una

reproducción fiel y exacta del original (y su anexo en copia certificada), que tuve a la vista, correspondiéndole el registro de cotejo número once mil setecientos setenta y cuatro, de esta fecha, ante mí.- Doy fe.

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 248791)

TCG CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos del artículo décimo séptimo de los estatutos sociales vigentes y del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de TCG Corporativo, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en Paseo de los Tamarindos 400-B, piso 20, colonia Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, el día 25 de junio de 2007, a las 10:00 horas, para tratar y resolver los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

A. Lectura y, en su caso, aprobación del informe presentado por el presidente del Consejo de Administración, por el ejercicio social irregular terminado al 31 de diciembre 2005 y por el ejercicio social regular terminado al 31 de diciembre de 2006.

B. Lectura y, en su caso, aprobación del informe presentado por el comisario de la sociedad por el ejercicio social irregular terminado al 31 de diciembre de 2005 y por el ejercicio social regular terminado al 31 de diciembre de 2006.

C. Discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad por el ejercicio social irregular terminado al 31 de diciembre de 2005 y por el ejercicio social regular terminado al 31 de diciembre de 2006.

D. Discusión y, en su caso, aprobación de la designación, ratificación o renuncia de los miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes.

E. Discusión y, en su caso, aprobación de un aumento al capital social de la sociedad en su parte variable.

F. Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Se informa a los señores accionistas que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo séptimo de los estatutos sociales, para tener derecho a ser admitidos en la Asamblea deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad. Los accionistas podrán comparecer personalmente a la Asamblea o bien hacerse representar por un apoderado mediante carta poder simple.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.

Secretario del Consejo

Alfonso Villalva P.

Rúbrica.

(R.- 248940)

COB CONSTRUCTORA DE INMUEBLES

S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

Activo

Efectivo en caja **\$ 0**

Pasivo

Capital **\$ 0**

México, D.F., a 10 de abril de 2007.

Liquidador

Guadalupe Melitón Hernández Beltrán

Rúbrica.

(R.- 248367)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2007, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,038.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. CIA. DE SEGUROS

NOTA ACLARATORIA

Con respecto a la Circular S-18.2. TRIGESIMA SEXTA sobre las notas de revelación a los estados financieros anuales, corregimos el cumplimiento de la fecha de publicación a los estados financieros, informando sobre la página y ruta en la cual se encuentra la información a que hace mención dicha Circular:

www.planseguro.com.mx

Notas de Revelación

Atentamente

28 de mayo de 2007.

Director General

Act. Salvador Arceo Franco

Rúbrica.

(R.- 248916)**PENSIONES BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.****GRUPO FINANCIERO BANORTE****NOTA ACLARATORIA**

En los estados financieros de Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, correspondientes al ejercicio 2006 publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de marzo de 2007 con números de registro 244601 y 244599, omitimos el nombre del dominio de la página electrónica en Internet y la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a los estados financieros y a las notas de revelación.

La ruta de acceso a la información es la siguiente:

<http://www.banorte.com/portal/banorte.portal?_nfpb=true&_pageLabel=pageBusinessUnit&businessUnitId=10>

Monterrey, N.L., a 28 de mayo de 2007.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Luis Carlos Vázquez Gómez

Rúbrica.

(R.- 248939)**SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.****GRUPO FINANCIERO BANORTE****NOTA ACLARATORIA**

En los estados financieros de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, correspondientes al ejercicio 2006 publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de marzo de 2007 con números de registro 244589 y 244585, omitimos el nombre del dominio de la página electrónica en Internet y la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a los estados financieros y a las notas de revelación.

La ruta de acceso a la información es la siguiente:

http://www.banorte.com/portal/banorte.portal?_nfpb=true&_pageLabel=pageBusinessUnit&trends=13&businessUnitId=8

Monterrey, N.L., a 28 de mayo de 2007.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Luis Carlos Vázquez Gómez

Rúbrica.

(R.- 248941)**AVISO AL PUBLICO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE)
CONVOCATORIA

Con fundamento en la Regla de Operación del FIFONAFE número 41 y en los numerales 63 al 68 de las Normas y Bases para la Enajenación de Bienes Inmuebles del FIFONAFE, se convoca a los interesados en participar en la Subasta Pública Nacional para la enajenación de 6 predios, propiedad del FIFONAFE. Los inmuebles serán enajenados onerosamente "ad corpus", en forma individual, ubicados en diversos estados de la República Mexicana que se describen a continuación:

Registro	Ubicación	Municipio y Estado	Superficie (has)	Precio base \$	Visita al inmueble y junta de aclaraciones
FFNFE-01/07-1	Lote 2, manzana 4, Supermanzana V	Loreto, Baja California Sur	03-13.57	253,177.00	13 de junio de 2007
FFNFE-01/07-2	Lote 3, manzana 4, Supermanzana V	Loreto, Baja California Sur	02-81.00	242,759.00	13 de junio de 2007
FFNFE-01/07-3	Lote 1, manzana 7, Supermanzana IX	Los Cabos, Baja California Sur	07-50.32	952,193.00	13 de junio de 2007
FFNFE-01/07-4	Menores	Silao, Guanajuato	7-41-14.71	5'693,232.00	15 de junio de 2007
FFNFE-01/07-5	Tierra Colorada	Juan R. Escudero, Guerrero	9-67-61.00	576,086.00	15 de junio de 2007
FFNFE-01/07-6	La Presa Fracción E	Santiago Ixcuintla, Nayarit	0-95-90.68	81,205.00	18 de junio de 2007

CONDICIONES DE PAGO: el precio puede pagarse al contado o a plazos.

DE CONTADO: dentro de los treinta días naturales, siguientes a la emisión del fallo.

A PLAZOS: 30% al momento de la firma del contrato privado de compraventa con reserva de dominio. 70% hasta en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de firma del contrato privado. Interés: Tasa TIIE a 28 días vigente en la fecha de firma del contrato privado más 8 puntos porcentuales, calculada sobre el capital insoluto, que será pagada al FIFONAFE hasta en 12 amortizaciones con vencimientos mensuales a capital e intereses, iniciándose los pagos a partir del mes calendario inmediato a la firma del contrato privado.

VENTA DE BASES.- El costo de cada una de las bases, es de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y se encuentran disponibles para consulta y venta, en las oficinas centrales del FIFONAFE, ubicadas en avenida Revolución número 828, en la Subdirección Inmobiliaria, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03910, Ciudad de México, Distrito Federal, teléfono 54 82 32 00, extensiones 104 y 124, en días hábiles, a partir del 4 al 12 de junio de 2007, de 8:00 a 15:00 horas, y podrán adquirirse, previo depósito de su costo en la cuenta bancaria número 013603660-6 de HSBC México, S.A., radicada en la Ciudad de México, D.F., a nombre del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, enviando copia de la ficha de depósito a la Subdirección Inmobiliaria, al fax 54 82 32 00, extensión 104, en días hábiles, del 4 al 12 de junio de 2007, de 8:00 a 15:00 horas. Las bases serán remitidas a la dirección de correo electrónico que los interesados señalen, una vez recibida la copia de la ficha de depósito correspondiente, siempre y cuando su recepción se efectúe a más tardar a las 15:00 horas del día 12 de junio de 2007.

VISITA A LOS INMUEBLES Y JUNTA DE ACLARACIONES.- Las mismas se llevarán acabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos. Los inmuebles se enajenan "ad corpus" en las condiciones que actualmente se encuentran.

PRECIO BASE.- Los participantes deberán considerar el valor base de los inmuebles, para presentar su oferta económica, en el entendido que se desecharán las ofertas económicas que consignent un importe inferior al precio base.

GARANTIA DE SERIEDAD.- Los interesados en participar en la subasta pública, deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán expedirse a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por la cantidad equivalente al 10% del monto de las ofertas económicas y presentarse en cheque de caja o cheque certificado.

REGISTRO DE PARTICIPANTES, REVISION DE DOCUMENTOS, ENTREGA Y APERTURA DE OFERTAS ECONOMICAS Y FALLO.- Se efectuará el día 20 de junio de 2007, de 10:00 a 13:00 horas, en la sala de juntas de las oficinas centrales del FIFONAFE, ubicadas en avenida Revolución número 828, 1er. piso, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03910, Ciudad de México, Distrito Federal, de los participantes que hayan cumplido con el registro y presentación de los requisitos documentales. Una vez recibidas todas las ofertas económicas, se llevará a cabo su apertura de acuerdo al procedimiento establecido en las bases. En primer lugar el encargado del despacho de la Dirección Administrativa y Financiera dará a conocer a los participantes el precio base del predio, a continuación, abrirá cada sobre y leerá en voz alta el monto de la oferta económica por cada participante. Una vez leídas todas las ofertas económicas, se procederá al acto de fallo, declarando ganador de la Subasta Pública al participante que presente la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior al valor base establecido para la subasta pública de los inmuebles.

México, D.F., a 4 de junio de 2007.

Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera

Lic. Marcos César Paris Peralta Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 248921)

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia Regional de Producción Norte
 LICITACION PUBLICA No. LPPRNT0207
 CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas

físicas y morales nacionales, a participar el día 19 de junio de 2007 en la licitación pública número LPPRNT0207 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
1	Refacciones y accesorios	1 Le.	1,493,225.14	223,983.77
2	Alambre y cables conductores, postes, transformadores, herrajes, Eqpo. de taller, Ofna., Dib., Fotog., Seg., Const, Div.	1 Le.	587,773.90	88,166.09
3	Artículos eléctricos	1 Le.	652,640.00	97,896.00
4	Metales no ferrosos, maquinaria y artículos de ferretería	1 Le.	628,933.42	94,340.01
5	Metales ferrosos y Mat. Misc.	1 Le.	1,178,996.85	176,849.53
6	Eq. control, Protec. y Med.	1 Le.	756,100.00	113,415.00
7	Eq. mecánico	1 Le.	1,558,956.00	233,843.40

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se señala en el anexo número 4 de las bases. Los interesados en participar podrán obtener del 4 al 15 de junio de 2007 en días hábiles las bases impresas de la licitación consultando la página de Internet de CFE en la dirección electrónica: <http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/>, efectuando el pago respectivo mediante el depósito en efectivo en el contrato CIE número HC204400017 referencia bancaria número 627631 en el banco BBVA y enviar copia del comprobante del pago efectuado anotando previamente su nombre, domicilio y RFC al fax número (01-81)8151-3005 o acudir con el Ing. José Manuel Martínez Basterra, Jefe de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicada en Ródano número 14, piso 8, sala 802, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598, México, D.F., teléfono (0155)5229-44-00 extensiones 7839 o 7906 o a la Gerencia Regional de Producción Norte, en Pablo A. González número 650 Pte., colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L., teléfono (0181) 8151-30-36 con el C.P. Fernando Moreno Rodríguez o con el Sr. Ramón Chapa Guadián, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 4 al 15 de junio de 2007 en días hábiles, en horario de 8:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 19 de junio de 2007, en horario de 10:00 a las 12:00 horas, en las oficinas de la Gerencia Regional de Producción Norte. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o cheque certificado, expedido por Institución de Crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 19 de junio de 2007 a las 12:30 horas, en el Auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, ubicado en Pablo A. González número 650 Pte., colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L., en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 20 de junio de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio antes mencionado. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor base considerado para la licitación y un 10% menos en segunda almoneda en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 4 de junio de 2007.
El Gerente
Ing. Lino E. Cárdenas Villarreal
Rúbrica.

(R.- 248883)

DICONSA, S.A. DE C.V.
SUCURSAL TAMAULIPAS
CONVOCATORIA

Diconsa, S.A. de C.V., Sucursal Tamaulipas; con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en las Bases Generales para la Administración, Registro, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de Diconsa, S.A. de C.V., en vigor; convoca a personas físicas y morales a participar en la licitación pública número LPN/001/DICONSA-TAM/EBM/2007, relativo a la enajenación de los siguientes bienes muebles y vehículos en regulares y malas condiciones que se describen a continuación:

UNIDADES VEHICULARES EN REGULARES Y MALAS CONDICIONES

No. Eco	Descripción				Ubicación	Precio mínimo de avalúo antes de IVA
216	Camión rabón	8 toneladas	Dina	1993	Almacén Central	\$43,655.00
265	Sedán	5 personas	Volkswagen	1994	Almacén Central	\$1,370.00
290	Camioneta Aerostar	5 personas	Ford	1990	Almacén Central	\$5,752.00

BIENES EN REGULARES Y MALAS CONDICIONES

Lote	Tipo de bien	No. de piezas	Ubicación	Precio mínimo de avalúo
01	Maquinaria y equipo (máquinas de coser)	49	Almacén Central	\$39,347.00

Las bases y especificaciones tienen un costo de \$500.00 (quinientos pesos, 00/100 M.N.) más IVA y están a la disposición de los interesados en la Coordinación de Administración y Finanzas de Diconsa, S.A. de C.V. Sucursal Tamaulipas, cuyas oficinas se ubican en boulevard Tamaulipas número 3448, colonia Residencial Campestre, código postal 87029, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, teléfono 01-834-316-06-62, así como en la Dirección de Administración y Recursos Humanos de Diconsa, S.A. de C.V., cuyas oficinas se ubican en el número 3483 de la avenida Insurgentes Sur, colonia Miguel Hidalgo, Delegación. Tlalpan, en México, D.F., teléfonos 01-55-52-29-07-00, extensiones 65611, 65614 y 65624.

La venta de bases para la licitación será diariamente en días hábiles, de 10:00 a 12:00 horas, a partir del día de su publicación de la presente convocatoria y hasta el día 18 de junio del año en curso, debiendo realizar dicho pago mediante cheque certificado o de caja a favor de Diconsa, S.A. de C.V.

Los bienes objeto de la presente licitación podrán ser inspeccionados por quienes adquieran bases del 4 al 20 de junio de 2007, en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas, previa cita en la Coordinación de Administración y Finanzas de la sucursal.

Todos los participantes en la licitación que hayan comprado bases deberán entregar en sobre cerrado de manera inviolable la documentación legal requerida en las bases así como sus ofertas, los días 19 y 20 de junio de 9:00 a 14:00 horas, en la Coordinación de Administración y Finanzas de la Sucursal Tamaulipas, cuyas oficinas se ubican en boulevard Tamaulipas número 3448, colonia Residencial Campestre, código postal 87029, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

La licitación pública se llevará a cabo conforme al siguiente calendario de eventos:

LICITACION No. LPN/001/DICONSA-TAM/EBM/2007

Fecha y hora de la junta de aclaraciones	Fecha y hora de entrega de ofertas en sobre cerrado	Fecha y hora del registro de asistentes	Fecha y hora del acto de apertura de ofertas	Fecha y hora del acto de fallo
18 de junio de 2007 14:00 horas	19 y 20 de junio de 2007 de 9:00 a 14:00 horas	21 de junio de 2007 de 9:30 a 11:00 horas	21 de junio de 2007 11:00 horas	21 de junio de 2007 14:30 horas

Dichos eventos se realizarán en la sala de juntas de Gerencia Estatal de Diconsa, S.A. de C.V., Sucursal Tamaulipas, sita en boulevard Tamaulipas número 3448, colonia Residencial Campestre, código postal 87029, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Los interesados en participar en la licitación deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución o sociedad nacional de crédito, o bien mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada. El documento que se elija deberá ser expedido en favor de Diconsa, S.A. de C.V., por el importe correspondiente al 10% del precio de oferta, de los bienes por los que presente propuesta, sin incluir IVA.

La entrega física y documental de los bienes será dentro de los 10 días hábiles posteriores al acto de fallo, previa realización del pago total correspondiente por parte de los adjudicatarios, el cual deberá hacerse dentro de los 5 días hábiles posteriores al fallo de adjudicación.

Se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en la primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo de avalúo considerado en esta licitación, y un 10% menos en la segunda almoneda.

4 de junio de 2007.

Coordinador de Administración y Finanzas y Secretario Ejecutivo del
Subcomité Bienes Muebles de Diconsa, S.A. de C.V., Sucursal Tamaulipas

C. Tomás Pérez Olascoga

Rúbrica.

(R.- 248945)

FIANZAS MONTERREY S.A.

A continuación se presentan las Notas de Revelación complementarias a los estados financieros de Fianzas Monterrey, S.A., al 31 de diciembre de 2006 en base a la circular F-11.1.3 emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

NOTAS DE REVELACION A LOS ESTADOS FINANCIEROS
NOTA DE REVELACION 4

NOVENA

Al cierre del ejercicio 2006 la Compañía no tuvo operaciones con productos derivados.

DECIMA

Al cierre del ejercicio 2006 el monto de las disponibilidades de la compañía no fue relevante.

DECIMA PRIMERA

Al cierre del ejercicio 2006 no existe ninguna restricción a la disponibilidad o fin al que se destinan las inversiones de Fianzas Monterrey, S.A.

NOTA DE REVELACION 7

DECIMA SEPTIMA

VALUACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CAPITAL

I. Características de las Metodologías.

Con base a la circular 19.1, el método que se utiliza para llevar a cabo la reexpresión de los estados financieros es el de ajuste por cambios en el nivel general de precios, que consiste en corregir la unidad de medida empleada por la contabilidad tradicional, utilizando pesos constantes en lugar de pesos nominales. En el caso de inmuebles, se utilizará el método de actualización de costos específicos mediante avalúo de una institución de crédito, cuando menos una vez cada 2 años. En los años subsecuentes hasta la fecha en que deba presentarse un nuevo avalúo, se utilizará el Método de Ajustes por Cambios en el Nivel General de Precios considerando como costo de adquisición para esos efectos el valor del último avalúo practicado. En épocas con altos índices de inflación los avalúos de inmuebles deberán practicarse anualmente...

II. Integración del Capital Social

Al 31 de diciembre de 2006 el capital social está integrado como se muestra a continuación:		
Acciones *	Descripción	Monto
1,020	Serie "A", que representa como mínimo el 51% del capital social y sólo pueden ser adquiridas por personas físicas y morales consideradas como inversionistas mexicanos de acuerdo con la Ley de Inversión Extranjera	\$44,977,500
980	Serie "B", que representa como máximo el 49% del capital social y pueden ser adquiridas por personas descritas en la Serie "A", así como por personas físicas o morales extranjeras en los términos del artículo 15 de la Ley.	\$22,500
2,000	Capital social histórico	\$45,000,000
	Incremento por actualización	\$147,836,221
	Capital social actualizado a pesos del 31 de diciembre de 2006	\$192,836,221
* Acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal.		

Integración de las utilidades Retenidas

Al 31 de diciembre de 2006 las utilidades retenidas se integran como se muestra a continuación:	
Importe Histórico	160,028,810
Incremento por actualización	120,112,367
Utilidades Retenidas actualizadas a pesos del 31 de diciembre de 2006	\$280,141,177

Capitalización del Superávit

Al 31 de diciembre de 2006 el monto originado por la capitalización parcial del superávit se muestra a continuación:	
El 31 de marzo de 1991 se capitalizaron	1,273,000

III. Supuestos de inflación y tipo de cambio empleados en la valuación

La tasa de inflación fue de 4.05% en 2006 según INPC fijado por Banxico.	
Al 31 de diciembre de 2006 el tipo de cambio fijado por Banxico fue de \$10.8116 por dólar.	

IV. Supuestos de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad empleados 2006 por ramos y subramos.		
Ramos y Subramos	Supuesto de reclamaciones pagadas esperadas (ω)	Supuesto de severidad $\bar{\rho}$
FIDELIDAD	3.02%	2.55%
Individual	0.15%	0.06%
Colectivo	16.36%	11.88%
JUDICIALES	0.22%	0.07%
Penales	1.84%	1.11%
No penales	0.17%	0.04%
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%
ADMINISTRATIVAS	0.14%	0.08%
Obra	0.15%	0.09%
Proveeduría	0.11%	0.07%
Fiscales	0.17%	0.08%
De arrendamiento	0.14%	0.03%
Otras Fianzas Administrativas	0.21%	0.07%
CREDITO	0.66%	0.24%
Suministro	0.79%	0.28%
Compraventa	1.57%	0.45%
Financieras	0.00%	0.00%
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%

V. No hay correlación significativa entre los diferentes supuestos empleados de inflación y tipo de cambio aplicado

NOTA DE REVELACION 7

DECIMA OCTAVA

Resumen de las características de las inversiones en valores de Fianzas Monterrey, S.A. al 31 de diciembre de 2006.

Tipo	Base de Valuación	Sector	Calificación	Corto	Largo	Total
Financiar la Operación	La valuación está determinada conforme a los precios proporcionados por el Proveedor Integral de Precios.	Gubernamental	Gobierno	123,064,918	373,268,171	496,333,089
		Financiero	Alto	-	35,177,382	35,177,382
			Sobresaliente	64,588,559	5,160,294	69,748,853
		No Financiero	Aceptable	-	9,103,912	9,103,912
			Alto	-	10,053,484	10,053,484
			Bueno	4,981,689	17,243,419	22,225,108
			Otros	-	1,423,207	1,423,207
	Sobresaliente	-	173,853,462	173,853,462		
	Extranjeros	Sobresaliente	-	25,417,036	25,417,036	
Total Financiar la Operación				192,635,167	650,700,367	843,335,534
Conservar a Vencimiento	La valuación se determina conforme al Costo Amortizado de las inversiones	Gubernamental	Gobierno	59,465,481	172,820,946	232,286,427
		Financiero	Sobresaliente	30,552,635	10,010,410	40,563,045
		No Financiero	Alto	10,037,190	-	10,037,190
			Sobresaliente	16,773,742	59,395,547	76,169,289
	Extranjeros	Sobresaliente	-	5,000,000	5,000,000	
Total Conservar a Vencimiento				116,829,047	247,226,904	364,055,951
Inversiones Permanentes	Método de Participación	No Financiero	Otros	-	15,542,498	15,542,498
Total Inversiones Permanentes				-	15,542,498	15,542,498
Total Inversiones				309,464,214	913,469,768	1,222,933,982

Nota: Las inversiones de Fianzas Monterrey, S.A. se clasificaron conforme a las disposiciones vigentes y en atención en las necesidades de la operación de la compañía. Al cierre del ejercicio de 2006 la compañía no

tuvo resultados no realizados por transferencias de títulos entre categorías, ni se realizaron ventas o trasposos de instrumentos clasificados como para Conservar a Vencimiento.

Al 31 de diciembre de 2006 no existe ningún evento extraordinario que pudiera afectar la valuación de la cartera de instrumentos financieros de la compañía.

DECIMA NOVENA

Otras notas de revelación.

Al 31 de diciembre de 2006 la institución tiene litigios en proceso por los ejercicios fiscales correspondientes a 1988, 1994, 1996 y 1997. El monto actualizado de las partidas en litigio incluyendo multas y recargos asciende a \$280,630,778. Asimismo, se tienen juicios por los ejercicios fiscales de 1991, 1992 y 1993, los cuales han sido resueltos parcialmente en favor de la institución y actualmente se está en espera de cumplimiento de sentencia. El monto actualizado de las partidas en contra de la afianzadora asciende a \$5,745,212, importe por el cual se tiene registrado el pasivo correspondiente. De acuerdo con la opinión de nuestros abogados externos, se estima que se obtendrá una resolución favorable para los litigios que están en proceso, por lo que no se considera necesario constituir reserva alguna para estos propósitos.

NOTA DE REVELACION 8

VIGESIMA TERCERA

Fianzas Monterrey no opera Reaseguro Financiero

NOTA DE REVELACION 11

VIGESIMA SEPTIMA

Pasivos Laborales

La Institución tiene establecido un plan de pensiones y un plan que cubre la prima de antigüedad, que su empleado tiene derecho a percibir al terminar la relación laboral después de 15 años de servicio, ambos se reconocen como costo de los años en que se prestan tales servicios, con base en estudios actuariales utilizando el método de crédito unitario proyectado.

CONCEPTO	PLAN DE PENSIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	INDEMNIZACION LEGAL
Oba Total al inicio	5,588,394	4,550	48,522
Oba Total al final, esperado	5,632,436	5,561	55,179
Oba Total de Activos al inicio (Serv>=15 para PA)	1,662,434	4,550	49,333
Oba Total de Jubilados al inicio (Serv<=15 para PA)	4,028,260	0	0
Oba Total al inicio	5,690,694	4,550	49,333
Oba Total al final del ejercicio anterior	4,708,942	4,768	21,009
Valor Presente total de beneficios al inicio	6,726,787	7,797	57,338
OBP total esperado al final del año	5,684,272	5,561	55,580
Reserva real total al inicio (Monto de los activos del plan)	4,319,799	1,567	0
Costo neto del Periodo (antes de inflación)	86,483	1,159	11,234
Costo Laboral	159,514	713	3,534
Costo Financiero	300,170	250	2,713
Rendimiento Esperado	(270,438)	(141)	0
Amortización del pasivo activo de transición	0	20	1,843
Periodo de amortización	0	4.74	9.0
Año de aplicación	0	2006	2006
Pasivo (Activo) de transición al inicio del periodo	0	93	16,582
Pasivo (Activo) de transición al final del periodo	0	73	14,739
Amortización de servicios anteriores y modificación del plan	(102,763)	317	0
Periodo de amortización	6.84	9.00	N/A
Año de aplicación	2006	2006	N/A
Pasivo (Activo) de transición al inicio del periodo	(703,164)	2,852	0

Pasivo (Activo) de transición al final del periodo	(600,401)	2,535	0
Amortización de variaciones en supuestos y ajustes por exp.	0	0	3,144
Periodo de amortización	7.57	8.08	7.44
Año de aplicación	2006	2006	2006
Pasivo (Activo) de transición al inicio del periodo	409,085	38	28,324
Pasivo (Activo) de transición al final del periodo	409,085	38	25,180
Pagos en curso (jubilados)	466,106	0	0
Pagos Esperados (jubilados en el caso de PP)	0	0	0
Reserva esperada (Monto de los activos del plan)	4,271,810	2,907	0

El monto de los fondos para el plan de pensiones de la compañía al 31 de diciembre de 2006 asciende a \$4,816,186.43 los cuales están invertidos al 100% en instrumentos respaldados por el Gobierno Federal, conforme a las disposiciones vigentes.

NOTA DE REVELACION 13

TRIGESIMA PRIMERA

La Institución no tiene Contratos de Arrendamiento Financiero.

NOTA DE REVELACION 14

TRIGESIMA SEGUNDA

Al 31 de diciembre de 2006 la compañía no ha realizado ninguna emisión de obligaciones ni de ningún otro tipo de título de crédito.

OTRAS NOTAS DE REVELACION

TRIGESIMA CUARTA

En relación a esta fracción de las notas de revelación, les informamos que no tenemos actividades interrumpidas que afecten el estado de resultados de Fianzas Monterrey, S.A.

TRIGESIMA SEXTA

En relación a Notas de Revelación 15, les informamos que no existen hechos o situaciones relevantes a comentar.

NOTAS DE REVELACION DE INFORMACION ADICIONAL A LOS ESTADOS

NOTA DE REVELACION 1

TERCERA

RAMOS Y SUBRAMOS DE FIANZAS AUTORIZADOS
I.- Fianzas de fidelidad, en los subramos siguientes: a).- Individuales y b).- Colectivas II.- Fianzas judiciales, en los subramos siguientes: a).- Judiciales penales b).- Judiciales no penales y c).- Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores III.- Fianzas administrativas, en los subramos siguientes: a).- De obra b).- De proveeduría c).- Fiscales d).- De arrendamiento y e).- Otras fianzas administrativas IV.- Fianzas de crédito, en los subramos siguientes: a).- De suministro b).- De compraventa c).- Financieras y d).- Otras fianzas de crédito V.- Fideicomisos de Garantía, en los subramos siguientes: a).- Relacionados con pólizas de fianza y b).- Sin relación con pólizas de fianza.

NOTA DE REVELACION 2

CUARTA**POLITICAS DE ADMINISTRACION Y GOBIERNO CORPORATIVO****I. ANEXO I**

Fecha del ejercicio	Capital Inicial	Capital Suscrito	"Capital no Suscrito"	"Capital Pagado"
Inicial	192,836,220.45	237,750,435.43	44,914,214.98	192,836,220.45
Aumentos	0.00	0.00	0.00	0.00
Disminuciones	0.00	0.00	0.00	0.00
Final	192,836,220.45	237,750,435.43	44,914,214.98	192,836,220.45

En el ejercicio 2006 no hubo aumentos ni disminuciones al Capital Social

Mediante consentimiento unánime de los accionistas, el 23 de abril de 2007 se acordó el pago de dividendos en efectivo a razón de \$50,000,000.00 con cargo a utilidades disponibles de ejercicios anteriores.

II. "Fianzas Monterrey, está constituida como una Sociedad anónima de capital fijo de capital extranjero en su totalidad y es filial de New York Life Insurance Company, de New York, de Estados Unidos de América, a través de New York Life Worldwide Capital, Inc, de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización de las operaciones de Fianzas, Reafianzamiento así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fianzas Monterrey participa de forma directa con el 99.99% del capital social de Operadora FMA, S.A. de C.V. con quien forma un grupo económico, Operadora FMA, S.A. de C.V. es la compañía subsidiaria prestadora de servicios corporativos de apoyo, tales como: asesoría profesional y técnica en materia de contabilidad, finanzas, impuestos, administración, comercialización, capacitación y representación jurídica de Fianzas Monterrey.

III. "El consejo de administración de Fianzas Monterrey, S.A. tiene como funciones

La definición y aprobación de las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, reaseguro financiero, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias por medio de la constitución de comités de carácter consultivo conforme a la relación que se menciona en la IV fracción de la presente disposición.

Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Fianzas Monterrey, S.A. provee al Contralor Normativo designado por el Consejo de Administración de los recursos humanos y materiales que requiere para el buen desempeño de las funciones a su cargo, que entre otras incluye:

1.- Proponer al consejo de administración la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

2.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del comisario, para su conocimiento y análisis;

3.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los artículos 104 y 104 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF);

4.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el artículo 104 Bis 2 de la LFIF;

5.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

6.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el artículo 104 Bis 2 de LFIF.

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités establecidos por la institución participando con voz pero sin voto y siendo responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

IV. Miembros del Consejo de Administración.

Nombre	Cargo	Tipo	Experiencia Profesional	Experiencia Laboral
Agustín B. Prieto	Consejero Independiente	Propietario	Licenciatura en Derecho Universidad Iberoamericana Maestría en Derecho Universidad de Harvard	Berdeja y Asociados, S.C. Socio Administrador
Antonio C. Toledo	Consejero	Propietario	Economista ITAM Curso de Alta Dirección ICADE	Seguros Monterrey New York Life Miembro del Consejo de Administración Geo New York Life, S.A. Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Administración Geo New York
Gary E. Wendlandt	Consejero	Propietario	Socio Sociedad de Actuarios (FSA) Miembro Academia de Actuaría Americana (MAAA) Licenciatura de Ciencias en Matemáticas Aplicadas Washington University, St	New York Life Insurance Company Vicepresidente Ejecutivo
Francisco L. Morales	Consejero	Propietario	"Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad Regiomontana Programa en Alta Dirección de Empresas IPADE Diplomado en Derecho Fiscal ÍTEMS	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. Director Jurídico y de Auditoría Interna Grupo Vamsa, S.A. de C.V. Responsable de la función jurídica y de
Juan S. Manuel	Consejero Independiente	Propietario	"Contador Público UNAM Registro como Auditor Externo CNSF"	Salles, Sainz - Grant Thornton Socio Fundador Salles, Sainz - Grant Thornton Socio Director
Joseph A. Gilmour	Presidente	Propietario	"Licenciatura en Comercio Universidad de Toronto Miembro de la Sociedad de Actuarios Instituto de Actuarios Canadienses"	New York Life International Presidente y Director General New York Life International Vicepresidente Ejecutivo- Director de Finanzas
Carol G. Rugg	Consejero	Suplente	"BA en Administración de Empresas George Washington University Maestría en Administración de Empresas Bentley College, Graduate School Life Office Management Association Fellow Life Management"	New York Life International LLC Vicepresidenta adjunta de Análisis Financiero Internacional First Winthrop Corporation Analista Corporativa Senior
Albert Alfred Tobias Brauer Bier	Consejero Independiente	Suplente	Higher School Certificate Oxford and Cambridge	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. Consejero Coordinadora Franco Mexicana, S.A. de C.V. Vicepresidente del Consejo de Administración
Frank M. Boccio	Consejero	Suplente	"Licenciatura en Arte C.U.N.Y. Queens College"	New York Life Insurance Company Vicepresidente Senior
George Holden Oliver	Consejero Independiente	Suplente	American High School	Seguros Monterrey New York Life Miembro del Consejo de Administración Geo New York Life, S.A. Director Asesor

Carlin B. Whittaker	Consejero	Suplente	"BA en Administración de Empresas George Washington University	New York Life International LLC Director General de New York Life International para América Latina Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.
---------------------	-----------	----------	---	---

V. Miembros de los Comités Institucionales

Nombre del Comité:	COMUNICACION Y CONTROL
Nombre	Cargo dentro de la institución
José Espinoza	Director Jurídico
Eduardo López	Subdirector Bond Review y Capacitación Técnica
Arturo Martínez	Director Nacional de Operaciones y Suscripción
Juan Altamirano	Subdirector Técnico
José López	Subdirector Jurídico
José Valle	Director de Sistemas

Nombre del Comité:	INVERSIONES
Nombre	Cargo dentro de la institución
Stan Tai	Ninguno
Stewart Pamela	Ninguno
Beaty William	Ninguno
Steining Steve	Ninguno
Alfonso C. Toledo	Ninguno
Juan C. Morales	Director General
José C. Etchegaray	Ninguno
José S. Zambrano	Ninguno
Mauricio T. Gutiérrez	Ninguno
Enrique G. Segovia	Ninguno
Jane Hamrick	Ninguno
Amrita M.Thapa	Ninguno

Nombre del Comité:	AUDITORIA
Nombre	Cargo dentro de la institución
Antonio C. Toledo	Ninguno
Rugg Carol G.	Ninguno
Boccio Frank M.	Ninguno
Gilmour Joseph A.	Ninguno
Agustín B. Prieto	Ninguno

Nombre del Comité:	REAFIANZAMIENTO
Nombre	Cargo dentro de la institución
Arturo Martínez	Director Nacional de Operaciones y Suscripción
Juan C. Morales	Director General
Juan C. Lugo	Director de Corredores y Reafianzamiento
Rubén H. García	Gerente de Reafianzamiento
María P. González	Subdirector Nacional de Suscripción
Juan A. Dueñas	Director Técnico
David A. M. Ordóñez	Gerente de Regulaciones y Precios
Oscar T. Flores	Analista de Reafianzamiento

Nombre del Comité SUSCRIPCION (COMITE EVALUADOR DE RIESGOS Y GARANTIAS DE FIANZAS)	
Nombre	Cargo dentro de la institución

Juan C. Morales Arturo Martínez María P. González María B. García José B. Díez Hiram G. Ceseña Juan C. Lugo Juan A. Dueñas Silvia R. Martínez Alexandra A. Padilla	Director General Director Nacional de Operaciones y Suscripción Subdirector Nac. de Suscripción Director de Operaciones y Suscripción Zona Norte Director de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Director de Operaciones y Suscripción Zona Sur Director de Corredores, Reafianzamiento e Internacional Director Técnico Gerente de Suscripción Zona Norte Gerente de Suscripción Zona Occidente
María G. Sandoval Patricia C. Sanchez Amira M. Abbud Aida J. Martínez Tomás O. Resendiz Lourdes T. Ruíz Alejandro G. A. Ochoa Mónica G. Mencia Gabriel N. Arellano Fernando R. Molina Rafael S. Madrid Marco A. R. Ayala Julio C. M. López Ramón G. A. Guerra Mauricio E. C. Espinosa Pablo A. Levesque Alfredo C. Hernández René O. Pérez Sergio Arrieta Aldaco Veronica L. Carrisoza María I. E. Barona Federico R. Ponce Juan C. G. López Jesús A. C. Flores	Gerente de Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Norte Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Occidente Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Gerente de Operaciones y Suscripción Zona Sur Subdirector Regional de Operaciones y Suscripción Zona Norte Subdirector Regional de Operaciones y Suscripción Zona Norte

V. Organigrama

Juan C. Morales Director General					
Fernando Martínez. Dir. de Operaciones y Suscripción.	Antonio E. Vazquez Dir. Jurídico	Vacante Dir. de Finanzas	Jesus Salinas SubDir. Recursos Humanos	Jose V. Lopez Dir. Sistemas	Gustavo R. Esparza Contralor Normativo
Arturo A. Dueñas Dir. Técnico	Hector A. Gonzalez Dir. Consultor Legal	Carlos C. Torre Gte. de cobranzas	Silvia Martinez Asesor R.H.	Gabriel R. Castro Gte Admón. Inf.	Ingeborg G. Maravilla Consultor normatividad
Francisco B. Díez Dir. Operación y Susc. Occ.	Francisco L. Alvarez SubDir. Jurídico	Agustin M. Ordóñez Gte. Regulaciones	Rosario C. Martinez Desarrollo Humano	Alfonso G. Cordova Gte. Desarrollo	
Yolanda B. Garcia Dir. Operaciones y Susc. Nte.		Luis M. Amador Gte. Tesorería Informacion Fin.	Omar Padilla Coordinado RH	Juan E. Robles Gte. Redes y Telecom.	
Hiram C. Ceseña Dir. Operaciones y Susc. Sur		Leopoldo L. Ramos Contralor	Jose A. Ramos Coord. Servicios	VG Romero Gte. Métodos y procedimientos	
Juan L. Escoriza Dir. Corredores					

Maria P. Gonzalez SubDir. Susc.
Marcela M. Calzada Gerente de Mercadotecnia
Guillermo A. Garcia Gerente Prórrogas
Eduardo L. Medina Subdir. Calidad de Susc.

VI-VII. Monto total de compensaciones que percibieron de la institución en el año 2006 las personas que integran el Consejo de administración y los principales funcionarios: \$31,788,689.73

VIII. Al cierre del ejercicio la compañía no tiene nexos patrimoniales, ni alianzas estratégicas de ninguna índole con otras entidades.

NOTA DE REVELACION 3

QUINTA

INFORMACION ESTADISTICA Y DESEMPEÑO TECNICO

I. ANEXO I I

Ultimo ejercicio _n (2006)			
Ramos y Subramos	Número de Pólizas	Número de Fiados en Vigor	Monto de Responsabilidades de Fianzas en Vigor Retenidas
Fidelidad	1,214	1,091	519,993,951
Individual	736	635	415,560,105
Colectivo	478	456	104,433,846
Judiciales	2,741	1,373	879,004,673
Penales	262	168	8,673,320
No penales	2,479	1,205	870,331,352
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	-
Administrativas	283,443	81,084	66,001,831,295
Obra	179,597	55,905	40,085,798,564
Proveeduría	93,315	20,996	20,340,453,164
Fiscales	7,631	2,673	4,114,256,773
De Arrendamiento	1,492	656	412,341,679
Otras Fianzas Administrativas	1,408	854	1,048,981,115
Crédito	1,437	897	1,728,252,470
Suministro	1,388	863	1,657,577,888
Compraventa	28	14	45,555,197
Financieras	-	-	-
Otras Fianzas de Crédito	21	20	25,119,385

Ejercicio _{n-1} (2005)			
Ramos y Subramos	Número de Pólizas	Número de Fiados en Vigor	Monto de Responsabilidades de Fianzas en Vigor Retenidas
Fidelidad	826	729	605,155,354
Individual	376	299	517,781,328
Colectivo	450	430	87,374,026
Judiciales	4,957	3,163	1,000,526,464
Penales	828	661	25,438,526
No penales	4,129	2,502	975,087,938
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	-

Administrativas	300,245	90,248	61,568,296,306
Obra	190,903	60,592	36,814,930,237
Proveeduría	97,463	24,678	19,538,733,599
Fiscales	8,522	2,812	4,052,649,170
De Arrendamiento	1,468	986	395,434,056
Otras Fianzas Administrativas	1,889	1,180	766,549,244
Crédito	1,632	1,061	1,763,818,721
Suministro	1,562	1,021	1,574,561,795
Compraventa	30	20	49,083,565
Financieras	-	-	-
Otras Fianzas de Crédito	40	20	140,173,361

NOTA DE REVELACION 3

Ejercicio _{n-2} (2004)			
Ramos y Subramos	Número de Pólizas	Número de Fiados en Vigor	Monto de Responsabilidades de Fianzas en Vigor Retenidas
Fidelidad	1,321	1,234	461,826,703
Individual	780	706	371,191,628
Colectivo	541	528	90,635,075
Judiciales	7,982	5,678	1,126,677,817
Penales	1,577	1,316	48,094,178
No penales	6,405	4,362	1,078,583,639
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	-
Administrativas	323,853	98,624	58,657,605,410
Obra	196,365	60,942	33,352,427,843
Proveeduría	112,391	30,591	20,112,191,224
Fiscales	9,002	2,726	3,846,303,957
De Arrendamiento	3,623	2,796	638,203,672
Otras Fianzas Administrativas	2,472	1,569	708,478,714
Crédito	2,008	1,444	2,194,798,554
Suministro	1,875	1,330	2,098,222,133
Compraventa	85	73	77,654,647
Financieras	22	18	5,538,619
Otras Fianzas de Crédito	26	23	13,383,155

Ejercicio _{n-3} (2003)			
Ramos y Subramos	Número de Pólizas	Número de Fiados en Vigor	Monto de Responsabilidades de Fianzas en Vigor Retenidas
Fidelidad	1,834	1,712	299,270,603
Individual	1,176	1,069	115,346,992
Colectivo	658	643	183,923,611
Judiciales	8,933	6,302	965,558,915
Penales	2,453	1,855	155,980,709
No penales	6,480	4,447	809,578,206
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	-
Administrativas	333,354	99,297	55,840,553,976

Obra	197,032	57,617	31,424,234,441
Proveeduría	119,788	32,766	19,951,302,600
Fiscales	7,998	2,706	3,061,488,551
De Arrendamiento	5,012	4,038	750,200,565
Otras Fianzas Administrativas	3,524	2,170	653,327,819
Crédito	2,624	2,018	2,959,793,167
Suministro	2,411	1,835	2,829,796,348
Compraventa	125	111	112,494,259
Financieras	70	55	13,894,175
Otras Fianzas de Crédito	18	17	3,608,385

NOTA DE REVELACION 3

Ejercicio _{n-4} (2002)			
Ramos y Subramos	Número de Pólizas	Número de Fiados en Vigor	Monto de Responsabilidades de Fianzas en Vigor Retenidas
Fidelidad	1,693	1,657	440,560,165
Individual	907	907	142,151,888
Colectivo	786	750	298,408,277
Judiciales	8,121	5,367	977,355,986
Penales	2,162	1,850	153,415,011
No penales	5,959	3,517	823,940,975
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	-
Administrativas	307,612	74,539	49,638,247,203
Obra	183,163	31,395	28,518,261,187
Proveeduría	109,556	31,949	16,959,573,354
Fiscales	6,667	3,049	2,764,909,289
De Arrendamiento	4,951	4,871	790,589,665
Otras Fianzas Administrativas	3,275	3,275	604,913,708
Crédito	3,039	2,965	5,155,624,325
Suministro	2,671	2,604	4,747,684,207
Compraventa	225	224	333,445,723
Financieras	121	115	53,731,316
Otras Fianzas de Crédito	22	22	20,763,079

II. Anexo III

Indices de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad Promedio, y Monto de Reclamaciones Esperadas			
Ejercicio _n 2006			
Ramos y Subramos	Indice de reclamaciones pagadas esperadas (ω)*	Indice de severidad promedio ρ^{**}	Monto de Reclamaciones Pagadas esperadas (ω RRFV)
FIDELIDAD	3.02%	2.55%	15,693,417
Individual	0.15%	0.06%	617,522
Colectivo	16.36%	11.88%	17,084,020
JUDICIALES	0.22%	0.07%	1,921,504
Penales	1.84%	1.11%	159,390
No penales	0.17%	0.04%	1,486,526
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0%	0%	-

ADMINISTRATIVAS	0.14%	0.08%	91,684,303
Obra	0.15%	0.09%	61,674,414
Proveeduría	0.11%	0.07%	22,637,647
Fiscales	0.17%	0.08%	6,960,795
De arrendamiento	0.14%	0.03%	592,535
Otras Fianzas Administrativas	0.21%	0.07%	2,112,769
CREDITO	0.66%	0.24%	11,362,059
Suministro	0.79%	0.28%	12,920,073
Compraventa	1.57%	0.45%	716,082
Financieras	0.00%	0.00%	-
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%	-

**Indices de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad Promedio,
y Monto de Reclamaciones Esperadas**

Ejercicio $n-1$ 2005

Ramos y Subramos	Indice de reclamaciones pagadas esperadas (ω)*	Indice de severidad promedio $\bar{\rho}^{**}$	Monto de Reclamaciones Pagadas esperadas (ω RRFV)
FIDELIDAD	3.53%	2.49%	21,355,932
Individual	0.16%	0.09%	807,221
Colectivo	19.47%	9.68%	17,013,645
JUDICIALES	0.40%	0.21%	3,998,175
Penales	2.03%	1.45%	515,868
No penales	0.29%	0.15%	2,822,707
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	-
ADMINISTRATIVAS	0.25%	0.15%	151,333,330
Obra	0.27%	0.16%	98,144,455
Proveeduría	0.22%	0.13%	42,320,897
Fiscales	0.25%	0.15%	9,944,436
De arrendamiento	0.24%	0.12%	939,156
Otras Fianzas Administrativas	0.35%	0.19%	2,557,670
CREDITO	1.13%	0.53%	19,842,416
Suministro	1.12%	0.54%	17,458,643
Compraventa	2.95%	1.14%	1,447,965
Financieras	0.00%	0.00%	-
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%	-

**Indices de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad Promedio,
y Monto de Reclamaciones Esperadas**

Ejercicio $n-2$ 2004

Ramos y Subramos	Indice de reclamaciones pagadas esperadas (ω)*	Indice de severidad promedio $\bar{\rho}^{**}$	Monto de Reclamaciones Pagadas esperadas (ω RRFV)
FIDELIDAD	5.78%	3.39%	26,693,121
Individual	0.45%	0.19%	1,677,415
Colectivo	14.04%	6.50%	12,727,249
JUDICIALES	0.46%	0.30%	5,233,253
Penales	2.07%	1.54%	996,127
No penales	0.33%	0.21%	3,518,007

Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	-
ADMINISTRATIVAS	0.24%	0.19%	140,330,157
Obra	0.26%	0.21%	85,616,079
Proveeduría	0.20%	0.17%	41,069,094
Fiscales	0.33%	0.22%	12,846,829
De arrendamiento	0.20%	0.13%	1,298,744
Otras Fianzas Administrativas	0.57%	0.34%	3,866,562
CREDITO	3.31%	1.49%	71,565,028
Suministro	3.35%	1.50%	69,398,905
Compraventa	3.77%	1.72%	2,925,173
Financieras	0.00%	0.00%	-
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%	-

**Indices de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad Promedio,
y Monto de Reclamaciones Esperadas**

Ejercicio _{n-3} 2003

Ramos y Subramos	Indice de reclamaciones pagadas esperadas (ω)*	Indice de severidad promedio $\bar{\rho}^{**}$	Monto de Reclamaciones Pagadas esperadas (ω RRFV)
FIDELIDAD	6.37%	3.74%	19,053,062
Individual	0.44%	0.21%	512,717
Colectivo	11.57%	5.90%	21,270,950
JUDICIALES	0.45%	0.24%	3,997,581
Penales	2.12%	1.07%	1,627,576
No penales	0.31%	0.17%	2,521,171
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	-
ADMINISTRATIVAS	0.23%	0.19%	125,626,370
Obra	0.23%	0.20%	73,351,101
Proveeduría	0.19%	0.16%	37,907,475
Fiscales	0.35%	0.21%	10,795,237
De arrendamiento	0.12%	0.10%	930,249
Otras Fianzas Administrativas	0.62%	0.35%	4,040,833
CREDITO	3.44%	1.39%	100,404,574
Suministro	3.51%	1.41%	97,752,996
Compraventa	3.18%	1.40%	3,575,855
Financieras	0.00%	0.00%	-
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%	-

**Indices de Reclamaciones Pagadas Esperadas y de Severidad Promedio,
y Monto de Reclamaciones Esperadas**

Ejercicio _{n-4} 2002

Ramos y Subramos	Indice de reclamaciones pagadas esperadas (ω)*	Indice de severidad promedio $\bar{\rho}^{**}$	Monto de Reclamaciones Pagadas esperadas (ω RRFV)
FIDELIDAD	5.01%	2.17%	21,995,484
Individual	0.33%	0.15%	463,910
Colectivo	8.14%	3.33%	24,201,603
JUDICIALES	0.19%	0.14%	1,691,151
Penales	0.79%	0.50%	590,334

No penales	0.14%	0.10%	1,182,426
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	-
ADMINISTRATIVAS	0.23%	0.14%	113,980,520
Obra	0.25%	0.15%	70,984,073
Proveeduría	0.20%	0.12%	34,143,500
Fiscales	0.25%	0.12%	6,954,359
De arrendamiento	0.14%	0.07%	1,079,734
Otras Fianzas Administrativas	0.41%	0.21%	2,499,581
CREDITO	1.13%	0.49%	58,161,957
Suministro	1.25%	0.54%	59,215,208
Compraventa	1.28%	0.41%	4,207,664
Financieras	0.00%	0.00%	-
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	0.00%	-

Para conocer la metodología para la estimación del índice de reclamaciones pagadas esperadas ω referirse a la metodología establecida en las Reglas para el Requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones.

* El índice de reclamaciones pagadas esperadas ω se estima como $\omega = \rho + 2sp$

** El índice de severidad promedio ρ es el promedio de los índices de severidad ρ_i de los últimos 24 meses. Asimismo, el índice de severidad ρ_i es el cociente que resulta de dividir la suma de los montos de las reclamaciones pagadas totales, procedentes de las cuentas de orden, de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el que se va a estimar dicho índice, entre el monto de responsabilidades por fianzas en vigor para el mes en el que se va a estimar el indicador.

QUINTA.

III. Anexo IV

Límites Máximos de Retención por Fiado y Grupo Económico					
	Ultimo ejercicio 2006	Ejercicio Anterior 2005	Ejercicio Anterior 2004	Ejercicio Anterior 2003	Ejercicio Anterior 2002
Límite Máximo de Retención de Responsabilidades por un solo fiado F1(a+b) o Grupo económico	454,397,327.25	326,160,113.07	253,530,623.06	262,937,257.36	252,649,768.10
Límite Máximo de Retención de Responsabilidades por fianza F2(a+b)	108,325,671.28	86,939,391.50	72,052,468.97	66,647,703.39	62,356,353.31

Nota: Los Límites Máximos de Retención son los que estuvieron vigentes y aplicables a las operaciones a la fecha de cierre de cada ejercicio.

Los límites máximos de retención han ido en ascenso en función al crecimiento de la compañía en términos de patrimonio (utilidades y reserva de contingencia).

SEXTA

I. Anexo V

Índice de Costo Medio de Reclamaciones*			
Ramos y Subramos	Ultimo Ejercicio	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
Fidelidad	29.66%	11.06%	70.38%
Individual	11.26%	6.31%	15.81%
Colectivo	36.14%	12.00%	77.53%
Judiciales	73.63%	18.39%	3.56%
Penales	1793.53%	275.26%	24.37%
No Penales	2.72%	2.51%	-3.31%
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	0.00%
Administrativas	6.49%	19.87%	26.94%

De Obra	-2.10%	25.74%	5.09%
De Proveeduría	4.84%	2.25%	9.67%
Fiscales	0.68%	18.52%	8.03%
De Arrendamiento	-2.41%	4.79%	0.48%
Otras Fianzas Administrativas	301.31%	196.54%	679.76%
Crédito	-13.25%	19.63%	-4.57%
De Suministro	-12.42%	20.91%	-2.63%
De Compraventa	-212.43%	0.00%	-113.07%
Financieras	0.00%	-31.50%	232.78%
Otras Fianzas de Crédito	0.00%	1111.26%	436.85%
Fideicomisos de Garantía			
Relacionados con pólizas de fianza			
Sin relación con pólizas de fianza			

* El Índice de Costo Medio de Reclamaciones expresa el cociente del costo neto de adquisición y la prima devengada retenida.

SEXTA

II. Anexo VI

Índice de Costo Medio de Adquisición*			
Ramos y Subramos	Último Ejercicio	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
Fidelidad	28.09%	10.97%	9.95%
Individual	-5.91%	-9.84%	0.23%
Colectivo	38.16%	15.75%	11.43%
Judiciales	152.87%	137.04%	11.93%
Penales	462.96%	652.85%	-54.53%
No Penales	148.78%	128.45%	12.53%
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	0.00%
Administrativas	9.98%	17.02%	22.73%
De Obra	6.89%	13.89%	20.36%
De Proveeduría	23.46%	24.13%	31.02%
Fiscales	-16.82%	10.65%	7.46%
De Arrendamiento	22.40%	27.91%	26.36%
Otras Fianzas Administrativas	17.94%	31.94%	20.70%
Crédito	-17.38%	-24.50%	-22.26%
De Suministro	-13.09%	-17.91%	-23.66%
De Compraventa	7.88%	-139.09%	12.25%
Financieras	0.00%	0.00%	0.00%
Otras Fianzas de Crédito	-48.45%	-50.82%	0.09%
Fideicomisos de Garantía			
Relacionados con pólizas de fianza			
Sin relación con pólizas de fianza			

* El Índice de Costo Medio de Adquisición expresa el cociente del costo neto de adquisición y la prima retenida. [Para integrar o agrupar los rubros contables, referirse a la Circular F-11.2 vigente]

III. Anexo VII

Índice de Costo Medio de Operación*			
Ramos y Subramos	Último Ejercicio	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
Fidelidad	23.45%	26.05%	29.75%
Individual	15.27%	19.23%	28.35%
Colectivo	26.10%	27.89%	29.96%
Judiciales	25.80%	25.69%	29.60%
Penales	57.10%	24.04%	35.48%
No Penales	25.47%	25.72%	29.53%
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	0.00%
Administrativas	21.86%	21.16%	22.89%

De Obra	20.44%	19.44%	22.96%
De Proveeduría	21.02%	22.02%	23.01%
Fiscales	27.01%	26.64%	21.13%
De Arrendamiento	24.37%	23.79%	26.34%
Otras Fianzas Administrativas	26.32%	23.72%	25.82%
Crédito	27.22%	27.20%	30.48%
De Suministro	26.26%	26.77%	30.13%
De Compraventa	111.95%	29.53%	53.73%
Financieras	0.00%	0.00%	0.00%
Otras Fianzas de Crédito	27.50%	28.44%	30.55%
Fideicomisos de Garantía			
Relacionados con pólizas de fianza			
Sin relación con pólizas de fianza			

* El Índice de Costo Medio de Operación expresa el cociente de los gastos de operación netos y la prima directa.

Para efectos de esta presentación se prorratearon los gastos de operación con base en la producción por subramos, mientras que contablemente están registrados en el Ramo Administrativas.

IV. Anexo VIII

Índice Combinado*			
Ramos y Subramos	Último Ejercicio	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
Fidelidad	81.20%	48.08%	110.09%
Individual	20.63%	15.70%	44.39%
Colectivo	100.40%	55.65%	118.92%
Judiciales	252.30%	181.12%	45.08%
Penales	2313.59%	952.15%	5.32%
No Penales	176.96%	156.68%	38.74%
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0.00%	0.00%	0.00%
Administrativas	38.33%	58.05%	72.56%
De Obra	25.23%	59.07%	48.41%
De Proveeduría	49.33%	48.41%	63.70%
Fiscales	10.86%	55.81%	36.62%
De Arrendamiento	44.36%	56.49%	53.19%
Otras Fianzas Administrativas	345.57%	252.20%	726.28%
Crédito	-3.41%	22.32%	3.66%
De Suministro	0.75%	29.76%	3.84%
De Compraventa	-92.60%	-109.56%	-47.09%
Financieras	0.00%	-31.50%	232.78%
Otras Fianzas de Crédito	-20.96%	1088.88%	467.49%
Fideicomisos de Garantía			
Relacionados con pólizas de fianza			
Sin relación con pólizas de fianza			

* El Índice Combinado expresa la suma de los Índices de Costos Medios de Reclamaciones, Adquisición y Operación.

Individual. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción.

Colectivo. Debido al impacto de reclamaciones en el ejercicio anterior 2 mientras que el último ejercicio tiene mayor costo de adquisición.

Penales. Indicador afectado por las bajas ventas de cada año y reclamaciones de periodos anteriores.

No Penales. Aumento debido al incremento en costo de adquisición.

Obra. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción.

Proveeduría. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción.

Fiscales. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción.

Arrendamiento. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción.

Otras Administrativas. Indicador afectado por las bajas ventas de cada año y reclamaciones de periodos anteriores.

Suministro. El comportamiento muestra la mejora en la suscripción, sin recuperaciones importantes de reclamaciones en el ejercicio anterior.

Compraventa. Debido a las bajas ventas y a la recuperación de reclamaciones de periodos anteriores.

Financieras. Debido a las bajas ventas afectado por recuperaciones en el ejercicio anterior 1 y reclamaciones en el ejercicio anterior 2.

Otras Crédito. Debido a las bajas ventas afectado por recuperaciones en el último ejercicio y reclamaciones los anteriores.

NOTA DE REVELACION 4

SEPTIMA

INVERSIONES ANEXO IX

Inversiones en Valores								
	Valor de Cotización				Costo de Adquisición			
	Ejercicio Actual		Ejercicio Anterior		Ejercicio Actual		Ejercicio Anterior	
	Monto*	% Participación con relación al total	Monto*	% Participación con relación al total	Monto*	% Participación con relación al total	Monto*	% Participación con relación al total
Moneda Nacional								
Gubernamentales	688,289,400.14	56.28%	728,537,151.38	69.34%	686,038,788.04	56.58%	725,403,556.02	69.44%
Privados de tasa conocida	446,931,724.71	36.55%	251,202,597.89	23.91%	437,078,749.10	36.05%	245,189,210.83	23.47%
Privados de renta variable	15,542,497.68	1.27%	10,914,853.35	1.04%	15,052,900.58	1.24%	10,425,256.25	1.00%
Extranjeros de tasa conocida	30,417,036.06	2.49%			29,942,768.87	2.47%		
Extranjeros de renta variable								
Productos derivados								
Moneda Extranjera								
Gubernamentales	40,330,116.53	3.30%	48,270,134.89	4.59%	42,336,892.53	3.49%	50,919,236.35	4.87%
Privados de tasa conocida								
Privados de renta variable								
Extranjeros de tasa conocida								
Extranjeros de renta variable								
Productos derivados								
Moneda Indizada								
Gubernamentales								
Privados de tasa conocida	1,423,206.90	0.12%	11,709,396.95	1.11%	2,033,152.72	0.17%	12,685,529.10	1.21%
Privados de renta variable								
Extranjeros de tasa conocida								
Extranjeros de renta variable								
Productos derivados								

* Los montos deben referirse a moneda nacional. Para productos derivados el monto es igual a primas pagadas de títulos opcionales y/o warrants y contratos de opción, y aportaciones de futuros.

ANEXO IX

Préstamos						
Préstamos	Tipo de préstamo *	Fecha en que se otorgó el préstamo	Monto original del préstamo	Saldo insoluto ejercicio actual	% Participación con relación al total **	Saldo insoluto ejercicio anterior
Préstamos cuyo saldo insoluto represente más del 20% de dicho rubro						
Ma. de Lourdes García Acuña	Hipotecario	31 Dic. 04	1,046,559.83	583,214.29	24%	820,764.52
Ana María Durán Mendoza	Hipotecario	23 Jun. 04	1,320,000.00	787,437.30	32%	1,028,212.82
Sentíes Chauvet Ag. de Seguros y Fianzas S.A.	Prendario	10 Mzo. 06	3,772,000.00	3,288,855.02	32%	0.00
Intertec Ag. de Seguros y Fianzas S.A.	Prendario	14 Jun. 06	5,000,000.00	4,826,686.55	46%	0.00

* Hipotecario, prendario, quirografario, con garantía fiduciaria.

** El porcentaje es sobre el rubro correspondiente en este caso son 2 cuentas hipotecario y prendario.

Inmuebles						
Inmuebles	Tipo de inmueble 1/	Uso de inmueble 2/	Valor de Adquisición	Valor reexpresado de ejercicio actual	% Participación con relación a total	Valor reexpresado de ejercicio anterior
Inmuebles cuyo valor represente más de 20% de dicho rubro						
Rubén Darío No. 38	Urbano	Propio	11,949,801.93	24,578,049.31	48.57%	23,819,054.00

1/ Urbano, otros.

2/ Propio, arrendado, otros.

NOTA DE REVELACION 4

OCTAVA

ANEXO X

Inversiones que representan el 5% o más del portafolio total de inversiones						
				A	B	A/Total **
Nombre completo del emisor	Nombre completo del tipo de valor	Fecha de Adquisición	Fecha de Vencimiento	Costo Adquisición*	Valor de Cotización*	%
BBVA BANCOMER, S.A.	PAGARE RLV	29/12/2006	2/01/2007	64,588,999.68	64,588,558.84	5.28%
Total Portafolio**				1,212,483,251.84	1,222,933,982.02	

* En moneda nacional.

** Monto total de las inversiones de la institución.

ANEXO X (Cont.)

Inversiones con partes relacionadas con las que existen vínculos patrimoniales o de responsabilidad							
					A	B	A/Total**
Nombre completo del emisor	Nombre completo del tipo de valor	Tipo de nexos	Fecha de Adquisición	Fecha de Vencimiento	Costo Histórico*	Valor de Mercado*	%
Operadora FMA	Acciones	Subsidiaria	25/11/1998	Indefinida	14,034,099.58	14,034,099.58	1.16%

* En moneda nacional.

** Monto total de las inversiones de la institución.

NOTA DE REVELACION 5

DECIMA SEGUNDA

ANEXO XI-A

Primas por Cobrar									
Ramos	Monto			% del Activo			Monto (Mayor a 30 días)		
	Moneda Nacional	Moneda Extranjera *	Moneda Indizada	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Moneda Indizada	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Moneda Indizada
Fidelidad	2,768,031.88	0.00	0.00	0.2%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Individual	66,620.26	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Colectivo	2,701,411.62	0.00	0.00	0.2%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Judiciales	1,661,639.36	0.00	0.00	0.1%	0.0%	0.0%	886,401.32	0.00	0.00
Penales	10,962.42	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	10,962.42	0.00	0.00
No Penales	1,650,676.94	0.00	0.00	0.1%	0.0%	0.0%	875,438.90	0.00	0.00
Que ampare a los Conductores de Vehículos Automotores	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Administrativas	61,950,052.23	24,103,772.07	0.00	3.9%	1.5%	0.0%	18,082,333.23	3,743,191.81	0.00
De Obra	29,067,901.83	12,028,185.85	0.00	1.8%	0.8%	0.0%	6,400,121.52	1,818,249.71	0.00
De Proveeduría	22,653,724.29	12,075,586.22	0.00	1.4%	0.8%	0.0%	7,105,283.69	1,924,942.10	0.00
Fiscales	7,353,716.47	0.00	0.00	0.5%	0.0%	0.0%	3,748,735.12	0.00	0.00
De Arrendamiento	1,274,128.98	0.00	0.00	0.1%	0.0%	0.0%	525,008.24	0.00	0.00
Otras fianzas administrativas	1,600,580.66	0.00	0.00	0.1%	0.0%	0.0%	303,184.66	0.00	0.00
Crédito	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
De Suministro	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
De Compraventa	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Financieras	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Otras Fianzas de Crédito	0.00	0.00	0.00	0.0%	0.0%	0.0%	0.00	0.00	0.00
Total	66,379,723.47	24,103,772.07	0.00	4.2%	1.5%	0.0%	18,968,734.55	3,743,191.81	0.00

* Expresada en moneda nacional.

NOTA DE REVELACION 5

DECIMA SEGUNDA

ANEXO XI-B

Deudores por Responsabilidad de Fianzas por Reclamaciones Pagadas, Total					
Factor medio de calificación de garantías de recuperación r *					0.3795
Ramos	Monto Total (a)	Monto menor a un año (b)	% DXR del Activo (c)	Montos Garantías de Recuperación Calificadas con el factor r correspondiente ** (d)	DXR cubierto por Garantías Calificadas (d/a)
Fidelidad	-	-	0.00%	-	-
Individual	-	-	0.00%	-	-
Colectivo	-	-	0.00%	-	-
Judiciales	-	-	0.00%	-	-
Penales	-	-	0.00%	-	-
No Penales	242,666.56	-	0.02%	970,666.25	4.00
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	0.00%	-	-
Administrativas	-	-	0.00%	-	-
De Obra	12,830,610.85	7,521,933.20	0.82%	64,224,630.59	5.01
De Proveeduría	3,317,549.66	981,244.79	0.21%	18,169,935.22	5.48
Fiscales	390,962.42	-	0.03%	5,646,491.67	14.44
De Arrendamiento	5,000.00	-	0.00%	38,000.00	7.60
Otras Administrativas	5,311.39	-	0.00%	459,008.05	86.42
Crédito	-	-	0.00%	-	-
De Suministro	117,018.11	117,018.11	0.01%	701,108.26	5.99
De Compraventa	748,096.10	-	0.05%	2,612,000.00	3.49
Financieras	-	-	0.00%	-	-
Otras Fianzas de Crédito	-	-	0.00%	-	-
Total	17,657,215.09	8,620,196.10	1.13%	92,821,840.04	132.43

* Dado a conocer por la CNSF mediante Oficio Circular F-01/06 del 30 de marzo de 2006.

** Este campo contiene los montos de garantías de recuperación constituidos multiplicados por el factor de calificación de garantías de recuperación r dado a conocer mediante la Circular F-1.2.3 vigente; así como las garantías de recuperación registradas conforme a las disposiciones de la Circular F-6.2 vigente.

NOTA DE REVELACION 5

DECIMA SEGUNDA

ANEXO XI-B

Deudores por Responsabilidad de Fianzas por Reclamaciones Pagadas, Moneda Nacional					
Factor medio de calificación de garantías de recuperación r *					0.3795
Ramos	Monto Total (a)	Monto menor a un año (b)	% DXR del Activo (c)	Montos Garantías de Recuperación Calificadas con el factor r correspondiente ** (d)	DXR cubierto por Garantías Calificadas (d/a)
Fidelidad	-	-	0.00%	-	-
Individual	-	-	0.00%	-	-
Colectivo	-	-	0.00%	-	-
Judiciales	-	-	0.00%	-	-
Penales	-	-	0.00%	-	-
No Penales	242,666.56	-	0.02%	970,666.25	4.00
Que amparen a los conductores de vehículos automotores	-	-	0.00%	-	-
Administrativas	-	-	0.00%	-	-
De Obra	12,830,610.85	7,521,933.20	0.82%	64,224,630.59	5.01

De Proveeduría	3,317,549.66	981,244.79	0.21%	18,169,935.22	5.48
Fiscales	390,962.42	-	0.03%	5,646,491.67	14.44
De Arrendamiento	5,000.00	-	0.00%	38,000.00	7.60
Otras Administrativas	5,311.39	-	0.00%	459,008.05	86.42
Crédito	-	-	0.00%	-	-
De Suministro	117,018.11	117,018.11	0.01%	701,108.26	5.99
De Compraventa	748,096.10	-	0.05%	2,612,000.00	3.49
Financieras	-	-	0.00%	-	-
Otras Fianzas de Crédito	-	-	0.00%	-	-
Total	17,657,215.09	8,620,196.10	1.13%	92,821,840.04	132.43

* Dado a conocer por la CNSF mediante Oficio Circular F-01/06 del 30 de marzo de 2006.

** Este campo contiene los montos de garantías de recuperación constituidos multiplicados por el factor de calificación de garantías de recuperación r dado a conocer mediante la Circular F-1.2.3 vigente; así como las garantías de recuperación registradas conforme a las disposiciones de la Circular F-6.2 vigente.

ANEXO XI-B

NO TENEMOS GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

ANEXO XI-B

NO TENEMOS GARANTIAS EN MONEDA INDIZADA

DECIMA TERCERA

DEUDORES

AL CIERRE DEL 2006, NUESTROS DEUDORES NO SOBREPASAN EL 5% DEL VALOR DEL ACTIVO NI CONSIDERAMOS QUE EXISTAN CASOS RELEVANTES A MENCIONAR.

NOTA DE REVELACION 6

DECIMA CUARTA

ANEXO XII-A

Reservas Técnicas (A)					
Por Ramo					
Comportamiento de las primas devengadas retenidas entre las reservas de fianzas en vigor					
Análisis por Ramo	%				
Ramo	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Fidelidad	1170%	1130%	1925%	870%	1071%
Judiciales	222%	167%	146%	92%	55%
Administrativas	286%	286%	243%	202%	128%
Crédito	76%	102%	103%	88%	82%
TOTAL	256%	259%	223%	179%	122%

Reservas Técnicas (B)					
Por Subramo					
Comportamiento de las primas devengadas retenidas entre las reservas de fianzas en vigor					
Análisis por Ramos	%				
FIDELIDAD	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Individual	769%	317%	538%	421%	1148%
Colectivo	1433%	2301%	2907%	937%	1061%

Reservas Técnicas (C)					
JUDICIALES	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Penales	759%	167%	240%	13%	62%
No penales	216%	167%	134%	131%	53%

Que amparen a los conductores de vehículos automotores	0%	0%	0%	0%	0%
Reservas Técnicas (D)					
ADMINISTRATIVAS	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Obra	260%	276%	226%	193%	105%
Proveeduría	297%	285%	259%	210%	143%
Fiscales	399%	328%	286%	255%	237%
De arrendamiento	560%	539%	140%	141%	85%
Otras Fianzas Administrativas	366%	314%	477%	256%	93%

Reservas Técnicas (E)					
CREDITO	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Suministro	63%	106%	105%	79%	79%
Compraventa	19%	274%	78%	191%	103%
Financieras	0%	0%	161%	268%	83%
Otras Fianzas de Crédito	1085%	1%	109%	292%	190%

NOTA DE REVELACION 6

DECIMA CUARTA

ANEXO XII-A

Reservas Técnicas (F)					
FIDEICOMISOS EN GARANTIA	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Anterior (3)	Ejercicio Anterior (4)
Relacionados con pólizas de fianza	0%	0%	0%	0%	0%
Sin relación con pólizas de fianza	0%	0%	0%	0%	0%

DECIMA QUINTA

ANEXO XII-B

MONTOS GARANTIZADOS (FACTOR DE CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION Y MONTOS DE GARANTIAS CONSTITUIDAS)		
Monto de Garantías de Recuperación constituidos para responsabilidades de fianzas en vigor (por tipo de garantía)	Factor de Calificación de Garantías de Recuperación g	Montos de Garantías constituidos sobre responsabilidades de fianzas en vigor, multiplicados por su respectivo factor de calificación de garantía de recuperación (MAG)
Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por Instituciones de Crédito con calificación "Superior o Excelente"	1.00	453,118,306.61
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de "Bueno y Adecuado"	0.80	0.00
Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de menor al "Adecuado"	0.50	0.00
Prenda consistente en depósitos en Instituciones de Crédito	1.00	44,069,349.20
Prenda consistente en préstamos y créditos en Instituciones de Crédito	1.00	
Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas, Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente"	1.00	1,495,466,960.26

Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado"	0.80	0.00
Carta de Crédito "Stand By" o Carta de Crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al "Adecuado"	0.25	0.00
Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País"	1.00	4,594,012,955.38
Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias	1.00	163,630,443.47
Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la CNByV como objeto de inversión.	0.75	0.00
Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la CNByV	0.75	0.00
Hipoteca	0.75	114,472,078.64
Afectación en Garantía	0.75	1,978,349,545.98
Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía	0.75	0.00
Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Bueno, Excelente o Superior"	0.75	848,465,579.96
Obligación solidaria de una empresa mexicana calificada por una agencia calificadora internacional	0.75	0.00
Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la CNByV	0.50	0.00
Prenda consistente en otros valores no aprobados por la CNByV	0.50	0.00
Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles	0.50	0.00
Prenda consistente en bienes muebles	0.50	10,131,205.52
Acreditada solvencia	0.40	28,594,030,566.94
Ratificación de firmas	0.35	878,762,061.26
Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada	0.25	7,908,090,042.52
Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por las presentes disposiciones	0.00	0.00
Total		47,082,599,095.74
Factor Medio de Calificación de Garantías de Recuperación g		0.3952

NOTA DE REVELACION 6

DECIMA SEXTA

I. y II. ANEXOS XIII y XIV

Conforme a lo dispuesto en la cuarta transitoria de la circular F-11.1.3, esta nota de revelación es aplicable a partir de la publicación de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2007.

NOTA DE REVELACION 8

VIGESIMA

REAFIANZAMIENTO Y REASEGURO FINANCIERO

I Resumen de objetivos, políticas y prácticas.

Contar con mayor capacidad de retención en nuestros Límites Máximos de Riesgos con lo cual se logrará una mejor competitividad dentro del sector afianzador y mejor posicionamiento con nuestros clientes y beneficiarios.

Para lograr nuestras metas operativas, Fianzas Monterrey tiene establecido captar negocios de los diferentes sectores económicos del país.

Para el sano logro de los objetivos nos sujetamos a nuestras políticas internas de suscripción, así como a la legislación y reglamentación dictada por las autoridades oficiales.

Fianzas Monterrey ha centrado su estrategia en el ramo administrativo, principalmente en los riegos de obra y proveeduría. Asimismo, Fianzas Monterrey ha definido su estrategia de cesión a través de contratos proporcionales (cuota parte, primer excedente, segundo excedente y tercer excedente).

Política de distribución de Responsabilidades

La política de distribución de responsabilidades está estimada para todos los ramos operativos, teniéndose contemplado ceder de nuestra emisión de primas totales los siguientes: a contratos cuota parte el 21.4% a contratos por excedentes el 11.2% y en operaciones facultativas el 3.2%. Por lo tanto Fianzas Monterrey estima retener el 64.2% de la emisión.

En términos generales Fianzas Monterrey retendrá hasta el 75% de las responsabilidades que registre, sin que ese porcentaje represente excesos a los límites legales que se tienen establecidos a nivel fianza, fiado o grupo económico.

Por otra parte, Fianzas Monterrey ha establecido el criterio para seleccionar a sus reafianzadores, principalmente en aquellos que han marcado liderazgo mundial en operaciones de reaseguro y cuya estabilidad financiera repercute en confianza a nuestra función operativa.

Fianzas Monterrey no tiene actualmente contratos automáticos de reafianzamiento tomado, así mismo, esta afianzadora se encuentra abierta al mercado mexicano a tomar riesgos en reafianzamiento facultativo, siempre y cuando éstos cumplan con nuestras sanas políticas de suscripción que tenemos fijadas.

II. El mecanismo empleado para reducir los riesgos derivados de las operaciones de reafianzamiento es operar con compañías reaseguradoras que se encuentren en los primeros rangos de calificación y que estas calificaciones sean otorgadas por Agencias Calificadoras autorizadas por la CNSF; además las compañías reaseguradoras deben estar autorizadas por la SHCP para obtener la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país.

NOTA DE REVELACION 8

VIGESIMA

III. Nombre, calificación crediticia y % de cesión. Anexo XV.

Número	Nombre del reafianzador	Registro en el RGRE*	Calificación de fortaleza Financiera	% cedido del total**	% de colocaciones no proporcionales del total ***
	SWISS REINSURANCE COMPANY	RGRE-003-85-221352	A+	16.00%	0%
	LA KOLNISCHE RUCK	RGRE-012-85-186606	AAA	0.01%	0%
	HANNOVER RUECKVERSICHERUNGS	RGRE-043-85-299927	AA-	6.14%	0%
	TRANSATLANTIC REINSURANCE	RGRE-387-95-300478	AA-	2.51%	0%
	EVEREST REINSURANCE	RGRE-224-85-299918	AA-	3.99%	0%
	CONVERIUM LTD	RGRE-594-02-324647	BBB+	0.00%	0%
	PARTNER REINSURANCE	RGRE-551-99-322034	AA-	2.16%	0%
	CASIOPEA RE, S.A.	RGRE-822-03-325758	A-	0.65%	0%
	LLOYD'S	RGRE-001-85-300001	A	5.65%	0%
	ACE PROPERTY	RGRE-193-85-300168	A+	0.11%	0%
	ATRADIOUS REINSURANCE LIMITED	RGRE-901-05-326915	A	0.04%	0%
	CONTINENTAL CASUALTY COMPANY	RGRE-382-95-316858	A	1.26%	0%
	FOLKSAMERICA REINSURANCE COMPANY	RGRE-398-96-319936	A-	0.18%	0%
	LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY	RGRE-210-85-300184	A	1.76%	0%
	MUENCHENER RUECKVERSICHERUNGS	RGRE-002-85-166641	AA-	0.17%	0%
	N.V. NATIONALE BORG-MAATSCHAPPIJ	RGRE-538-99-300062	A-	0.02%	0%
	QBE INSURANCE (EUROPE) LIMITED	RGRE-427-97-320458	A+	0.00%	0%
	RLI INSURANCE COMPANY	RGRE-556-99-322208	A+	0.44%	0%
	SAFECO INSURANCE COMPANY OF AMERICA	RGRE-517-98-320679	A+	0.11%	0%
	HARTFORD FIRE INSURANCE COMPANY	RGRE-327-91-312489	A+	0.01%	0%
	THE TRAVELERS INDEMNITY COMPANY	RGRE-330-91-312311	AA-	0.11%	0%
	ZURICH INSURANCE COMPANY	RGRE-170-85-300150	A	0.04%	0%

F0020	AF. ASECAM, S.A.			0.00%	0%
F0006	AF. SOFIMEX, S.A.			0.03%	0%
F0004	FIANZAS ATLAS, S.A.			0.03%	0%
	Total			41.40%	0%

* Registro General de Reaseguradoras Extranjeras. Señalar a aquellos reaseguradores que no se encuentren registrados como "N.A".

** Porcentaje de prima cedida total respecto de la prima emitida total.

*** Porcentaje del costo pagado por contratos de reaseguro/reafianzamiento no proporcional respecto del costo pagado por contratos de reaseguro/reafianzamiento no proporcional total.

Para integrar o agrupar los rubros contables, referirse a la Circular F-11.2 vigente.

1) Incluye instituciones mexicanas y extranjeras.

NOTA DE REVELACION 8

VIGESIMA

IV. Nombre y porcentaje de participación de los intermediarios. Anexo XVI

	Monto
Prima Cedida más Costo de Reafianzamiento/Reaseguro No Proporcional Total	0
Prima Cedida más Costo Pagado No Proporcional colocado en directo	0
Prima Cedida más Costo Pagado No Proporcional colocado intermediario	0

Número	Nombre de Intermediario de Reafianzamiento	% Participación*
1	AON RE MEXICO, INTERMEDIARIO DE REASEGURO, S.A. DE C.V.	13.65%
12	CALOMEX, INTERMEDIARIO DE REASEGURO, S.A. DE C.V.	20.16%
14	COOPER GAY MARTINEZ DEL RIO Y ASOCIADOS, INTERMEDIARIO DE REASEGURO, S.A. DE C.V.	7.29%
	Total	41.10%

*Porcentaje de cesión por intermediarios respecto del total de prima cedida.

[Para integrar o agrupar los rubros contables, referirse a la Circular F-11.2 vigente]

VIGESIMA PRIMERA

I. Fianzas Monterrey no cuenta con contratos que bajo ciertas circunstancias o supuestos busque reducir, limitar, mitigar o afectar de alguna manera cualquier pérdida real o potencial para las partes bajo el contrato de Reafianzamiento.

II. A la fecha no existen contratos verbales o escritos que no hayan sido reportados a esa Comisión.

III. Fianzas Monterrey elabora de manera trimestral para cada uno de nuestros reaseguradores con los cuales tenemos formalizado algún contrato de reafianzamiento, estados de cuenta y reportes en donde se muestran las transacciones realizadas en cada uno de los meses que integran la información, y mismos que contienen el resumen de primas, comisiones, responsabilidades y reclamaciones registradas en el periodo que se les informa.

NOTA DE REVELACION 8

VIGESIMA SEGUNDA

ANEXO VIII

Antigüedad	Nombre del reafianzador	Saldo de cuentas por cobrar*	% Saldo/Total	Saldo de cuentas por pagar*	% Saldo/Total
Menor a 1 año	SEGUROS BANCOMER	502,970.24	42.94%	-	0.00%
	AFIANZADORA SOFIMEX	-	0.00%	225,215.73	0.35%
	THE TRAVELERS INDEMNITY	-	0.00%	912,179.76	1.41%
	SCORT REINSURANCE	-	0.00%	1,645.65	0.00%
	CONTINENTAL CASUALTY	-	0.00%	1,492,587.34	2.30%
	HANNOVER RUKC	-	0.00%	9,182,597.15	14.16%
	SWISS REINSURANCE	-	0.00%	32,855,009.40	50.65%

	KOLNISCHE	28,052.36	2.39%	144,328.77	0.22%
	TRANSATLANTIC REINSURANCE	5,646.33	0.48%	3,519,658.49	5.43%
	GERLING KONZAERN	289,916.20	24.75%	-	0.00%
	FOLKSAMERICA REINSURANCE	-	0.00%	709,020.96	1.09%
	EVEREST REINSURANCE	8,160.56	0.70%	6,019,199.24	9.28%
	CONVERIUM LTD	9,343.16	0.80%		
	PARTNER REINSURANCE	4,080.77	0.35%	3,266,598.42	5.04%
	CASIOPEA REINSURANCE	-	0.00%	79,663.01	0.12%
	THE HARFTFORD FIRE	3,981.03	0.34%	70,125.00	0.11%
	QBE REINSURANCE	5,714.35	0.49%	-	0.00%
	LLOYD'S	294,005.08	25.10%	-	0.00%
	ATRADIUS RE	3,812.77	0.33%	-	0.00%
	LIBERTY MUTUAL	-	0.00%	1,568,413.16	2.42%
	SAFECO INSURANCE	-	0.00%	537,427.16	0.83%
	MUENCHENER RUCK	15,697.03	1.34%	-	0.00%
	RLI INSURANCE	-	0.00%	2,935,455.48	4.53%
	ACE PROPERTY	-	0.00%	732,601.70	1.13%
Mayor a 1 año y Menor a 2 años	CONVERIUM LTD	-	-	612,159.99	0.94%
		-	-	-	-
		-	-	-	-
		-	-	-	-
Mayor a 2 años y Menor a 3 años		-	-	-	-
		-	-	-	-
		-	-	-	-
		-	-	-	-
Mayor a 3 años					
Total		1,171,379.88	100.00%	64,863,886.41	100.00%

*Para integrar o agrupar los rubros contables, referirse a la Circular F-11.2 vigente.

NOTA DE REVELACION 9

VIGESIMA CUARTA

Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones y Margen de Solvencia
ANEXO XVIII

Requerimiento Bruto de Solvencia			
Concepto	Monto		
	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
R1: REQUERIMIENTO POR RECLAMACIONES RECIBIDAS CON EXPECTATIVA DE PAGO	39,963,878.13	73,356,762.90	104,345,463.31
R2: REQUERIMIENTO POR EXPOSICION A PERDIDAS POR CALIDAD DE GARANTIAS RECABADAS	58,761,186.31	96,600,683.05	154,034,932.90
R3: REQUERIMIENTO POR RIESGO DE SUSCRIPCION			
RO: REQUERIMIENTO DE OPERACION (R1 + R2 + R3)	98,725,064.44	169,957,445.95	258,380,396.21
R _{RT} : REQUERIMIENTO POR FALTANTES EN LA COBERTURA DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS	-	-	-
R _{RC} : REQUERIMIENTO POR RIESGO DE CREDITO FINANCIERO	10,480,543.06	8,019,315.76	6,428,555.39

RI: REQUERIMIENTO POR INVERSIONES ($R_{RT} + R_{RC}$)	10,480,543.06	8,019,315.76	6,428,555.39
RBS: REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA ($RO + RI$)	109,205,607.50	177,976,761.71	264,808,951.60

VIGESIMA QUINTA

ANEXO XIX

Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones y Margen de Solvencia (o Insuficiencia de Capital)			
Concepto	Monto		
	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
I.- REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA	109,205,607.51	177,976,761.72	264,808,951.60
SNDRC Saldo no dispuesto de la reserva de contingencia	388,450,035.69	359,945,354.14	334,657,798.21
C _{XL} Cobertura en Exceso de Pérdida contratada en reafianzamiento	-	-	-
II.- Suma Deducciones.*	388,450,035.69	359,945,354.14	334,657,798.21
III.- Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones (RMCBO) = I – II	-	-	-
IV.- Activos Computables al RMCBO	599,124,364.70	386,714,485.75	321,885,100.48
V.- Margen de Solvencia (Faltante en cobertura) = IV - III	599,124,364.70	386,714,485.75	321,885,100.48

NOTA DE REVELACION 10

VIGESIMA SEXTA

Cobertura de requerimientos estatutarios

Anexo XX

Cobertura de requerimientos estatutarios						
Requerimiento Estatutario	Indice de Cobertura			Sobrante (Faltante)		
	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
Reservas técnicas ¹	1.81	1.64	1.47	507,049,207.24	375,215,754.40	277,539,316.96
Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones ²	-	-	-	599,124,364.70	386,714,485.75	321,885,100.48
Capital mínimo pagado ³	3.11	2.13	1.90	406,288,144.25	205,006,968.77	152,438,336.12

¹ Inversiones que respaldan las reservas técnicas / reservas técnicas² Inversiones que respaldan el requerimiento de capital base de operaciones más el excedente de inversiones que respaldan las reservas técnicas / requerimiento mínimo de capital base de operaciones.³ Los recursos de capital de la institución computables de acuerdo a la regulación / Requerimiento de capital mínimo pagado para cada operación y/o ramo para los que esté autorizada la institución.**Nota:** Los datos presentados en este cuadro pueden diferir con los datos a conocer por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera posterior a la revisión que esa Comisión realiza de los mismos.

NOTA DE REVELACION 12

VIGESIMA OCTAVA y VIGESIMA NOVENA

Dado que el requerimiento de Administración de Riesgos es nuevo y aplicable a 2007, no se reportará información hasta después del cierre anual del 2007.

TRIGESIMA

Concentraciones o Cúmulos de Responsabilidades Garantizadas

I.a. Concentración de responsabilidades y primas de los principales Fiado y Grupos de Fiados

Fiados y Grupos de Fiados	Primas	Responsabilidad		
		Afianzada	Retenida	Cedida
GRUPO CEMEX	103,359,356.44	4,986,534,817.98	361,953,921.31	4,624,580,898.04
GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL OPERATIONS CO.	22,649,463.90	1,984,511,775.68	233,761,833.78	1,750,749,941.91
DOWELL SCHLUMBERGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.	50,634,452.86	1,842,957,099.51	451,556,124.75	1,391,400,974.86
EMPRESAS ICA, S.A. DE C.V.	50,512,021.84	1,674,290,456.28	416,781,106.72	1,257,509,346.41
FARMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	39,134,472.61	1,265,724,511.55	320,123,176.26	945,601,336.25
TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S.A.	67,267,325.06	1,090,396,186.47	137,332,704.21	953,063,482.39
GRUPO URBI Grupo	15,397,541.20	979,189,257.61	368,488,943.45	610,700,315.14
CONSORCIO DE INGENIERIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	17,943,977.51	941,129,783.40	401,085,095.26	540,044,688.41
VITRO, S.A. DE C.V.	19,439,904.00	883,656,296.08	108,260,402.96	775,395,893.21
SIEMENS, S.A. DE C.V.	15,031,988.32	830,610,917.44	303,351,192.70	527,259,725.04
DELL MEXICO, S.A. DE C.V.	34,486,311.05	761,092,522.27	310,460,348.78	450,632,173.51
GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	15,721,967.03	760,432,901.48	281,381,353.47	479,051,548.05
CONSTRUCTORA GARZA PONCE, S.A. DE C.V.	13,708,272.26	748,888,159.93	308,416,303.28	440,471,856.66
SCHLUMBERGER OFFSHORE SERVICES MEXICO N V	24,247,751.80	747,806,819.64	383,174,869.65	364,631,950.01
FERROCARRILES SUBURBANOS, S.A. DE C.V.	5,001,725.07	744,111,146.20	311,923,457.21	432,187,689.03
GLOBAL OFFSHORE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	17,230,018.02	695,546,506.48	266,279,663.58	429,266,842.95
GRUPO HALLIBURTON	43,160,492.52	677,663,245.18	252,257,736.92	425,405,508.19
TELEvisa, S.A. DE C.V.	11,904,247.96	649,832,039.63	234,749,482.05	415,082,557.72
CASAS BETA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	17,304,707.99	646,837,566.25	238,716,908.06	408,120,658.25
ICA FLUOR DANIEL, S. DE R.L. DE C.V.	27,570,783.99	580,401,111.40	294,454,634.06	285,946,477.34
BOMBARDIER TRANSPORTATION MEXICO, S.A. DE C.V.	7,604,408.11	566,422,905.64	156,947,900.60	409,475,005.13
PRESTACIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V.	17,100,309.50	549,135,579.44	235,823,325.78	313,312,253.70

RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	29,826,407.51	467,053,005.06	310,236,749.32	156,816,255.74
GRUPO FEMSA	17,203,955.27	459,639,422.39	261,904,871.21	197,734,551.27
GRUPO MEXICO	28,140,670.21	423,520,759.25	237,499,765.53	186,020,993.81
TOTAL	711,582,531.93	25,957,384.792.24	7,186,921,870.90	18,770,462,923.02
Porcentaje respecto a la responsabilidad afianzada		100.0%	27.7%	72.3%

NOTA DE REVELACION 12

TRIGESIMA

I.b. Mayores fianzas en cuanto a montos de responsabilidad garantizados

No. de Fianza	Responsabilidad		
	Afianzada	Retenida	Cedida
443077	390,469,557.00	0	390,469,557.00
677072	220,000,000.00	93,379,295.70	126,620,704.30
678244	3,759,252,851.00	90,000,000.00	3,669,252,851.00
703445	229,470,428.00	103,724,497.00	125,745,931.00
708815	250,000,000.00	93,724,000.00	156,276,000.00
28000001998	340,646,500.00	82,733,108.20	257,913,391.80
737529	269,646,710.00	0	269,646,710.00
599323	218,097,198.00	0	218,097,198.00
737490	348,155,143.00	0	348,155,143.00
743946	360,282,731.00	108,325,671.00	251,957,060.00
734533	237,113,713.00	0	237,113,713.00
000FS805565	648,696,000.00	58,584,348.50	590,111,651.50
515336	1,017,684,616.00	82,586,288.80	935,098,327.20
382734	259,875,179.00	17,854,976.70	242,020,202.30
181003	349,202,725.00	45,117,247.20	304,085,477.80
599195	218,097,198.00	0	218,097,198.00
598123	880,848,590.00	0	880,848,590.00
441347	227,719,126.00	7,586,687.80	220,132,438.20
495163	264,302,139.00	108,251,147.00	156,050,992.00
688339	456,710,708.00	96,373,128.50	360,337,579.50
28000001998	204,724,000.00	79,732,010.90	124,991,989.10
739591	883,632,000.00	108,239,751.00	775,392,249.00
521115	236,621,557.00	98,959,655.50	137,661,901.50
370302	293,886,253.00	220,414,689.00	73,471,564.00
638060	242,075,017.00	63,085,077.90	178,989,939.10
Total	12,807,209,939.00	1,558,671,580.70	11,248,538,358.30
Participación	100.0%	12.2%	87.8%

I.c. Porcentaje de responsabilidades retenidas y cedidas con relación al total de responsabilidades garantizadas

Responsabilidad Total	Responsabilidad Retenida	Responsabilidad Cedida
116,076,123,272.46	69,129,082,388.65	46,947,040,883.81
100.0%	59.6%	40.4%

I.d. Las responsabilidades garantizadas se encuentran distribuidas en los Ramos I, II, III y IV, concentrándose principalmente en el Ramo III, este último representa el 95.7% del total; de igual forma sucede con la cantidad de pólizas de fianza en vigor y la cantidad de fiados, correspondiéndole al Ramo III el 98.1% y el 93.5%, respectivamente.

La Afianzadora se ha preocupado por estar a la vanguardia en tecnología cibernética y de comunicaciones para contar con hardware y software de punta, desarrollando los sistemas de cómputo necesarios para la obtención de información veraz, oportuna y confiable, con adecuados controles y procesos que agilizan la obtención de dicha información, proporcionando un mejor control de la operación y un servicio de calidad a los clientes.

La Compañía cuenta con rigurosos procesos de análisis y selección de los negocios propuestos, determinando líneas de afianzamiento adecuadas para cada cliente, producto de los procesos de análisis financiero, económico, experiencia y cumplimiento de cada fiado; obteniendo además garantías de recuperación suficientes y necesarias para tener una rápida y efectiva recuperación en caso de que incumplan los fiados.

La Institución de acuerdo con la normatividad emitida por la CNSF determina los Límites Máximos de Retención por fianza y por fiado o grupo económico, para efectos de la acumulación o concentración máxima de responsabilidades por fiado o grupo económico, observando al mismo tiempo la normatividad emitida por dicha Comisión para la determinación de grupos económicos.

Para una efectiva y adecuada distribución del riesgo, dentro de las normas y reglamentación emitida para las afianzadoras, la Compañía tiene celebrados contratos de reafianzamiento automáticos y facultativos con Compañías Reaseguradoras Internacionales de primer nivel autorizadas por la SHCP para operar el reafianzamiento en el país, que además cuentan con una calificación superior otorgada por las Compañías calificadoras autorizadas por la CNSF.

Todo lo anterior permite mitigar o disminuir los riesgos acumulados por fiado o grupo económico, lo cual es apreciable en los índices mencionados, en tanto que del total de la cartera de fianzas las responsabilidades retenidas ascienden al 59.6%, las responsabilidades retenidas de las fianzas expedidas a los principales fiados y grupos económicos representan sólo el 27.7% del total de responsabilidades garantizadas de dichos clientes, cediendo en reafianzamiento el 72.3%, este último porcentaje de cesión es mayor al de las responsabilidades cedidas totales de toda la cartera, el cual asciende al 40.4%.

Una situación similar se observa en los porcentajes de las responsabilidades retenidas y cedidas de las principales fianzas emitidas con el mayor monto garantizado, ya que en éstas la retención es de 12.2% y la cesión el 87.8% del total de dichas fianzas, mientras que el cedido de toda la cartera es el 40.4%.

II. No es factible presentar información de primas emitidas y responsabilidades garantizadas por sector de actividad económica, conforme a la clasificación de la Bolsa Mexicana de Valores.

NOTA DE REVELACION 15

TRIGESIMA TERCERA

Reclamaciones Contingentes Derivadas de Adquisiciones, Arrendamientos o Contratos de Obra Pública (Subjúdice)	
Ramo	Monto Total
Administrativas	
De Obra, Anticipo	30,876,284.41
De Obra, Cumplimiento	49,167,251.02
De Proveeduría, Anticipo	2,856,123.18
De Proveeduría, cumplimiento	11,464,978.35
De Arrendamiento	-
Total	94,364,636.96

NOTA DE REVELACION 15

TRIGESIMA QUINTA.-

A continuación informamos los auditores responsables de los dictámenes:

Dictamen Financiero: Auditores Externos.- Pricewaterhouse Coopers, S.C.

Responsable.- Contador Público Alfredo Bolio y López, Socio de la firma.

Dictamen de Reservas Técnicas.- Auditores Externos.- Consultores y Asociados de México, S.A.

Responsable Actuarial Liliانا Ganado Santoyo asociada.

TRIGESIMA SEPTIMA.-

Al cierre de las operaciones de 2006 y al cierre del dictamen, Fianzas Monterrey, S.A., no considera que exista información adicional a revelar.

Fecha de elaboración: 25 de mayo de 2007.

Subdirector de Administración y Finanzas

Luis Mote Amador

Rúbrica.

Contralor

Leopoldo López Ramos

Rúbrica.

Gerente de Regulaciones

Agustín Montiel Ordóñez

Rúbrica.

(R.- 248749)

SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. DE C.V.
INFORME DE NOTAS DE REVELACION
ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
APARTADO 1
NOTAS DE REVELACION A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
(cifras en miles de pesos)

NOTA DE REVELACION 4:
INVERSIONES

Disposición Novena “Operaciones con productos derivados”.

Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. no realizó durante el ejercicio del año 2006 operaciones con productos derivados.

Disposición Décima “Disponibilidades”.

El rubro de disponibilidades al 31 de diciembre de 2006 se desglosa de la siguiente manera:

	Pesos	Dls. en pesos	Total
Caja	\$61,344	\$6,033	\$67,377
Bancos, cuentas de cheques	<u>6,289</u>	<u>5,273</u>	<u>11,562</u>
Total	67,633	11,306	78,939

Disposición Décima Primera “Restricción a disponibilidades e inversiones”.

Las disponibilidades de la Institución no se encuentran sujetas a alguna restricción tales como litigios, embargos, entre otros.

NOTA DE REVELACION 7:
VALUACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CAPITAL:

Disposición Décima Séptima “Supuestos utilizados en la valuación de activos, pasivos y capital”.

A continuación se resumen las bases de contabilidad y valuación más importantes, incluyendo los conceptos, métodos y criterios relativos al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

I. Características de las metodologías de valuación de activos, pasivos y capital empleadas.

Con respecto a las metodologías de valuación de reservas de pasivos Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. se apegue estrictamente a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros, con bases técnicas, parámetros y documentación contractual legalmente registrados y oportunamente enviados a la Comisión Nacional de Seguros Fianzas, con la finalidad de garantizar con un elevado grado de certidumbre el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados, además de aplicar los elementos y criterios señalados en los estándares de práctica actuarial.

II. Principales factores empleados en los ajustes del valor de los activos, pasivos y capital.

III. Supuestos de inflación y tipo de cambio empleados en la valuación.

a. Las inversiones en valores incluyen inversiones en títulos de deuda y de capital, y se clasifican de acuerdo con la intención de uso que la Institución les asigna al momento de su adquisición en: títulos de deuda para financiar la operación, títulos de deuda para conservar a vencimiento, títulos de capital para financiar la operación y títulos de capital disponibles para su venta.

Inicialmente se registran a su costo de adquisición y posteriormente se valúan como se menciona en los párrafos siguientes.

Los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de la cartera y portafolios de inversión se valúan utilizando precios actualizados para la valuación proporcionados por especialistas en el cálculo y suministro de precios para valorar carteras de valores, denominados “proveedores de precios”.

Títulos de deuda

1. Para financiar la operación- Los instrumentos financieros cotizados se valúan a su valor neto de realización, con base en los precios de mercado dados a conocer por el proveedor de precios; en caso de que

estos precios no existan se toma el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. En caso de que en ese plazo no haya operado el instrumento financiero, se valorará a su costo de adquisición. Para la valuación de los instrumentos financieros no cotizados se toman como base los precios de mercado de instrumentos bursátiles similares dados a conocer por el proveedor de precios.

2. Para conservar a vencimiento- Al cierre de cada mes se valúan con base en el método de costo amortizado (interés imputado). En caso de ser necesario se reconoce la baja en el valor de los instrumentos financieros.

Títulos de capital

3. Para financiar la operación- Las inversiones en acciones cotizadas se valúan a su valor neto de realización, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por el proveedor de precios; en caso de que estos precios no existan se toma como precio actualizado para valuación el valor contable de la emisora o el costo de adquisición, el menor, y se reclasifica a disponibles para su venta.

Los ajustes resultantes de la valuación de las tres categorías anteriores se llevan directamente contra los resultados del ejercicio.

4. Disponibles para su venta- Las inversiones en acciones cotizadas se valúan a su valor de realización con base en los precios de mercado dados a conocer por el proveedor de precios; en caso de que estos precios no existan se toma el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. En caso de que en este plazo no exista cotización, las acciones se valúan al valor contable de la emisora.

Las acciones de compañías no cotizadas se valúan a su valor contable con base en los estados financieros de la emisora.

Los ajustes resultantes de esta valuación se llevan al capital contable.

La Institución no podrá capitalizar ni repartir la utilidad derivada de la valuación de sus inversiones en valores hasta que se realicen en efectivo.

En caso de realizar transferencias de inversiones desde y hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, se requiere aprobación del Comité de inversiones y dar aviso a la Comisión.

b. Las inversiones en compañías subsidiarias se valúan por el método de participación. Conforme a este método, el costo de adquisición de las acciones se modifica por la parte proporcional de los cambios en las cuentas del capital contable de dichas subsidiarias, posteriores a la fecha de la compra. La participación de la Institución en el resultado de estas compañías se presenta por separado en el estado de resultados.

c. Los inmuebles se registran inicialmente a su costo de adquisición, el cual es actualizado con base en avalúos practicados por instituciones de crédito. Los avalúos se deben practicar cuando menos cada dos años y en el año en que no se practica un avalúo se actualizan mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) aplicados a los valores del último avalúo.

En el ejercicio de 2006 los inmuebles fueron actualizados y registrados con base en el avalúo practicado el 5 de diciembre de 2006, y en el ejercicio de 2005 fueron actualizados con base en el INPC.

La depreciación de estas inversiones se calcula en línea recta, en función de la vida útil remanente del inmueble determinada por perito valuador.

d. Las primas pendientes de cobro representan los saldos de primas con una antigüedad menor a 45 días de vencidas. De acuerdo con las disposiciones relativas aplicables a la Institución, las primas con antigüedad superior a 45 días deben cancelarse contra los resultados del ejercicio, incluyendo, en su caso, las reservas técnicas y el reaseguro cedido relativo.

e. El mobiliario y equipo, y los conceptos susceptibles de amortización se expresan a su valor actualizado, determinado mediante la aplicación, a su costo de adquisición, de factores derivados del INPC. La depreciación y amortización se calculan, por años completos de uso, a través del método de línea recta con base en la vida útil estimada de los activos, tanto sobre el costo de adquisición como sobre los incrementos por actualización.

f. La reserva de riesgos en curso de las pólizas de vida, con temporalidad menor a un año y mayores a un año, se constituye y valúa mediante métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados que la Institución registra ante la Comisión.

Esta reserva representa el valor esperado de las obligaciones futuras de la Institución por concepto de pago de beneficios y reclamaciones, que se deriven de las pólizas en vigor durante el tiempo que le falte por transcurrir, desde la fecha de valuación hasta el vencimiento de cada uno de los contratos de seguro, descontando el valor esperado de los ingresos futuros por concepto de primas netas.

1. Para el caso de los seguros de vida con temporalidad menor o igual a un año:

Una vez determinado el valor esperado de las obligaciones futuras por concepto de pago de reclamaciones y beneficios derivados de las pólizas en vigor conforme al método de valuación registrado y, en su caso, descontado el valor esperado de los ingresos futuros por concepto de primas netas, se compara dicho valor con la prima de riesgo no devengada de las pólizas en vigor, con el objeto de obtener el factor de suficiencia que se aplica para el cálculo de la reserva de riesgos en curso en cada uno de los tipos de seguros que opera la Institución. La reserva de riesgos en curso, se obtiene de multiplicar la prima de riesgo no devengada de las pólizas en vigor, por el factor de suficiencia correspondiente. El factor de suficiencia que se aplica no podrá ser inferior a uno.

Adicionalmente, se suma a la reserva de riesgos en curso la parte no devengada de gastos de administración, los cuales se calculan como la prima no devengada correspondiente a la porción de prima de tarifa anual de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación.

2. Para los seguros de vida con temporalidad mayor a un año:

La reserva de riesgos en curso de la Institución se determina mediante la aplicación del método actuarial para la determinación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida que para tales efectos se establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Para reconocer los efectos de la inflación en la información financiera, las reglas de la Comisión clasifican a la reserva matemática como una partida no monetaria.

g. La reserva de riesgos en curso de las pólizas en vigor de accidentes y enfermedades se constituye y valúa mediante métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados, que la Institución registra ante la Comisión.

Esta reserva representa la cantidad suficiente para cubrir el valor esperado de los costos futuros de siniestralidad y otras obligaciones contractuales considerando adicionalmente los costos de administración, tomando en cuenta su distribución en el tiempo, su crecimiento real y la inflación.

La reserva de riesgos en curso se valúa conforme a lo siguiente:

Se determina la proyección del valor esperado de las obligaciones futuras por concepto de pago de reclamaciones y beneficios, conforme al método de valuación registrado, se compara dicho valor con la prima de riesgo no devengada de las pólizas en vigor, con el objeto de obtener el factor de suficiencia que se aplica para el cálculo de la reserva de riesgos en curso en cada uno de los ramos que opera la Institución. La reserva de riesgos en curso es la que se obtiene de multiplicar la prima de riesgo no devengada de las pólizas en vigor, por el factor de suficiencia correspondiente. El factor de suficiencia que se aplique no podrá ser inferior a uno.

Adicionalmente, se suma a la reserva de riesgos en curso la parte no devengada de gastos de administración, la cual se calcula como la prima no devengada correspondiente a la porción de prima de tarifa anual de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación.

h. La reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros se constituye para hacer frente a las obligaciones derivadas de los siniestros ocurridos pendientes de pago. Esta reserva se incrementa con base en los riesgos cubiertos al tener conocimiento de los siniestros ocurridos, registrando conjuntamente la participación de reaseguradores por siniestros pendientes por la proporción cedida y el diferencial se carga dentro del costo neto de siniestralidad en el estado de resultados.

La Institución constituye adicionalmente una reserva para siniestros pendientes de valuación para hacer frente a las obligaciones derivadas de siniestros respecto de los cuales los asegurados no comunican valuación alguna, o cuando se prevea que pueden existir obligaciones de pago futuro adicionales derivados de un siniestro previamente valuado.

Simultáneamente se registra, en su caso, la participación correspondiente al reaseguro cedido.

i. La reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y no reportados tiene como objetivo permitir a las instituciones de seguros contar con los recursos necesarios para hacer frente a las responsabilidades derivadas de siniestros ocurridos en el período contable en curso o en anteriores, pero reportados con posterioridad. Esta reserva se determina trimestralmente con base en el método de cálculo actuarial previamente registrado ante la Comisión, registrando conjuntamente la participación de los reaseguradores por la parte cedida y cargando el diferencial a resultados dentro del costo neto de siniestralidad.

j. La reserva para dividendos sobre pólizas se constituye para reconocer la utilidad a favor de los asegurados y/o contratantes, a través de bases actuariales, de acuerdo con la prima devengada en el período respectivo, teniendo en cuenta la mortalidad ocurrida y la proporción de gastos erogados.

k. Los fondos de seguros en administración representan las obligaciones contractuales derivadas de los planes de seguro de vida que opera la Institución. La inversión y los rendimientos relativos son administrados por la Institución y en los vencimientos previamente estipulados son aplicados a los contratantes conforme a las condiciones del contrato.

l. El 1 de enero del 2006 se realizó una sustitución patronal de los empleados al servicio de la Institución, dando origen a que una nueva compañía (Servicios Corporativos SMNYL, S.A. de C.V.) asumiera las responsabilidades del Plan de Pensiones por jubilación establecido en beneficio de dicho personal. Sin embargo, del total de los empleados, el Director General permaneció en la Institución, por lo que para fines de valuación actuarial se realizó en 2006 una partición de las obligaciones, de la reserva y de las partidas pendientes por amortizar.

Debido a lo anterior al 31 de diciembre de 2006 la Institución cuenta con un plan de pensiones con obligaciones a favor del personal activo así como de los jubilados.

Las primas de antigüedad que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral después de 15 años de servicios, así como las obligaciones que existen bajo los planes de retiro que se tienen establecidos (a los que se hace referencia en el párrafo anterior), se reconocen con base en estudios

actuariales elaborados por expertos independientes. Asimismo, a partir de 2006 la Institución tiene establecidos otros planes para cubrir indemnizaciones a los empleados en caso de despido, los cuales se basan en estudios actuariales elaborados por peritos independientes.

Durante el ejercicio de 2003 la Institución creó un plan de retiro opcional para sus empleados denominado Previsor, el saldo de este plan al 31 de diciembre de 2005 fue de \$23,454, mismo que se incluyó en el rubro del balance general "Reserva para obligaciones laborales al retiro".

Los demás pagos basados en antigüedad a que pueden tener derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se llevan a resultados del año en que se vuelven exigibles.

Al 31 de diciembre de 2005 los estudios actuariales arriba mencionados se realizaron con datos determinados al inicio del ejercicio, proyectados al 31 de diciembre utilizando el método de crédito unitario proyectado. A partir de 2006 dicha valuación se determina con datos reales a la fecha de los estados financieros o, máximo, en los tres meses anteriores.

La Institución retiene, administra y registra todos los activos del fondo de pensiones y primas de antigüedad los cuales son invertidos de acuerdo con lo establecido por la Comisión.

m. Los pasivos a cargo de la Institución y las provisiones de pasivo reconocidas en el balance general representan obligaciones presentes en las que es probable la salida de recursos económicos para liquidar la obligación. Estas provisiones se han registrado contablemente, bajo la mejor estimación razonable efectuada por la Administración para liquidar la obligación presente; sin embargo, los resultados reales podrían diferir de las provisiones reconocidas.

n. Con el consentimiento verbal de la Comisión, a partir del ejercicio de 2001 la Institución registra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el método de activos y pasivos con enfoque integral, el cual consiste en reconocer un impuesto diferido para todas las diferencias temporales entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

La Participación de Utilidades al Personal (PUP) diferida se registra solamente con base en aquellas diferencias temporales entre la utilidad neta del ejercicio contable y la fiscal aplicable para PUP, que se presume razonablemente provocarán un pasivo o un beneficio en el futuro.

El proyecto de criterios contables, emitido por la Comisión en su oficio 06-367-111-2/9301 del 16 de julio de 2001, establece que cuando se determinen activos netos derivados del ISR y de la PUP diferidos, se registre el 50% de dichos activos, los cuales no serán computables dentro de las inversiones y activos que integren la cobertura de las reservas técnicas, del capital mínimo de garantía ni del capital mínimo pagado.

o. El capital social, las reservas, el efecto de impuestos diferidos y los resultados de ejercicios anteriores representan el valor de dichos conceptos en términos de poder adquisitivo al fin del último ejercicio, y se determinan aplicando a los importes históricos factores derivados del INPC.

El capital social pagado al cierre del ejercicio 2006, se integra por 1,650,779 acciones sin expresión de valor nominal, asciende a \$379,864 cifras históricas, más el efecto de reexpresión a esa fecha por \$845,588, da un capital social reexpresado de \$1,225,452.

Los resultados de ejercicios anteriores, muestran una pérdida histórica acumulada de \$683,514 más la reexpresión de \$593,504, lo convierten en una pérdida de \$90,210.

El resultado histórico del ejercicio fue de \$427,537 mientras que la reexpresión del año arrojó una pérdida por \$19,697 por lo que el resultado consolidado muestra una utilidad de \$407,840.

p. La insuficiencia en la actualización del capital se integra por el resultado acumulado por posición monetaria inicial y por el resultado por tenencia de activos no monetarios, el cual representa el incremento en el valor actualizado de estos activos, aplicando costos específicos por debajo o por encima de la inflación medida en términos del INPC.

q. El resultado por posición monetaria representa la pérdida por inflación, medida en términos del INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios mensuales del año, expresada en pesos del último ejercicio. Las tasas de inflación fueron 4.05% en 2006 y 3.33% en 2005.

r. Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en las fechas de su operación. Los activos y pasivos denominados en dicha moneda se presentan en moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del mes de que se trate, fijado por el Banco de México (Banxico). Las diferencias motivadas por fluctuaciones en el tipo de cambio entre las fechas de las transacciones y la de su liquidación o valuación al cierre del ejercicio se reconocen en resultados.

IV. Supuestos de siniestralidad y severidad empleados, por operaciones y ramos.

V. Correlación significativa entre los diferentes supuestos empleados.

Por su larga trayectoria de permanencia en el sector de seguros del mercado mexicano, Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. cuenta con bases de datos que contienen información confiable, homogénea y suficiente para los ramos que actualmente opera, con lo cual permite hacer cálculos de

reservas, cálculos de primas y una gran diversidad de estudios, empleando para ello los supuestos de siniestralidad y severidad derivados de su propia información.

VI. Fuentes de información.

- Normas de Información Financiera (NIF).
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS).
- Disposiciones oficiales emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Tipos de cambio emitidos por el Banco de México.
- Inflación fuente Banco de México y estimación HARBOR.
- Interés fuente Banco de México y estimación HARBOR.
- Circulares de la Comisión de Seguros y Fianzas.
- Metodologías registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Disposición Décima Octava "Categorías de las inversiones".

El criterio seguido por Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. para clasificar las inversiones de renta fija está basado en la intención que al momento de adquisición se tenga, pero en términos generales las inversiones de largo plazo se clasifican para conservar a vencimiento y las inversiones a corto plazo se clasifican para financiar la operación.

Se detalla la composición de las inversiones de renta fija por tipo de instrumento y categoría, así como los plazos promedio:

PARA FINANCIAR LA OPERACIÓN		
		Plazo promedio
PESOS	4.48%	
Tasa Fija	1.89%	6.23
Tasa Flotante	1.28%	4.16
Tasa Real	1.30%	9.68
USD	11.55%	
Eurobonos	5.12%	7.65
Cedes	6.44%	4.86
Total Financiar la Operación	16.03%	
PARA CONSERVAR A VENCIMIENTO		
		Plazo promedio
PESOS	18.07%	
Tasa Fija	9.76%	10.13
Tasa Flotante	0.54%	2.84
Tasa Real	7.77%	12.84
USD		
Eurobonos	65.90%	18.07
Total Vencimiento	83.97%	
Gran Total	100.00%	

Durante el ejercicio de 2006, la compañía realizó ventas de instrumentos clasificados como "Títulos para conservar a vencimiento" con el fin de adquirir instrumentos de mayor duración disminuyendo con esto el riesgo de reinversión al reducir el diferencial entre activos y pasivos mejorando el calce de los mismos. Para dar cumplimiento a la circular S.16.1.3 Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. informó por escrito a la CNSF de estas operaciones.

Las operaciones fueron las siguientes:

Fecha de operación: 8 y 13 de marzo de 2006

Títulos vendidos

EMISORA	VALOR DE MERCADO USD	DURACION
UMS	199,355,500	11.85

Títulos comprados

EMISORA	VALOR DE MERCADO USD	DURACION
UMS	199,745,500	12.95

Disposición Décima Novena "Asuntos pendientes de resolución por parte de la Institución".

Durante el ejercicio de 2006, la Institución no presentó asuntos pendientes de ser resueltos que pudieran originar cambios en la valuación de los activos, pasivos o el capital reportados.

NOTA DE REVELACION 8:
REASEGURO Y REASEGURO FINANCIERO:

Disposición Vigésima Tercera “Reaseguro financiero”.

La Institución no cuenta con operaciones de reaseguro financiero.

NOTA DE REVELACION 11:
PASIVOS LABORALES:

Disposición Vigésima Sexta “Pasivos Laborales”.

La Institución tiene establecidos planes de retiro para sus trabajadores, a los cuales éstos no contribuyen. Los beneficios bajo dichos planes se basan principalmente en los años de servicio cumplidos por el trabajador y su remuneración a la fecha de retiro. Las obligaciones y costos correspondientes a dichos planes, así como los correspondientes a las primas de antigüedad que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminarse la relación laboral después de 15 años de servicios, se reconocen con base en estudios actuariales elaborados por expertos independientes.

A continuación se resumen los principales datos financieros de dichos planes:

	31 de diciembre de 2006
Obligación por beneficios actuales	(\$35,553,176)
Activos del plan	<u>28,948,110</u>
Pasivo neto actual	(6,605,066)
Pasivo neto proyectado	<u>(58,481)</u>
Pasivo adicional	(6,546,585)
Activo intangible	5,991,965
Reducción de capital	554,620
Obligación por beneficios proyectados	(35,661,737)
Activo del plan	28,948,110
Partidas pendientes de amortizar	<u>6,655,146</u>
Pasivo neto proyectado	<u>(58,481)</u>

El costo por obligaciones laborales se integra como sigue:

	31 de diciembre de 2006
Costo laboral	\$198,976
Amortizaciones y ajustes por experiencia	(343,935)
Costo financiero	<u>1,681,743</u>
Costo neto del periodo	<u>1,536,783</u>

Tasas utilizadas en el cálculo de las obligaciones por beneficios y rendimientos del plan:

	31 de diciembre de 2006
Tasa de descuento	5.50%
Tasa de rendimiento de los activos	5.00%
Tasa de incremento del salario	1.50%
Tasa de inflación	3.50%

NOTA DE REVELACION 13:
CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

Disposición Trigésima “Contratos de arrendamiento financiero”.

Durante el ejercicio de 2006 la Institución no celebró contratos de arrendamiento financiero para la adquisición de activos.

NOTA DE REVELACION 14:
EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TITULOS DE CREDITO:

Disposición Trigésima Primera “Emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito”.

La Institución no ha realizado emisiones de este tipo de instrumentos financieros.

OTRAS NOTAS DE REVELACION:

Disposición Trigésima Segunda “Actividades interrumpidas que afectan el E/R”.

Durante el ejercicio 2006, la Institución no interrumpió operaciones que afecten sus resultados.

Disposición Trigésima Cuarta “Hechos posteriores”.

No existen hechos relevantes ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio 2006 que deban revelarse en apego a esta disposición.

APARTADO 2
NOTAS DE REVELACION DE INFORMACION ADICIONAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
(cifras en miles de pesos)

NOTA DE REVELACION 1:
OPERACIONES Y RAMOS AUTORIZADOS:

Disposición Tercera “Operaciones y ramos autorizados”.

La institución cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como institución nacional de seguros en términos del artículo dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y realiza las siguientes operaciones de seguro y reaseguro:

- I. Vida.
- II. Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes:
 - a. Accidentes personales; y
 - b. Gastos médicos.

NOTA DE REVELACION 2:
POLITICAS DE ADMINISTRACION Y GOBIERNO CORPORATIVO:

Disposición Cuarta “Políticas de administración y gobierno corporativo”.

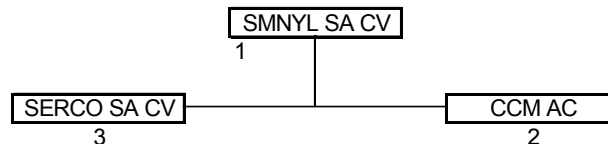
- I. Monto del capital social suscrito, no suscrito y pagado:

ANEXO I

Fecha del ejercicio	Capital inicial	Capital suscrito	Capital no suscrito	Capital pagado
Inicial al 1/01/2007	1,225,452	1,225,452	-	1,225,452
Aumentos	-	-	-	-
Disminuciones	-	-	-	-
Final al 31/12/2007	1,225,452	1,225,452	-	1,225,452

La Institución no efectuó pago de dividendos durante 2006.

- II. Esquema de integración del grupo económico:



1. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. (SMNYL SA CV) es una compañía filial de New York Life International, LLC y su actividad es practicar el seguro y reaseguro en las operaciones de: **a)** Vida, **b)** Accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

2. Centro de Capacitación Monterrey, A.C. es subsidiaria de SMNYL SA CV (con una participación accionaria de 99.79%) y su actividad preponderante consiste en la formación profesional de agentes de seguros y fianzas, mediante la impartición de los cursos, programas y planes de enseñanza, capacitación y entretenimiento, en todos los aspectos éticos, teóricos y técnicos que implica el desempeño de sus funciones.

3. Servicios Corporativos SMNYL, S.A. de C.V. es subsidiaria de SMNYL SA CV (con una participación accionaria del 99.00%) y su principal actividad es la prestación directa preponderante a SMNYL SA CV de toda clase de servicio de apoyo y asesoría profesional y técnica en materia de contabilidad, finanzas, sistemas, suscripción, servicio a clientes, administración de riesgos, servicios actuariales, representación y asesoría legal.

- III. Marco normativo interno en materia de gobierno corporativo:

La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la Institución. La dirección y administración de la misma se encuentran confiadas a un Consejo de Administración integrado de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos sociales y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Conforme a los estatutos sociales de la Institución, el Consejo de Administración tiene las obligaciones indelegables a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluyendo la designación de comités de carácter consultivo, con objeto de auxiliar al propio Consejo en materia de inversiones, administración integral de riesgos y reaseguro.

La Institución cuenta con un Contralor Normativo designado por el Consejo de Administración, órgano al cual reporta en forma exclusiva. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, el programa de las actividades del Contralor Normativo se somete anualmente para aprobación del Consejo en su primera sesión del año, presentándose igualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en forma anual el informe correspondiente de dichas actividades.

- IV. Miembros del Consejo de Administración:

A continuación se detallan los nombres de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración incluyendo su perfil profesional, así como los nombres y cargos de los miembros de los comités de carácter obligatorio a los que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Integrantes del Consejo de Administración

CONSEJEROS PROPIETARIOS	PERFIL PROFESIONAL
JOSEPH GILMOUR Presidente GARY WENDLANDT ALFONSO CASTRO LUIS GARCIA JUAN SALLES Independiente AGUSTIN BERDEJA Independiente	Presidente y Director General de New York Life International desde marzo del 2005 a la fecha. Vicepresidente Ejecutivo de New York Life Insurance Company de mayo de 1999 a la fecha. Asesor de la Presidencia y de la Dirección General de Seguros Monterrey New York Life de abril del 2001 a la fecha. Director General del Despacho García Laurent y Asociados, S.C. de 1986 a la fecha. Auditor y Asesor Financiero del despacho Salles, Sainz-Grant Thornton de 1979 a la fecha. Abogado y Socio de Berdeja y Asociados, S.C. de 1987 a la fecha
CONSEJEROS SUPLENTE	PERFIL PROFESIONAL
WILLIAM BEATY FRANK BOCCIO CAROL RUGG JAVIER LOZANO Secretario ALBERT TOBIAS Independiente GEORGE HOLDEN Independiente	Director General de Seguros Monterrey New York Life de abril de 2000 a la fecha. Vicepresidente Senior de New York Life Insurance Company de noviembre de 1974 a la fecha. Vicepresidenta de Análisis Financiero y Planeación de New York Life Internacional de enero de 1996 a la fecha. Director Jurídico de Seguros Monterrey New York Life de marzo de 2000 a la fecha. Consejero de Seguros Monterrey New York Life y de Fianzas Monterrey de abril de 2001 a la fecha. Consejero de Seguros Monterrey New York Life y de Fianzas Monterrey de abril de 2001 a la fecha.

Comités de Carácter Obligatorio Art. 29 Bis de la LGISMS.

Comité de Inversiones	Comité de Riesgos
Stan Tai Amrita Mattoo Stephen Steinig Pamela Stewart William Beaty Alfonso Castro José Correa Jane Hamrick José Salce Mauricio Talamantes Enrique Garza	William Beaty, Alfonso Castro Jose Correa José Salce César Pacheco Francisco Juarez Javier Lozano
Presidente Secretario	Presidente Vicepresidente Responsable del Area para la Administración Integral de Riesgos Secretario Invitado

Comité de Reaseguro	
Propietarios	Suplentes
Jose Correa, Presidente Juan Abad, Secretario Jane Hamrick, Miembro Cesar Pacheco, Miembro	Roberto Aguilar Angelina Mina Ma. Guadalupe Huerta Orlando Castro

V. Estructura orgánica y operacional de la institución:

Nombre	Puesto
William Beaty	Director General
Alfonso García	Dir. Recursos Humanos
Jose Correa	Director de Admón., Actuaría y Finanzas
Egmont Eccius	Dir. de Tecnología de Información
Javier Lozano	Dir. Jurídico y Contralor Normativo

Mario Vela	Dir. Comercial Líneas Personales
Moises Aguilar	Dir. Comercial Beneficios
Cesar Pacheco	Director de Operaciones
Jeanne Hegner	Directo de Mercadotecnia y planeación Estratégica
Jesus Lubian	Subdirector de Auditoría
Jose Salce	Dir. de Tesorería
Jane Hamrick	Dir. Actuarial
Ma. Guadalupe Huerta	Director Asociado de Actuaría
Modesto Jimenez	Dir. Contraloría
Carlos Ochoa	Dir. de Desarrollo Líneas Personales
Victor Feldmann	Dir. Comercial México
Ma. Del Pilar Bazan	Dir. Capacitación y Desarrollo Fza. Vtas.
Lorenzo Gallardo	Dir. Comercial Occidente
Juan Andrade	Dir. Comercial Norte
Eduardo Vargas	Dir. Ventas. Suscripción Beneficios
Ricardo Casares	Dir. de Gastos Médicos
Eduardo Salim	Dir. de Atención y Servicios Asegurados

VI. Monto total que representaron las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo que percibieron los principales funcionarios.

Los consejeros independientes, así como Luis Garcia consejero ordinario, recibieron honorarios por el desempeño de sus cargos durante 2006 la cantidad de \$10 por cada sesión a la que asistieron.

El monto total de compensaciones y presentaciones que percibieron de la institución los principales funcionarios durante 2006, asciende a la cantidad de \$74,800.

VII. Descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que percibieron los principales funcionarios.

Las compensaciones y prestaciones mencionadas en el punto anterior corresponden a sueldo base, aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, vales de despensa, seguro de vida y gastos médicos, bono de desempeño y bono de automóvil.

VIII. La Institución no cuenta con nexos patrimoniales o alianzas estratégicas con otras entidades.

NOTA DE REVELACION 3:
INFORMACION ESTADISTICA Y DESEMPEÑO TECNICO:

Disposición Quinta "Información estadística".

I. Número de pólizas, certificados y prima emitida.

ANEXO II

	Número de pólizas	Certificados/Incisos/asegurados	Prima emitida
Vida			
Ejercicio anterior (4)	451,268	1,064,866	3,278,679
Ejercicio anterior (3)	437,521	985,702	4,602,991
Ejercicio anterior (2)	413,019	1,059,148	4,835,509
Ejercicio anterior (1)	407,569	1,007,451	5,079,251
Ultimo ejercicio	419,496	1,138,956	5,773,016
Vida Individual			
Ejercicio anterior (4)	449,088	533,564	2,812,177
Ejercicio anterior (3)	435,563	530,397	4,064,010
Ejercicio anterior (2)	411,022	513,884	4,212,467
Ejercicio anterior (1)	405,720	514,246	4,494,284
Ultimo ejercicio	417,554	531,334	5,235,007
Vida Grupo y Colectivo			
Ejercicio anterior (4)	2,180	531,302	466,502
Ejercicio anterior (3)	1,958	455,305	538,981
Ejercicio anterior (2)	1,997	545,264	623,042
Ejercicio anterior (1)	1,849	493,205	584,967
Ultimo ejercicio	1,942	607,622	538,009
Accidentes y Enfermedades			
Ejercicio anterior (4)	44,768	360,483	1,009,983
Ejercicio anterior (3)	48,570	396,600	1,293,784

Ejercicio anterior (2)	51,555	431,396	1,421,699
Ejercicio anterior (1)	56,613	428,821	1,600,215
Ultimo ejercicio	60,594	490,774	1,888,376
Accidentes Personales			
Ejercicio anterior (4)	3,324	81,014	17,178
Ejercicio anterior (3)	3,244	103,230	20,621
Ejercicio anterior (2)	2,730	126,205	19,790
Ejercicio anterior (1)	2,574	128,969	22,640
Ultimo ejercicio	2,443	137,422	24,134
Gastos Médicos			
Ejercicio anterior (4)	41,444	279,469	992,805
Ejercicio anterior (3)	45,326	293,370	1,273,163
Ejercicio anterior (2)	48,825	305,191	1,401,909
Ejercicio anterior (1)	54,039	299,852	1,577,575
Ultimo ejercicio	58,151	353,352	1,864,242

* Frecuencia= Número de Siniestros de cada operación y ramo (reportado en el SESA)/Número de expuestos de cada operación y ramo (reportado en el SESA).

II. Costo promedio de siniestralidad (Severidad).

ANEXO III

Costo Promedio de Siniestralidad (Severidad)*					
Operación y ramo	Ultimo ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)	Ejercicio anterior (3)	Ejercicio anterior (4)
Vida**					
Vida Individual	1,283	965	973	962	548
Vida Grupo y Colectivo	402	348	382	262	201
Accidentes y Enfermedades					
Accidentes Personales	7	5	5	6	6
Gastos Médicos	33	31	28	24	22
Salud					
Daños					

* Costo Promedio de Siniestralidad (Severidad)= Monto de siniestros de cada operación y ramo (reportado en el Estado de Resultados)/Número de siniestros de cada operación y ramo (reportado en el Sistema Estadístico del Sector Asegurador-SESA).

** El monto de la siniestralidad incluye rescates, vencimientos y dividendos por: (la institución deberá señalar la información respectiva para los años que reporte).

Notas:

1. No se considera en el cálculo del monto de siniestro la reserva de siniestros ocurridos no reportados, ya que para ello se especifica su comportamiento en el anexo número XIII.

2. El monto de la siniestralidad incluye rescates, vencimientos y dividendos.

3. El número de siniestros corresponde a lo reportado en la SESA 1 Vida (son los procedentes por muerte y beneficios adicionales) y la ACGM1(siniestros iniciales).

III. La frecuencia de siniestros.

ANEXO IV

Frecuencia de Siniestros (%)*					
	Ultimo ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)	Ejercicio anterior (3)	Ejercicio anterior (4)
Vida					
Vida Individual	0.26%	0.31%	0.27%	0.20%	0.25%
Vida Grupo y Colectivo	0.17%	0.27%	0.23%	0.36%	0.33%
Accidentes y Enfermedades					
Accidentes Personales	1.71%	1.69%	1.69%	2.34%	3.05%
Gastos Médicos	10.55%	11.92%	11.41%	12.53%	11.58%
Salud					
Daños					

Ramo Vida.

Para Vida Individual el costo promedio de siniestralidad varía debido a que el monto de los siniestros incluye rescates y vencimientos, no así la frecuencia que considera únicamente el número de siniestros. En caso de que el cálculo de este costo incluyera el número de pólizas rescatadas y que vencen en el mismo periodo se observaría un costo promedio de siniestralidad menor en la actualidad que en periodos anteriores.

En general el costo promedio de siniestralidad en el ramo de Grupo y Colectivo a pesar de variar en los diferentes periodos, se ha conservado consistentemente por debajo de la suma asegurada promedio emitida.

Ramo Accidentes Personales.

Las variaciones en el costo promedio de siniestralidad se deben principalmente a los cambios en la composición del negocio entre grupos con y sin dividendos además de las variaciones en el Gasto de Ajuste, esta influencia se debe principalmente al tamaño de nuestra cartera. Para el caso de Individual, las variaciones se deben principalmente al vencimiento de pólizas de 10 años que otorgan una Suma Asegurada al término de la cobertura y que empiezan a vencer principalmente en 2006.

Ramo Gastos Médicos.

Las variaciones en el costo promedio de siniestralidad se deben principalmente a la frecuencia de siniestros con alto costo de atención médica entre los que destacan el cáncer, la diabetes, el infarto cerebral y los embarazos de alto riesgo.

Disposición Sexta “Suficiencia de prima”.

I. Índice de Costo Medio de Siniestralidad.

ANEXO V

Índice de Costo Medio de Siniestralidad *			
	Último ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)
Vida			
Vida Individual	63.72%	66.76%	58.08%
Vida Grupo y Colectivo	84.92%	84.63%	79.54%
Accidentes y Enfermedades			
Accidentes Personales	80.80%	61.59%	62.21%
Gastos Médicos	69.50%	73.27%	65.96%
Salud			
Daños			

* En índice de costo medio de siniestralidad expresa el cociente del costo de siniestralidad retenida y la prima devengada retenida.

II. Índice de Costo Medio de Adquisición.

ANEXO VI

Índice de Costo Medio de Adquisición *			
	Último ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)
Vida			
Vida Individual	22.29%	21.68%	31.99%
Vida Grupo y Colectivo	3.00%	8.35%	8.40%
Accidentes y Enfermedades			
Accidentes Personales	1.89%	-6.48%	-5.04%
Gastos Médicos	18.39%	17.72%	19.53%
Salud			
Daños			

* En índice de costo medio de adquisición expresa el cociente del costo neto de adquisición y la prima retenida.

III. Índice de Costo Medio de Operación.

ANEXO VII

Índice de Costo Medio de Operación *			
Operaciones / Ramos	Último ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)
Vida			
Vida Individual	13.03%	14.55%	15.35%
Vida Grupo y Colectivo	14.44%	15.62%	13.01%
Accidentes y Enfermedades			
Accidentes Personales	9.99%	10.25%	12.52%
Gastos Médicos	8.18%	9.54%	11.09%
Salud			
Daños			

* En índice de costo medio de adquisición expresa el cociente de los gastos de operación y la prima directa.

IV. Índice Combinado.

ANEXO VIII

Índice de Combinado *			
Operaciones / Ramos	Último ejercicio	Ejercicio anterior (1)	Ejercicio anterior (2)
Vida			
Vida Individual	99.04%	102.98%	105.42%
Vida Grupo y Colectivo	102.36%	108.60%	100.94%
Accidentes y Enfermedades			
Accidentes Personales	92.67%	65.36%	69.69%
Gastos Médicos	96.08%	100.54%	96.58%
Salud			
Daños			

* En índice combinado expresa la suma de los índices de Costos Medios de Siniestralidad, Adquisición, y Operación.

La estructura de costos de la Institución ha observado en el último año una mejora debido a un esquema de control de gastos de operación, a una redefinición de los contratos de reaseguro que son más eficientes y acordes a las operaciones actuales de la empresa así como a un análisis constante de la siniestralidad de la cartera que permite acciones adecuadas de mejora continua.

NOTA DE REVELACION 4:
INVERSIONES:

Disposición Séptima "Portafolio de inversiones".

ANEXO IX

	Inversiones en Valores							
	Valor de Cotización				Costo de Adquisición			
	Ejercicio Actual		Ejercicio Anterior		Ejercicio Actual		Ejercicio Anterior	
	Monto *	% Participación con relación al total	Monto *	% Participación con relación al total	Monto *	% Participación con relación al total	Monto *	% Participación con relación al total
Moneda Nacional								
Gubernamentales	1,093,424	6	1,437,807	10	1,081,957	6	1,426,886	10
Privados de tasa conocida	912,574	5	809,752	5	884,571	5	787,640	5
Privados de renta variable	552,129	3	227,975	2	476,440	3	196,177	1
Extranjeros de tasa conocida	395,507	2	10,712	0	387,468	2	10,446	0
Extranjeros de renta variable		0		0		0		0
Productos derivados		0		0		0		0
Moneda Extranjera								
Gubernamentales	9,699,173	55	9,096,879	61	9,718,872	56	9,121,981	62
Privados de tasa conocida	3,427,023	19	2,038,026	14	3,432,213	20	2,059,516	14
Privados de renta variable		0		0		0		0
Extranjeros de tasa conocida		0		0		0		0
Extranjeros de renta variable		0		0		0		0
Productos derivados		0		0		0		0
Moneda Indizada								
Gubernamentales	982,532	6	773,521	5	944,664	5	747,806	5
Privados de tasa conocida	568,296	3	419,232	3	565,051	3	419,861	3
Privados de renta variable		0		0		0		0
Extranjeros de tasa conocida		0		0		0		0
Extranjeros de renta variable		0		0		0		0
Productos derivados		0		0		0		0

* Los montos deben referirse a moneda nacional. Para productos derivados el monto es igual a primas pagadas de títulos opcionales y/o warrants y contratos de opción, y aportaciones de futuros.

ANEXO IX

Préstamos						
Préstamos	Tipo de préstamo*	Fecha en que se otorgó el préstamo	Monto original del préstamo	Saldo Insoluto Ejercicio actual	% Participación con relación al total	Saldo Insoluto Ejercicio anterior
Préstamos cuyo saldo insoluto represente más del 20% de dicho rubro						
Otros préstamos	Hipotecario	Varias	23,961	13,483	100	14,861

ANEXO IX

Inmuebles						
Inmuebles	Tipo de Inmueble 1/	Uso del Inmueble 2/	Valor de Adquisición	Valor Reexpresado del ejercicio actual	% Participación con relación al total	Valor Reexpresado de ejercicio anterior
Inmuebles cuyo valor representa más del 20% de dicho rubro	Urbano	Av. Pedro Ramírez Vázquez 200-8	200,856	184,680	23.06	167,255
	Urbano	Mariano Escobedo 555	95,471	243,680	30.42	236,127
Otros Inmuebles	Urbano	Propios	191,820	333,217	41.60	306,312
	Otros (Terrenos)	Propios	11,181	39,366	4.92	32,224
			499,328	800,943	100	741,918

Disposición Octava "Inversiones mayores al 5% del total del portafolio, vínculos patrimoniales".

ANEXO X

Inversiones que representan el 5% o más del portafolio total de inversiones						
				A	B	A/Total **
Nombre completo del emisor	Nombre completo del tipo de valor	Fecha de Adquisición	Fecha de Vencimiento	Costo Adquisición*	Valor de Cotización*	%
GOBIERNO FEDERAL	D1 MEXJ76 220924		24-Sep.-22			6
		12-May.-03		18,431	18,199	
		24-Sep.-04		24,759	24,531	
		28-Sep.-04		24,894	24,657	
		31-Ene.-05		38,046	37,691	
		22-Feb.-05		2,087	2,130	
		14-Mar.-05		1,154	1,198	
		11-May.-05		18,966	18,815	
		31-May.-05		45,182	44,783	
		27-Jun.-05		229,598	227,468	
		28-Jun.-05		265,022	262,568	
		29-Jun.-05		94,502	93,627	
		22-Sep.-05		26,532	26,305	
		13-Oct.-05		26,013	25,822	
		14-Oct.-05		51,831	51,460	

		8-Dic.-05		1,334	1,358	
		7-Mar.-06		33,016	33,288	
		9-Mar.-06		13,006	12,941	
		21-Abr.-06		18,634	18,574	
		28-Sep.-06		19,534	19,500	
		25-Oct.-06		38,857	38,811	
		22-Nov.-06		6,579	6,658	
		19-Dic.-06		40,025	40,015	
GOBIERNO FEDERAL	D1 MEXN88 330408		8-Abr.-33			7
		7-Nov.-03		22,311	22,281	
		13-Nov.-03		16,599	16,582	
		28-Nov.-03		16,599	16,583	
		14-Ene.-04		17,353	17,307	
		15-Ene.-04		35,159	35,048	
		28-Ene.-04		155,809	155,416	
		16-Mar.-04		23,623	23,543	
		23-Mar.-04		17,750	17,688	
		7-Abr.-04		17,454	17,405	
		27-Abr.-04		510,805	510,345	
		24-Sep.-04		23,288	23,239	
		10-May.-05		23,677	23,632	
		28-Sep.-05		18,853	18,803	
		5-Oct.-05		279,916	279,193	
		29-Dic.-06		90,417	90,417	
GOBIERNO FEDERAL	D1 MEXG38 310815		15-Ago.-31			9
		23-Jun.-03		25,948	25,739	
		7-Nov.-03		24,261	24,156	
		21-Nov.-03		24,272	24,167	
		25-Nov.-03		18,123	18,048	
		28-Nov.-03		12,001	11,955	
		15-Dic.-03		6,568	6,544	
		23-Dic.-03		24,402	24,293	
		9-Ene.-04		18,407	18,321	
		13-Ene.-04		24,823	24,697	
		14-Ene.-04		43,800	43,562	
		21-Ene.-04		18,950	18,840	
		28-Ene.-04		219,778	218,606	
		29-Ene.-04		139,072	138,362	
		13-Feb.-04		31,097	30,937	
		17-Feb.-04		25,094	24,956	
		5-Abr.-04		38,208	37,988	
		7-Abr.-04		43,768	43,548	
		23-Ago.-04		36,651	36,515	
		3-Sep.-04		12,411	12,359	
		17-Nov.-04		18,796	18,720	
		22-Nov.-04		18,918	18,838	
		22-Mar.-05		18,731	18,667	
		11-Abr.-05		24,813	24,736	
		12-Sep.-05		20,491	20,399	

		5-Oct.-05		384,579	383,028	
		30-Nov.-05		27,840	27,727	
		30-Dic.-05		34,759	34,628	
		7-Abr.-06		45,806	45,714	
		11-Abr.-06		19,364	19,328	
		5-May.-06		38,581	38,520	
		11-May.-06		25,688	25,649	
		19-May.-06		104,082	103,949	
		23-Jun.-06		18,431	18,414	
GOBIERNO FEDERAL	D1 MEXS75 340927		27-Sep.-34			18
		27-Sep.-04		37,229	37,239	
		28-Sep.-04		52,977	52,996	
		6-Oct.-04		15,471	15,487	
		12-Oct.-04		20,704	20,724	
		15-Oct.-04		26,380	26,393	
		10-Nov.-04		21,029	21,042	
		11-Ene.-05		31,786	31,800	
		28-Ene.-05		43,225	43,224	
		2-Mar.-05		27,745	27,728	
		4-Mar.-05		21,948	21,939	
		14-Mar.-05		11,012	11,006	
		31-Mar.-05		10,244	10,253	
		18-Abr.-05		21,623	21,623	
		20-Abr.-05		20,953	20,964	
		31-May.-05		33,602	33,579	
		15-Jul.-05		45,798	45,750	
		4-Ago.-05		17,020	17,006	
		10-Ago.-05		11,336	11,326	
		19-Sep.-05		23,440	23,407	
		20-Sep.-05		34,851	34,807	
		27-Sep.-05		23,375	23,343	
		30-Sep.-05		11,504	11,491	
		6-Oct.-05		439,896	439,446	
		10-Mar.-06		543,851	543,488	
		13-Mar.-06		861,122	860,640	
		14-Mar.-06		754,596	754,103	
Total Portafolio **				17,491,233		

* En moneda nacional.

** Monto total de las inversiones de la institución.

ANEXO X						
Inversiones con partes relacionadas con las que existen vínculos patrimoniales o de responsabilidad						
				A	B	A/Total **
Nombre completo del emisor	Nombre completo del tipo de valor	Fecha de Adquisición	Fecha de Vencimiento	Costo Adquisición*	Valor de Cotización*	%

Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V. no tiene vínculos patrimoniales con partes relacionadas.

NOTA DE REVELACION 5:
DEUDORES.

Disposición Décima Segunda “Deudor por Prima”.

ANEXO XI

Deudor por Prima									
Operación/Ramo	Monto*			% del Activo			Monto*		
	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Moneda Indizada	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Moneda Indizada	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Moneda Indizada
Accidentes y Enfermedades	646,435	8,178	15	3.09	0.04	0.00	12,415	194	-
Vida	44,802	164,272	21,406	0.21	0.78	0.10	2,436	15,813	2,485
Pensiones									
Daños									
Responsabilidad Civil									
Marítimo y Transportes									
Incendio									
Terremoto y otros riesgos catastróficos									
Agrícola									
Automóviles									
Crédito									
Diversos									
Total	691,237	172,450	21,421	3.30	0.82	0.10	14,851	16,007	2,485
* Los montos a reflejar corresponden a los saldos que reflejan las cuentas del rubro Deudores por primas.									

Disposición Décima Tercera “Otros deudores”.

La Institución no mantiene saldos deudores al 31 de diciembre de 2006 que represente más del 5 por ciento del total del activo de la Institución.

NOTA DE REVELACION 6:
RESERVAS TECNICAS:

Disposición Décima Cuarta “Suficiencia de las reservas de riesgo en curso”.

ANEXO XII

Índice de Suficiencia de las Reservas de Riesgos en Curso *					
Análisis por Operación y Ramo	Ejercicio Actual (t)	Ejercicio anterior (t-1)	Ejercicio anterior (t-2)	Ejercicio anterior (t-3)	Ejercicio anterior (t-4)
Accidentes y Enfermedades					
Accidentes Personales Colectivo	100.00%	100.00%	132.46%	NA	NA
Accidentes Personales Individual	105.57%	109.12%	120.92%	NA	NA
Gastos Médicos Colectivo	100.00%	100.00%	112.02%	NA	NA
Gastos Médicos Individual	105.57%	109.12%	102.06%	NA	NA
Salud					
Daños					
Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales					
Marítimo y Transportes					
Incendio					
Terremoto y Otros Riesgos Catastróficos					
Agrícola y de Animales					
Automóviles					
Crédito					
Crédito a la Vivienda					
Garantía Financiera					
Diversos					
Vida con temporalidad menor o igual a un año (Gpo. Col)	100.00%	100.00%	100.00%	NA	NA
Vida con temporalidad superior a un año (Vida Ind.)	100.00%	100.00%	100.00%	NA	NA
Pensiones de la Seguridad Social					

Comentario: El índice de suficiencia del año 2004 se generó por ramo Accidentes y Gastos médicos individual, y en los años 2005 y 2006 se generó de forma global.

Disposición Décima Quinta “Reservas especiales”.

La Institución no cuenta con reservas especiales.

NOTA DE REVELACION 8:
REASEGURO Y REASEGURO FINANCIERO:

Disposición Vigésima “Objetivos, políticas y prácticas para retención y transferencia de riesgos”.

I. Resumen de los objetivos, políticas, criterios para la determinación de la retención técnica, características generales de las coberturas y prácticas adoptadas por el Consejo de Administración en materia de reaseguro.

a) Objetivos.

- Vigilar que las operaciones de reaseguro y retrocesión que realice la Institución se apeguen a las políticas y normas que el Consejo de Administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

- Proponer al Consejo de Administración para su aprobación los mecanismos que permitan el monitoreo y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas establecidas por el Comité de Reaseguro, en materia de reaseguro y proceder a su instrumentación.

- Evaluar periódicamente el logro de los objetivos estratégicos establecidos por el Consejo de Administración en materia de reaseguro y reaseguro financiero.

- Informar periódicamente los resultados de su operación al Consejo de Administración por conducto del Director General de la Institución.

- Contribuir con los lineamientos estratégicos de la Institución, para garantizar su solvencia, rentabilidad y competitividad en el mercado asegurador, mediante el respaldo de reaseguradores de primer nivel.
- Permitir flexibilidad y oportunidad en la suscripción de riesgos a las Áreas de Selección y Suscripción de Riesgos optimizando la exposición al riesgo de la Institución a través de acuerdos y negociaciones de reaseguro.
- Evitar la sobreexposición al riesgo mediante el análisis de las operaciones de seguros, estableciendo las coberturas de reaseguro apropiadas a cada cartera.
- Promover el desarrollo de nuevos productos mediante el apoyo y la experiencia de los reaseguradores.
- Promover la capacitación y la asesoría en materia de suscripción y selección de riesgos, en temas de administración del negocio y en temas de mercadotecnia y ventas, a través de los servicios ofrecidos por los reaseguradores.
- Determinar las estadísticas y los resultados de la operación del reaseguro e informar a las áreas directivas para efectos de control, monitoreo, supervisión, evaluación y toma de decisiones.
- Informar al Comité de Reaseguro sobre los resultados de la operación de reaseguro.

b) Políticas y Prácticas Adoptadas para la Operación de Reaseguro.

Política de Retención Técnica.

• El Área de Reaseguro realizará el análisis de retenciones para cada una de las operaciones de seguros, siguiendo estrictamente los lineamientos y procedimientos establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; con lo cual determinará y registrará el límite máximo de retención para cada una de las operaciones.

• El límite de retención técnico para cada una de las operaciones será determinado por el Área de Reaseguro y sometido a aprobación del Comité de Reaseguro. El límite de retención técnico deberá permitir la optimización del costo neto de reaseguro y el sano equilibrio técnico de la responsabilidad del reasegurador para cada una de las operaciones de seguros.

Política para la determinación del Programa de Reaseguro.

• Una vez determinado y aprobado el límite de retención legal; el Área de Reaseguro evaluará anualmente, para efecto de la renovación de los contratos de reaseguro, cada una de las operaciones para determinar el esquema de reaseguro más apropiado para la Institución, en función del límite de retención técnico y la capacidad de reaseguro requerida, buscando en todo momento la optimización del costo neto de reaseguro, ampliando las capacidades de los contratos de reaseguro que permitan flexibilidad y oportunidad en la suscripción de riesgos sin descuidar la sobreexposición del mismo, e incrementado los niveles de servicio de cada reasegurador.

• Las operaciones o productos de la Institución se cubrirán principalmente mediante esquemas de reaseguro proporcional, y en caso necesario se recurrirá a esquemas de reaseguro no proporcional.

• Todos los reaseguradores que participen en la cotización del programa de reaseguro tendrán igualdad de circunstancias, por lo que el criterio para determinar la mejor oferta será la que responda dentro de un plazo razonable con los mejores términos y condiciones.

• Para una sana diversificación del riesgo, deberán participar en un contrato de reaseguro al menos dos reaseguradores, siempre y cuando las condiciones de las ofertas así lo permitan.

• En situaciones de igualdad en ofertas de reaseguro, se dará preferencia al reasegurador que haya presentado en el ejercicio inmediato anterior el mejor nivel de servicio, apoyo en reaseguro facultativo de riesgos especiales y apoyo en contratos de reaseguro de alta volatilidad.

• De acuerdo a los límites de retención técnicos establecidos para cada una de las operaciones y a la acumulación del riesgo neto retenido, se determinará el esquema de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico que complementa y permita la adecuada protección de cada una de las operaciones de seguros de la Institución.

• Los términos y condiciones del programa de reaseguro para cada una de las operaciones y productos de la Institución, se integrarán en los Manuales de Suscripción correspondientes.

• Los esquemas de reaseguro financiero que pretenda realizar la Institución, deberán sujetarse estrictamente a la normatividad correspondiente establecida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

• Los criterios para prórroga o modificaciones de los contratos de reaseguro serán determinados por el Comité de Reaseguro y sometidos a aprobación del Consejo de Administración.

Política para determinar la calidad y la dispersión del riesgo entre reaseguradores.

• La Institución operará sólo con reaseguradores que se encuentren debidamente registrados en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País" vigente en el momento de las negociaciones de los contratos de reaseguro.

• Se invitará a participar en las cotizaciones del programa de reaseguro tanto automático como facultativo a todos los reaseguradores que tengan algún contrato de reaseguro vigente con la Institución y que operen el ramo correspondiente.

• Por razones de competitividad, optimización de costos, niveles de servicio o innovación de productos, se podrá invitar a participar a reaseguradores que no cuenten con contratos de reaseguro en vigor previo consenso del Comité de Reaseguro.

Política para determinar la calidad y la utilización de los servicios de los intermediarios de reaseguro.

• La Institución operará principalmente con reaseguradores profesionales de manera directa, por el contrario, si las características o naturaleza del riesgo o producto imposibilitaran las negociaciones directas con los reaseguradores, la Institución podrá operar el reaseguro por medio de intermediarios de reaseguro debidamente registrados y acreditados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Política para salvaguarda de información y documentación de reaseguro.

• Para efecto de salvaguardar información y documentación de reaseguro, el Area de Reaseguro se sujetará a los lineamientos establecidos por la Institución.

c) Características Generales de las Coberturas de Reaseguro.

1. Ramo Vida Individual.

Tipo de Contrato	Proporcional.
Vigencia:	May. 1, 2006 a abril 30, 2007.
Riesgos cubiertos:	Preferentes, Normales y Subnormales.
Retención por Asegurado:	\$2'500,000 pesos o \$250,000 dólares.
Capacidad por Asegurado:	\$27,500,000 pesos o \$2,750,000 dólares para la cobertura básica y \$10,000,000 pesos o \$1,000,000 dólares para las coberturas adicionales.
Reaseguradores:	- Swiss Reinsurance Company. - Koelnische Rückversicherungs Gesellschaft Aktiengesellschaft. - Hannover Rückversicherungs-Aktiengesellschaft.
Reaseguro Facultativo:	Cualquier condición de algún riesgo que no cumpla con las características del contrato automático, implicará la valoración de dicho riesgo en reaseguro facultativo, sujetándose la Institución al dictamen que establezca el Reasegurador.
Reaseguradores Facultativos:	- Swiss Reinsurance Company. - Koelnische Rückversicherungs Gesellschaft Aktiengesellschaft. - Hannover Rückversicherungs-Aktiengesellschaft. - RGA Reinsurance Company. - Transamerica Occidental Life Insurance Company. - Reaseguradora Patria, S. A.

2. Ramo Vida Grupo y Colectivo

Tipo de contrato:	Proporcional.
Vigencia:	May. 1, 2006 a abril 30, 2007.
Riesgos cubiertos:	Normales y Subnormales.
Retención por Asegurado:	\$2'000,000 de pesos.
Capacidad por Asegurado:	\$18'000,000 de pesos.
Reaseguro Facultativo:	Cualquier condición de algún riesgo que no cumpla con las características del contrato automático, implicará la valoración de dicho riesgo en reaseguro facultativo, sujetándose la Institución al dictamen que establezca el Reasegurador.
Reaseguradores:	- Muenchener Rückversicherungs-Gesellschaft. - Partner Reinsurance Company, LTD Pembroke, Zurich Branch.

3. Ramo Accidentes Personales Individual y Colectivo.

Tipo de contrato:	Proporcional.
Vigencia:	Jul. 1, 2006 a junio 30, 2007.
Retención por asegurado:	\$1'000,000 de pesos.
Capacidad por Asegurado:	\$9'000,000 de pesos.
Riesgos Cubiertos:	A, B, C, D, E, F y G; riesgos con clasificación mayor se reasegurarán facultativamente.
Cúmulo conocido:	\$50'000,000 de pesos.
Reasegurador:	Hannover Rückversicherungs-Aktiengesellschaft.

4. Ramo Gastos Médicos Mayores Individual y Grupo.

Tipo de contrato:	No proporcional.
Vigencia:	May. 1, 2006 a abril 30, 2007.
Retención por Asegurado:	\$100,000 dólares para pólizas individuales y \$65,000 dólares para pólizas de grupo.
Capacidad por Asegurado:	\$1'400,000 dólares para pólizas individuales y \$935,000 dólares para pólizas de grupo.

Límite Agregado Anual: \$7'500,000 dólares para la cartera individual y \$4'300,000 dólares para la cartera de grupo.

Reaseguradores: - Hannover Rückversicherungs-Aktiengesellschaft.
- Muenchener Ruckversicherungs-Gesellschaft.

5. Reaseguro Catastrófico para los Ramos de Vida y Accidentes Personales.

Tipo de Contrato: No proporcional.

Vigencia: May. 1, 2006 a abril 30, 2007.

Retención por evento: 410,000.000 de pesos.

Capacidad por evento: \$240'000,000 de pesos.

Capacidad por año contrato: \$480'000,000 de pesos.

Garantía: Tres o más vidas.

Reaseguradores: - Partner Reinsurance Company, LTD Pembroke, Zurich Branch.
- Hannover Rückversicherungs-Aktiengesellschaft.
- SCOR.

II. Mecanismos empleados para reducir riesgos derivados de las operaciones de reaseguro.

Mantener una política permanente de optimización del costo neto de reaseguro, desarrollando el nivel de competencia de la Institución con el respaldo de Reaseguradores de primer nivel. Permitir la flexibilidad y oportunidad en la suscripción de riesgos, evitando una sobre exposición al riesgo. Ampliar la capacidad de suscripción en razón de los excedentes de suma asegurada y riesgos agravados. Promover mediante el soporte del reaseguro el desarrollo de nuevos productos y la capacitación en materias de suscripción de riesgos, administración del negocio de seguros, mercadotecnia, contabilidad de seguros. La Institución cubrirá su cartera, principalmente por medio de contratos de reaseguro proporcional, siempre y cuando los sistemas operativos permitan la administración de ese tipo de contratos, o en su defecto, se recurrirá a contratos de reaseguro no proporcional. De acuerdo al nivel de retención y acumulación del riesgo neto retenido se determinará la cobertura catastrófica apropiada a la cartera en vigor.

III. A continuación se informa datos de nuestros reaseguradores:

ANEXO XIV

Número	Nombre del reasegurador	Registro en el RGRE *	Calificación de Fortaleza Financiera	% cedido del total **	% de colocaciones no proporcionales del total ***
139	Reaseguradora Patria, S.A. (NACIONAL)			0.033	0.00
	GE Frankona Reinsurance A/S	RGRE-055-85-300083	AA- (S&P)	0.004	0.00
160	Hannover Ruckversicherungs- Aktiengesellschaft	RGRE-043-85-299927	AA- (S&P)	0.160	62.62
178	Koelnische Ruckversicherungs Gesellshaft Aktiengesellschaft	RGRE-012-85-186606	AAA (S&P)	0.097	0.00
215	Muenchener Ruckversicherungs- Gesellschaft	RGRE-002-85-166641	AA- (S&P)	0.344	32.65
262	R+V Versicherungs AG	RGRE-560-99-317320	A+ (S&P)	0.002	0.00
270	RGA Reinsurance Company	RGRE-376-94-316539	A+ (A.M. Best)	0.135	0.00
283	Scor	RGRE-501-98-320966	A- (S&P)	0.044	1.20
309	Swiss Reinsurance Company	RGRE-003-85-221352	A+ (A.M. Best)	0.780	0.21
332	Transamerica Occidental Life Insurance Company	RGRE-340-92-314220	A+ (A.M. Best)	0.026	0.00
194	Lloyd's				
	Partner Reinsurance Company, LTD	RGRE-001-85-300001	A (S&P)	0.002	0.00
250	Pembroke, Zurich Branch	RGRE-551-99-322034	AA- (S&P)	0.332	3.33
175	John Hancock Life Insurance Company	RGRE-590-01-324480	A++ (A.M. Best)	0.120	0.00
	Total			2.08	100

* Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

** Porcentaje de primas cedida total respecto de la prima emitida total.

*** Porcentaje del costo pagado por contratos de reaseguro no proporcional respecto del costo pagado

por contratos de reaseguro no proporcional total.

[Para integrar o agrupar los rubros contables referirse a la Circular S-18.3 vigente].

Incluye instituciones mexicanas y extranjeras.

Nota: La vigencia de las calificaciones de cada reasegurador es al 30-abril-2007.

ANEXO XV

	Monto
Prima Cedida más Costo de Reaseguro No proporcional Total	212,507
Prima Cedida más Costo Pagado No proporcional colocado en directo	211,796
Prima Cedida más Costo Pagado No proporcional colocado con Intermediario	711

Número	Nombre de Intermediario de Reaseguro	% Participación *
0011	Guy Carpenter Mexico Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.	0.45
	Total	0.45

* Porcentaje de cesión por intermediarios respecto del total de prima cedida.

[Para Integrar o agrupar los rubros contables referirse a la Circular S-18.3 vigente]

Disposición Vigésima Primera “Otras declaraciones de las operaciones de reaseguro”.

I. Se declara que no existen contratos de reaseguro que bajo ciertas circunstancias o supuestos; reduzcan, limiten, mitiguen o afecten de alguna manera cualquier pérdida real o potencial bajo el contrato de reaseguro.

II. Se declara que no existen contratos de reaseguro, verbales o escritos que no hubiesen sido reportados a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III. Se declara que la Institución de seguros cuenta con los archivos de suscripción, en los términos técnicos, legales, económicos y contables, incluyendo la medición de la transferencia de riesgo.

Disposición Vigésima Segunda “Saldos con reaseguradores”

ANEXO XVI

Antigüedad	Nombre del Reasegurador	Saldo de cuentas por cobrar *	% Saldo Total	Saldo de cuentas por pagar *	% Saldo Total
Menor a 1 año	Reaseguradora Patria, S.A.	10	0.03	358	0.36
	Muenchener Ruckversicherungs-Gesellschaft	3,211	9.75	2,446	2.45
	Swiss Reinsurance Company	6,516	19.79	19,140	19.21
	Partner Reinsurance Company, LTD.	8,590	26.08	9,802	9.84
	RGA Reinsurance Company	742	2.25	1,982	1.99
	Hannover Ruckversicherungs-Aktiengesellschaft	3,824	11.61	598	0.60
	Reviros Rueckversicherung AG	-		561	0.56
	Koelnische Ruckversicherungs Gesellschaft Aktiengesellschaft	787	2.39	3,371	3.38
	Scor	257	0.78	2,026	2.03
	Erc Frankona Reinsurance	13	0.04	14	0.01
	Transamerica Occidental Life Insurance Company	-		940	0.94
	R+V Versicherungs AG	506	1.54	26	0.03
	John Hancock Life Insurance Company			11,667	11.71
Mayor a 3 años	Reaseguradora Del Istmo	61	0.19		
	Everest C/O Mexbrit	887	2.69		
	C.E.R. C/O Mexbrit	133	0.41		
	Eagle Star C/O Mexbrit	887	2.69		
	American Re C/O Mexbrit	9	0.03		
	Lloyd'S C/O Mexbrit	24	0.07		
	The Copenhagen C/O Mexbrit	167	0.51		
	The Chiyoda C/O Mexbrit	387	1.18		

	Mainson C/O Mexbrit	20	0.06		
	Gerling Globale	1,810	5.50		
	Willis Faber	1,187	3.60		
	C.R.I.S.A.	2,161	6.56		
	Zurich Re	743	2.26		
	Reaseguradora Patria, S.A.			1,262	1.27
	Swiss Re Mexico			63	0.06
	Suiza De Reaseguro			93	0.09
	Cotesworth C/O Mexbrit			841	0.84
	Munich C/O Mexbrit			2,879	2.89
	Employers Re C/O Mexbrit			1,310	1.31
	Zurich Re C/O Mexbrit			2,585	2.59
	Folksamerica C/O Mexbrit			1,205	1.21
	Berkley Ins Co. Mexbrit			1,712	1.72
	Continental Cc C/O G.I.R.			9	0.01
	Maritime Re Mexbrit			44	0.04
	Caise Central C/O G.I.R.			2	0.00
	Terranova C/O Mexbrit			16	0.02
	Zurich Re			24,217	24.31
	Robert Fleming / Mexbrit			174	0.17
	Trasatlantic C/O Mexbrit			42	0.04
	Koelnische			24	0.02
	Tokio Marine			7	0.01
	Beyerische			20	0.02
	Mapfre Re			78	0.08
	Cirsa			9	0.01
	American Re			82	0.08
	Contratos De Cut Off			10,023	10.06
Total		32,932	100.00%	99,628	100.00

Nota: En el ejercicio 2000 la Institución decidió dejar de realizar operaciones en el ramo de daños, las cuales suspendió en forma total y definitiva en el ejercicio 2001, por lo cual ése fue el último ejercicio en que confirmó las operaciones con sus reaseguradores. Actualmente la Institución se encuentra en proceso de recuperación y/o liquidación de los saldos con reaseguradores por las operaciones de daños.

* Para integrar o agrupar los rubros contables referirse a la Circular S-18.3 vigente.

NOTA DE REVELACION 9:

MARGEN DE SOLVENCIA.

Disposición Vigésima Cuarta "Requerimiento de capital".

ANEXO XVII

Suficiencia de Capital			
Concepto	Monto		
	Ejercicio Actual	Ejercicio Anterior (1)	Ejercicio Anterior (2)
I.- Suma Requerimiento Bruto de Solvencia	744,761	602,113	467,193
II.- Suma Deducciones	-	-	-
III.- Capital Mínimo de Garantía (CMG) = I - II	744,761	602,113	467,193
IV.- Activos Computables al CMG	1,243,475	931,764	935,054
V.- Margen de Solvencia (Faltante en Cobertura) = IV - III	498,714	329,652	467,860

NOTA DE REVELACION 10:

COBERTURA DE REQUERIMIENTOS ESTATUTARIOS.

Disposición Vigésima Quinta "Cobertura de requerimientos estatutarios".

ANEXO XVIII

Cobertura de Requerimientos Estatutarios						
Requerimiento Estatutario	Indice de Cobertura			Sobrante (Faltante)		
	Ejercicio	Ejercicio	Ejercicio	Ejercicio	Ejercicio	Ejercicio

	Actual	Anterior (1)	Anterior (2)	Actual	Anterior (1)	Anterior (2)
Reservas Técnicas ¹	1.02	1.01	1.03	555,925	272,244	442,798
Capital Mínimo de Garantía ²	1.66	1.54	2.00	498,714	329,652	467,860
Capital Mínimo Pagado ³	29.02	19.08	19.56	868,779	566,917	570,146

1 Inversiones que respaldan las Reservas Técnicas/Reservas Técnicas.

2 Inversiones que respaldan el Capital Mínimo de Garantía más el excedente de inversiones que respaldan las reservas técnicas/requerimiento de Capital Mínimo de Garantía.

3 Los recursos de Capital de la institución computables de acuerdo a la regulación/Requerimiento de Capital Mínimo Pagado para cada operación y/o ramo para los que esté autorizada la institución.

Nota: Los datos presentados en este cuadro pueden diferir con los datos a conocer por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera posterior a la revisión que esa Comisión realiza de los mismos.

NOTA DE REVELACION 12:
ADMINISTRACION DE RIESGOS:

Disposición Vigésima Séptima y Octava “Identificación y descripción de riesgos” y “Medidas adoptadas para la medición y administración de riesgos”.

Fracciones I. y VI. De la disposición vigésima séptima “Los riesgos derivados de las obligaciones contraídas por la Institución son monitoreados y controlados” y “Las políticas y técnicas establecidas para el control de los riesgos derivados del manejo de las inversiones”; y fracciones de I. al V de la disposición vigésima octava “Medidas adoptadas para la medición y administración de riesgos”.

De conformidad la regulación vigente emitida por la Comisión, se revela la información sobre políticas, procedimientos, metodologías y medidas adoptadas, con el fin de administrar y controlar las exposiciones de riesgo durante el ejercicio 2006:

a. En materia de administración integral de riesgos, se practicaron dos auditorías:

Auditoría interna para determinar el desarrollo de la administración de riesgos, de conformidad con el Manual de Administración Integral de Riesgos (Manual), así como evaluar la organización del área, la suficiencia de los sistemas, la consistencia y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición y otros puntos señalados por el lineamiento decimoséptimo de la Circular S-11.6 de la Comisión.

Auditoría externa, realizada por un experto independiente, para evaluar la funcionalidad de los modelos y sistemas de medición de riesgos utilizados y los supuestos, parámetros y metodología aplicados en los sistemas para el análisis de riesgos.

Los informes resultantes se presentaron al Comité de Riesgos y al Consejo de Administración (Consejo), y una vez aprobados por éstos se entregaron a la Comisión el 25 y 28 de septiembre de 2006 respectivamente.

b. La institución cuenta con un comité y subcomité de riesgos cuyo objetivo es supervisar la administración de riesgos a que se encuentra expuesta la institución, así como vigilar que la ejecución de las operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el Consejo. El comité está presidido por el Director General de la institución.

c. La institución cuenta con el Manual de Administración de Riesgos que contiene los objetivos, políticas, procedimientos, límites de exposición al riesgo y una propuesta metodológica para identificar, medir y monitorear los riesgos de mercado, crédito, liquidez, operativo y legal. Este Manual fue revisado y aprobado por el Consejo a propuesta del comité de riesgos y se remitió una copia del mismo a la Dirección General de Supervisión Financiera el 28 de febrero de 2001.

En resumen, las metodologías son:

Riesgo de mercado: se mide a través del cálculo de Value at Risk (VaR) dentro de un horizonte mensual y al 99% de confiabilidad, aplicable al portafolio de inversiones. El modelo desarrollado y aplicado es paramétrico. En adición, se consideran escenarios de estrés para evaluar el comportamiento del riesgo ante cambios extremos en los factores de riesgo, así como pruebas en el tiempo para estimar la precisión del modelo.

Riesgo de crédito: se monitorea la evolución de las calificaciones de crédito otorgadas por Standard & Poor's y Moody's asignables a los activos del portafolio. En adición, se cumplen los lineamientos y análisis establecidos por la casa matriz (NYLI), para controlar este tipo de riesgo.

Riesgo de liquidez: se utiliza un modelo de proyección de flujos ciertos y contingentes para determinar la cobertura y brechas de liquidez en moneda nacional y extranjera. Los flujos corresponden a los provenientes del portafolio de inversión y los contingentes se derivan de proyecciones estimadas para pasivos y primas de renovación.

Riesgos operativo y legal: el elemento clave para el control y monitoreo de estos riesgos reside en las funciones propias de la Dirección Legal, de la Subdirección de Auditoría Interna así como de la Dirección de

Operación y Servicios, mismas que aplican metodologías específicas y acordes con los lineamientos establecidos por la casa matriz (NYLI).

Riesgo operativo: la identificación y valoración del riesgo operativo recae en las funciones del área de Auditoría Interna y su aproximación a este riesgo puede resumirse por referencia a los estándares establecidos por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO) en su documento Control Interno-Marco Integrado.

Los conceptos clave de este documento establecen que el control interno es un proceso designado a proveer aseguramiento razonable en el logro de objetivos en las categorías siguientes:

- Confiabilidad de la información financiera.
- Efectividad y eficiencia de las operaciones.
- Cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables.

El monitoreo de mejoras se realiza y reporta al Comité de Auditoría en forma trimestral.

Por su parte, la Dirección de Operaciones y Servicios, a través del área de Administración de Calidad, realiza auditorías al sistema de calidad donde se verifica el grado de implantación de los requerimientos de la Norma ISO 9001, así como a los lineamientos registrados en el Sistema Documental de Calidad, considerando los procesos relacionados con el Sistema de Gestión de Calidad, con el fin de tener un enfoque integral.

Riesgo legal: la identificación y estimación del riesgo legal considera y evalúa la información existente de lo siguiente:

- Juicios o procedimientos administrativos en curso.
- Multas impuestas a nuestra institución.
- Monto en riesgo.

Calificación de la expectativa del abogado/consultor acerca de la posibilidad de una resolución desfavorable: Riesgo bajo, medio, alto.

d. Al 31 de diciembre de 2006 los niveles de riesgo identificados por el área de Administración de Riesgos Financieros son:

	VaR Total	
Riesgo de mercado:	\$29 millones	
Riesgo de crédito:		
	Corto plazo	Largo plazo
Bancario (moneda local)	mxA-1+	mxAAA
Bancario (moneda extranjera)	-	AA
Corporativo (moneda local)	-	mxAA+
Corporativo (moneda extranjera)	NR	BBB
Gobierno (moneda local)	mxA-1+	mxAAA
Gobierno (moneda extranjera)	A-3	BBB
Riesgo de liquidez:		
	Proporción	
Cobertura total	1.05 veces	
Riesgo operativo:		
Riesgo Bajo	7 auditorías	
Riesgo Medio bajo	3 auditorías	
Riesgo Medio alto	1 auditorías	
Riesgo Alto	0 auditorías	
Auditorías de calidad	9	
Acciones correctivas (pendientes)	2	
Acciones preventivas (pendientes)	0	
Tareas (pendientes)	11	
No de Monitoreos revisados	12	
Desviación en monitoreos	0.06%	
Riesgo legal:		
Riesgo bajo	\$ 35 millones en 16 juicios	
Riesgo medio	\$161 millones en 99 juicios	
Riesgo alto	\$ 21 millones en 41 juicios	
Riesgo total	\$217 millones en 156 juicios	

Fracción II. De la disposición vigésima séptima. “Objetivos y políticas de suscripción de riesgos.

Objetivos de la suscripción de riesgos:

- Implantar guías de acción para que el proceso de selección de riesgos sea eficaz y efectiva.
- Determinar en qué casos se aceptarán solicitudes de seguro de vida, gastos médicos mayores.
- Ayudar a determinar los límites de suma asegurada.
- Establecer una tarificación a cada tipo de riesgo.
- Regular la intervención del Comité de selección de riesgos.
- Eficientar la colocación del reaseguro facultativo.
- Fijar los supuestos en qué debemos sujetarnos a las políticas de lavado de dinero.

Políticas generales de suscripción:

• El proceso de selección de riesgos será realizado por los seleccionadores médicos y no médicos del área de acuerdo a sus niveles de facultamiento.

• Requisitos para aceptación de **Vida Preferente**:

a. Practicar pruebas médica definidas en la tabla de requisitos de asegurabilidad.

b. Edad 18-70 años.

c. Planes para fumador y no fumador (se considera no fumador a ningún uso de tabaco en los últimos 2 años).

d. Historia familiar de no más de una muerte por problema cardiovascular o cáncer en padres o hermanos antes de edad 60.

e. Médicamente normal y sin riesgo profesional o deportivo, entendiendo como tales, actividades que ameriten una extraprima.

f. Sin antecedentes personales de abuso de alcohol o drogas, ningún antecedente de cáncer en la piel.

g. Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio deberán estar dentro de los parámetros definidos como normales en los valores de referencia.

h. En los casos de deportes peligrosos o aviación privada la participación es limitada.

• Requisitos para **Riesgo Preferente en GMM**:

a. Cumplir con los requisitos de asegurabilidad establecidos en la tabla de requisitos correspondiente.

Las pruebas médicas se deberán practicar cada tres años para la renovación del descuento de riesgo preferente.

b. Edad 20 a 59 años.

c. Tabaquismo negativo: ningún uso de tabaco en cualquiera de sus formas en el último año.

d. Índice de masa corporal igual o menor de 30.

e. Sin enfermedad actual ni antecedentes de enfermedades que ameriten exclusiones.

f. Ningún tratamiento médico actual, excepto gripes o problemas transitorios similares en los que a juicio del seleccionador no quedará secuela alguna ni representará un tratamiento prolongado o que vaya a representar un costo para la compañía.

g. Si han sufrido alguna cirugía o lesión reciente deberán estar completamente recuperados.

h. Las mujeres que soliciten por primera vez riesgo preferente no deben estar embarazadas. Si ya tiene riesgo preferente y a la renovación se encontrara embarazada, se practicarán exámenes para valorar la continuación del Riesgo Preferente.

i. Sin riesgo ocupacional o deportivo.

j. Sin padecer ninguna enfermedad que implique riesgo, extraprima o exclusión.

• Los **criterios de aceptación en Gastos Médicos** sin riesgo preferente serán los siguientes:

a. Se aceptarán normal los casos que a criterio médico no impliquen un incremento en la siniestralidad en gastos médicos, ya sea por antecedentes patológicos, ocupación o deportes.

b. Los casos en que el solicitante al momento de aplicar para el seguro tengan antecedentes de enfermedades que pudieran influir en un futuro sobre el riesgo se le hará un endoso de exclusión por tres años de dicha enfermedad.

c. Si la enfermedad está presente al momento de la solicitud o aún no se hubiera recuperado por completo y se espera un pronóstico favorable a corto plazo podrán aceptarse también con exclusión por tres años.

d. Los casos en que haya un riesgo significativo de reincidencia o que de presentarse pudieran representar un gasto fuerte para la compañía (cáncer por ejemplo, problemas cardíacos, etc.), se les aplicará un endoso de exclusión permanente, a condición que no tenga enfermedad activa al momento de la solicitud, salvo las excepciones de riesgos combinados, que se tendrán que exponer al comité.

• Se discutirán en el Comité de Selección:

a. Los casos especificados en la tabla de facultades de los seleccionadores no médicos y algún otro sobre el que tengan dudas o se considere importante someterlo a discusión.

b. Las reconsideraciones.

c. Casos que se vayan a enviar a reaseguro facultativo.

d. Los rechazos, excepto los señalados en políticas de selección. Aún en estos casos, si a juicio del seleccionador hay factores favorables por los que pudiera ser aceptado, deberá presentarlos en comité de selección.

- La colocación del reaseguro facultativo deberá sujetarse a los lineamientos internos establecidos por la Institución.

- En caso de detectar alguna solicitud con personas políticamente expuestas o personas de alto riesgo de acuerdo a las definiciones del inciso siguiente, se realizará el proceso de selección de riesgos de acuerdo a las políticas establecidas en el área y si procede, podrá expedirse la póliza.

Fracción III. De la disposición vigésima séptima. “Las técnicas empleadas para analizar y monitorear la mortalidad, supervivencia, morbilidad, severidad y frecuencia”.

La empresa genera en forma periódica indicadores de siniestralidad que sirven como base para generar informes históricos de su comportamiento particular en cada ramo.

Estos indicadores se estudian de manera continua para analizar las causas que influyen o han influido en comportamientos no típicos, ya que los mismos forman parte de los estimados de cada periodo que la compañía utiliza en el estudio global del negocio con el fin de tomar las acciones preventivas y/o correctivas necesarias en su caso.

Lo anterior implica no sólo el seguimiento al comportamiento de estos indicadores sino que éstos son analizados y discutidos continuamente en los diversos Comités existentes.

Fracción IV. De la disposición vigésima séptima. “El proceso de administración de siniestros”.

La Institución cuenta con un proceso de administración de siniestros, el cual consta de doce pasos que a continuación se enuncian:

1) Generales	7) Liberación de reservas
2) Siniestros	8) Constancias de retención
3) Finiquitos y cheques	9) Bloqueo y desbloqueo de pólizas
4) Rechazos	10) Revisión y autorización de gastos y honorarios de siniestros Vida
5) Rentas Mensuales	11) Investigación de indemnizaciones Vida
6) Exención de primas	12) Seguridad del archivo general de indemnizaciones Vida

Mediante los cuales y en cada uno se estipulan los lineamientos de acción a seguir para llevar una adecuada atención de reclamaciones; recepción y revisión de la documentación del siniestro para que sea suficiente, verídica y clara, que esté debidamente requisitada y firmada, identificar casos que tengan que ser notificados al comité de lavado de dinero; que la póliza esté pagada a la fecha del siniestro, acreditación de la personalidad de las partes; exista evidencia suficiente para validar que el siniestro se llevó a cabo; decidir qué expedientes deberán ser revisados por el Comité de Indemnizaciones y autorizados por la Gerencia Nacional de Indemnizaciones Vida; expedición de finiquitos y recepción del mismo por parte del cliente; corroborar que el finiquito sea por la cantidad asegurada; en qué caso se rechazará un siniestro; pago mensual de indemnizaciones; cómo aplicar la exención de primas; identificar el momento en que se pueda liberar una reserva; identificar los casos en que se tendrán que retener ISR por pago de indemnizaciones; poder realizar bloqueos y desbloqueos de pólizas; una adecuada revisión y autorización de los gastos y honorarios por siniestros; realizar una adecuada investigación de indemnizaciones; y cómo mantener la salvaguarda de los expedientes.

Fracción V. De la disposición vigésima séptima. “Las políticas de suscripción para garantizar una adecuada clasificación de riesgos y tarificación para cada asegurado”.

Los procesos de toma de riesgos se sustentan en las propias Políticas de Suscripción que son utilizadas por los suscriptores al realizar los procedimientos establecidos para la toma de riesgos. El conocimiento y experiencia de los suscriptores les permite la adecuada clasificación y evaluación de los riesgos que se adquieren al emitir una póliza de seguros de vida y/o accidentes personales. El análisis y evaluación de riesgos que realizan los suscriptores permite definir los términos en los que se pueden aceptar las solicitudes de seguros.

Fracción VII. De la disposición vigésima séptima. “Los controles implantados respecto del incremento de los gastos.

La Institución cuenta con un presupuesto de gastos el cual lleva un monitoreo en cuanto a las desviaciones que se van reportando, dichas desviaciones son sujetas de investigación y posteriormente se establecen planes de acción para corregirlas.

Disposición Vigésima Novena “Concentraciones o cúmulos de riesgos”

Anualmente se reporta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el monto de las primas emitidas a nivel de estados para cada uno de los ramos que opera Seguros Monterrey New York life, S.A. de C.V., así como a la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, quienes generan una diversidad de estadísticas a disposición del público.

Adicionalmente nuestra compañía cada vez que se coloca un nuevo riesgo se evalúa por asegurado en los seguros individuales o por grupo para los seguros colectivos el riesgo acumulado adquirido por la compañía, en caso de exceder los límites aprobados por comité de reaseguro, se procede a la colocación y diversificación en las diferentes compañías de reaseguro con las cuales operamos y que están autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

NOTA DE REVELACION 14:
OTRAS NOTAS DE REVELACION:

Disposición Trigésima Tercera “Auditor Externo Financiero y Auditor Externo Actuarial”.

Nombre de los auditores externos que auditaron nuestras cifras al 31 de diciembre de 2006:

Auditor Financiero: Pricewaterhousecoopers C.P. Alfredo M. Bolio y Lope.

Auditor Actuarial Vida: Grupo Técnica S.A. de C.V. - Act. Alberto Elizarrarás Zuloaga.

Auditor Actuarial Accidentes y Gastos Médicos: Quantiq Servicios Especializados, S.C.-Act. Pedro Mejía Tapia.

Disposición Trigésima Quinta “Otras notas de revelación”.

Comisiones Contingentes:

En el ejercicio 2006 la Institución mantuvo acuerdos para el pago de comisiones contingentes con los intermediarios y personas morales que se relacionan en la presente nota. El importe total de los pagos realizados en virtud de dichos acuerdos ascendió a \$500,506 (\$421,584 en 2005), representando el 6.5% de la prima emitida por la Institución en el mismo ejercicio.

	Importe	Características	Tipos de productos
Personas Físicas	\$341,725 (\$282,355 en 2005)	Premio por primas iniciales y primas de renovación.- Se otorga por alcanzar un determinado nivel de prima acumulada inicial y por primas acumuladas de renovación pagada con base al índice General de Conservación.	Vida Individual. Ordinarios, Temporales, ordinario de vida con dotal, Dotales, Anualidad diferida para el retiro, Dotal de retiro flexible, Dotal para la educación. Accidentes y GMM Individual. Temporales a un año Vida Individual. Accidentes y GMM Individual Vida Grupo y Colectivo Temporales a un año
Personas Morales	\$158,781 (\$139,229 en 2005)	Premio sobre Primas Iniciales y de renovación.- En base a la producción acumulada de primas netas pagadas de pólizas iniciales y de renovación.	Vida Individual. Ordinarios, Temporales, Ordinario de vida con dotal, Dotales, Anualidad diferida para el retiro, Dotal de retiro flexible, Dotal para la educación. Accidentes y GMM Individual. Temporales a un año Vida Individual. Accidentes y GMM Individual Vida Grupo y Colectivo Temporales a un año
Total	\$500,506 (\$421,584 en 2005)		

Se entiende por comisiones contingentes los pagos o compensaciones a personas físicas o morales que participaron en la intermediación o intervinieron en la contratación de los productos de la Institución, adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los productos.

25 de mayo de 2007.

Director General
William Beaty
Rúbrica.

Director de Administración,
Actuaría y Finanzas
José A. Correa
Rúbrica.

Director de
Contraloría
Modesto Jiménez
Rúbrica.

(R.- 248750)

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador y del Congreso del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2005

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de noviembre de dos mil cinco.**

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el domicilio particular del Secretario autorizado para recibir las promociones, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leonel Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las reformas al Código Electoral del Estado de Colima y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los Decretos número 245 y 246, publicados en el Periódico Oficial "**El Estado de Colima**", de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, emitidos y promulgados por el Gobernador y el Congreso del Estado de esa entidad federativa, respectivamente.

SEGUNDO. El promovente estimó que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relató los siguientes antecedentes:

"1. El 20 de agosto del año 2005 se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima donde, en el punto IV del orden del día, se incluyó la lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a las reformas al Código Electoral para el Estado de Colima, del Código Penal para el Estado de Colima, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de su reglamento.

2. Que una vez leído y discutido el Dictamen de referencia, el Presidente de la Mesa Directiva la puso a la consideración del Pleno siendo aprobada por mayoría de votos, habiendo votado en contra los Diputados del partido político al que represento en este escrito de inconstitucionalidad.

3. El decreto de reforma, en la parte considerativa omite referirse al sentido, alcance y necesidad de regular y establecer plazos para los procesos internos de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y establece normas que el partido que represento considera inconstitucionales y que por esta vía combate.

La presente denuncia de inconstitucionalidad de las normas generales emitidas y promulgadas por la LIV Legislatura del Congreso y por el Gobernador del Estado de Colima, se fundamenta en los siguientes:

4. Finalmente la reforma es publicada, bajo el Decreto No. 245 y 246 en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", órgano del Gobierno del Estado de Colima, el día 31 de agosto de 2005.

5. En esas condiciones la reforma publicada señaló: Se deroga la fracción III y se reforma la fracción VII del artículo 1o.; se reforman los incisos j), k) y l), del artículo 2o.; se reforman las fracciones I y II del artículo 9; se reforma la fracción II y se adiciona un inciso g) a la fracción IV del artículo 10; se reforma el tercer párrafo del

artículo 18; se adiciona un segundo párrafo al artículo 25; se reforma y adiciona el artículo 27; se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una nueva fracción XIV al artículo 49; se reforma el último párrafo del artículo 54; se reforman las fracciones VI y VIII y se deroga la fracción VII del artículo 55; se adiciona el artículo 60 bis; se reforma y adiciona el artículo 61; se reforma la denominación del Capítulo VII del Título Segundo del Libro Segundo y se adiciona una Sección Primera al Capítulo VII del Título Segundo del Libro Segundo, compuesta por los artículos 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 62; se adiciona una Sección Segunda del Capítulo VII del Título Segundo del Libro Segundo, compuesta por los artículos 63 Bis-1, 63 Bis-2 63 Bis-3, 63 Bis-4, 63 Bis-5; se reforman las fracciones V y VI del artículo 65; se deroga el Libro Tercero, compuesto por seis Títulos y los artículos del 74 al 144; se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 145; se reforman el inciso b), se deroga el inciso c) y se reforma el último párrafo del artículo 149; se reforma el artículo 153; se reforman las fracciones XIV, XVII, XXXVI, XLIV, y XLV, se derogan las fracciones XVI, XXXII y XXXIII, y se adiciona una nueva fracción XLVI, al artículo 163; se reforma y adiciona la fracción VI del artículo 165; se reforma el artículo 172; se adiciona un segundo párrafo al artículo 190; se reforma y adiciona la fracción VIII del artículo 192; se reforman los párrafos segundo y último del artículo 196; se reforma el segundo párrafo del artículo 197; se reforman las fracciones I y II, se suprimen las fracciones III y IV se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 198; se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una nueva fracción VIII y un nuevo inciso d) al artículo 200; se reforma la fracción II del artículo 201; se reforma el párrafo segundo del artículo 202; se reforma el artículo 205; se adiciona un nuevo Capítulo I Bis al Título Segundo del Libro Quinto, que se integra de tres secciones de los artículos 205 bis-1, 205 Bis-2 205 Bis-3, 205 Bis-4, 205 Bis-5, 205 Bis-6, 205 Bis-7, 205 Bis-8, 205 Bis-9, 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14, 205 Bis-15, 205 Bis-16; se reforma el cuarto párrafo del artículo 210; se adiciona un segundo párrafo al artículo 211; se reforma la fracción IV, se adiciona un segundo párrafo a la fracción V y se reforma y adiciona la fracción VI del artículo 212; se reforma el párrafo primero del artículo 214; se reforma el segundo párrafo del artículo 215; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 219; se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 221; se reforma la fracción IV del artículo 227; se reforma el primer párrafo del artículo 228; se reforman el primero, tercero y cuarto párrafos del artículo 229; se reforma la fracción II del artículo 233; se reforma la fracción I, se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción III y se reforma la fracción V del artículo 239; se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 271; se reforma la fracción I y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 274; se adiciona una nueva fracción II y se recorren en lo subsecuente las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para pasar a ser III, IV, V, VI y VII, respectivamente, del artículo 276; se reforma el párrafo primero del artículo 299; se reforma el cuarto párrafo del artículo 301; se reforma el primer párrafo del artículo 304; se reforma el primer párrafo del artículo 313; se reforma la denominación del Libro Séptimo; se derogan los Títulos Primero y Segundo del Libro Séptimo y se adiciona un Título Unico, compuesto por dos capítulos que los integran los artículos del 326 al 341; y se derogan los artículos del 342 al 391, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

6. De igual forma, el día 31 de agosto de 2005, el Gobernador del Estado de Colima publicó un decreto emitido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; igualmente ese día aprobó la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

TERCERO. El promovente expone en sus conceptos de invalidez lo siguiente:

“PRIMERO.

CONCEPTO DE INVALIDEZ. *Son inconstitucionales las reformas planteadas por el Legislador colimense, en el decreto que se combate, por violar lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que evade la obligación del Estado de establecer un proceso electoral apegado a los principios rectores, que derive en elecciones auténticas y válidas, en el que se atienda a la cadena impugnativa de cada uno de los actos que se emitan con motivo de la preparación y desarrollo de la elección, así como el sistema de nulidad, como se demuestra a continuación.*

1. El proceso electoral comprende tres etapas: la de preparación, la de jornada electoral y la de resultados. En cada una de esas etapas se generan los actos

atinentes para su realización, los que adquirirán firmeza y definitividad en dos momentos: el primero, cuando al ser revisados por la autoridad jurisdiccional, se determine su juridicidad; el segundo, cuando se haya agotado la oportunidad de esa etapa, por haberse iniciado la siguiente:

Asimismo, debe tenerse presente que todos y cada uno de los actos generados en cada una de las etapas en estudio, deben necesariamente ceñirse a los postulados derivados de la estricta observancia de los principios de legalidad imparcialidad, objetividad, independencia y certeza, por cuanto a la autoridad electoral; al principio de equidad, por cuanto a la contienda entre pares (partidos y candidatos); universalidad, libertad y secrecía, respecto de los derechos fundamentales a garantizar para el elector.

De manera que la revisión jurisdiccional de los actos generados en cada etapa del proceso electoral, coadyuva desde luego, a que se respeten las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que son derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental; además de ello, el control jurisdiccional de los actos emitidos en cada una de las etapas del proceso electoral genera, el acatamiento de los principios, también constitucionales, que rigen la actuación de la autoridad, la contienda y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Es decir que, concatenando las ideas esbozadas en los párrafos antecedentes, de poca o nula certeza, por ejemplo, puede dotarse a un acto que por cuestiones de tiempo, no puede ser puesto al dictamen de un jurisperito, situación que se agrava cuando, al término de la etapa del proceso en que fue creado, adquiere definitividad y por tanto, no puede ser estudiado desde la óptica de su legalidad intrínseca, sino como apenas una entre otras muchas anomalías.

Ese es el gran problema que genera la definitividad de los actos electorales, que si bien no se consideran como actos consentidos tácitamente, al haber precluido el derecho para impugnarlos, por haberse transitado a otra instancia del proceso, entonces ya no puede ser cuestionado respecto de sus propios vicios, sino que deberá verse desde la perspectiva del conjunto de irregularidades; de modo tal que, la sentencia que sobre su validez se dicte, ya no generaría efecto fáctico y jurídico alguno.

Por esa razón, el Constituyente estableció como parte del cúmulo de garantías previstas para el desarrollo del proceso electoral, en estricto respeto de los principios rectores, la impugnación de los actos electorales, según se desprende del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

'Artículo 41.' (Se transcribe).

Como esa Juzgadora habrá notado, hasta ahora no se ha precisado el tipo de elección a que se hace referencia, y no se ha hecho precisamente, porque los fundamentos apuntados son aplicables tanto a las elecciones ordinarias como a las extraordinarias. En efecto, la extraordinariedad de las elecciones no es excluyente de la estricta aplicación de los principios rectores, ni de las garantías previstas en los ordenamientos supremos.

Muy por el contrario, considerando que las elecciones extraordinarias se celebran por imperio de ley, en algunos casos podría considerarse que los fundamentos constitucionales aplicables a todas las elecciones, son de especial cuidado para las extraordinarias. Tal es el caso de las elecciones que se ordenan y celebran, después de la declaración de nulidad de las ordinarias, en sentencia del medio de impugnación correspondiente.

Es cierto que las elecciones extraordinarias son eso y no otra cosa, extraordinarias, esto es que son especiales, irregulares, insólitas, no ordinarias; y que merced de esa cualidad, no pueden recibir el tratamiento ni legal ni fáctico que las elecciones ordinarias, esto es normales, regulares. Pero ese tratamiento diferenciado en atención a sus características sui géneris, no puede dar pie a vulnerar derechos fundamentales tutelados por la Carta Fundamental.

En otro orden de ideas, el proceso electoral se puede traducir en el conjunto de actos, encaminados al reemplazo de los titulares de los poderes públicos, a través del voto universal, libre y secreto. Los términos y plazos fijados legalmente para el desarrollo de las tres etapas precisadas en el número 1 antecedente, atienden a los actos que habrán de generarse, al universo de electores, al espacio territorial, considerando el cumplimiento de los principios rectores, también apuntados arriba.

Dentro de este cumplimiento se encuentran las disposiciones atinentes a la cadena impugnativa, esta es, las instancias que la revisión jurisdiccional de los actos generados en cada etapa, hasta la federal. En ese tenor, deben contemplarse los tiempos que se marcan en las leyes aplicables a los recursos electorales y que son: tres días en el caso de la recién aprobada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, y cuatro días para la revisión constitucional según la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro en el que se desarrollan los tiempos a que está sujeta la cadena impugnativa según los ordenamientos legales invocados, sin considerar la posibilidad del recurso administrativo.

<i>Instancia</i>	<i>Trámite</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
<i>Conocimiento del acto impugnante</i>	<i>Presentación del recurso ante la responsable</i>	<i>3 días</i>	
<i>Autoridad responsable</i>	<i>Publicación por estrados</i>	<i>24 horas</i>	<i>4 días (96 horas)</i>
<i>Coadyuvantes (terceros)</i>	<i>Manifestaciones</i>	<i>48 horas</i>	<i>5 días (120 horas)</i>
<i>Autoridad responsable</i>	<i>Integración del expediente y remisión a la resolutora</i>	<i>24 horas</i>	<i>6 días (144 horas)</i>
<i>Secretaría de la resolutora</i>	<i>Recepción y turno del expediente</i>	<i>24 horas</i>	<i>7 días (168 horas)</i>
<i>Ponente de la resolutora</i>	<i>Sustanciación, estudio y fallo</i>	<i>10 días</i>	<i>17 días (408 horas)</i>
<i>Partes en el proceso local</i>	<i>Juicio de revisión constitucional</i>	<i>4 días</i>	<i>21 días (504 horas)</i>
<i>Resolutora responsable</i>	<i>Publicación en estrados</i>	<i>72 horas</i>	<i>27 días (576 horas)</i>
<i>Terceros</i>	<i>Manifestaciones</i>	<i>simultáneo</i>	<i>27 días (576 horas)</i>
<i>Resolutora responsable</i>	<i>Integración del expediente y remisión a la autoridad federal.</i>	<i>24 horas</i>	<i>28 días (600 horas)</i>
<i>Resolutora federal</i>	<i>Sustanciación, estudio y fallo</i>	<i>-----</i>	<i>-----</i>

De manera que para procesos electorales ordinarios, nada más para que la impugnación llegue a la instancia electoral jurisdiccional federal, deben pasar veintiocho días, a los que habrán de sumarse los que requiera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustanciar, estudiar y resolver el medio planteado.

No debe soslayarse que, conforme se señaló arriba, las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en cada una de sus etapas, respetando en todo tiempo los principios rectores considerados en el Pacto Federal y en la Carta Fundamental colimense. Al efecto, el legislador estatal considera, tanto en el Código Electoral como en la recién aprobada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos para el estado de Colima, que las respectivas autoridades ajustarán los plazos previstos en cada una de esas leyes, a lo dispuesto en la convocatoria de elecciones extraordinarias; pero sí debe quedar bien claro que tal ajuste debe hacerse considerando desde luego el respeto a los mencionados principios: objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad; equidad, universalidad, secrecía y libertad; definitividad de los actos.

Ahora bien, el artículo 25 sufre las reformas que se consideran en el cuadro siguiente:

TEXTO ANTERIOR

Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCION se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CODIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCION FEDERAL.

TEXTO REFORMADO

En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCION, el CONGRESO A más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. En ese caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

De lo hasta aquí apuntado, resulta que es inconstitucional el decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, habida cuenta que vulnera sensiblemente los principios rectores en materia electoral, al impedir que los actos de autoridad sean impugnados en términos de las leyes aplicables, hasta la última instancia de revisión jurisdiccional federal.

En efecto y como se ha dicho en el número tres precedente, el tiempo necesario para que la impugnación de un acto, respecto del que no proceda el recurso administrativo, requiere de veintiocho días para ser turnado al Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; aparte corre el término para que dicha instancia resuelva.

En tratándose de un acto impugnabile, emitido en un proceso electoral extraordinario, habida cuenta que para tres de ellos, según se hizo el razonamiento en el número 1 de este concepto, la elección debe realizarse en un mes, se tiene que cuando la instancia federal resuelve el asunto, la etapa en la que se emitió dicho acto ha concluido y por tanto, adquiere definitividad.

Así las cosas, resulta que la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Colima, a los artículos 55 y 57 constitucionales deviene incompatible con el principio de preservación de la cadena impugnativa, haciendo nugatorio el derecho a la impugnación, sancionado en el Pacto Federal e incluso en la propia Constitución local.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, las disposiciones contenidas en la norma reglamentaria de la Constitución local, relativa a las facultades de las autoridades electoral, administrativa y jurisdiccional, de ajustar los términos y plazos a la convocatoria de elección extraordinaria.

Para acreditar este aserto, a continuación se plantea un ejercicio, a manera de ejemplo, de reducción de plazos, considerando la tabla presentada en el número 3 precedente:

<i>Instancia</i>	<i>Trámite</i>	<i>Plazo ordinario</i>	<i>Plazo ajustado</i>	<i>Tiempo acumulado ajustado</i>
<i>Sesión del consejo municipal</i>	<i>Inicio del proceso electoral</i>			<i>DIA CERO</i>
<i>Presidente del consejo</i>	<i>Proponer lugares para la instalación de casillas</i>	<i>120 días</i>	<i>1 día</i>	<i>1 día</i>
<i>Consejo municipal</i>	<i>Discutir la lista</i>	<i>1 día</i>	<i>1 día</i>	<i>2 días</i>
<i>Partidos políticos</i>	<i>Observaciones</i>	<i>5 días</i>	<i>1 día</i>	<i>3 días</i>
<i>Consejo municipal</i>	<i>Aprobación definitiva</i>	<i>1 día</i>	<i>simultáneo</i>	<i>3 días</i>
<i>Presidente del consejo</i>	<i>Publicar la lista de casillas</i>	<i>24 horas</i>	<i>1 día</i>	<i>4 días</i>
<i>Partidos políticos</i>	<i>Recurso de revisión ante Consejo General.</i>	<i>3 días</i>	<i>2 días</i>	<i>6 días</i>
<i>Consejo municipal</i>	<i>Publicación en estrados, integración de expediente y remisión</i>	<i>4 días</i>	<i>1 día</i>	<i>7 días</i>

Consejo General	Recepción, sustanciación, estudio y resolución	15 días	2 días	9 días
Partidos políticos	Recurso de apelación	3 días	2 días	11 días
Consejo General	Publicación en estrados, integración de expediente y remisión	4 días	1 día	12 días
Tribunal Electoral colimense	Admisión, turno sustanciación, estudio y resolución	11 días	3 días	14 días
Partes en el proceso local	Juicio de revisión constitucional	4 días		18 días
Tribunal electoral colimense	Publicación en estrados	72 horas		21 días
Terceros	Manifestaciones	simultáneo		21 días
Tribunal electoral colimense	Integración del expediente y remisión a la autoridad federal.	24 horas		22 días
Resolutora federal	Sustanciación, estudio y fallo			

NOTA. LA LINEA DE SEPARACION AL INICIO DE LA INSTANCIA FEDERAL, ES PORQUE TALES PLAZOS NO PUEDEN AJUSTARSE POR LA AUTORIDAD LOCAL.

Como se puede apreciar, la ubicación de las casillas resulta prácticamente imposible, puesto que en el ejemplo anterior, se tiene que el Presidente del Consejo Municipal tiene que llevar a cabo recorridos y hablar con las personas adecuadas, para lograr ubicar las casillas, en un plazo de un día. Asimismo, los partidos políticos tienen apenas un día para hacer las observaciones y ese mismo día resolverá el Consejo Municipal. Por si fuera poco, para cuando el asunto se resuelva en la instancia federal, es probable que la etapa de preparación de la elección haya terminado y cobrado definitividad el acto impugnado, dejando en estado de indefensión al Instituto Político que la hubiera iniciado.

Y aún encontrando mecanismos tales como utilizar los mismos lugares de la elección que se declaró nula (situación que sólo ocurre en uno de los tres casos de elecciones extraordinarias); de cualquier forma se tienen que desplegar algunas actividades que llevan más de dos días, para asegurar que los lugares existan todavía, y sigan siendo los adecuados para garantizar el voto universal, libre y secreto.

En el mejor de los casos, el Magistrado Ponente tendría apenas dos días para presentar el proyecto de resolución, respecto de la ubicación de casillas del acuerdo de registro de candidato, ante el Pleno, dejando así el margen de un día para que la autoridad administrativa cumpla el fallo en sus términos y antes de que se termine la etapa preparatoria.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA." (Se transcribe).

"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTICULOS 30, FRACCION III, Y 38 DE SU LEY ORGANICA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PORQUE EL PRIMERO NO FIJA EL PLAZO ESPECIFICO PARA LA DESIGNACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE SUSTITUTO DEL INSTITUTO RESPECTIVO, Y EL SEGUNDO TAMPOCO ESTABLECE EL PLAZO EN EL QUE EL DIRECTOR JURIDICO PUEDA FUNGIR COMO SUSTITUTO DEL SECRETARIO GENERAL (DECRETO PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE 2002 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO)." (Se transcribe).

"INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, PUBLICARAN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE UBICARSE LAS

CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

Las reformas a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, específicamente por cuanto hace al artículo 25, son violatorias de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV del Pacto Federal, por lo que deberá declararse su inconstitucionalidad, para efectos de que tales normas desaparezcan del universo jurídico.

SEGUNDO

Artículo que se impugna: fracción VI del artículo 55 del Código Electoral.

Pruebas: los acuerdos del órgano electoral por el que se aprueban los topes de gastos de campaña y se aprueba el financiamiento a los partidos políticos.

Preceptos Constitucionales violados: Los artículos 41 fracciones I y II 116 fracción IV inciso f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

II. La reforma aprobada al artículo 55 del Código Electoral establece lo siguiente:

‘ARTICULO 55. ...

I a V. ...

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

...’

Esta reforma contradice las disposiciones del artículo 41 fracciones I y II y 116 fracción IV inciso f) de la Carta Magna que señalan:

“Artículo 41.” (Se transcribe).

“Artículo 116.” (Se transcribe).

En su conjunto la reforma que se impugna, no atiende lo dispuesto en los preceptos constitucionales por lo siguiente.

El sentido de la reforma legal es reducir el monto del financiamiento a que tienen derecho los Partidos Políticos para la obtención del voto en los procesos electorales, lo cual pone en riesgo la participación de los Institutos Políticos en la renovación de los poderes, pues al menguar sus finanzas se ancharía la brecha de la inequidad en los procesos, de tal manera que tendrían la opción de participar en esos términos con la certeza de que no podrán tener la capacidad de hacer una mediana campaña y de que no ganaran o, solo participar para la elección de Diputados en algunos Distritos Electorales y en algunos Ayuntamientos, como ya ha ocurrido en algunos casos, incluso en el Estado de Colima para la elección extraordinaria derivado del fallecimiento del ex-gobernador el partido al que represento no participó, en cierta medida por no tener los recursos suficientes para participar en una contienda corta, otros, la mayoría participaron en alianzas electorales con el PAN o con el PRI.

La anterior circunstancia altera los principios de equidad en las contiendas, pues en los medios de comunicación y dentro del Distrito Electoral o Municipio, se podrá saber solo de algunos candidatos y sus propuestas, en tanto que otros harán un despliegue por todo el Municipio, lo que será determinante para el resultado de la elección, en esto coinciden la inmensa mayoría de los analistas políticos y la gente en general.

Los integrantes de la Suprema Corte notarán que el financiamiento que se recibe en la entidad es mínimo comparado con otras entidades, aún así fue reducido de tal manera que, si se declara la validez de la reforma, el financiamiento público que se reciba para la obtención del voto en el año 2006, no será suficiente para impulsar a ciudadanos a ocupar los cargos públicos, por ejemplo el PRD por financiamiento ordinario para este año 2005 recibe 1 millón 093 mil 563 pesos, por lo que derivado de la reforma, en vez de entregarnos el cien por ciento para la obtención del voto, nos será entregado el 70 por ciento que representa poquito más de los 700 mil pesos, cantidad que debe invertirse para las campañas de diputados en los diez distritos electorales y en los diez ayuntamientos, 26 candidaturas en total, lo que representa para cada candidatura cerca de los 27 mil pesos, el cual será reducido aún más

cuando se presente la elección de gobernador, esta cantidad está muy lejos de alcanzar los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues para la elección de Ayuntamiento, el tope menor fue de 54 mil pesos en un Municipio de 5 mil electores, el mayor fue de 717 mil de un Municipio de cerca de los 90 (sic) electores, en tanto que para la elección de diputados, el distrito que se autorizó el menor gasto fue de 54 mil pesos, en tanto que el mayor fue 249 mil pesos.

Lo anterior muestra la inequidad con que se participará en los procesos electorales, no omitimos que los partidos pueden recibir financiamiento privado hasta por la misma cantidad que el que reciben del órgano electoral, aún así la inequidad persiste, pues suponiendo que se logre encontrar todo el financiamiento privado legalmente posible, tendríamos que cada candidatura podrá tener hasta 45 mil pesos, que sigue siendo una cantidad muy inferior, ahora bien estamos hablando del PRD que es el tercer partido que recibe más financiamiento público, pues hay otros cuatro que reciben menor cantidad. En estas condiciones de participación es claro que no se cumple con el principio constitucional de equidad que debe caracterizar a toda elección democrática y que garantizan los artículos 41 y 116 constitucionales.

Además, de aceptarse la validez la reforma que se impugna, se corre el riesgo de que los partidos políticos, no puedan cumplir con uno de los fines constitucionales a que están obligados, legal y moralmente hacer, como es el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La reforma al artículo 55 se aparta del contenido de la fracción II del artículo 41 de la Carta Magna y de la fracción II del artículo 86 bis de la Constitución local que garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para poder llevar a cabo sus actividades, incluso esta última disposición señala:

"Artículo 86 BIS. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los Ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular."

Lo que nos permite afirmar que lo que el legislador buscó es el de que los partidos políticos participen en un plano de equidad, que es un ingrediente de una elección democrática, incluso, con razón, dejaron asentado que en el Estado los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal lo cual constituye un derecho que pocas Constituciones locales tienen.

En ese sentido, lo correcto es que permanezca intacto el artículo impugnado, pues el inciso b) de la fracción II del artículo 41 de la Carta Magna señala:

"Artículo 41." (Se transcribe).

Además las fracciones I y II del artículo 41 constitucional establecen un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vincula a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencia, lo que refuerza la inconstitucionalidad de la reforma legal.

Se puede argumentar que, de acuerdo al inciso f) de la fracción IV del artículo 166 le corresponde a los Estados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Al respecto he de mencionar que la exposición de motivos del decreto de reforma no hace ningún señalamiento, no argumenta falta de recurso, incluso contrariamente, en la fracción VIII del mismo artículo 55 eleva en un diez por ciento el monto que se entregará a los partidos políticos para apoyar actividades relativas a educación, capacitación e investigación, al no mencionar la suficiencia presupuestaria es de suponerse que se afectó pensando en otros motivos, cualquiera que sea, el resultado es que se afecta al principio de equidad y vulnera los artículos constitucionales ya señalados, en especial del artículo 116, pues si hay suficiencia presupuestaria, como lo es, no debieron afectar al financiamiento público de los partidos, que como ya se dijo es de los menores en toda la república.

Decimos que si hay suficiencia presupuestaria, porque desde que se aprobó otorgar financiamiento público, jamás se ha mencionado falta de recursos, siempre se han entregado los recursos en ministraciones mensuales y en año electoral ocurre lo mismo, incluso se actualiza año con año.

Se podrá argumentar que la reforma afecta a todos, sin embargo se afecta también a la democracia, que cada día se fortalece en todos sus sentidos.

TERCERO

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Lo constituyen los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5 que señala:

“Artículo 63 Bis-3. Los PARTIDOS POLITICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CODIGO.”

“Artículo 63 Bis-5. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponderá solamente al PARTIDO POLITICO que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.”

Que disponen que el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponda solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato; Lo que vulnera las bases de lo dispuesto en los artículos 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Pues se pretende limitar la facultad de participar por parte de los partidos políticos, permitiendo que sólo el partido político que tenga mayor fuerza electoral en la elección sea el financiado, debe recordarse que tanto las Candidaturas Comunes como las Coaliciones son figuras que se regulan para sumar fuerzas como ya lo ha señalado este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la especie la reforma crea una nueva figura que es la candidatura común pero limita el derecho de libre participación de los partidos políticos e impide que se sumen fuerzas para lograr su fin, en el caso que nos ocupa la redacción señala que:

- *El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto.*
- *El tope de los gastos de campaña.*
- *El acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Serán para un solo partido político que participe en la candidatura común con un candidato.

En principio el legislador vincula erróneamente el tope de gastos de campaña a los otros dos elementos que corresponden o deben entregarse como parte de las prerrogativas a un partido político.

El tope de gastos de campaña por su propia naturaleza es un elemento al que ni las coaliciones ni las candidaturas comunes, ni ningún candidato, puede irrogarse, por su propia naturaleza, pues establece un límite (tope) al gasto realizado, no es una prerrogativa, ni una encomienda que pueda otorgarse. Pretender vincularlo en ese sentido, sólo genera falta de certeza en la elección y puede ser objeto de confusión.

Pues el tope de gastos de campaña al existir un candidato común deberá respetarse por parte de los partidos políticos que lo postulan, y el mismo candidato deberá procurar que eso así suceda, ya que como se observa de la lectura de la reforma, se establece un convenio y se señala la autoridad que dicho candidato, irá abanderado por dos partidos, adicionalmente se establece que el candidato deberá manifestar su aceptación y que la autoridad electoral conocerá de dicha realidad sancionándola.

Esta situación llevada al extremo provoca regresar a la época en la que los topes de gastos de campaña generaban inequidad al ser diferenciados y estar relativizados a la fuerza electoral de cada partido político; esto es, se pretende se tenga no un tope de campaña universal como es el espíritu de la ley toda su concepción aplicando la base contenida en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Lo contrario sería entender que el tope de gastos aplica a partidos y no a las candidaturas, cuando al efecto aplica a las candidaturas, estando obligados partidos y candidatos a velar porque eso así suceda, esto es no se rebase.

En la especie lo que se pretende es limitar la capacidad de sumar propuestas y fuerzas a los partidos a favor de un candidato, sin necesidad de colación, pues como incluso se observa la reforma se encuentra en el capítulo de frentes por la propia naturaleza, de la candidatura común que no es otra que el sumar apoyo y financiamiento a favor de un candidato.

En tal virtud queda en claro que lo que se persigue con la reforma es limitar el derecho de asociación de los partidos para poder participar juntos.

En cuanto al acceso al financiamiento y el tiempo del Estado, estos son derecho de los partidos que vulnerarían el principio de equidad si se denegara el derecho a los partidos a participar. Tanto el financiamiento como el tiempo del Estado hay derechos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Adicionalmente es dable señalarse que el artículo combatido vulnera el principio de equidad claramente señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que nos indica que todos y cada uno de los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Es importante, asimismo, visualizar que el principio de equidad en materia electoral respecto del financiamiento público de los partidos consistentes en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, precepto constitucional que brindaría a nuestro país otros principios constitucionales como lo son de nueva cuenta el de la equidad e imparcialidad, por lo que los artículos citados al principio de este párrafo, de la multicitada ley, dejan en clara desventaja a los partidos que pretendan contender en candidatura común.

A mayor abundamiento cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto estableció:

"FINANCIAMIENTO PUBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMEN UNA COALICION, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTICULOS 41, FRACCION I Y 116, FRACCION IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCION FEDERAL." (Se transcribe).

Como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia es facultad de los partidos atendiendo al principio de equidad el poder recibir su financiamiento supuesto que es aplicable tanto a la figura de la candidatura común como a la figura de coalición, pues éstas, prevén la facultad de suma de fuerzas aunque con diferencias específicas, en tal sentido se vulnera el principio de equidad, pues se deniega a los partidos el poder utilizar su financiamiento público en equidad, pues en la especie en forma arbitraria sólo por tener mayor fuerza electoral (haber obtenido más votos) se deniega el acceso al financiamiento.

Por su parte, por lo que se refiere a la equidad, este principio queda salvaguardado en la medida en que existen distintas disposiciones expresas en la legislación electoral que obligan a los partidos políticos y coaliciones a no excederse en el tope de gastos de campaña que expresamente señale para cada elección el Instituto Electoral y que como ya se señaló opera para toda candidatura; de esta forma, se asegura que los

demás partidos políticos que no deciden ir en candidatura común para lanzar candidatos a cargos de elección popular, participen en igualdad de condiciones en relación con aquellos que optan por coaligarse, sin que esto signifique que dejen de percibir el monto que corresponde a cada uno por concepto de financiamiento público extraordinario para la obtención del voto.

Al mismo tiempo, este precepto legal inhibe el derecho que tienen los partidos políticos coaligados de pactar libremente a través del convenio de coalición respectivo, el monto de las aportaciones que hará cada uno de ellos para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes ante la autoridad electoral, siempre y cuando no excedan el tope de gastos de campaña, claro está, que en cada caso se establezca. Aunado a lo anterior, esta disposición, contraria a los preceptos constitucionales antes señalados, establece una excepción a la regla general que consagra el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para la obtención del voto equivalente al monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en el propio año de las elecciones. Dicha excepción, según lo establecido en el artículo combatido, se actualiza en el momento en que dos o más partidos políticos ejercen otro derecho, expresamente reconocido por la ley, de realizar una candidatura común para postular candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, la legislación contraviene la Constitución al momento de establecer un caso de excepción al derecho de recibir financiamiento público para gastos de campaña en los términos que expresamente establece la propia Constitución, cuando dicho caso de excepción no está expresamente previsto en el Ordenamiento Jurídico Supremo; por lo que la disposición en comento va más allá de lo que establece la Constitución Local, pues una disposición de excepción a una regla general establecida en el máximo ordenamiento legal sólo cabe si la propia Constitución expresamente la establece, razón por la cual se considera que se vulnera la Ley Fundamental Local y como consecuencia de ello lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de nuestra Constitución Federal, en tanto que éstos ordenan que las entidades federativas en todo momento se deben sujetar a su Constitución Local, como ha quedado expresado.

Se considera pertinente hacer notar a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que el precepto legal que se ataca por esta vía también contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), mismo que consigna el principio de certeza que debe prevalecer en el actuar electoral. Lo anterior es así en tanto, en observancia de dicho artículo el financiamiento público correspondiente a uno sólo de los partidos políticos contendientes, ello obligaría en forma ineludible a que las candidaturas comunes fueran de imposible o prácticamente nula realización.

Lo anterior resulta inconstitucional cuando se vulnera el principio de certeza electoral en tanto que el propio Código Electoral reformado autoriza a los partidos políticos la posibilidad de ir en candidatura común, situación que se aprecia de la simple lectura del artículo 63 Bis-1.

Por otra parte la norma impugnada es contradictoria con el artículo 63 Bis-3 que establece que:

"ARTICULO 63 Bis. Los PARTIDOS POLITICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CODIGO." (excepción)."

Cómo se observa se otorga la capacidad de contar con el financiamiento, pero en el artículo cuya invalidez constitucional se solicita (lo contenido en el artículo 63 Bis-5), se limita como ya se ha señalado, el derecho a participar, en condiciones de equidad y como se señaló se provoca que los partidos no acudan en candidatura común a pesar de haberse generado dicha figura y establecido las reglas como la de la de los artículos 63 Bis 1 y 63 Bis 3 con excepción de la última parte, que en esta Acción de Inconstitucionalidad se solicita se declare inconstitucional, pues se pretende limitar el derecho a obtener prerrogativas en donde se garantizan las prerrogativas a los partidos.

En ese orden de ideas, resulta contundente que el artículo que se combate es inconstitucional también en virtud de que contraviene el principio de certeza elevado a rango constitucional en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso b) en tanto que la única vía para que se otorgue el financiamiento a los partidos en candidatura común, es el financiamiento ordinario.

Finalmente, es nuestra consideración que lo dispuesto en el artículo que se combate inhibe el derecho de los partidos políticos a participar en coalición en un proceso electoral y con ello se vulnera el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y el correlativo artículo que establece: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 9o.” (Se transcribe).

De lo anterior se colige la prohibición expresa de restringir o coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos precedentes, la legislación electoral reconoce entre los derechos de los partidos políticos, el de coaligarse ir en candidatura común o fusionarse con otros institutos políticos para realizar un fin temporal determinado consistente en la participación conjunta en una contienda electoral.

De este modo, a través de la disposición legal cuya inconstitucionalidad se alega, se está inhibiendo o restringiendo el derecho de los partidos políticos de reunirse con otros temporalmente con el fin lícito de contender en un proceso electoral, puesto que limita uno de los intereses de los partidos políticos para ir en candidatura común, consistente en la posibilidad de unir no sólo la fuerza política, sino también la económica para contender en condiciones más favorables con mayores recursos y oportunidades que si lo hicieran de forma independiente, claro está sin rebasar los topes de gastos de campaña, cuestión que la autoridad electoral perfectamente puede medir a través de los mecanismos de monitoreo y fiscalización.

Por último, cabe hacer valer que en el estado de Colima se permite la Coalición como forma de unir fuerzas (artículo 63 bis 1) lo que deja legitimada a la figura de candidatura común y que con el artículo 63 Bis 5 que se combate no se da.

“Artículo 63 Bis 3.”

Por otra parte y en cuanto a lo establecido en el artículo 63 Bis 3 del Código Electoral se observa que se establecen las garantías que todo partido debe tener, a excepción hecha de la última parte de dicho artículo, establece 'con las limitantes que establece este Código' la cual al interpretarse junto con otras normas tanto que tengan que ver con prerrogativas, como las que tengan que ver con conteo de votación, constituye un límite que violenta las bases de los artículos 9, 35, 41, 116 fracción IV, pues las condiciones para ir a una elección tanto como partido, como Coalición o como Candidatura Común, deben ser las mismas en cuanto que se garanticen el derecho a participar en las elecciones como el de ir en igualdad de condiciones en acatamiento al principio de equidad y libre asociación.

Por lo que una candidatura común no puede quedar condicionada sino a las mismas reglas que los partidos tienen, pues tanto la Candidatura Común como la Coalición, sólo son figuras transitorias que si bien tienen reglas de integración distintas tienen un común denominador, que es unir fuerzas respetando la distribución de la votación en ambas, en el caso de la Coalición mediante convenio y en el de la Candidatura Común, mediante el respeto de los topes de gastos, reglas ordinarias de campaña.

Y en el rubro específico de votación mediante la asignación de la votación a cada partido, los primeros (Coalición) mediante convenio de voluntades y los segundos (Candidatura Común) mediante la asignación del voto a quien lo haya recibido y de asignárselo a los dos partidos su anulación como voto partidario es correcta, siendo como ya se señaló violatorio de los artículos 35 y 39 de la Constitución el hecho de que al marcarse dos círculos de la boleta correspondientes a la candidatura común esta deba sumarse al partido con mayor fuerza, ya que se vulnera la voluntad de sólo dar el voto a un candidato.

Por todo lo demás se establece un mecanismo para respetar los derechos y prerrogativas consagrados en la Constitución y que con la creación de la figura de Candidatura Común debieron respetarse, resultando inconstitucionales los que al efecto contradicen lo anteriormente señalado. Lo anterior cobra total sentido, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 63 Bis 1 que señala:

“ARTICULO 63 Bis- 1. Los PARTIDOS POLITICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLITICOS; y

II. Las fórmulas o plantillas que postulen dos o más PARTIDOS POLITICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso."

Como se observa, el artículo antes reproducido define la característica de la figura, su esencia pues, señala, que a diferencia de la coalición los partidos (dos o más) podrán abanderar a un candidato, sin necesidad de coligarse, y bajo las bases de un acuerdo podrán abanderar fórmulas o planillas con los mismos nombres de candidatos. En tal virtud el legislador definió la postulación por separado de candidatos por parte de los partidos, lo que no puede conculcarse con los artículos ya señalados en esta acción de inconstitucionalidad y que limitan dicho derecho establecido.

Por lo que, contrariamente a lo señalado en la última parte del artículo 63 Bis 3 que dice: "... con las ilimitaciones que les señale el presente CODIGO" (norma inconstitucional) la candidatura común puede y debe realizarse respetando las garantías y prerrogativas que establece la constitución federal sin otro límite que el definido por éstas, cuestión que no acontece, pues como se señaló:

a) Se busca limitar el financiamiento de partidos cuando éstos van en candidatura común a sólo el financiamiento del partido con mayor fuerza.

b) Se busca condicionar el ejercicio del sufragio a favor de un partido con mayor fuerza a pesar de haberse anulado por el ciudadano y dado sólo al candidato común.

Una norma define, da claridad y establece límites a lo largo de su articulado el límite establecido en el artículo 63 Bis 3 en su última parte es ambiguo y como ya se ha demostrado se constituye en falta de certeza y vulneración del principio de legalidad, equidad y del derecho al ejercicio del voto.

CUARTO

Concepto de Invalidez

Lo constituyen los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-4, 271 último párrafo y 274 fracción II última parte que señalan:

"ARTICULO 63 Bis-3. Los PARTIDOS POLITICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno de sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CODIGO."

"ARTICULO 63 Bis-4. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLITICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CODIGO."

"ARTICULO 271. ...

I a IV. ...

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CODIGO."

"ARTICULO 274. ...

II. ...

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral."

Artículos Constitucionales Violados. 1o., 35, 39, 40, 41 y 116 Fracción IV.

Los artículos impugnados y en especial los enunciados que a continuación se reproducen:

"ARTICULO 63 Bis-4. "salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CODIGO,"

"ARTICULO 271. "en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CODIGO."

"ARTICULO 274. "La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral."

Constituyen una violación al derecho de todo ciudadano de votar en forma libre y secreta y son una vulneración directa al derecho del pueblo a decidir sobre quienes serán sus gobernantes.

Pues es tanto en el caso del artículo 63 Bis-4, que se refiere a la forma en que deberán computarse los votos en candidatura común y 271 última parte que define que voto es nulo y cual no lo es, se establece una excepción que remite al artículo 274, que en el caso de candidaturas comunes establece lo siguiente:

"La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral."

En la especie, esta disposición es completamente inconstitucional, pues decide sobre la voluntad del votante (máximo valor a tutelar en materia electoral) y establece una flagrante vulneración a la libertad de emisión del sufragio, pues plantea que cuando un ciudadano anule su voto hacia los partidos que postulan a un candidato común, este en vez de sólo contar a favor del candidato común, como es clara e indubitable intención del ciudadano, será computado a favor del partido con mayor fuerza electoral. Lo que como se señaló constituye una flagrante violación del derecho de los electores a emitir su voto y sufragar en libertad.

Lo anterior es así, porque es claro que cuando el ciudadano marca el mismo nombre que ve en la boleta, con cualquier marca, lo que pretende es, otorgar su voto al candidato, marcando su intención de que sea elegido ese candidato en todos los rubros (con su nombre) que decida, lo que deja en claro su intención de votar a favor de un candidato y si así lo determina no dotar de ese voto a los partidos que postulan al candidato, en pleno ejercicio de su derecho al sufragio.

Al realizar esta operación, deja en claro su intención respecto al candidato, lo que acontece, respecto a su voto en cuanto a un partido, pues como se señala; marcando más de un logo de un partido, no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido y en consecuencia, se debe establecer que el elector no desea que su voto cuente a favor de ningún partido.

Es en este punto, donde es posible establecer, como inconstitucional lo que establece la reforma que se combate, pues el voto deberá ser contabilizado a favor del partido que tenga mayor fuerza electoral, por una disposición normativa y no por así decidirlo el votante.

La inconstitucionalidad de la reforma que se combate, se sustenta en que se pretende interpretar o contabilizar la intención del voto ciudadano, que claramente se manifiesta por un candidato y no por un partido, tomando la determinación de anular su voto a favor de un partido, ejerciendo su derecho a la libre determinación del sentido de su voto, cuando se le presenta una candidatura común, siendo violatorio a los artículos 1, 9, 35, 39, 40, 41 y 116 Fracción IV al establecer en forma extralógica y arbitraria, que el voto deberá contar a favor del partido que tenga mayor fuerza electoral, disponiendo sin ningún sustento, de la soberanía y voluntad popular, para favorecer a una fuerza política por la que un ciudadano no eligió votar.

El Diccionario Electoral editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) editado por la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas IFE y el TEPJF, México 2003 Tercera Edición en su Tomo II a foja 1245 en su tercer párrafo señala:

"La actividad que desarrolla el elector cuando vota, la acción de emitir el voto, configura un acto de voluntad política -que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio- mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva."

Cómo se observa a la luz del asunto que nos ocupa, el voto es el respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución, cuando no existe claridad, o se decide no hacerla patente como en el caso que nos ocupa (marca más de un recuadro donde aparece el candidato común) lo único que se puede concluir es:

A) Que se vota a favor de determinado "candidato común."

B) Que no se desea otorgar el voto a favor de ningún partido político al haber marcado más de un recuadro o círculo pues la voluntad, es que el voto no sea contabilizado a favor de partido alguno.

Esto encuentra su sustento en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución Federal que establecen el derecho individual de votar y ser votado como candidato voto pasivo y como votante voto activo. Y vulnera la garantía consignada en los artículos 39, 40, 41 y 116 fracción IV de la constitución al impedir al pueblo soberano elegir a sus gobernantes, condicionando el sentido de su votos.

Por lo que en la especie, con lo establecido en el artículo 274 en la fracción normativa que señala: para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral. Y respecto a los otros artículos impugnados que establecen referencia a este artículo se deja en claro (63 Bis 4 y 271) en cuanto a la referencia señalada respecto al artículo 274 esta es inconstitucional, por las razones y fundamentos expresados; y que como ya se ha señalado porque vulneran el bien jurídicamente tutelado más importante en materia electoral que es el voto, el sufragio y la libertad de su emisión por parte del ciudadano a favor de un partido o candidato como lo plantea la figura de candidatura común legal y constitucionalmente definida en el artículo 63 Bis 1.

Artículo 63 Bis 3.

Por otra parte y en cuanto a lo establecido en el artículo 63 Bis 3 del Código Electoral se observa que se establecen las garantías que todo partido debe tener, a excepción hecha en la última parte de dicho artículo, establece 'con las limitantes que establece este código' la cual al interpretarse junto con otras normas tanto que tengan que ver con prerrogativas, como las que tengan que ver con conteo de votación, constituye un límite que violenta las bases de los artículos 9, 35, 39, 41, 116 fracción IV, pues las condiciones para ir a una elección tanto como partido, como Coalición o como Candidatura Común, deben ser las mismas en cuanto que se garanticen el derecho a participar en las elecciones como el de ir en igualdad de condiciones en acatamiento al principio de equidad y libre asociación.

Por lo que una candidatura común no puede quedar condicionada, sino las mismas reglas que los partidos tienen, pues tanto la Candidatura Común como la Coalición, sólo son figuras transitorias que si bien tienen reglas de integración distintas tienen un común denominador, que es unir fuerzas respetando la distribución de la votación en ambas, en el caso de la Coalición mediante convenio y en el de la Candidatura Común, mediante el respeto de los toques de gastos, reglas ordinarias de campaña.

Y en el rubro específico de votación mediante la asignación de la votación a cada partido, los primeros (Coalición) mediante convenio de voluntades y los segundos (candidatura común) mediante la asignación del voto a quien lo haya recibido y de asignárselo a los dos partidos su anulación como voto partidario es correcta, siendo como ya se señaló violatorio de los artículos 35 y 39, 40 y 41 de la Constitución el hecho de que al marcarse dos círculos de la boleta correspondiente a la candidatura común esta deba sumarse al partido con mayor fuerza, ya que se vulnera la voluntad de sólo dar el voto a un candidato.

Por todo lo demás se establece un mecanismo para respetar los derechos y prerrogativas consagrados en la constitución y que con la creación de la figura de Candidatura Común debieron respetarse, resultando inconstitucionales los que al efecto contradicen lo anteriormente señalado. Lo anterior cobra total sentido, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 63 Bis 1 que señala:

"ARTICULO 63 Bis-1. Los PARTIDOS POLITICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLITICOS; y

II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLITICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso."

Como se observa, el artículo antes reproducido define la característica de la figura, su esencia pues, señala, que a diferencia de la coalición los partidos (dos o más) podrán abanderar a un candidato, sin necesidad de coligarse, y bajo las bases de un acuerdo podrán abanderar fórmulas o planillas con los mismos nombres de candidatos. En tal virtud el legislador definió la postulación por separado de candidatos por parte de los partidos, lo que no puede conculcarse con los artículos ya señalados en esta acción de inconstitucionalidad y que limitan dicho derecho establecido.

Por lo que, contrariamente a lo señalado por en la última parte del artículo 63 Bis 3 que dice: "...con las limitaciones que les señale el presente CODIGO" (norma inconstitucional) la candidatura común puede y debe realizarse respetando las garantías y prerrogativas que establece la constitución federal sin otro límite que el definido por éstas, cuestión que no acontece, pues como ya se señaló:

a) Se busca limitar el financiamiento de partidos cuando estos van en candidatura común a sólo el financiamiento del partido con mayor fuerza.

b) Se busca condicionar el ejercicio del sufragio a favor de un partido con mayor fuerza a pesar de haberse anulado por el ciudadano y dado sólo al candidato común.

Una norma define, da claridad y establece límites a lo largo de su articulado el límite establecido en artículo 63 Bis 3 en su última parte es ambiguo y como ya se ha demostrado se constituye en falta de certeza y vulneración del principio de legalidad, equidad y del derecho al ejercicio del voto, violentando los artículos 1, 35, 39, 40, 41, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

QUINTO

CONCEPTO DE INVALIDEZ

Los artículos 205 Bis-12, 205 Bis 13, 201 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral del Estado de Colima, que fueron adicionados y que se impugnan señalan lo siguiente:

"ARTICULO 205 Bis-12. Los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL."

"ARTICULO 205 BIS-13. Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDO POLITICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

EL CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero."

"ARTICULO 205 BIS-14. En los casos en que los PARTIDOS POLITICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30% del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año."

"ARTICULO 205 BIS-15. Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 54 de este CODIGO, conforme a las siguientes bases:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 205 BIS-13 de este CODIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 205 BIS-13 y comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 54 de este CODIGO.

III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá también justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno."

La parte inconstitucional de los preceptos transcritos estriba en que se obliga a los partidos políticos a financiar sus procesos de selección interna de candidatos SOLO con recursos de carácter privado, no permitiendo que los precandidatos reciban recursos públicos del instituto político al que pertenecen para financiar sus precampañas, además permite que los precandidatos puedan recabar financiamiento privado en un monto superior y en ocasiones muy superior al financiamiento público

que reciben los partidos políticos y finalmente impone una condición de carácter estatutaria a los partidos políticos, porque sino realizan sus precampañas con recursos privados, podrán ser sancionados, con el no registro de sus candidatos.

Lo anterior contraría los principios constitucionales que establecen los artículos 41 fracciones I y II, 116 fracción IV, inciso H) de la Carta Magna, además de la fracción II del artículo 86 Bis, de la Constitución Local y 54, 56, 57, 58, 59 y 60 del Código Electoral en la Entidad, que en la parte sustancial refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41." (Se transcribe).

Constitución Política del Estado de Colima.

"Artículo 86 BIS. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar qué los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a)...

b)...

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Como puede apreciarse, tanto el legislador federal como el local establecieron un límite a los partidos políticos a la recaudación de dinero provenientes de personas físicas o morales de carácter privado, de tal manera que el financiamiento privado no debe ser superior al financiamiento público, sin embargo (sic) principio constitucional se vulnera con la aprobación de los artículos 205 Bis al 205 Bis-14 por las siguientes razones.

En principio, al establecer que los gastos que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos tendré (sic) un TOPE MAXIMO DE GASTOS EQUIVALENTE AL 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo que se trate, permite que puedan recabar en conjunto un monto muy superior al financiamiento público que recibe los partidos políticos, teniendo como único tope de gastos de campaña el que fije el partido político, que no deberá ser superior al citado 30% que foja la ley y nada más, rompiendo con el principio de certeza, legalidad y objetividad y violentando el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Para entender lo anterior, es preciso mencionar que los topes de gastos de campaña en la elección inmediata anterior aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fueron los siguientes:

Para Diputados.

DISTRITO	MUNICIPIO	PARCIAL
I	COLIMA (Noroeste)	244,032.62
II	COLIMA (Centro)	229,194.16
III	COLIMA (Sur)	244,387.26
IV	COMALA	119,571.18
V	COQUIMATLAN	116,187.66
VI	CUAUHTEMOC	175,550.31
VII	VILLA DE ALVAREZ (Noroeste)	194,358.84
VIII	VILLA DE ALVAREZ (Noroeste)	185,726.58
IX	ARMERIA	187,009.97
X	IXTLAHUACAN	54,069.18
XI	MANZANILLO (Noroeste)	245,539.84
XII	MANZANILLO (Sureste)	247,030.94

XIII	MANZANILLO (Centro)	188,168.76
XIV	MINATITLAN	68,801.89
XV	TECOMAN	249,255.50
XVI	TECOMAN (Sureste)	245,451.18
	SUMA	2,994,335.87

Para Ayuntamientos:

MUNICIPIO	PARCIAL
COLIMA (Sur)	717,614.04
COMALA	119,571.18
COQUIMATLAN	116,187.66
CUAUHTEMOC	175,550.31
VILLA DE ALVAREZ (Noroeste)	380,085.42
VILLA DE ALVAREZ (Noroeste)	185,726.58
ARMERIA	187,009.97
IXTLAHUACAN	54,069.18
MANZANILLO (Centro)	680,739.54
MINATITLAN	68,801.89
TECOMAN (Sureste)	494,706.68
SUMA	2,994,335.87

Para gobernador: \$2,994,335.87

De los datos anteriores podemos afirmar que, para el caso de que los partidos políticos fijen el tope de gastos para los precandidatos el 30% del tope fijado por el órgano electoral, tendremos que cada precandidato podrá recabar y gastar hasta 898, mil 299 pesos y suponiendo que para cada elección participan sólo dos precandidatos, tendremos que entre ambos podrán recabar y gastar hasta UN MILLON 796 mil 598 pesos POR ELECCION, de tal manera que para las tres elecciones, en el entendido de que el tope de gastos de campaña fijado por el órgano electoral es el mismo, tendríamos que se recabarían CINCO MILLONES 389 mil 794 pesos cantidad que es superior al financiamiento público actual que reciben cualquier partido político en la entidad, tal como se muestra en la siguiente tabla y que se refiere al financiamiento probado por el órgano electoral para el año 2005.

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2004	FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2005
PAN	1'995,836.28	2'099,420.18
PRI	2'335,493.37	2'456,705.48
PRD	1'039,607.41	1'093,563.03
PT	718,620.31	755,916.70
PVEM	708,511.57	745,283.32
ADC	871,818.70	917,066.09
TOTAL	7'669,887.64	8'067,954.80

Incluso aún suponiendo que el tope que fijen los partidos al que deben sujetarse los precandidatos sea el 10% del monto autorizado para la campaña electoral constitucional y suponiendo que sólo participen dos precandidatos por elección, aún así, se recabaría y gastaría por las tres elecciones un millón 765 mil 980 pesos, cantidad que es superior al financiamiento público que reciben cuatro de seis partidos políticos que actualmente reciben financiamiento en la entidad, en este caso sólo dos Partidos Políticos podrán fijar este tope de gastos.

Además el artículo 205 Bis-14 permite que, al margen del financiamiento privado que puedan recabar los precandidatos, los partidos políticos puedan recabar hasta un 30% del monto del financiamiento ordinario que reciban en el año para realizar los gastos con motivo de los procesos internos, lo que significa que aumentaría el monto

de los recursos privados que variaría según lo recibido, este artículo no sería inconstitucional por sí solo, sino es porque el numeral 205 Bis-12 obliga a los partidos políticos a financiar sus procesos internos sólo con recursos privados, pues la Constitución Federal les garantiza que contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades y los procesos internos se incluyen dentro de esas actividades, por lo que no hay razón para evitar que puedan hacer uso de los recursos públicos para organizarlos, siempre que acaten las reglas del financiamiento privado.

Como se podrá apreciar, es evidente que los artículos 205 Bis-12 y 205 Bis-13 rompen con el principio constitucional y democrático de que los partidos políticos no deben recibir recursos privados en una cantidad superior al financiamiento público, principio que pretende evitar que los donantes sujeten a condicionen la voluntad de los Partidos Políticos y candidatos, incluso da lugar a la deformación del sistema electoral mexicano, cuando la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal señala que habrá un procedimiento para controlar y vigilar el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos, se refiere no sólo a controlar y fiscalizar al financiamiento público y privado, sino también el de evitar que los recursos que capten por modos privados no sea superior al que reciben del órgano electoral, pues de ser así serán sujetos a sanciones.

El inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna establece que la ley fijará criterios para determinar los límites a los montos máximos de sus simpatizantes, estableciéndose las sanciones por el incumplimiento a sus disposiciones, así tenemos que el Código Electoral en su artículo 335 establece que, al partido político que viole las disposiciones sobre restricciones para aportaciones de financiamiento privado, se le sancionará hasta con el doble del monto aportado y para el caso de reincidencia se le podrá aumentar hasta en dos tantos más, lo que pone en riesgo sus finanzas al cumplir con una disposición no constitucional.

En cuanto al artículo 205 Bis-15, que tiene íntima relación con los dos anteriores y que se refiere a la forma en que podrán obtener los recursos privados, por supuesto que también es inconstitucional pues cumple con la regla establecida en la fracción II del artículo 41 y la fracción IV, inciso h) del artículo 116 de la Constitución Federal, además del 86 Bis en su fracción III de la Constitución Local y 54, 56, 57, 58, 59 y 60 del Código Electoral del Estado.

El citado artículo menciona lo siguiente:

“ARTICULO 205 BIS-15. Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuado en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 54 de este CODIGO, conforme a las siguientes bases:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 205 BIS-13 de este CODIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 205 BIS-13 y comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 54 de este CODIGO.

III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente al monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá también justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno;”

En el caso de la fracción I se afirma que las personas físicas podrán aportar en lo individual una cantidad no mayor al 5% del tope de gastos autorizados, disposición que contraviene las reglas que establece el artículo 58 del Código Electoral y que regula la forma y montos que los simpatizantes pueden hacer a un partido, este artículo establece lo siguiente:

"ARTICULO 58. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los PARTIDOS POLITICOS en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo tercero del artículo 54 de este CODIGO. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del financiamiento correspondiente al partido mayoritario;

II. El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLITICOS, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05%, respectivamente, de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este CODIGO;

III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colecta realizada en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción II de este artículo;

V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y

VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del PARTIDO POLITICO que haya sido beneficiado con la aportación."

En este sentido si obtenemos que el 10% del financiamiento del partido mayoritario, que en este caso es el PRI, tendremos que resulta 245,670 pesos, de esta cantidad las personas físicas (no morales) podrán aportar sólo el 0.025 que significa 61 pesos con 41 centavos, cantidad muy inferior a la que permite obtener el artículo 205 Bis 15.

En el caso de la fracción II contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad a que nos hemos referido, pues permite que los precandidatos recaben y gasten cantidades superiores al financiamiento público que reciben los partidos políticos al que pertenecen, por lo que solicito se me tenga por reproducidos los mismos conceptos de invalidez.

Las fracciones III y IV consecuentemente también son inconstitucionales, pues está íntimamente ligado al tipo de gastos de precampaña señalado en el 205 Bis 13, por lo que podrán recabar cantidades que pueden rebasar al financiamiento público.

Otro vicio de inconstitucionalidad que contienen los artículos 205 Bis- 12 al 205 Bis-15 es el que se obligue a los partidos políticos y los precandidatos que pretendan participar en los procesos internos a buscar, recabar y gastar únicamente recursos de carácter privado, negándoles el derecho de hacer uso de los recursos públicos que reciben para financiar sus actividades, es precisamente la organización de los procesos internos para seleccionar a sus candidatos una actividad que todos los partidos llevan a cabo y los realizan precisamente con recursos públicos, pero también con recursos privados, sin embargo hay que tomar en cuenta que deben respetar los límites de las aportaciones privadas y si bien los artículos impugnados establecen límites, estos son superiores a los que marca la Constitución Federal y la Local, por eso afirmamos que no hay ningún motivo para que la ley les prohíba hacer uso de recursos públicos.

Además estos 'límites' a las aportaciones vulneran el principio constitucional de equidad que debe caracterizar toda elección y que contempla la fracción IV, inciso f) del 116 de la Carta Magna y que la local y el Código Electoral también retoman, pues es evidente que no todos los contendientes en las precampañas están en las mismas posibilidades de recabar las mismas o similares cantidades, de tal manera que unos podrán invertir en sus campañas hasta 900 mil pesos, en tanto que otros quizás logren juntar 10 ó 20 mil pesos y enfrentar así a sus contendientes, pues la ley no contempla fórmulas de equidad en las contiendas internas, simplemente les dice recaben dinero y gasten, si pueden, sino háganle como quieran, lo cual es injusto para el sistema electoral que hemos venido edificando en el país y que cada vez las elecciones son más justas, además se han venido instrumentando formas para fiscalizar a los partidos y por supuesto ahora existe una tendencia fuerte para reglamentar las precampañas, por los excesos en el gasto y por la falta de equidad en las mismas, de tal manera que esta reforma lo que hace es legalizar la inequidad y los excesos en los gastos de precampaña.

Finalmente decir (sic) que estos dispositivos contenidos en el capítulo titulado del financiamiento, topes de gasto y fiscalización de los procesos internos tienen otro vicio de inconstitucionalidad pues material y formalmente imponen una condición insalvable a los partidos políticos para poder participar en los procesos constitucionales y que se refieren precisamente al financiamiento privado que deben recabar los precandidatos, de tal manera que los ponen en la disyuntiva de acatar la Constitución, sus Estatutos y los límites a las aportaciones de los simpatizantes evitando hacer uso de financiamiento público y organizar procesos internos cuestionados por los militantes, sin equidad, u organizarlos con el financiamiento privado, sin hacer uso público, rebasando los límites a las aportaciones por simpatizante y ser sancionados por estos motivos.

Al parecer la mayoría pensó que todos los militantes de todos los partidos políticos podrían recabar dinero fácilmente y en exceso, lo cual es una ficción, pues aunque aparentemente todos están en la misma oportunidad de hacerlo, la verdad es que propicia que se acuerden con los donantes acciones corruptas que fue lo que el legislador federal y local ha tratado de evitar.

Los artículos 205 Bis-10 y 205 Bis 11 del Código Electoral del Estado de Colima, que fueron adicionados y que se impugnan señalan:

“ARTICULO 205 BIS-10. Los PARTIDOS POLITICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLITICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 2005 BIS.”

“Artículo 205 BIS-11. Los PARTIDOS POLITICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CODIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos de partido, pero, en todo caso, dentro de los 3 días siguientes al cierre del registro de precandidatos deberán remitir al INSTITUTO el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombres de quienes hayan sido registrados para contender como precandidatos.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada PARTIDO POLITICO, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de registro, el plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de que se emita la resolución procedente.”

La parte inconstitucional de los preceptos transcritos estriba en que sujetan u obligan a los Partidos Políticos, locales y nacionales a celebrar sus procesos de selección interna de candidatos, dentro de los meses de febrero y marzo del año de la elección, los cuales deberán concluir por lo menos 15 días antes de la fecha del registro de las candidaturas ante los órganos electorales. Además se establece que la convocatoria que emitan los Partidos Políticos deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Electoral, sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del Partido.

Lo anterior contraría los principios constitucionales que establecen los artículos 41 y 116 de la Carta Magna en la parte siguiente:

“Artículo 41.” (Se transcribe).

“Artículo 116.” (Se transcribe).

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos tiene, entre otros objetivos importantes, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo que implica que, los partidos políticos deban elegir en un proceso electoral interno a los ciudadanos que habrán de participar en los procesos electorales constitucionales, para eso sus Estatutos y Reglamentos deben contemplar un proceso de selección interna en la que necesariamente deben agotarse todas sus etapas, incluida por supuesto la de impugnación, para que el militante o ciudadano,

con toda certeza participe como candidato del partido en las elecciones. Lo anterior, es sumamente importante para los institutos políticos pues se trata de elegir al mejor candidato que obtenga los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

La elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, es una exigencia que prevé que los ordenamientos electorales, los cuales deben darse de manera democrática, por eso los Estatutos de todos los partidos deben contemplarlos, Estatutos que, en el caso de los partidos políticos nacionales, son aprobados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción V del artículo 42 del Código Electoral, los estatutos de los partidos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, que, en el caso de los partidos políticos nacionales, todos los contemplan aunque con ciertas diferencias.

La adición que se impugna por inconstitucional establece que los procesos internos deben celebrarse en los meses de febrero y marzo y que deben concluir, por lo menos 15 días antes de la fecha del registro de los candidatos, que en el caso de gobernador, debe concluir el 25 de marzo y para los demás cargos pueden terminar hasta el último día de marzo, pues el registro es hasta el mes de mayo.

Con la adición de los artículos 205 Bis-10 y 205 Bis-11 al Código Electoral del Estado de Colima, se pretende que los Partidos Políticos realicen sus procesos de selección interna dentro del plazo que establece el propio Código y no en el plazo que establecen los Estatutos, y aunque en el artículo 205 Bis-11 establezca que la convocatoria deberá sujetarse a lo que disponga el Código Electoral y los estatutos, en ocasiones y de acuerdo al procedimiento elegido, los plazos no son coincidente, por ejemplo el Reglamento de Elecciones Internas del partido al que represento establece que la elección debe celebrarse, a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previstos en la ley electoral, lo que significa que si el Partido emite la convocatoria. (sic)

Esto nos lleva al análisis de si los partidos políticos pueden iniciar y culminar su proceso interno aprobado por sus órganos, dentro de los meses de febrero y marzo, para el partido político que represento y conforme a las diversas modalidades que prevén los estatutos de los diversos partidos políticos no es posible, consecuentemente daría lugar a que los órganos estatales o nacionales, por los tiempos cortos elijan a los candidatos, que si bien es cierto pueden ser legales, se aparta de la modalidad democrática que debe caracterizar la selección del candidato. En efecto para el caso de que el órgano de gobierno de un partido decida. (sic)

QUINTO (sic, corresponde al SEXTO)

CONCEPTO DE INVALIDEZ

Preceptos Constitucionales violados: Los artículos 41 segundo párrafo, 54, 116 fracción II y IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. En principio, y como antecedente, he de señalar que la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Colima establecen el sistema mixto, preponderantemente mayoritario, en la integración del Congreso estableciendo entre otras reglas, el que el partido mayoritario podrá tener una sobre representación de hasta diez puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Este límite contiene una excepción, que es muy clara y entendible y se actualiza cuando el partido mayoritario, por sus triunfos en los distritos electorales obtiene un porcentaje de diputaciones del total del congreso que rebasa la suma de su porcentaje de votación más los diez puntos, esta excepción se encuentra contenida en el mismo artículo que fija el límite.

Sin embargo los órganos electorales locales, al hacer la asignación de los diputados plurinominales han encontrado otra excepción al límite de la sobre representación y es la que supuestamente contiene el segundo párrafo de la fracción I del artículo 302 del Código Electoral y que textualmente señala:

“ARTICULO 302. La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma exceda en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenidos en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal."

Este párrafo ha motivado que, tanto el PRI, como el PAN y PRD hayan acudido al Tribunal Electoral del Estado y al del Poder Judicial de la Federación para que, interpretando las normas resuelva el sentido y alcance de las mismas en la asignación de diputados de representación proporcional.

En el año de 1997 la Sala Superior resolvió que efectivamente la fracción I del artículo 302 contenía una excepción al límite de los diez puntos de sobre representación, sin embargo en el año 2000 y 2003 cambiaron el sentido del criterio y afirmaron que no se estaba ante una excepción y que debía respetarse el límite fijado por el legislador local, incluso la declararon inconstitucional la supuesta excepción.

El Partido Político al que represento, con el firme propósito de dar certeza al proceso de asignación de las curules y de que se respete el límite fijado por el legislador local, evitando se vulneren principios constitucionales, decidió dentro de los trabajos para la reforma electoral, presentar una iniciativa para reformar el artículo 302 del Código Electoral en los siguientes términos:

"Artículo 302. La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiere para ajustarlo a dichos límites, sin que en ningún caso exceda de los límites a que se refiere al párrafo cuarto antes citado.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso."

Sin embargo la mayoría parlamentaria, sin exponer ningún motivo reformó el cuarto párrafo del artículo 301 para, supuestamente, resolver el problema de interpretación y precisar que, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 302, si constituye una excepción al límite de sobre representación que se fija en el 301, lo cual es incierto.

Es claro que la reforma al 301 se hizo pensando en el beneficio del partido mayoritario actual, incluso se agradeció a un diputado del PRD el haber hecho notar el punto que se trata para que no les vuelva a suceder, lo cual demuestra una actitud inmoral, pues hace pensar que se legisló para beneficiar a un partido y no para fortalecer el sistema electoral y sobre todo para hacer más efectiva y cercana la representación proporcional.

Demostrada la intención dolosa de la reforma, falta ahora demostrar la inconstitucionalidad de la misma, lo que a continuación se hace.

II.- El principio de representación proporcional en materia electoral, en concepto de Dieter Nohlen, en su obra "Sistemas Electorales y Partidos Políticos", Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1994, Página 88, dice: "La representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de votos entre los partidos." Por su parte, en nuestro medio Leonardo Valdez, en la obra "Sistemas Electorales y de Partidos", Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, México, 1996, página 14, dice que la representación proporcional, asigna "... a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral." En el mismo sentido, Antonio García Orozco, en 'Legislación Electoral Mexicana 1812-1988', México, 1973, tercera edición, página 25, sostiene: "Se puede definir la representación proporcional como un sistema electoral que tiende a dar a cada grupo político un número de curules acorde con su fuerza efectiva. Busca dar una representación exacta de su fuerza numérica."

Podemos decir que coinciden en que el sistema electoral denominado de representación proporcional es aquel en el que la representación política, refleja la distribución de escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos, estableciendo una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Que este sistema puede ser de representación proporcional pura o impura o con barreras legales para tener derecho a la representación.

Este principio de representación proporcional se ha incorporado legislativamente en los artículos 52, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada en mil novecientos setenta y siete por el Titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 52, 54 y 115, entre otros, se menciona que uno de los propósitos está de actualizarse y enriquecerse a sí misma, superando los procedimientos que la estorban o la convierten en rutina, para vigorizar la presencia del pueblo en las decisiones que le atañen, para que éste disponga de amplias opciones que le permitan valorar y decidir libremente, se busca el progreso político y social; reformar para reafirmar, no para cancelar; actualizando el orden jurídico para enmarcar la lucha de los contrarios, para fijar mejor los términos de la relación política y para una mayor participación popular en la contienda cívica.

La iniciativa propone adoptar un sistema mixto con dominante mayoritario en el que se incluye el principio de la representación proporcional, de modo tal, que en la Cámara de Diputados esté presente el mosaico ideológico de la República garantizando que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de curules a que tengan derecho...'* (sic) *de tal manera que con tal fórmula se hace más adecuado el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados.

El principio de representación proporcional se contempla hoy en la integración de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en las Legislaturas de los Estados y en los Ayuntamientos de todo el país.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 116 de la Carta Magna dispuso que las legislaturas de los Estados se integren con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, agregando que se hará en los términos que señalen sus leyes.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

En el Estado de Colima desde el año de 1996 en que entró en vigor el Código Electoral, se contempló ambos principios en la integración del Congreso, fijando el límite a la sobre representación en diez puntos, los requisitos para poder participar en la asignación de diputados plurinominales y el procedimiento de asignación

Sin embargo, con la reforma que se impugna, se pretende vulnerar el límite de sobre representación que fijó el legislador, al modificar sustancialmente el procedimiento de asignación, creando una excepción al citado límite, con la intención de que el partido mayoritario pueda obtener una diputación más, en perjuicio de las minorías, creando con ello una doble sobre representación en el Congreso, una que corresponde a los 10 puntos y la otra 4 puntos, de tal manera que se permitiría exceder hasta en 14 puntos a su porcentaje de votación efectiva, cuatro puntos más al límite establecido, lo que es inconstitucional, como se verá a continuación.

El artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, antes de la reforma textualmente establecía:

"ARTICULO 301. La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo PARTIDO POLITICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CODIGO tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

AL PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."

El legislador local reformó el último párrafo del citado artículo, para supuestamente crear una excepción al límite del porcentaje que un partido político puede tener en el Congreso, de tal manera que hoy se menciona lo siguiente:

"ARTICULO 301. ...

...

...

Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."

Como se observa esta reforma modifica la fórmula de asignación y pretende imponer una excepción al límite de sobre representación que se le asigna al partido mayoritario, vulnerando el principio de la representación proporcional, pues se privilegia aún más a los diputados de mayoría en perjuicio de los de minoría, pero también quebrantando el límite que el legislador fijó a la sobre representación, contraviniendo al principio constitucional de certeza que caracteriza a todos los actos electorales y al sistema de representación proporcional.

En efecto, atendiendo al principio de certeza, el legislador local fijó en diez puntos como límite a la sobre representación de un partido político, estableciendo que ningún partido podrá contar con un número de diputados que representen un porcentaje total del congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, lo que significa que si un partido obtiene el 30 por ciento de la votación efectiva, podrá representar hasta el 40 por ciento en el congreso. Este límite se aplica a nivel federal y en las legislaciones locales, difiriendo sólo en el porcentaje de sobre representación. Con la reforma, siguiendo el mismo ejemplo, ahora podrán representar hasta el 44 por ciento.

He de mencionar que dicho límite a la sobre representación tiene una excepción que se contempla en el mismo párrafo al señalar que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, esta excepción se contempla también a nivel federal y en otras entidades y se entiende porque el excedente al límite se debe a los votos obtenidos en la elección, además que no afecta a la representación proporcional, pues se privilegia la proporción de la fuerza electora del partido mayoritario, lo que no sucede con la reforma que se impugna.

Cabe destacar que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

La Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2003 señaló que:

"la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes

electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las Legislaturas Locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dichos principios.”

Agregando que el artículo 54 contiene bases generales que las legislaturas de los Estados deben observar para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral y que quedaron plasmadas en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.” (Se transcribe).

“REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 17, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTE, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACION DE VEINTITRES DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SOLO CUATRO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO).” (Se transcribe).

Bases que garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

En el caso que se estudia el Código Electoral contempla las bases sexta y séptima de la tesis de jurisprudencia 69/98 al fijar un límite a la sobre representación y establecer las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En cuanto al límite, es preciso reiterar que se fija para garantizar la pluralidad en la integración del Congreso y evitar que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación, en el caso de Colima se fijó en diez puntos como porcentaje máximo que un partido político puede representar en exceso en el Congreso, con la salvedad que UNICAMENTE puede rebasar dicho límite cuando por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del congreso rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, esto es así porque se respeta su porcentaje de votación obteniendo en las, lo que legitima el exceso al límite.

El límite viene a constituir el principio constitucional por el cual debe versar el procedimiento o las reglas de asignación, en este sentido los principios deben prevalecer sobre éstos pues constituyen postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, no se refieren a situaciones concretas, pero si las gobiernan, (sic) limitan u orientan, en cambio las reglas son modalidades de menor abstracción. Estas no constituyen entidades separadas sino elementos correlacionados de la norma jurídica, así, lo que le da sentido y medida a las reglas son los principios que les sirven de justificación, LAS REGLAS DE NINGUNA MANERA PUEDEN SUSTITUIR A LOS PRINCIPIOS y ante varias reglas debe subsistir la que esté más acorde con el principio.

En este sentido tratar de establecer una “excepción” al límite de la sobre representación, para que un partido político pueda obtener una doble sobre representación, es contravenir las bases constitucionales a que se refiere la tesis de jurisprudencia 69/98, pues habiendo fijado el límite que debe ser respetado (violenta el principio de certeza), se pretende hacerlo a un lado y mediante la regulación del procedimiento de asignación aumentarlo hasta cuatro puntos más, es decir en un 14 por ciento.

Lo anterior no tendría vicio de inconstitucionalidad si en lugar de modificar las reglas de asignación, hubieran modificado el límite de sobre representación, por lo que al hacerlo de esta manera menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso local, pues éstas estarán aún más sub-representadas a costa de un partido sobre representado. No se puede alterar esta base constitucional con el argumento de que el partido mayoritario, una vez que le hayan asignado diputados de representación proporcional, tenga un excedente de por lo menos dos puntos, pues esta regla aplica para el resto de los partidos políticos que no son mayoritarios, aceptar que esto suceda es aceptar que el legislador local pueda crear tantas excepciones como se les ocurra y les beneficie a las mayorías.

Asignar un diputado más con base en este criterio, es restárselo a cualquiera de los otros partidos participantes, aun cuando estos puedan tener más porcentaje de votación que los dos puntos, haciendo que las minorías estén sub-representadas, como sucede en la actualidad.

No se trata de regatear al partido mayoritario una curul más, sino por el contrario se busca que estén representados con base en la votación efectiva obtenida en la elección, no se trata de beneficiar al resto de los partidos políticos, se trata de que no se vean afectados por fórmulas inconstitucionales que evitan una efectiva representación popular.

Además vulnera el principio constitucional de certeza que establece el segundo párrafo del artículo 41 que señala que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 que prevé como principio rector la certeza, que implica que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, la reforma que se impugna lejos de generar confianza y de hacer congruente la norma, promueve lo contrario, tan es así que derivado de las elecciones constitucionales de los años 1997, 2000 y 2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido interpretando y resolviendo las inconformidades por la aplicación del procedimiento de asignación, concretamente con relación a de sí es legal y constitucionalmente rebasar el tope de los diez puntos.

Al respecto, al resolver el expediente SUP-JRC-094/97 se justificó el exceso de representación al determinar que la norma prevista en el artículo 301, párrafo cuarto, de la ley electoral constituía la regla general, y la prevista en el 302, fracción I, segundo párrafo, su excepción, porque la primera sólo excluye de manera expresa de su aplicación el caso en que la representación de un partido en el Congreso exceda su porcentaje de votación más diez puntos, con motivo de sus triunfos en distritos uninominales, mientras que la otra disposición únicamente es aplicable al partido político que obtenga la mayoría de victorias en esos distritos cuando concurren los elementos precisos de la regla.

Así se concluyó que en aplicación de la norma específica, podía rebasarse el límite de sobre representación de 10% previsto en la norma general, porque al asignarse una curul más por un remanente en decimales, mayor de la mitad del número entero en que se valúa cada diputado necesariamente habrá excesos de representación.

En tanto que, al resolver el expediente SUP-JRC-353/2000, se dijo que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobre representación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, se dijo que la asignación de una curul más por el remanente en decimales, nunca puede rebasar los topes de sobre representación, relativos a que ningún partido puede tener más de quince diputados por ambos principios, ni estar sobre representado en el congreso en un porcentaje superior a diez puntos porcentuales más de su votación efectiva.

Lo que significa una contradicción de criterios pues en el primer caso se dijo que sí existe una relación de regla general a excepción entre las dos normas (lo dispuesto en el artículo 302 es excepción de lo establecido en el 301) mientras que en el segundo caso no es así.

He de precisar que la controversia planteada en 1997 fue resuelta, con atención exclusiva a la existencia de un conflicto entre enunciados legales en sí mismos, sin acudir a los principios que les sirven de base para determinar su extensión, en los procedimientos de interpretación, integración y aplicación, y por esto se acudió solamente a los criterios jurídicos tradicionales para la solución de conflictos entre normas y no se tuvieron en consideración los criterios admitidos para solucionar los conflictos derivados por falta de armonía entre normas y principios; en ese contexto, la única posibilidad de solución que se encontró en la primera ejecutoria, fue la de considerar a una norma como la regla general, y la otra como excepción, así lo señaló al Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JRC-398/2003.

LO QUE ES EVIDENTE PUES, NO ATENDIERON A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEN LOS ARTICULOS 41, 54 Y 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

En la ejecutoria de 1997 se dijo que, entre las normas en cuestión no existe una relación jerárquica por lo que se resolvió con base en las herramientas legales que en ese tiempo se disponía, a partir de 1997 y a la fecha han surgido criterios interesantes de diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que en el año 2003 al resolver el expediente SUP-JRC-398/2003 se hizo una nueva evaluación y concluyeron que las normas contenidas en los artículos 301 y 302 deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tiene como tope su porcentaje total de votación más diez puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2.0 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobre representación previsto por el legislador consistente en diez puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobre representación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso mayor al límite impuesto imperativamente.

El Congreso Local lo que pretende con la reforma, es insistir (sin hacer la reforma y violando el principio de certeza 116 fracción IV) en que sí es posible rebasar el límite de los diez puntos que prevé el cuarto párrafo del 301 cuando el partido mayoritario tiene un excedente de por lo menos dos puntos, para eso vincula el párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 con el cuarto párrafo del 301, reiterando que si es excepción, como si con esto bastara para modificar una base constitucional.

En realidad, la reforma no varía el sentido de interpretación a que llegó el Tribunal Electoral Federal, puesto que el legislador fijó un límite y éste debe ser respetado por los órganos electorales, incluso el Código Federal Electoral en su artículo 14 prevé que si un partido excede en los 8 puntos le serán deducidos el número de diputados hasta ajustarse a los límites establecidos, lo que quiere decir que dichos límites sólo aceptan la excepción que se contempla en el mismo párrafo, en este caso el cuarto del artículo 301 del Código Electoral.

Consecuentemente al no observarse los principios contenidos en los artículos 41 segundo párrafo, 54, 116 fracción II y IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la reforma al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO (sic, corresponde al SEPTIMO)

Fuente del Concepto de Invalidez. Lo constituye el artículo 61 fracción II inciso d) que señala:

“ARTICULO 61. ...

a) y b). ...

d) Una vez concluido el reparto y asignación a que se refiere el inciso a), el CONSEJO GENERAL, en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos, canales de televisión y estaciones de radio para cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones y éstos, exclusivamente por conducto del INSTITUTO con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, realizarán la contratación correspondiente.”

Artículos legales violados. 1, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Concepto de Invalidez. Se hace consistir en que con el artículo que se impugna se vulnera el principio de equidad y en consecuencia el de legalidad y objetividad consagrados en el artículo 116 fracción IV y el 41; lo anterior es así, porque con la reforma se pretende forzar a un partido político a contratar medios de comunicación hasta por cuanto les corresponda en su presupuesto, de tal forma que si un partido político tiene una prerrogativa alta, podrá contratar más que uno, que no cuenta con ella, eso de inicio aparenta no ser inconstitucional; lo es, cuando se observa de la redacción se limita la capacidad de un partido chico a realizar una contratación mayor, como acontece con la reforma que se combate influyendo directamente en la equidad de la contienda

Lo anterior es así, porque el sujetar el presupuesto de un partido a sólo un límite de concesionarias de medios de comunicación, sino también a un límite en forma tal que no pueda realizar el gasto que decida, respetando claro está el gasto de campaña y con esto beneficiando el gasto que pueda hacer un partido con mayor cantidad de prerrogativas.

En este sentido el inciso d) de la fracción II del artículo 61, establece lo siguiente:

A) Que la contratación será por conducto del instituto, situación que de inicio no es inconstitucional, pero que cuando, se establece que será "con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección" se está ante otra realidad, ya que se condiciona a un presupuesto que necesariamente depende de las prerrogativas asignadas o a la capacidad de financiamiento otorgado.

B) Lo que ineludiblemente lleva a establecer que quien reciba mayores prerrogativas podrá tener mayor acceso a medios, limitándose la capacidad de los partidos pequeños en el Estado a contratar con otro presupuesto (partidas presupuestales nacionales) lo anterior, es aún más grave si se tiene en cuenta que como se impugna en esta acción se modificó el financiamiento un 30% para año de la elección; afectando el principio de suficiencia presupuestaria y la equidad, otro elemento que tendrá que tenerse en cuenta respecto a la irregularidad reseducción (sic) y que afecta en el asunto que nos ocupa el principio de equidad. Esto en cuanto a lo que refiere el artículo 55 que dispone:

"ARTICULO 55. ...

I a V. ...

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VII. DEROGADA; y

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas."

En conclusión se afectan los principios constitucionales antes señalados en perjuicio de la equidad de la contienda y con el claro propósito de perpetuar un estatus que para con la contratación de medios de tal manera que sólo los que más tengan serán los que puedan contratar medios impidiendo una mayor contratación por parte de los otros partidos políticos, vulnerando el principio de equidad y violentando el acceso a elecciones auténticas por parte de todos los partidos políticos y ciudadanos. Por lo que al haber inequidad en el gasto y en la contratación se ven vulneradas las bases de los artículos 116 fracción IV y 41 de la Constitución Federal."

CUARTO. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 30/2005 y, por razón de turno, designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que actuara como instructora en el procedimiento, quien admitió a trámite el asunto, excepto en relación con los artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Estado de Colima, con relación a los cuales se estimó que la acción de inconstitucionalidad resultaba extemporánea; y se procedió en los términos del punto Cuarto del Acuerdo 1/2001 del Tribunal Pleno que establece:

"CUARTO. En los asuntos que se encuentren en trámite y los que vayan ingresando, el Ministro instructor cuidará de señalar a un secretario de Estudio y Cuenta a quien la unidad irá entregando copia de todos los elementos que se vayan integrando al expediente, a fin de que, paralelamente a la instrucción, procedan al estudio del asunto de tal manera que celebrada la audiencia o cerrada la instrucción, se presente el proyecto a más tardar en un plazo de siete días, procediéndose a listarlo de inmediato."

QUINTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, rindieron los informes que se les solicitaron, por conducto del Diputado Carlos Cruz Mendoza, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura y del Gobernador Constitucional José Silverio Cavazos Ceballos, respectivamente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresó que no era el caso de exponer opinión especializada acerca de los conceptos de invalidez, ante la existencia de los correspondientes precedentes aplicables, excepto en relación al cuarto y al séptimo de ellos formulados por el partido promovente, respecto de los cuales consideró debían declararse, por un lado, inconstitucionales los artículos 63 Bis-5 y 274, fracción II, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, y por el otro, a partir de una interpretación literal, también inconstitucional el artículo 61, fracción II, inciso d), del mismo Código, con la aclaración de que una interpretación conforme de este último precepto evitaría la eventual expulsión de la norma, y preservaría su armonía con los principios constitucionales.

Transcurrido el plazo de seis días naturales para contestar la demanda, y el de dos días para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción, y el mismo día se entregó a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución respectivo.

En las sesiones correspondientes a los días ocho, diez y catorce de noviembre de dos mil cinco se dio cuenta con el presente asunto al Tribunal Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que un partido político con registro nacional plantea la posible contradicción entre el Código Electoral del Estado de Colima y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

Conforme a este artículo, el cómputo del plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada, y tratándose de materia electoral, todos los días son hábiles.

Los Decretos 245 y 246 del Congreso del Estado de Colima que se reclaman fueron publicados el treinta y uno de agosto de dos mil cinco en el periódico oficial ***“El Estado de Colima”***, de manera que el plazo para impugnarlos transcurrió del primero al treinta de septiembre siguiente, y el escrito inicial del partido promovente se presentó en esa fecha, en el domicilio particular del Secretario autorizado para tal fin, como se aprecia en el reverso de la última página de ese documento, por lo que la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

TERCERO. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del promovente por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

“ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a) a e)...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales, o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorga el registro.

“...”.

“ARTICULO 62. (Ultimo párrafo). En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones contra las leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este ordenamiento.”

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según se aprecia de la leyenda que aparece en los anexos que envió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través de su oficio SE/1439/05, de siete de octubre de dos mil cinco, cuyo texto es el siguiente:

“El suscrito ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 89, párrafo primero, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales certifica que según documentación que obra en los archivos de este Instituto, la integración del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, es la que se enlista a continuación:

Nombre	Cargo
C. Leonel Cota Montaña	Presidente
....”	

El artículo 9o., numeral 9, letras a y e, de los Estatutos del indicado partido señala:

“ARTICULO 9o. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional.

1 a 8...

9. La presidencia nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional;

b. a d. ...

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación. ...”

El precepto transcrito prevé que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática preside el Comité Ejecutivo Nacional y que cuenta con facultades para representar a ese partido.

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad del Partido de la Revolución Democrática fue promovida por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de sus estatutos.

CUARTO. Procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el Decreto número 246 que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, toda vez que no se expresaron conceptos de invalidez en su contra, y se materializa el supuesto previsto en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 22, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

“ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

...VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. ...”

“ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

...V. Los conceptos de invalidez.”

“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...”

El mismo criterio para sobreseer por falta de conceptos de invalidez se sostuvo en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 13/2005, resuelta el veintidós de agosto de dos mil cinco.

A esta conclusión se llega, además, porque en relación con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hay deficiencia que suplir, pues en los conceptos de invalidez no se expuso la mínima expresión necesaria para, en su caso, estar en aptitud de proceder en tal sentido, y aunque hasta ahora se había venido sosteniendo que tal suplencia no opera en materia electoral, se estima oportuno revisar la normatividad respectiva para recuperar su auténtico sentido y alcance.

Este Tribunal Pleno ha establecido que tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral tiene aplicación el siguiente criterio:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El primer párrafo del precepto citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad deberá: a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados; b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad; y, c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial. Sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71 se advierte que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictado de sus resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación a cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley, ya que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la constitucionalidad, el legislador federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un “principio de congruencia”, al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho.” (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 57/2004, página: 437)

Sin embargo, una nueva reflexión sobre la interpretación del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, lleva a este Tribunal Pleno a sustentar un nuevo criterio para establecer que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho.

Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el citado artículo 71, pues lo único que dispone dicho precepto en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo cual significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada.

Pero esta limitante de ningún modo conduce a proscribir la suplencia de la deficiencia de la queja en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece en la citada Ley Reglamentaria de manera expresa, como correspondería a toda norma restrictiva, sino más bien había sido aceptada por este Alto Tribunal a partir de una interpretación de lo que el legislador federal refirió en la génesis de la reforma legal que reguló el examen de ese tipo de leyes, datos de carácter histórico que si bien son una valiosa herramienta de hermenéutica jurídica, no pueden estar por encima de la letra de una disposición legal, ni del sistema que prohíja la misma, en el cual se observa solamente una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permitirá a este Alto Tribunal adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones en ellos detectadas hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre y cuando no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas hasta por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Esa forma restringida de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez debe entenderse, por tanto, como una modalidad atenuada de esa facultad, en la que no habrá amplia libertad para que este Alto Tribunal analice las normas cuya invalidez se demande en relación con cualquier precepto constitucional, pues por un principio de congruencia sólo podrá referirse a la disposición de ese rango que se aduzca como violada en el escrito inicial.

Pero esa libertad sí la tendrá, en cambio, para que respecto de los conceptos de invalidez planteados por el promovente, una vez que expuso un principio general de defensa o la mínima causa de pedir, esta Suprema Corte de Justicia analice la infracción propuesta, aun cuando el argumento relativo sea deficiente o incompleto.

En efecto, la citada disposición legal establece:

“Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Primeramente conviene advertir que en el párrafo inicial de esta disposición se consigna la suplencia del error, consistente en el deber de corregir las imperfecciones que se adviertan en la norma de derecho que se estime violada, lo cual conducirá a examinar en su conjunto el problema planteado y atender a lo que se quiso demostrar como infractor de la Constitución Federal, y no sólo a lo que formalmente se dijo.

La segunda previsión consiste en lo que estrictamente es la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, la cual compromete a este Máximo Tribunal a subsanar cualquier omisión en que haya incurrido el promovente en sus planteamientos jurídicos, a condición únicamente de que exista la mínima causa de pedir que permita desarrollar la expresión faltante para demostrar una contravención a la Constitución Federal.

Finalmente, la última parte de este primer párrafo faculta a este Alto Tribunal para fundar su declaración de inconstitucionalidad en cualquier precepto de la Norma Fundamental, aunque no haya sido señalado en el escrito inicial, lo cual hace de la figura jurídica de la suplencia de los conceptos de invalidez una forma superlativa de tutela de la regularidad constitucional, bajo el control abstracto que encierran las acciones de inconstitucionalidad en general.

Ahora bien, tratándose de la materia electoral el segundo párrafo de la misma disposición no deja sin efectos todo lo dicho en la primera proposición, sino únicamente lo relativo a la libertad de examinar el tema planteado en función de cualquier precepto constitucional que este Alto Tribunal considere como violado, pues la letra de la norma no deja margen de duda acerca de lo que prohíbe, y que únicamente se circunscribe a inhibir al tribunal para resolver sobre una infracción a la Constitución que ni siquiera fue advertida por el promovente en su promoción original.

Es decir, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no hay posibilidad de desviarse de la ruta y objetivo propuesto en los conceptos de invalidez, de manera que la sentencia que se emita debe ser una respuesta rigurosamente coincidente con la norma constitucional señalada como violada en el escrito inicial, pero esto tampoco implica –y esta es la novedad que aprecia este Tribunal Pleno- que en el desarrollo de esa contestación no exista la posibilidad de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez dentro de ese marco trazado por la ley, que si bien no puede desbordarse so pena de romper el principio de congruencia a que alude el segundo párrafo del artículo 71 citado, sí es factible y obligatorio desarrollar e integrar los argumentos que, en su caso, se encuentren como incompletos o faltantes, para poder construir la declaratoria de inconstitucionalidad, con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si éstos no se exponen, tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente, cuando se trate de la materia electoral.

Este nuevo enfoque del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, resulta aplicable por igual a todos los sujetos legitimados por este precepto de la Constitución Federal para promover acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sea que se trate de los partidos políticos o de los porcentajes parlamentarios autorizados para ese propósito, y aun cuando sea el Procurador General de la República quien comparezca en esta vía, pues la repetida norma no hace salvedad alguna y, por ende, obliga en todos los casos a esta Suprema Corte de Justicia para que, de estimarlo procedente, conceda el beneficio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez a cualquiera de dichas personas y autoridades.

Finalmente, el rigor exigido por el principio de congruencia para analizar sólo el problema planteado en función del precepto constitucional que se estime violado, tampoco debe llegar al punto de una especificidad tal que haga nugatorio el sistema de suplencia del error, pues bastará con que el promovente exponga cuál es el número de la disposición constitucional que a su juicio resulta vulnerado y, en su caso, las referencias necesarias para que este Alto Tribunal ubique cuál es el párrafo o fracción que aduce como infringido, para que se satisfaga la exigencia legal relativa que permita resolver con toda precisión solamente sobre ese aspecto.

QUINTO. OPORTUNIDAD PARA AGOTAR LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS DURANTE EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR.

En el primer concepto de invalidez se solicita se declare la invalidez del artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Colima, cuyo texto se transcribe antes y después de su reforma publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco:

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
"Artículo 25. Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCION se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CODIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCION FEDERAL."	"Artículo 25." <u>En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCION, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado."</u>

En relación con la convocatoria a que alude el anterior precepto, el diverso artículo 29 del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 29. Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este CODIGO."

En cuanto a la facultad para ajustar los plazos electorales, los artículos 30 y 163, fracción XLV, del ordenamiento en consulta prevén lo siguiente:

"Artículo 30. El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, [del Instituto Electoral del Estado] podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El INSTITUTO difundirá dicha autorización."

"DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL"

"Artículo 163. El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I a XLIV...

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

XLV. En el caso de elecciones extraordinarias, ajustar los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral, y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que la misma se celebre en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO; y...

En el mismo concepto de invalidez se refiere a la facultad que otorga la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que, tratándose de elecciones extraordinarias para gobernador, se ajusten a la brevedad de estos comicios los plazos previstos para las elecciones ordinarias, sin precisar expresamente cuál de sus disposiciones es la que permite tal proceder, pero no obstante esa vaguedad, de sus argumentos se deduce que alude al artículo 60. de dicha ley que al efecto dispone:

"Artículo 60. Para el caso de la elección extraordinaria, el PLENO [del Tribunal Electoral del Estado] deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los recursos como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el CONGRESO expida."

Resulta conveniente también transcribir el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, antes y después de su reforma publicada el veintinueve de agosto de dos mil cinco, en relación con el cual se desechó la demanda, el cual establece:

Texto anterior	Texto vigente
(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989) "Artículo 57. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe	"Artículo 57. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe

efectuarse la renovación y el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando su puesto y el Congreso nombrará un interino quien convocar (sic) a elecciones; no debiendo exceder el interinato de dos meses."

efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses."

Ahora bien, en sus conceptos de invalidez el partido promovente sostiene que el párrafo segundo del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional, habida cuenta que vulnera sensiblemente los principios rectores en materia electoral, al impedir que los actos de autoridad sean recurridos en términos de las leyes aplicables, hasta la última instancia de revisión en la jurisdicción federal, pues el tiempo necesario para que la impugnación de un acto, respecto del cual no proceda el recurso administrativo, requiere aproximadamente de veintiocho días para ser turnado al Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, independientemente del plazo que este órgano requerirá para resolver.

Este concepto de invalidez es esencialmente fundado porque el lapso de un mes previsto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima no constituye un periodo razonable para llevar a cabo la preparación y realización de la jornada electoral, tratándose de la elección extraordinaria de gobernador, supuesto previsto en el artículo 57 de la Constitución Política de esa entidad federativa, pues es evidente que dentro de ese estrecho margen de treinta días que perentoriamente concede la norma, a fin de llevar a cabo la votación para tal cargo público, no es factible otorgar a los actores políticos de esos comicios la oportunidad de impugnar los distintos actos preparatorios que conforme a la legislación son susceptibles de cuestionarse a través de algún recurso, como se pasa a demostrar.

Los artículos 190 a 193 del Código Electoral del Estado de Colima establecen cuáles son las principales etapas del proceso electoral en los siguientes términos:

**"LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES"**

"Artículo 190. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCION FEDERAL, la CONSTITUCION y este CODIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLITICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado."

"Artículo 191. Para los efectos de este CODIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador."

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE JULIO DE 2005)

"Artículo 192. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;

II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;

III. El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLITICOS;

IV. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos;

V. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;

VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLITICOS de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los PARTIDOS POLITICOS y los ciudadanos en general;

VII. El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla; (REFORMADO P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y

IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección."

"Artículo 193. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos."

El artículo 116, fracción IV, incisos a) a e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) a i)...

V a VII..."

El inciso e) de la fracción IV de este precepto ha sido interpretado conforme al siguiente criterio:

"INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como

aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 61/2004, página: 807)

Pero aún más, también se ha considerado en la jurisprudencia que a continuación se cita, que tratándose de la impugnación de actos preparatorios de la jornada electoral, como es la resolución que determine los lugares en que habrán de instalarse las casillas electorales, así como su número y el nombre de sus funcionarios, debe concederse a los partidos políticos el plazo necesario para agotar tanto el recurso legal local que proceda contra ese acto, como el periodo necesario para que, en su caso, se presente ante la jurisdicción federal electoral el recurso consecuente, de manera que el desahogo oportuno de uno y otro, permitan examinar con resultados eficaces la pretensiones de los inconformes.

"INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, PUBLICARAN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL. Al interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. En este sentido, si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que los Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y distrito el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, ello no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra. Lo anterior es así, ya que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a dicho supuesto, a través del recurso de revocación previsto por el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, podría ser resuelta después de la celebración de la jornada electoral, si se toman en cuenta los plazos máximos contenidos en la Ley Electoral, con lo que no se garantiza el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, ni el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que la ley citada prevé que las resoluciones recaídas a tal recurso son combatibles a través del recurso de inconformidad." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 62/2004, página: 806)

Lo anterior significa que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Colima resulta inconstitucional por restringir a un plazo de tal brevedad el lapso que transcurre entre la convocatoria y el día de las elecciones extraordinarias para gobernador, que lógicamente no será posible agotar las instancias impugnativas que en su caso serían necesarias para que los partidos recurran algunos de los actos preparatorios de esos comicios, pues aun cuando se ajustaran los plazos administrativos previstos en dicha ley, así como los de índole jurisdiccional que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la facultad que su artículo 6o. le concede al Pleno del Tribunal Electoral del mismo Estado, para acortar los periodos de impugnación y sustanciación de los recursos procedentes, de cualquier manera no quedaría el tiempo mínimo suficiente para que el órgano jurisdiccional especializado de la materia a nivel federal tramitara y resolviera, oportunamente, de la instancia que se promoviera contra las resoluciones de carácter local pronunciadas a propósito de los trabajos preparatorios de la emisión del sufragio respectivo.

De esta falta de previsión de la norma deriva la posibilidad de que, llegado el caso, la resolución que en su momento emitiese el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto deducido de la preparación de las elecciones extraordinarias para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en el supuesto previsto en el artículo 57 de la Constitución local, no tuviese eficacia jurídica por la circunstancia de haberse consumado irreparablemente la violación planteada con motivo de un acto desplegado dentro de la preparación de la emisión del voto ciudadano, pues no debe perderse de vista que cada etapa del proceso adquiere definitividad si no es combatida y resuelta con toda oportunidad.

La preparación de la elección comprende la serie de actos que sintéticamente enuncia el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Colima; todos ellos implican el desempeño de múltiples actividades y determinaciones de las autoridades electorales que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyas resoluciones a su vez pueden ser materia del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, y las que al efecto pronuncie éste podrán ser cuestionadas a través del juicio de revisión constitucional reservado para el conocimiento del tribunal homólogo federal.

En este sentido los artículos 25, 29, 30, 32, 163, fracción XXII, 170, 192, 199, 202 y 240 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen:

“ARTICULO 25. Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones de este Código; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

En el caso del artículo 57 de la Constitución, el Congreso, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un periodo máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.”

“ARTICULO 29. Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este Código.”

“ARTICULO 30. El Congreso, a solicitud del Consejo General, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El Instituto difundirá dicha autorización.”

“ARTICULO 32. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiese perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.”

“ARTICULO 163. El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXII. Registrar las candidaturas para “Gobernador del Estado;...”

“ARTICULO 170. Los Consejos Municipales Electorales son órganos dependientes del Instituto, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución, este Código y demás disposiciones relativas.”

“ARTICULO 192. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I. La elección en su caso, de los Consejeros electorales para integrar los Consejos Municipales, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;

II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;

III. El registro de convenios de coalición que suscriban los partidos políticos;

IV. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos;

V. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;

VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos políticos y los ciudadanos en general;

VII. El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propagandas electorales;

IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.”

“ARTICULO 199. La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I. Ante el CONSEJO GENERAL:

a). La de Gobernador; y

b). La lista de Diputados por el principio de representación proporcional;

II. Ante los CONSEJOS MUNICIPALES:

a). La de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

b). La de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate.”

“ARTICULO 202. Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 198 del presente Código. En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado, local por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al Consejo General, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 49, fracción XIII de este Código. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 198 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los Consejos Municipales dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o plantillas que hayan realizado. El Consejo General dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión del Consejo General, el Presidente hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registrados, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos”.

“ARTICULO 240. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de su elección.”

Por su parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, en sus artículos 3o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 53 establecen:

“ARTICULO 3o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) CONSTITUCION FEDERAL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) CONSTITUCION: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

c) LEY: La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

d) CONGRESO: El Congreso del Estado de Colima;

e) INSTITUTO: El Instituto Electoral del Estado;

f) TRIBUNAL: El Tribunal Electoral del Estado;

g) CONSEJO GENERAL: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

h) CONSEJOS MUNICIPALES: Los Consejos Municipales Electorales;

i) PARTIDOS POLITICOS: Los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

j) CREDENCIAL: La credencial para votar con fotografía;

- k) **REGISTRO:** El registro de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- l) **LISTA:** La lista nominal de electores con fotografía;
- m) **ESTADO:** Al Estado Libre y Soberano de Colima;
- n) **MUNICIPIO:** Al municipio libre;
- o) **CODIGO:** El Código Electoral del Estado de Colima; y
- p) **PLENO:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado”.

“**ARTICULO 5o.** Los recursos, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta ley, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o de una elección.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de apelación;
- b) El recurso de revisión;
- c) El recurso de inconformidad; y
- d) El recurso de la libre asociación.”

“**ARTICULO 6o.** Para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los recursos como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el Congreso expida.”

“**ARTICULO 11.** Los recursos a que se refiere el artículo 5o. de esta ley serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre.”

“**ARTICULO 12.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne.”

“**ARTICULO 13.** En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.”

“**ARTICULO 21.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la ley, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Municipio; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

III. Identificar el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

IV. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII. En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V de este artículo.

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“ARTICULO 22. Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. El de inconformidad se presentará ante el Tribunal”.

“ARTICULO 23. El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, o apelación, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones terceros interesados, así como los candidatos que actúen como coadyuvantes de sus respectivos Partidos Políticos, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del Partido Político o coalición que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviera reconocida ante el órgano electoral competente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

IV. Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre.”

“ARTICULO 24. Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión o apelación, deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital o de representación proporcional de la elección impugnada;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados y los coadyuvantes; y

V. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, mencionando si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, acuerdo o resolución impugnado y la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente”.

“ARTICULO 25. Recibido el recurso de revisión por el Consejo General, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige esta ley.

Si el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo u otro Consejero designado por el Presidente, procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General en la primera sesión que celebre después de su recepción. La resolución que se dicte en la sesión será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

Si el Consejo Municipal que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo de éste lo hará del inmediato conocimiento de su Presidente para que éste, a su vez, requiera la complementación del o los requisitos omitidos.

En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar 15 días contados a partir de su recepción.”

“ARTICULO 26. Recibido el recurso de apelación por el Tribunal, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará que se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en esta ley, integrándolo debidamente.

Si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos se encuentra que el recurso es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta ley o, en su caso, si se han cumplido todos los requisitos, éste procederá a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que será sometido a la decisión del Pleno.

Hecho lo anterior, el expediente será turnado por el Presidente al Magistrado designado como ponente, quien revisará la integración, realizando para ello todos los actos y diligencias necesarias y elaborará el proyecto de resolución definitiva, que será sometido a la decisión del Pleno.

El Tribunal dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este recurso.”

“ARTICULO 45. Durante el proceso electoral el recurso de apelación será procedente, en contra:

I. De las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión dictadas por el Consejo General; y

II. De los actos y resoluciones del Consejo General.”

“ARTICULO 46. El Tribunal será competente para resolver el recurso de apelación.”

“ARTICULO 48. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan.”

“ARTICULO 49. Las sentencias del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor, anexando copia certificada de la resolución;

II. Al Instituto, acompañando copia certificada de la resolución; y

III. A los terceros interesados, anexando copia certificada de la resolución.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.”

“ARTICULO 50. Durante el proceso electoral el recurso de revisión será procedente, en contra:

I. De los actos y resoluciones de los Consejos Municipales.”

“ARTICULO 51. El Consejo General será competente para resolver el recurso de revisión.”

“ARTICULO 53. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.

Los recursos de revisión serán resueltos por el Consejo General dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan.”

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 3, 7, 8, 17, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, establece:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

“Artículo 17

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.”

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

“Artículo 87

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.”

“Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

“Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.”

“Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.”

“Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.”

“Artículo 92

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.”

“Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado; y

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.”

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1) Las elecciones extraordinarias para Gobernador, en los casos previstos en el artículo 57 de la Constitución se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal. Dicha convocatoria no podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el mencionado Código (artículos 25, párrafo segundo, y 29 del Código Electoral del Estado de Colima).

2) El Congreso del Estado, a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado y dicho Instituto difundirá dicha autorización (artículo 30 del Código Electoral del Estado de Colima).

3) En una elección extraordinaria podrá participar el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada (artículo 32 del Código Electoral del Estado de Colima).

4) Corresponde al Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima recibir las solicitudes y registrar las candidaturas para Gobernador del Estado (artículos 163, fracción XXII y 199 del Código Electoral del Estado de Colima).

5) En las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de una candidatura, el Consejo General verificará que cumpla con todos los requisitos legales (artículo 202, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima).

6) En caso de omisión de requisitos legales se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsane (artículo 202, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima).

7) Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos para la presentación de solicitud de candidaturas, el Consejo General celebrará una sesión cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan, al término de la cual su presidente hará públicos los nombres de los candidatos y de aquellos que no hubieren cumplido con los requisitos (artículo 202, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima).

9) Durante el proceso electoral, en contra de los actos del Consejo General procede el recurso de apelación, que se resolverá por el Tribunal Electoral del Estado de Colima (artículos 45, fracción II, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

10) Recibido el recurso de apelación por el Tribunal Electoral, inmediatamente dictará auto de radicación y el Secretario General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción certificará que se interpuso en tiempo y de cumplir con los requisitos legales, formulará proyecto de resolución de admisión, el cual se someterá a la decisión del Pleno del propio Tribunal, y el expediente se turnará al magistrado ponente (artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

11) El recurso de apelación deberá resolverse a más tardar en los diez días siguientes al en que se dicte la resolución de admisión (artículos 26 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

12) Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación serán notificadas a más tardar al día siguiente en que se pronuncien (artículo 49 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

13) Para el caso de elecciones extraordinarias el Pleno del Tribunal Electoral del Estado deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los recursos como la substanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso del Estado (artículo 6o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

14) Durante los procesos electorales, en contra de los actos los Consejos Municipales Electorales, como órganos encargados de preparar, desarrollar y vigilar dichos procesos para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, procede el recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (artículos 50 y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima y 170 del Código Electoral de la propia Entidad).

15) Recibido el recurso de revisión por el Consejo General, el Secretario Ejecutivo certificará que se interpuso en tiempo y de cumplir con los requisitos legales, formulará proyecto de resolución de admisión, el cual se someterá a la decisión del propio Consejo y el expediente se turnará al magistrado ponente (artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima)

16) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima deberá resolver el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a su recepción (artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima)

17) El plazo para la presentación de los recursos de revisión y de apelación, será dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne (artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

18) Los requisitos y el trámite a seguir por el órgano electoral que reciba los recursos de revisión y de apelación está previsto en los artículos 12, 21 y 22 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

19) El órgano electoral que reciba los recursos de revisión y de apelación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para que en las cuarenta y ocho horas siguientes los representantes de los partidos políticos o coaliciones tercero interesadas y coadyuvantes, puedan presentar escritos y concluido ese término, deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Estado de Colima, las constancias y pruebas respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

20) El juicio de revisión constitucional electoral, es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de los Estados (artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

21) La procedencia del juicio de revisión constitucional electoral contra resoluciones emitidas en recursos de apelación por el Tribunal Electoral del Estado de Colima está prevista en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22) La competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver el juicio de revisión constitucional electoral se regula por el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23) El plazo para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, será dentro de los cuatro días siguientes, al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne (artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

24) El órgano electoral que reciba el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con los anexos y constancias respectivas, así como el informe circunstanciado (artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

25) El órgano electoral que reciba el juicio, sin dilación lo hará del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fije en los estrados, plazo en el que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, y en caso de que se presenten, se enviarán a la brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando cuenta a dicha Sala de la conclusión del término (artículo 17, inciso b), párrafo primero, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

26) Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior se agregará a los autos y el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda (artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

27) En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas electorales que estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de su elección (artículo 240 del Código Electoral del Estado de Colima).

De los artículos relacionados se aprecia que tan solo para el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Colima, para elecciones ordinarias, conforme al Código Electoral de esa entidad, se requiere un tiempo de seis días, según se demuestra con el esquema siguiente:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE
Verificación de que la solicitud cumple con los requisitos legales (Artículo 202, primer párrafo)	1 día
Subsanar omisión de requisitos legales (Artículo 202, segundo párrafo)	2 días
Sesión del Consejo General Del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Artículo 202, párrafo quinto)	3 días
Dar a conocer los nombres de los candidatos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. (Artículo 202, párrafo sexto)	Inmediatamente
TOTAL	6 DIAS

Por otra parte, corresponde al Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima recibir las solicitudes y registrar las candidaturas para Gobernador del Estado, verificando el cumplimiento de los requisitos legales. Contra sus actos procede el recurso de apelación (artículos 163, fracción XXII, 199 y 202 del Código Electoral del Estado de Colima y 45, fracción II, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima).

Ahora bien, para la substanciación del recurso de apelación, tratándose de elecciones ordinarias, conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, desde su presentación hasta la notificación de la resolución, se prevé un plazo máximo de diecinueve días, según se demuestra con el esquema siguiente:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE
Presentación de Recurso.(Artículo 11)	3 días
Recepción y fijación en estrados. (Artículo 23)	1 día
Presentación de escritos por representantes de partidos políticos o coaliciones tercero interesadas y coadyuvantes. (Artículo 23)	2 días
Envío al Tribunal Electoral del Estado de Colima. (Artículo 24)	1 día
Recepción y proyecto de resolución de admisión. (Artículo 26)	1 día
Resolución en el Tribunal Electoral del Estado de Colima. (Artículos 26 y 48)	10 días
Notificación de la resolución. (Artículo 49)	1 día
TOTAL	19 DIAS

Contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación, procede juicio de revisión constitucional para cuya substanciación, desde su presentación hasta la elaboración de la resolución respectiva, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un plazo máximo de seis días, como se demuestra con el esquema siguiente:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE
Presentación de Recurso. (Artículo 8)	4 días
Envío a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Artículo 90)	Inmediatamente
Comparencia por escrito de los terceros interesados y trámite en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Artículos 91 y 92)	2 días
Turno a Magistrado Electoral (Artículo 92)	Inmediatamente
Dictado de sentencia	
TOTAL	6 DIAS

Como se aprecia de la anterior descripción cronológica, para la substanciación del juicio de revisión constitucional contra la resolución que recae a la solicitud de registro de candidatos a gobernador, una vez que se ha agotado el recurso de apelación local respectivo, tan sólo quedarían cinco días anteriores a la elección extraordinaria para resolver sobre la legalidad de ese primigenio acto trascendente, no obstante que se requieren cuando menos seis días para integrar el expediente ante la jurisdicción federal, sin tomar en cuenta los necesarios para presentar el proyecto y los que requiera su análisis y discusión, pues no debe olvidarse que las cargas de trabajo que soportan los órganos del Poder Judicial de la Federación también suponen un tiempo razonable para emitir sus decisiones, y esa circunstancia hace previsible que se considere un lapso prudente que, desde luego, no podría ser en todos los casos a más tardar al día siguiente del cierre de instrucción.

Ahora, si se considera, como se ha mencionado que la preparación de la elección comprende la serie de actos que y todos ellos implican el desempeño de múltiples actividades y determinaciones de las autoridades electorales que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyas resoluciones a su vez pueden ser materia del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, y las que al efecto pronuncie éste podrán ser cuestionadas en algunos casos a través del juicio de revisión constitucional reservado para el conocimiento del tribunal homólogo federal, es necesario concluir que dentro del proceso electoral ordinario se debe considerar también un lapso de veintidós días para la substanciación del recurso de revisión, conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, los cuales transcurren desde su presentación hasta el dictado de la resolución correspondiente, según se demuestra con el esquema siguiente:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE
Presentación de Recurso.(Artículo 11)	3 días
Recepción y fijación en estrados. (Artículo 23)	1 día
Presentación de escritos por representantes de partidos políticos o coaliciones tercero interesadas y coadyuvantes. (Artículo 23)	2 días
Envío al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. (Artículo 24)	1 día
Recepción, substanciación y resolución en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (Artículo 25)	15 día
TOTAL	22 DIAS

En este orden de ideas, tratándose de elecciones ordinarias, además de los seis días que se requieren para el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Colima, más los diecinueve días para la substanciación del recurso de apelación, y los seis días para la substanciación del juicio de revisión constitucional y el correspondiente lapso para su resolución, debe tenerse en cuenta que por cada acto de los Consejos Municipales que realicen durante el proceso electoral puede promoverse recurso de revisión, y en contra de la resolución que se dicte, recurso de apelación, así como el juicio de revisión constitucional en contra de la resolución que recaiga a este último, lo cual daría lugar a un plazo mínimo de cuarenta y siete días en relación los actos que lleguen a impugnarse dentro del proceso electoral, y que en Colima, de acuerdo al artículo 192, pueden ser los siguientes:

ACTO
Ubicación de casillas e integración de sus mesas directivas
Registro de convenios de coalición que suscriban los partidos políticos
Registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como sustitución y cancelación de las mismas
Preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas
Exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos políticos y los ciudadanos en general
Registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.
Actos relacionados con la campaña y propaganda electorales
Actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

Se debe tener en cuenta entonces de manera conjunta y como si fuera un sólo sistema, lo que disponen los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que la mecánica procedimental que siguen las leyes electorales locales, dado el tiempo que requieren las fases de preparación anteriores al día de la elección extraordinaria y el que se consumiría en la vía recursal administrativa y jurisdiccional estatal, en su caso, no impidan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer con eficacia las facultades que le concede el primero de los preceptos constitucionales mencionados.

Esto es, si el periodo previo a la elección extraordinaria permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero ya no sobra tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional federal competente emita sus decisiones, ya sea antes de la instalación de los órganos electorales, o del día señalado para la celebración de la jornada electoral extraordinaria, e incluso previamente a la toma de posesión del candidato electo, según la fase a la que corresponda el acto cuestionado, el efecto de la brevedad de los plazos señalados para los comicios extraordinarios, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, y vaciar de contenido el citado precepto de la Norma Fundamental, que por esta razón se tornaría de imposible observancia.

También debe tenerse presente que el plazo para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda resolver sobre las posibles impugnaciones derivadas de presuntas infracciones cometidas en la elección extraordinaria, corre a partir de la fecha que como límite máximo tiene el Tribunal local para emitir su resolución sobre la calificación de los resultados de los comicios extraordinarios, de manera que en todos los casos a partir de esa fecha deberá reservarse en las leyes el tiempo prudente que podría requerir el órgano jurisdiccional federal para resolver oportunamente, esto es, antes de la toma de posesión del gobernador electo.

En el presente caso el propio Código Electoral del Estado de Colima en sus artículos 296 y 297, tratándose de elecciones ordinarias, incluso suspende la emisión del Bando Solemne que declara gobernador electo, cuando existen impugnaciones pendientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia de la lectura de dichos preceptos:

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

“Artículo 296. Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción VI del artículo 86 Bis de la CONSTITUCION, el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el Estado. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los 3 días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL dispondrá de 3 días, para admitir o desechar los recursos y 15 días contados a partir del día siguiente al en que se dicte la admisión correspondiente, para substanciarlos y resolverlos.

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final de la elección y la de Gobernador Electo, así como a efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor dentro de los 3 días siguientes.

Si no se presentaren recursos, las funciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, las realizará el TRIBUNAL dentro de los 3 siguientes al en que reciba el expediente de la elección.

Dentro de las 24 horas siguientes, el TRIBUNAL enviará al CONGRESO la resolución en la que conste los resultados del cómputo final, la declaración de validez y la de Gobernador Electo, para los efectos previstos en el artículo 297 del presente ordenamiento.

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCION FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.”

“Artículo 297. El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos darán a conocer a la población el Bando Solemne expedido por el CONGRESO, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. En la capital del Estado, el titular del Poder Ejecutivo lo dará a conocer por lo menos una vez, en el exterior de Palacio de Gobierno.”

Finalmente, la falta de precisión en la norma reclamada para ajustar los plazos ordinarios del proceso electoral, es decir, la ausencia de reglas claras con objeto de diseñar los plazos necesarios dentro de la preparación de las elecciones extraordinarias, dificulta todavía más saber si será posible despachar con celeridad y eficacia las instancias impugnativas mencionadas, pero es un hecho notorio que el mes que instituye para instrumentar el mecanismo que da soporte al día en que se lleva a cabo la elección, no será suficiente, en su caso, para dar la oportunidad debida a los partidos políticos de defender sus derechos frente a un acto preliminar que vicie dicho procedimiento, razón por la cual aún en el evento de que operara dicho ajuste, por ningún motivo podría coartarse esa oportunidad que debe brindarse a los participantes en la elección extraordinaria para acudir a la jurisdicción local y, sobre todo, a la de carácter federal electoral.

En atención a todo lo anterior procede declarar la invalidez del artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en la parte que dice “...un mes...”, por su infracción a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de que las leyes comiciales locales fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

SEXTO. FINANCIAMIENTO PUBLICO ADICIONAL DE LOS PARTIDOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE EL AÑO ELECTORAL.

En el segundo concepto de invalidez se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 55, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Colima, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe antes y después de su reforma publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco:

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
<i>“Artículo 55. El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	<i>“Artículo 55.</i>
<i>I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales. II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa; III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.</i>	<i>I a V.</i>

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
<i>El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;</i> (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001) IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo; V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;	
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001) VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso; VII. Los PARTIDOS POLITICOS deberán rendir al CONSEJO GENERAL, en el mes de febrero, un informe anual justificado del empleo del financiamiento recibido en el ejercicio inmediato anterior. Los partidos deberán acompañar al mismo, una copia del acta en la que conste que su comité estatal u órgano equivalente conoció de dicho informe. Una comisión de Consejeros Electorales se encargará de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS, para ser presentados al CONSEJO GENERAL. El CONSEJO GENERAL suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación; y VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 15% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas. (ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999) El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDOS POLITICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo."	VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad <u>equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda</u> en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso; VII.- DEROGADA; y VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

Se alegan como preceptos constitucionales violados los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, inciso f), que disponen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III y IV...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a e) ...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) a i) ...

V a VII ...”

Sostiene el promovente que el sentido de la reforma legal al artículo 55, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima es reducir el monto del financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos para la obtención del voto en los procesos electorales, lo cual pone en riesgo la participación de los institutos políticos en la renovación de los poderes, pues al menguar sus finanzas se ancharía la brecha de la inequidad en los procesos, de tal manera que tendrían la opción de participar en esos términos con la certeza de que no podrán tener la capacidad de hacer una mediana campaña y de que no ganarán, o sólo participarán para la elección de Diputados en algunos Distritos Electorales y en algunos Ayuntamientos, como ya ha ocurrido en algunos casos, incluso en el Estado de Colima para la elección extraordinaria derivada del fallecimiento del ex-gobernador el partido al que representa no participó, en cierta medida por no tener los recursos suficientes para ingresar en una contienda corta, otros, la mayoría participaron en alianzas electorales con el PAN o con el PRI. La anterior circunstancia –añade– altera los principios de equidad en las contiendas, pues en los medios de comunicación y dentro del Distrito Electoral o Municipio, se podrá saber sólo de algunos candidatos y sus propuestas, en tanto que otros harán un despliegue por todo el Municipio, lo que será determinante para el resultado de la elección, en esto coinciden –concluye– la inmensa mayoría de los analistas políticos y la gente en general.

Son infundados los anteriores argumentos pues no existe obligación constitucional de que las leyes electorales locales consignen que los partidos políticos deben recibir una cantidad equivalente adicional a la que reciben ordinariamente fuera del periodo electoral, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos que participan en las elecciones federales, lineamiento que no es posible atender por existir disposición constitucional expresa en el sentido de que tal asignación se hará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales estatales.

Este Tribunal Pleno al resolver el veintitrés de agosto de dos mil uno, por unanimidad de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los Partidos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, estableció lo siguiente:

“Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral en el ámbito federal y en el local en su respectivo ámbito y que algunas de estas disposiciones rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse ahora la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.

Como quedó expuesto con anterioridad, el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución General de la República, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos cuando éstos participen en elecciones federales, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

Tomando en consideración que en el caso se trata de un partido político nacional que participa en un ámbito estatal, acorde con la interpretación hecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que en el caso de los Estados rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público.

En efecto, tocante al financiamiento público, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley según el ámbito en el que participe el partido, sea federal o local, por lo que, si por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto en el inciso f) de dicha fracción se prevén los lineamientos generales que rigen para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

De lo expuesto se sigue que, en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se regirán por la disposición correspondiente según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se regirán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se regirán siempre por el segundo precepto en cita.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Hidalgo, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.”

Del fragmento de la ejecutoria anterior se obtiene que por ningún motivo puede aceptarse que lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal sea una norma de observancia obligatoria en las legislaciones que rigen los procesos electorales estatales, aun cuando en ellos participen partidos políticos nacionales, pues ante la presencia de una norma específica como es el inciso f), de la fracción IV del artículo 116 de la misma Constitución, debe estarse a lo establecido en este último precepto.

Por tanto, sólo conviene destacar el contenido y alcances del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que es el que rige el financiamiento público estatal.

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Si esto es así, las legislaturas de las entidades federativas cuentan con facultades para definir la cuantía de los recursos que habrán de recibir los partidos políticos para la promoción del voto durante el periodo electoral en el que participen, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, las cuales lógicamente no son iguales para todos los Estados, y por lo mismo, tales erogaciones deben ser razonables de acuerdo a ese factor de carácter económico, sin que tampoco pueda tomarse como parámetro lo que para el ámbito federal se prevé en la Constitución Federal, como es el equivalente a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año, pues se trata de elecciones con una magnitud y complejidad totalmente diversas de cualquiera de las locales y, por tanto, el financiamiento respectivo deberá atender siempre a razones objetivas diferentes.

Aunado a que como ya se ha precisado, la norma fundamental deja en libertad a las legislaturas estatales para establecer los apoyos que recibirán los partidos siempre que sea de manera equitativa, por lo que el hecho de que el legislador local hubiera establecido en la reforma impugnada, que el financiamiento durante el año electoral, esto es, el encaminado a actividades tendientes a obtener el voto, será el 70%, del que hubieran recibido durante el año para sus actividades permanentes, no resulta inconstitucional dado que se establece ese porcentaje para todos los partidos que contiendan.

Destaca también que en el caso si bien se disminuyó el gasto para la obtención del voto, se incrementó, en cambio, el previsto en el artículo 55, fracción VIII, del mismo Código destinado al financiamiento adicional para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, de un quince a un veinte por ciento, lo cual implica que con la disminución del gasto para campañas tampoco se afectaron otras tareas de los partidos, sino más bien que se fortalecieron con la clara intención de evitar erogaciones excesivas en el periodo electoral.

De esta manera se concluye que la disminución del porcentaje del cien al setenta por ciento que introdujo el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 55, fracción VI, no es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

SEPTIMO. ASIGNACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS QUE PRESENTEN UNA CANDIDATURA COMUN.

En el tercer concepto de invalidez se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5 del Código Electoral para el Estado de Colima, pero para mejor comprensión del problema se transcriben a continuación los cinco preceptos que componen la Sección Segunda del Capítulo VII, denominado ***“DE LAS COALICIONES Y DE LOS FRENTE”*** que por virtud de la última reforma a dicho ordenamiento se adicionó al citado Código:

“SECCION SEGUNDA”

“DE LOS FRENTE”

“Artículo 63 Bis-1. Los PARTIDOS POLITICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLITICOS; y

II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLITICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.”

“Artículo 63 Bis-2. Los PARTIDOS POLITICOS deberán presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente.”

“Artículo 63 Bis-3. Los PARTIDOS POLITICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CODIGO.”

“Artículo 63 Bis-4. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLITICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CODIGO;

II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLITICOS, a los del candidato común; y

III. Los votos obtenidos por cada PARTIDO POLITICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los CAPITULOS V y VI del TITULO QUINTO del LIBRO QUINTO de este CODIGO.”

“Artículo 63 Bis-5. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponderá solamente al PARTIDO POLITICO que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.”

Se alegan como preceptos constitucionales violados los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V a VII...”

Cabe aclarar que si bien al comienzo del tercer concepto de invalidez en estudio no se aludió expresamente cuál de los incisos de la fracción IV del artículo 116 constitucional se estimaba violada, de la lectura integral del mismo apartado se desprende que el promovente se refirió expresamente a los incisos b), f) y h).

Ante todo es necesario precisar el alcance de la normas contenidas en los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima.

El primero de los preceptos en cuestión establece que los partidos que vayan a postular una candidatura común bajo el formación de un frente de partidos, permite a éstos conservar sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitaciones contenidas en el mismo Código, lo cual da la pauta para interpretar el segundo de los preceptos reclamados en el sentido de que, si los mismos rubros corresponderán al partido de mayor fuerza electoral, significa que la observancia de esas obligaciones y la administración de tales prerrogativas y recursos, quedarán a cargo de este último, por lo que es inexacto lo que afirma el promovente en cuanto que tales normas conducen a una supresión de sus derechos, pues en todo caso se está en presencia de una administración obligada de los mismos por cuenta de otro partido, en este caso, el de mayor presencia política.

Ahora bien, sostiene el promovente en su tercer concepto de invalidez que los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5, antes reproducidos son inconstitucionales porque reducen las prerrogativas de los partidos que postulen una candidatura común al grado de impedir que todos ellos continúen recibiendo el financiamiento público correspondiente, y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, así como el mismo tratamiento que individualmente tendrían para efectos del tope de campaña que deberán observar.

Este argumento es fundado en términos de las consideraciones esenciales que expuso este Tribunal Pleno al resolver el quince de junio de dos mil cuatro la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, promovida por los Partidos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la que sobre este tema se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, conforme a lo expuesto en este considerando, los artículos 90., 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, facultan a la legislatura, ya sea federal o local, establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, establecidos en el artículo 41 en cita.

Por otra parte, tal y como ya se estableció en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad y, que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento.

Conforme a lo señalado, es que resultan fundados los argumentos de invalidez hechos valer por los partidos promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, puesto que como se señaló en el párrafo precedente, los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, circunstancia que deriva de su sola calidad de partidos políticos como entidades de interés público, financiamiento que no puede ser coartado o limitado por su participación en una coalición.

En efecto, de lo expuesto en este considerando se tiene que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral, situación que no implica el que dejen

de ser partidos políticos, por el hecho de coaligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular y que como consecuencia, dejen de percibir el financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal

Asimismo, cabe reiterar que si bien del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar que los partidos políticos gocen de financiamiento público tanto para sus actividades permanentes como las relativas a la obtención del voto ciudadano, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines; dicha situación no llega al extremo de facultar al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición, solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de los partidos que la conformen.

Por tanto, al ser el financiamiento público por gastos de campaña, una de las prerrogativas que por disposición constitucional corresponde a los partidos políticos, el hecho de que la disposición impugnada impida a los partidos políticos participantes en una coalición recibir financiamiento por esas actividades, al no haber obtenido la votación mayoritaria en la elección de diputados anterior, coarta el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento, por el hecho de participar en coalición, con lo que se deja de reconocer la actividad para la obtención del voto de esos partidos; además de generar inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad; lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.”

Este segmento de la ejecutoria que se acaba de citar dio lugar a la siguiente jurisprudencia, la cual es aplicable por identidad de razones:

“FINANCIAMIENTO PUBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMEN UNA COALICION, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTICULOS 41, FRACCION I Y 116, FRACCION IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan a la legislatura, sea federal o local, a establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política conforme a criterios de razonabilidad, sin prohibir el ejercicio del derecho de asociación en materia política, ni impedir la consecución de los fines que persiguen los propios partidos políticos. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, como el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, y que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento. Ahora bien, si la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas comunes a puestos de elección popular, ello no implica que dejen de ser partidos políticos y que por ello dejen de percibir el financiamiento público que les corresponde, por lo que dicha situación no faculta al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de ellos, por lo que el inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir financiamiento por esas actividades, al no haber obtenido la votación mayoritaria en la anterior elección de diputados, coarta su derecho a recibir financiamiento, generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), constitucionales.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 75/2004, página: 804)

Con base en lo anterior deben considerarse esencialmente fundados los conceptos de invalidez que expresa el promovente, en atención a que este criterio resulta en lo substancial aplicable al presente caso porque el artículo 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima, mantiene la administración de las prerrogativas y del financiamiento público para la obtención del voto, en favor de uno solo de los partidos que

postulen una candidatura común, excluyendo de esa administración al otro u otros integrantes del frente, lo cual como se ha estimado por este Tribunal Pleno es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se les priva de tales recursos, sí se les impide la libre disposición de los mismos.

En cuanto al tope de los gastos de campaña de los partidos que postulen una candidatura común, la misma norma violenta lo dispuesto en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que establece la obligación de garantizar que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, criterios que no podrán perder su uniformidad por la circunstancia de que se sumen las fuerzas electorales de varios partidos que postulen una candidatura común, pues en tal evento cada uno debe mantener sus obligaciones individuales en ese sentido, en correspondencia a la posibilidad de que accedan de igual forma a las prerrogativas y al financiamiento público para la obtención del voto que, como se ha visto, no deben administrarse por un solo partido, sino por cada uno, en la proporción que les correspondería individualmente considerados.

Finalmente, debe reconocerse que la apreciación equivocada que hizo el promovente en sus conceptos de invalidez, en el sentido de que al integrarse a un frente se le privaría de su financiamiento para la obtención del voto en el año de la elección, se explica porque el artículo 63 Bis-5 contiene una redacción ciertamente ambigua cuando prevé que las prerrogativas respectivas corresponderán solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato, pero pese a ello, de cualquier manera le asiste la razón en cuanto a que aun bajo una administración obligada de esos recursos en favor de un solo partido, se rompe con el principio de equidad que sobre ese particular instituye el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, pues aunque no se le priva de ese beneficio, como se deduce del análisis armónico de ese precepto secundario en relación con lo previsto en el artículo 63 Bis-3 del mismo ordenamiento, tal concentración de las prerrogativas de los partidos en uno solo impide a los demás la libre disposición de esos bienes y, por lo mismo, genera un trato desigual que no merecen tener conforme lo ordena el inciso citado.

En mérito de lo anterior procede declarar la invalidez del artículo 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima.

OCTAVO. LIBERTAD DE ASOCIACION Y REQUISITOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES.

El promovente en el mismo tercer concepto de invalidez alega que el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima, aisladamente considerado, es igualmente infractor de los artículos 9o., 35, 39, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, porque establece la posibilidad de que el mismo Código contenga limitaciones a las obligaciones, prerrogativas y financiamiento público de los partidos políticos que postulen una candidatura común, no obstante que, según el promovente, deben ser iguales tratándose de partidos, coaliciones o frentes, a fin de que se les garantice el derecho a participar en las elecciones, como el de ir a las mismas en igualdad de condiciones en acatamiento al principio de equidad y libre asociación.

Sin embargo, carece de sentido examinar estos diversos conceptos de invalidez, en virtud de que al haberse declarado inconstitucional el artículo 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima, precisamente por establecer las limitaciones que consigna, las mismas razones conducen a estimar igualmente contrario al inciso f) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional al artículo 63 Bis-3 del mismo ordenamiento legal, en la parte que dispone **"... con las limitantes que les señale el presente CODIGO."**, ya que como se ha visto, no existe justificación para que se otorgue un trato distinto del que individualmente tendrían los partidos políticos que postulan a través de un frente una candidatura común.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: P./J. 37/2004, página: 863)

NOVENO. ASIGNACION DEL VOTO CUANDO SE CRUZAN EN LA BOLETA ELECTORAL DOS O MAS EMBLEMAS DE PARTIDOS QUE PRESENTAN UNA CANDIDATURA COMUN.

En el cuarto concepto de invalidez se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 63 Bis-3, 63 Bis-4, 271, último párrafo, y 274, última parte, del Código Electoral para el Estado de Colima, los cuales se transcriben a continuación en la inteligencia de que los dos últimos preceptos se comparan con su texto anterior para mejor comprensión del problema:

"Artículo 63 Bis-3. Los PARTIDOS POLITICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CODIGO."

"Artículo 63 Bis-4. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLITICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CODIGO;

II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLITICOS, a los del candidato común; y
III. Los votos obtenidos por cada PARTIDO POLITICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los CAPITULOS V y VI del TITULO QUINTO del LIBRO QUINTO de este CODIGO."

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
"Artículo 271. El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones; III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y IV. El número de boletas sobrantes de cada elección. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores."	"Artículo 271..... I a IV..... Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, <u>en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CODIGO.</u> "
"Artículo 274. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos; y II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior."	"Artículo 274..... I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y II..... <u>La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral."</u>

Sostiene el promovente que las porciones normativas destacadas son violatorias de los artículos 1, 35, 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

- a) deciden sobre la voluntad del votante (máximo valor a tutelar en materia electoral) y establece una flagrante vulneración a la libertad de emisión del sufragio, pues plantea que cuando un ciudadano anule su voto hacia los partidos que postulan a un candidato común, éste en vez de sólo contar a favor del candidato común, como es clara e indubitable intención del ciudadano, será computado a favor del partido con mayor fuerza electoral. Lo que como se señaló constituye una flagrante violación del derecho de los electores a emitir su voto y sufragar en libertad.

- b) es claro que cuando el ciudadano marca el mismo nombre que ve en la boleta, con cualquier marca, lo que pretende es, otorgar su voto al candidato, marcando su intención de que sea elegido ese candidato en todos los rubros (con su nombre) que decida, lo que deja en claro su intención de votar a favor de un candidato y si así lo determina no dotar de ese voto a los partidos que postulan al candidato, en pleno ejercicio de su derecho al sufragio.
- c) al realizar esta operación, deja en claro su intención respecto al candidato, lo que acontece, respecto a su voto en cuanto a un partido, pues como se señala; marcando más de un logo de un partido, no es posible determinar la voluntad del elector respecto de ningún partido y en consecuencia, se debe establecer que el elector no desea que su voto cuente a favor de ningún partido.
- d) es posible establecer como inconstitucional lo que establece la reforma que se combate, pues el voto deberá ser contabilizado a favor del partido que tenga mayor fuerza electoral, por una disposición normativa y no por así decidirlo el votante.
- e) se pretende interpretar o contabilizar la intención del voto ciudadano, que claramente se manifiesta por un candidato y no por un partido, tomando la determinación de anular su voto a favor de un partido, ejerciendo su derecho a la libre determinación del sentido de su voto, cuando se le presenta una candidatura común, siendo violatorio a los artículos 1, 9, 35, 39, 40, 41 y 116, fracción IV, al establecer en forma extralógica y arbitraria, que el voto deberá contar a favor del partido que tenga mayor fuerza electoral, disponiendo sin ningún sustento, de la soberanía y voluntad popular, para favorecer a una fuerza política por la que un ciudadano no eligió votar.

Esta parte del proyecto fue sometida a la discusión de este Tribunal Pleno el diez y el catorce de noviembre de dos mil cinco, fechas en las cuales la Ministra relatora aceptó modificar su ponencia en los términos de las versiones taquigráficas respectivas, y específicamente solicitó autorización para precisar que, en su caso, en el engrose se harían las adecuaciones necesarias para hacer extensivos los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima, hacia los artículos 63 Bis-4, y 271, último párrafo, del mismo ordenamiento, en la inteligencia de que ello resultaría innecesario respecto del artículo 63 Bis-3 del mismo Código, porque la porción normativa que se ataca ya fue materia de análisis, con resultado favorable para el promovente, en el anterior considerando.

Puesto a votación el proyecto en relación con el artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima, que proponía declarar su inconstitucionalidad y consecuentemente su invalidez, el resultado de la misma fue de seis votos a favor del proyecto de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y Silva Meza; y de cuatro votos en contra de los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, y Presidente en funciones Díaz Romero.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

En estas condiciones procede desestimar la acción de inconstitucionalidad y ordenar su archivo en relación con los preceptos legales a que se refiere este considerando, hecha excepción del artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que la porción normativa que se cuestiona ya fue materia de examen en el considerando que antecede.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: P./J. 15/2002, página: 419).

DECIMO. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EQUIDAD Y TOPE DE GASTOS DE LAS MISMAS, ASI COMO TIEMPO EN QUE HABRAN DE CELEBRARSE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCION DE LOS PRECANDIDATOS.

En el quinto concepto de invalidez se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 205 BIS-10. Los PARTIDOS POLITICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLITICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.”

“Artículo 205 BIS-11. Los PARTIDOS POLITICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CODIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos de partido, pero, en todo caso, dentro de los 3 días siguientes al cierre del registro de precandidatos deberán remitir al INSTITUTO el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombre de quienes hayan sido registrados para contender como precandidatos.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada PARTIDO POLITICO, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de registro, el plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de que se emita la resolución procedente.”

“SECCION TERCERA”

***“DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTO Y
FISCALIZACION DE LOS PROCESOS INTERNOS”***

“Artículo 205 BIS-12. Los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL.”

“Artículo 205 BIS-13. Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.”

“Artículo 205 BIS-14. En los casos en que los PARTIDOS POLITICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30 % del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.”

“Artículo 205 BIS-15. Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 54 de esta CODIGO, conforme a las siguientes bases:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 205 BIS-13 de este CODIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 205 BIS-13 y comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 54 de este CODIGO;

III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá también justificarse su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno;" (sic, no hay más fracciones).

Sostiene el promovente que estos preceptos infringen lo dispuesto en los artículos 86 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima y 54, 56, a 60 del mismo Código Electoral del Estado de Colima, así como los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero de momento únicamente es el caso transcribir estos dos últimos:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a). El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b). El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c). Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III y IV...

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a g)...

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) ...

V a VII...”

En la primera parte del quinto concepto de invalidez en estudio aduce el promovente que los artículos 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima, son contrarios a los preceptos constitucionales transcritos porque obligan a los partidos a financiar sus procesos de selección interna de candidatos sólo con aportaciones de carácter privado, no permitiendo que los precandidatos reciban recursos públicos del instituto político al que pertenecen para alimentar sus precampañas, y además permite que los precandidatos puedan recabar financiamiento privado en un monto superior, y en ocasiones muy superior, al financiamiento público que reciben los partidos políticos y, finalmente, impone una condición de carácter estatutaria a los partidos políticos, porque si no realizan sus precampañas con recursos privados, podrán ser sancionados, con el no registro de sus candidatos.

Ante todo debe precisarse que las disposiciones legales reclamadas que regulan los procesos internos de selección de los partidos políticos, se rigen igualmente por los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en materia electoral.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual desde cualquier ángulo guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Por tanto, es irrelevante que algunas de las disposiciones en las que se contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a diversos supuestos jurídicos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente aquéllos conceptos fundamentales a cada momento, y corresponde a este Alto Tribunal extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Por su parte, a los órganos legislativos federal y locales les corresponderá observar en el ámbito de su competencia los fines mencionados, aunque su posición no sea la de una autoridad electoral, y a este Alto Tribunal acoger los mismos principios como un parámetro de constitucionalidad para verificar el apego de las leyes electorales al Código Fundamental.

Así, por ejemplo, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta; asimismo, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Precisado lo anterior se tiene en cuenta que este Alto Tribunal precisamente a propósito de las precampañas electorales, ha estimado que las mismas sí están sujetas a la observancia de tales principios y valores democráticos en los siguientes términos:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, febrero de 2004, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632)

Hecha esta precisión se advierte que la primera afirmación del promovente es infundada porque no existe obligación constitucional para que las precandidaturas internas de los partidos políticos deban tener necesariamente financiamiento público, sino que las mismas deben sujetarse a lo que disponga al respecto la legislación secundaria, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LA OBTENCION DE SU FINANCIAMIENTO DEBE SUJETARSE A LAS PREVISIONES DE LA LEGISLACION SECUNDARIA. Del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos en general (nacionales y estatales) pueden contar con financiamiento para el logro de sus fines, para lo cual podrán recibir aportaciones privadas, ya sea de sus militantes o simpatizantes, o de las personas físicas o morales que así decidan hacerlo, así como con financiamiento público, el cual tiene dos vertientes: una, para la realización de sus actividades permanentes, y otra, para las acciones que realizan tendentes a la obtención del voto, como gastos de campaña, igualmente el citado precepto señala que el financiamiento público que se otorgue a los institutos políticos prevalecerá respecto del privado. Como puede observarse, los partidos políticos no cuentan propiamente con un financiamiento destinado a la realización de sus precampañas internas para la designación de sus candidatos, circunstancia que pone de manifiesto que en el caso de éstas no pueden operar las mismas reglas que en las campañas electorales, respecto de la forma en que puede obtenerse el financiamiento, circunstancia que debe sujetarse a las modalidades que la legislación aplicable establezca para su origen, destino y aplicación, así como el tope de gastos y su posterior fiscalización.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 70/2004, página: 818)

En el segundo argumento se afirma que los artículos citados, al establecer el tope del treinta por ciento del monto autorizado para la campaña anterior como límite máximo del gasto que pueden realizar los precandidatos, permite que en su conjunto recaben un monto superior al financiamiento público que reciben los partidos.

Esta afirmación también es infundada, pues al preverse como suma superior para gastar en las precampañas una cantidad porcentual del límite fijado para las campañas de los partidos en la elección próxima pasada, es lógico que individualmente los aspirantes a la nominación no puedan incurrir en un gasto excesivo, y además se satisface el requisito constitucional de mantener un máximo cierto y previsible en la promoción de los aspirantes a una candidatura.

Pero también es lógico suponer que al sumar sus erogaciones, bajo el supuesto de que éstas llegarán al máximo de lo autorizado, lo expensado podría superar la asignación presupuestal anual de un partido, pero esas inferencias especulativas no pueden conducir a estimar inconstitucional el mecanismo de regulación del financiamiento de quienes pretenden una postulación, pues lo que debe enjuiciarse es si cada individuo se encuentra sometido a las mismas reglas sobre el particular, y no si todos ellos pueden incurrir en gastos excesivos en contraste con alguna agrupación política, cuando no hay razón alguna para tomar como referente comparativo el margen presupuestado para el sostenimiento de ésta y el gasto que puedan hacer todos aquéllos con el objeto de representar en la contienda electoral a su partido.

Además, aceptar el argumento del promovente implicaría hacer depender de la aplicación de la norma su validez constitucional, lo cual no es permisible en la medida de que su contenido jurídico debe examinarse con independencia del número de sus destinatarios que simultáneamente se coloquen en el supuesto normativo, o del posible ejercicio al máximo de la flexibilidad que autorice la disposición legal para actuar en determinado sentido.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACION PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley de esa manera, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.” (Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: 2a. XL/2001, página: 500)

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACION. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino, en todo caso, de su texto mismo, en cuanto contravenga algún precepto constitucional.” (Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Primera Parte, página: 128)

En otra parte del mismo argumento dice el promovente que el artículo 205 Bis-14 en relación con el 205 Bis-12 es inconstitucional porque permite que, al margen del financiamiento privado que consigan los precandidatos, los partidos políticos pueden recabar hasta un treinta por ciento del financiamiento ordinario que perciban en el año para realizar los gastos de los procesos internos, lo cual implica que sí se puede hacer uso de recursos públicos para la organización de las precandidaturas, no obstante la prohibición prevista en el segundo de los preceptos citados.

Es infundado lo anterior en virtud de que no es verdad que el artículo 205 Bis-14 permita el apoyo de las precampañas con recursos públicos, sino que tan solo autoriza que cada partido haga erogaciones con cargo a una parte su financiamiento ordinario anual para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, es decir, solamente los dirigidos a propiciar la organización general de sus candidatos a ocupar los cargos de elección popular, pero no para la promoción de alguno o algunos de los individuos que busquen la nominación en los próximos comicios, lo cual se deduce de la consulta del artículo 205 Bis del mismo Código que establece:

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

“Artículo 205 BIS. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CODIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLITICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido, que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CODIGO.”

En el mismo concepto se afirma que los artículos 205 Bis-12 y 205 Bis-13 rompen con el principio constitucional y democrático de que los partidos políticos no deben recibir recursos privados en una cantidad superior al financiamiento público, y aún el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que la ley fijará criterios para determinar los límites a los montos máximos de sus simpatizantes, estableciendo sanciones al partido respectivo, lo cual pone en riesgo las finanzas del Partido de la Revolución Democrática por cumplir con una norma inconstitucional.

Es infundada la exposición anterior pues como se precisó al abordar el estudio de este grupo de preceptos, el financiamiento de las precampañas electorales no tiene una regulación específica en la Constitución Federal, por lo que cada legislación establecerá las modalidades necesarias para organizar el origen, destino y aplicación, así como el tope de gastos y su posterior fiscalización de tales recursos, sin que se observe que haya el riesgo que enuncia el promovente ya que el artículo 335 del Código Electoral del Estado de Colima al que alude, no sanciona el cumplimiento de las restricciones sobre las aportaciones de recursos privados en las precampañas, sino justamente lo contrario, esto es, la obtención de financiamiento de particulares al margen de las prohibiciones previstas en el mismo Código, como se observa de su lectura que a continuación se presenta:

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

"Artículo 335. Al que viole las disposiciones de este CODIGO sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este capítulo."

El promovente continúa sus argumentos para señalar que la fracción I del artículo 205 Bis-15 del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional porque viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, e incumple con lo previsto en los artículos 54, 56, a 60 del mismo ordenamiento, así como lo estatuido en el artículo 86, bis, fracción III, de la Constitución del mismo Estado, porque conforme a estos preceptos la aportación de los simpatizantes de un partido no podrá ser mayor del diez por ciento del financiamiento del partido mayoritario, y el de cada uno de esos seguidores no podrá ser mayor al 0.025 por ciento para las personas físicas y del 0.05 por ciento para las personas morales.

Sin embargo, tales argumentos devienen inoperantes por la circunstancia de que en ellos no se plantea la posible oposición de la legislación electoral reclamada, y algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino solamente la presunta contradicción de diversos preceptos secundarios, cuyo análisis no es legalmente factible atender en esta vía por no existir algún supuesto jurídico que autorice a este Alto Tribunal para emitir una decisión al respecto, y antes es de notarse que el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, solamente alude a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencias en las acciones de inconstitucionalidad **"...sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución,..."** lo cual excluye, en principio, la permisión de abordar temas ajenos a este margen de argumentación acotado por la referida norma, como podría ser el conflicto de dos o más leyes locales que en el caso se alega.

Además, tampoco cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, en virtud de que la misma alude al caso en que se esgrimen infracciones en el proceso legislativo que culminó con la emisión de la ley reclamada, situación que no ocurre en el presente asunto.

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, febrero de 1999, Tesis: P./J. 4/99, página: 288)

En el mismo concepto de invalidez se alega una violación al principio de equidad en materia electoral, porque es evidente que no todos los contendientes en las precampañas están en semejantes posibilidades de recabar similares cantidades, de tal manera que unos podrán invertir en sus campañas hasta novecientos mil pesos, en tanto que otros quizás logren juntar diez o veinte mil pesos, y enfrentar así a sus contendientes, y la ley no contempla fórmulas de equidad en las contiendas internas, lo cual es injusto para el sistema electoral de tal manera que esta reforma lo que hace es legalizar la inequidad y los excesos en los gastos de precampaña.

Es infundado el anterior argumento ya que las variables en las aportaciones que puedan percibir en su favor uno y otro precandidato no son las que deben considerarse para examinar si se respeta o no el principio de equidad, sino más bien que todos los aspirantes a la postulación tengan el mismo límite máximo de erogaciones permitidas, de tal forma que la expectativa de éxito en la contienda interna sea igual a partir de idénticas oportunidades de recaudar apoyo privado hasta el punto superior de lo legalmente autorizado, en su caso.

Termina su argumento el promovente al expresar que el sistema de aportaciones privadas para las precampañas propicia que se convenga con los donantes acciones corruptas, sin embargo, esta afirmación resulta inoperante pues la posibilidad de que se realicen financiamientos condicionados a un beneficio ilegal no constituye un defecto que haga inconstitucionales las disposiciones jurídicas controvertidas, y sería impropio de una acción de inconstitucionalidad ocuparse de la incorrecta e incluso falta de ética en aplicación de la ley, cuando la misión de este medio de control es el análisis abstracto de la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal.

En otro aspecto, el promovente argumenta que los artículos 205 Bis-10 y 205 Bis-11 del Código Electoral del Estado de Colima violan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, porque obligan a los partidos políticos a celebrar sus procesos internos de selección durante los meses de febrero y marzo del año electoral respectivo, en lugar de respetar el plazo previsto en sus estatutos, lo que podría dar lugar a que por los tiempos cortos se elijan candidatos bajo un sistema que se aparta de la modalidad democrática que debe caracterizar la selección de dichas personas.

Es infundado el anterior argumento, pues la circunstancia de que en algunos casos no sean coincidentes las normas estatutarias de los partidos políticos relativas a la programación de las fechas en que han de verificarse las selecciones internas, esa situación no conduce a la inconstitucionalidad de los preceptos electorales controvertidos, ya que asumir lo contrario colocaría a esos organismos en una falta de uniformidad en una de las fases del proceso preparatorio de los comicios, cuando lo que la Constitución Federal ha tratado es mantener la mayor igualdad y certidumbre posibles en las distintas etapas de la elección, de suerte que los actores políticos partan de fechas precisas que, guardada proporción y a semejanza del proceso judicial, mantengan equidad y derecho a la preclusión de cada momento decisivo de la contienda, para llegar a la meta en la que indisputablemente alguno de ellos tendrá el derecho de llevar a los ciudadanos al poder público, lo cual no podría acontecer si cada quien estableciera la fecha que mejor le pareciera para decidir cuál es el periodo y la duración del plazo para elegir sus candidatos, trastocando desde este momento primordial la elección, al poner en duda el equilibrio que debió haber para que todos los partidos, sin ventaja alguna, escogieran a sus candidatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, el criterio que a continuación se cita:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, febrero de 2004, Tesis: P./J. 3/2004, página: 633)

En mérito de todo lo expuesto en este considerando procede reconocer la validez de los artículos 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima.

DECIMO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

En el sexto concepto de invalidez (que equivocadamente en el escrito inicial se identificó como "QUINTO") se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Colima, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe antes y después de su reforma publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco:

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002) “Artículo 301. La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos. (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002) Todo PARTIDO POLITICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CODIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio. (REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999) Al PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda. (REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999) Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”	“Artículo 301. Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, <u>excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.</u> Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.”

Para poder examinar este concepto de violación se hace necesario transcribir el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima, relativo a la integración del Poder Legislativo de esa entidad federativa:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

“Artículo 22. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral."

También es pertinente transcribir las disposiciones que regulan el mecanismo de asignación de tales representantes populares:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

"Artículo 299. El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados."

"Artículo 300. El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada PARTIDO POLITICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos; y

III. Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional."

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

"Artículo 301. La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

Todo PARTIDO POLITICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CODIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

Al PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

"Artículo 302. La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.

II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

2. Cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

3. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLITICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.”

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

“Artículo 303. Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I. Se asignarán a cada PARTIDO POLITICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLITICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.”

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

“Artículo 304. EL CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLITICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCION.

Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CODIGO.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que con anterioridad a la adición del cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, la regla inicial para la asignación de diputados de representación proporcional era que ningún partido podía tener más de quince diputaciones, excepto cuando hubiese conseguido el triunfo en los dieciséis distritos uninominales.

La segunda regla tendente a evitar la representación excesiva, era la que consistía en que ningún partido podía tener en el Congreso local un número de diputados que representase un porcentaje mayor de su votación efectiva más diez puntos, a menos de que la causa de ese exceso fuera consecuencia de haber triunfado en la mayoría de los distritos uninominales.

De estas dos prohibiciones, y de sus respectivas salvedades, se obtiene que el partido exitoso en la elección por el principio de mayoría relativa conservaba el privilegio de adjudicarse a través del otro principio más diputaciones, a condición de que la suma de su votación efectiva más diez puntos no rebasara el límite porcentual de representantes que había colocado en el Congreso.

Esto significaba que si el partido de mayor fuerza superaba la barrera de los diez puntos adicionales a su votación efectiva, en relación con la representación ya ganada en el Congreso a través del principio de mayoría relativa, no era merecedor en consecuencia de la aplicación de la primera regla prevista en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 del mismo Código, la cual no fue reformada, y no tenía derecho a que se le favoreciera con la adjudicación de un diputado más, si es que una vez hecha la suma de su porcentaje del total de la votación efectiva más diez puntos, el múltiplo mayor de cuatro, reportaba un excedente de al menos dos puntos.

Esta última fórmula de asignación sólo operaría, por ende, cuando el partido triunfador en las circunscripciones uninominales no hubiese rebasado dicho escollo legal, es decir, en el caso en que la suma de su votación efectiva más diez puntos no fuera superior a la representatividad porcentual ganada en la legislatura. Sólo así sería premiado con su participación en la distribución de curules por la vía plurinomial.

De esta manera no siempre el partido triunfador en los distritos uninominales iba a tener un diputado más por el principio de representación proporcional, conforme al párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Colima, sino sólo en el caso en que, primero, el porcentaje de su votación efectiva más diez puntos no fuera superior al porcentaje de diputaciones ganadas, en la inteligencia de que cada diputado equivalía a un cuatro por ciento del total de congresistas; y segundo, que hecha la suma del porcentaje de la votación efectiva obtenida más diez puntos, el excedente del múltiplo mayor de cuatro de esa cantidad resultante fuera igual o superior a los dos puntos.

Ahora bien, la adición reclamada incorporó al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima la frase: ***“...excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.”***

La excepción se introdujo a la prohibición que decía: ***“...ni que su número [de diputados] representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva,...”***.

Esto significa que la adición en cuestión hace un hueco en la barrera legal para permitir que a pesar de que un partido triunfador en la vía uninominal ya haya sobrepasado su representatividad máxima en el Congreso, de cualquier forma tenga derecho no solamente a conservar sus escaños, que es lo que la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral de Colima le protege, sino que además conforme a la salvedad adicional reclamada se le permite participar en la adjudicación de un diputado más, si es que se dan las condiciones numéricas previstas, esto es, que el múltiplo mayor de cuatro de la suma de su votación efectiva más diez puntos, fuese igual o superior a dos puntos, todo lo cual hace nugatorio el límite previsto en la misma ley para evitar la representación excesiva, pues si se trata de un tope superior, de suyo implica que no puede tener excepciones, porque de ser así se desnaturaliza su función correctiva.

Llama la atención esta adición al artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, pero encuentra explicación en que, según narra el promovente, se han suscitado problemas de interpretación derivados de la aparente contradicción que encerraban el cuarto párrafo de ese precepto y el artículo 302, fracción II, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Esta posible confusión se derivaba de que ambas disposiciones establecían, por un lado, la prohibición para que algún partido tuviera más porcentaje de diputados en el Congreso de los que reflejara su votación efectiva más diez puntos; y por otro, la autorización para que, pese a ello, al partido triunfador en las elecciones de legisladores uninominales no le fuera aplicable esta regla.

Pero lo que debe entenderse por esta última afirmación, es que dicho partido ganador tenía y tiene el derecho a conservar los diputados uninominales que hubiese obtenido en la contienda bajo ese principio, aunque para llegar a ello hubiese rebasado, sin proponérselo, el límite de su representatividad en el Congreso, la cual se obtiene a partir del porcentaje que significara su votación efectiva dentro del total de votos eficaces emitidos, más diez puntos.

Este supuesto podría suscitarse en aquellas elecciones en las que la votación de numerosos partidos encontrara un estrecho margen de diferencia entre uno y otro, y que finalmente alguno de ellos obtuviera la mayoría de las diputaciones uninominales por escasos votos, de manera que el efecto fuera un porcentaje de votación efectiva bajo, dado lo fraccionado de los sufragios, pero con un alto perfil de representación en el Congreso, lo cual la ley debe respetar, pues no podría reclamarse al ganador que involuntariamente superó la barrera legal prevista para quienes fueron a la disputa electoral uninominal, por la circunstancia de que los comicios fueron muy competitivos.

De esta precisión se obtiene que la adición al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, infringe una de las bases que este Alto Tribunal ha establecido en relación con los mecanismos de distribución de diputados locales a través del principio de representación proporcional, consistente en el establecimiento de un límite a la sobre-representación, el cual no debe por ningún motivo tener excepciones como no sean las que de hecho surjan por lo reñido de la jornada electoral.

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las

constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.” (Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, noviembre de 1998 .Tesis: P./J. 69/98, página: 189)

Asimismo, se observa que al introducirse la excepción reclamada prevista en el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, se genera un tratamiento privilegiado, sin justificación para ello, en favor del partido triunfador, beneficiándolo con un procedimiento particular de asignación de diputados plurinominales que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a reglas comunes que a aquél no le son aplicables, distinción que atenta contra el principio constitucional de equidad en materia electoral que en este caso supone que se otorgue el mismo tratamiento para la adjudicación de esos representantes populares, ya que la votación que obtienen cada uno de los demás partidos también es susceptible de rebasar el límite a la sobre-representación, pero sólo al partido ganador por mayoría relativa se le permite obtener un escaño más en el Congreso, cuando cuenta con cierto excedente por encima de su grado de representatividad legalmente autorizada, la cual, en cambio, los demás participantes en la elección sí deben respetar.

Por todo lo anterior procede declarar la invalidez del artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que dispone **“...excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.”**

DECIMO SEGUNDO. DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO DE LOS PARTIDOS DESTINADO PARA GASTOS DE RADIO Y TELEVISION PRIVADA.

En el séptimo concepto de invalidez (que equivocadamente se identificó en el escrito inicial como **“SEXTO”**) se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción II, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Colima, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe antes y después de su reforma publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco:

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
“Artículo 61. El Gobierno del Estado pondrá a disposición del CONSEJO GENERAL tiempo efectivo de transmisiones de las estaciones de radio y televisión de su propiedad así como el apoyo técnico necesario para la producción y difusión de programas, con el propósito de que los PARTIDOS POLITICOS hagan uso gratuito de él de conformidad con las disposiciones que establezca el CONSEJO GENERAL y las siguientes bases: a). Los PARTIDOS POLITICOS tendrán derecho a la transmisión de 30 minutos mensuales, en cada uno de los medios de comunicación señalados en el párrafo anterior. b). En períodos electorales, la duración de las transmisiones se incrementará a 60 minutos mensuales por cada partido. Por otra parte, el Presidente del CONSEJO GENERAL hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los PARTIDOS POLITICOS puedan contratar sus tiempos comerciales. La propaganda contratada por los PARTIDOS POLITICOS será suspendida 3 días previos al de la jornada electoral. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en favor o en contra de algún PARTIDO POLITICO o candidato por parte de terceros. (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002) Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta	“Artículo 61. a) b). Es derecho exclusivo de los PARTIDOS POLITICOS contratar tiempos en radio y televisión para difundir su ideario y plataformas políticas en tiempos no electorales, así como para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos siguientes: I.- En tiempos no electorales el Presidente del CONSEJO GENERAL hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los PARTIDOS POLITICOS puedan contratar sus tiempos comerciales. II.- Durante el mes de enero del año electoral, el CONSEJO GENERAL solicitará a la autoridad competente su intervención para que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la entidad, le proporcionen un

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.	catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes disponibles, las cuales no podrán ser superiores a las de publicidad comercial, para ser contratados por los PARTIDOS POLITICOS en el período señalado para las campañas electorales. El catálogo de horarios y tarifas mencionados se pondrá a disposición de los PARTIDOS POLITICOS, en sesión que celebre el CONSEJO GENERAL durante el mes de febrero del año de la elección. Los PARTIDOS POLITICOS deberán comunicar por escrito al CONSEJO GENERAL, a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al catálogo que les fue proporcionado. En caso de que dos o más PARTIDOS POLITICOS manifiesten interés en contratar espacios en un mismo canal de televisión o estación de radio, en los mismos horarios, se aplicará el procedimiento siguiente: a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de PARTIDOS POLITICOS interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada PARTIDO POLITICO podrá contratar. b) Si hubiere tiempos sobrantes, volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los PARTIDOS POLITICOS. c) En caso de que un solo PARTIDO POLITICO o coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, deberá hacerlo a través del INSTITUTO, hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como tiempo disponible en el catálogo correspondiente. d) <u>Una vez concluido el reparto y asignación a que se refiere el inciso a), el CONSEJO GENERAL, en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos, canales de televisión y estaciones de radio para cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones y éstos, exclusivamente por conducto del INSTITUTO con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, realizarán la contratación correspondiente.</u> Durante las campañas electorales el INSTITUTO realizará cada 8 días un seguimiento respecto de los tiempos en radio y televisión que destinan los PARTIDOS POLITICOS, candidatos y coaliciones para difusión y propaganda, con el fin de verificar que se ajusten a los tiempos máximos autorizados y contratados. La propaganda contratada por los PARTIDOS POLITICOS será suspendida 3 días antes de la jornada electoral. Queda estrictamente prohibida la contratación de tiempos de radio y televisión para difundir propaganda en donde se utilice a niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de un candidato, PARTIDO POLITICO o coalición, así como manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLITICOS, precandidatos, candidatos o coaliciones. En ningún caso, se permitirá la contratación o

Texto anterior	Texto vigente (se destaca la porción normativa reclamada)
	donación de propaganda en favor o en contra de algún PARTIDO POLITICO o candidato por parte de terceros. Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.

El promovente señala como precepto constitucional violado el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo inciso g) de esa fracción establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a f)...

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) e i)...

V a VII..."

Sostiene el promovente que el artículo 61, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima contraviene el anterior precepto constitucional por lo siguiente:

- con la reforma se pretende forzar a un partido político a contratar medios de comunicación hasta por cuanto les corresponda en su presupuesto, de tal forma que si un partido político tiene una prerrogativa alta, podrá contratar más que uno que no cuenta con ella, eso de inicio aparenta no ser inconstitucional, afirma, pero sí lo es cuando se observa que su redacción limita la capacidad de un partido chico a realizar una contratación mayor, como acontece con la reforma que se combate influyendo directamente en la equidad de la contienda
- porque sujeta el presupuesto de un partido no sólo a un límite de concesionarias de medios de comunicación, sino también a un límite en forma tal que no pueda realizar el gasto que decida, respetando claro está el gasto de campaña y con esto beneficiando el gasto que pueda hacer un partido con mayor cantidad de prerrogativas.
- porque la contratación de tiempo en radio y televisión que hagan los partidos políticos se hará por conducto del Instituto Electoral del Estado, situación que de inicio no es inconstitucional, pero señala que cuando se establece que la adquisición del espacio en esos medios se hará con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, se está ante otra realidad, ya que se condiciona a un presupuesto que necesariamente depende de las prerrogativas asignadas o a la capacidad de financiamiento otorgado.
- que lo anterior ineludiblemente lleva a establecer que quien reciba mayores prerrogativas podrá tener mayor acceso a medios, limitándose la capacidad de los partidos pequeños en el Estado a contratar con otro presupuesto (partidas presupuestales nacionales) lo anterior, es aún más grave si se tiene en cuenta que como se impugna en esta acción se modificó el financiamiento un 30% para año de la elección; afectando el principio de suficiencia presupuestaria y la equidad, otro elemento que tendrá que tenerse en cuenta respecto a la irregularidad de la reducción que afecta el principio de equidad.

Para mejor comprensión del problema planteado resulta conveniente exponer la mecánica general del sistema de contratación de la radio y televisión privadas con fines electorales en el Estado de Colima.

La reforma a la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, introduce un novedoso procedimiento para el mejor control de la distribución de tiempos y gastos en la radio y la televisión privadas durante el proceso electoral, con la clara intención de que la autoridad encargada de organizar los comicios fiscalice directamente cuáles son las erogaciones que los partidos políticos realizan en el consumo de espacios en esos sistemas de difusión, lo cual evidentemente comulga con el imperativo constitucional previsto en el inciso g) del artículo 116 de la fracción IV de la Constitución Federal, que le impone el deber a

dicha autoridad de propiciar condiciones de equidad para el acceso de los partidos a los medios de comunicación, lo cual sólo se garantiza a plenitud si el propio Consejo General del Instituto Electoral Estatal sirve de intermediario en la distribución, asignación y contratación de los principales instrumentos modernos de difusión, los cuales en este caso sirven de vehículos de propaganda electoral.

De esta manera, en el Estado de Colima se observa que corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo las siguientes tareas:

a) Durante el mes de enero del año electoral solicitará a la autoridad competente su intervención para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes;

b) Supervisará que las tarifas correspondientes no sean superiores a las de la publicidad comercial durante el mismo periodo;

c) Pondrá a disposición de todos los partidos el referido catálogo de horarios y tarifas, durante el mes de febrero del año de la elección;

d) Recibirá quince días antes del inicio de las campañas, las solicitudes de los partidos políticos en relación con las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al citado catálogo;

e) Para el caso de duplicidad de la solicitud del mismo tiempo, procederá a dividir éste en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo, pero si hubiere tiempo sobrante, éste no podrá ser objeto de contratación posterior por los mismos partidos.

g) En el caso opuesto en que un solo partido o coalición se interesen en contratar tiempo en un canal o estación, vigilará que la adquisición se haga hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como tiempo disponible en el catálogo correspondiente; y

h) Una vez concluido el reparto y asignación de los tiempos solicitados y autorizados, en una sesión anterior al inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos canales y estaciones disponibles para cada partido o coalición, y éstos, por conducto del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **"...con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, realizarán la contratación correspondiente."**

Ahora bien, son infundados los conceptos de invalidez sintetizados, pues el promovente se apoya en una premisa equivocada al identificar la expresión contenida en la porción normativa reclamada que dice: **"...con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección,..."**, con una restricción para que los partidos políticos sólo puedan disponer hasta el límite de su financiamiento público para la adquisición de tiempo en radio y televisión privada, lo cual es inexacto, pues dentro de la ley impugnada no hay erogación oficial etiquetada bajo aquella denominación y, por tanto, el presupuesto al que alude esa frase se refiere al gasto previsto que cada instituto político hubiese él mismo programado para difundir su propaganda durante el periodo electoral.

En efecto, entre las prerrogativas con que cuentan los partidos políticos se encuentra la de obtener financiamiento público para sus gastos ordinarios, así como el adicional para la obtención del voto durante el año de la elección, y otro más para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a sus tareas editoriales.

Sin embargo, ninguno de ellos se identifica como presupuesto por concepto de propaganda, de manera que el repetido presupuesto no necesariamente se integra limitativamente con dicho apoyo económico oficial, sino más bien con los recursos que cada partido estime necesarios destinar para propagar sus candidaturas, por lo que la norma impugnada no está condicionando el gasto en radio y televisión privada al límite del financiamiento público ordinario o para la obtención del voto de los partidos.

Precisado lo anterior se aprecia que son infundados los conceptos de invalidez sintetizados, pues la norma legal reclamada lejos de propiciar la inequidad en la distribución del tiempo en radio y televisión privada, atiende a una realidad consistente en que no todos los partidos tienen el mismo potencial económico y, en consecuencia, lo que pueden presupuestar también para propaganda en radio y televisión, sea que provenga del financiamiento oficial para la obtención del voto, o de recursos propios, evidentemente tendrá que ser diverso, y la norma lo único que hace es recoger esta situación de hecho para plasmarla dentro de la mecánica de contratación del espacio en esos medios de comunicación.

Resta aclarar que en el caso no tiene aplicación la jurisprudencia 33/2004 deducida de la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004, promovida por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y el Partido de la Revolución Democrática, pues la misma se refiere mecanismo de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación oficiales, y no a la radio y televisión de propiedad privada que regula la norma reclamada. El texto de dicha jurisprudencia es el siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 63 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE REGULA SU ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROPIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUITAD QUE TUTELA EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que

establece las reglas para la distribución del tiempo a que tienen derecho los partidos políticos en los medios de comunicación propiedad del Estado, tomando en consideración el porcentaje de la votación total válida que hubiesen obtenido en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, contraviene el principio de equidad en materia electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, pues coloca en desventaja a los partidos políticos con menor grado de representatividad frente a aquellos que sí cuentan con antecedentes electorales, pues en dicha materia, la finalidad del citado principio constitucional consiste en que dichos partidos difundan entre la ciudadanía sus programas, plataformas, postulados, ideas y principios, pues ello incluye que puedan obtener presencia entre los votantes y alcanzar el grado de representatividad que merezcan, por lo que tal acceso debe ser en un plano de igualdad, sin tomar en cuenta elementos subjetivos o particulares de cada partido.” (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: P./J. 33/2004, página: 1156)

Del texto anterior se deduce el reconocimiento que hizo este Tribunal Pleno del principio de equidad en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de difusión oficial, para determinar que en ese rubro las leyes electorales estatales no deben tomar en consideración elementos subjetivos o particulares de cada partido, como sí se hace tratándose de su financiamiento público, en el que es constitucionalmente aceptable que se establezcan reglas que atiendan al grado de representatividad de cada partido.

Pero como en este caso se trata del sistema que regula el acceso a los medios de difusión privados, la conclusión alcanzada no puede ser la misma, dado que las erogaciones para la adquisición de esos espacios informativos las realiza libremente cada partido con cargo a su propio presupuesto y dentro de los límites marcados como topes de campaña, de manera que será él mismo quien determine la cuantía de los recursos económicos que dentro del margen autorizado quiera gastar para tal destino.

Por tanto, si en el Código Electoral del Estado de Colima la contratación de tiempo en la radio y televisión privada se debe hacer con cargo exclusivamente al presupuesto que corresponda a cada partido por concepto de propaganda en el año de la elección, suma que no es uniforme para todos los participantes en el proceso, sino que varía de acuerdo lo que cada organización política desee gastar dentro del límite de lo que tiene legalmente autorizado como tope de campaña, debe concluirse que esa porción normativa del inciso d) de la fracción II del artículo 61 del citado Código, no es contraria al principio de equidad previsto en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ya que todos los partidos se encuentran, en ese aspecto, en igualdad de condiciones y la erogación que hagan dependerá de la cuantía de los recursos propios y oficiales con que cuenten, los cuales no pueden ser idénticos.

En estas condiciones procede reconocer la validez del inciso d) de la fracción II, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima.

DECIMO TERCERO. A fin de precisar los efectos de la declaración de invalidez de los artículos a que se refieren los considerandos quinto, séptimo, octavo y décimo primero de esta ejecutoria, en las porciones normativas que en los mismos capítulos de la sentencia se especifican, se tiene en cuenta lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas en materia electoral deben publicarse y promulgarse antes de los noventa días en que inicie el proceso electoral respectivo, pero esta regla no es inflexible, sino únicamente es aplicable a las disposiciones que signifiquen una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas de dicho proceso, cuya alteración pueda producir un daño no reparable a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, pues en la víspera del inicio de los comicios se consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego al Ordenamiento Supremo que deben observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios federales o estatales.

En efecto, el principio de certeza en materia electoral que preconizan los artículos 41, fracción III, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como las minorías parlamentarias e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con aquellas modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional les asisten a los primeros, a sus candidatos, o a los mismos electores.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán

promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo.” (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: P./J. 6/2002, página: 419)

Pero este principio tiene como excepción lógica que las modificaciones legislativas en cuestión sean de naturaleza trascendental para el resultado de la elección, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el repetido plazo de noventa días, no producirá su invalidez, pues aún en el evento de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiese comenzado.

Lo mismo ocurre si la modificación a las leyes electorales se presenta ya iniciado el proceso mismo, si es que ese proceder tiene como sustrato nuevas circunstancias fácticas que demandan la generación de normas jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre y cuando se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Ponderadas así las circunstancias que concurren en la interpretación del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, este Tribunal Pleno determina que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, están en aptitud de iniciar el proceso legislativo para enmendar el contenido de preceptos declarados inconstitucionales, particularmente la del plazo de un mes previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima, no obstante que esté próximo a iniciarse el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa, pues aunque se promulgue y publique la reforma respectiva cuando ya haya comenzado ese periodo, tal proceder en este caso no implica infracción a la prohibición constitucional referida, en la medida de que tal disposición está vinculada a las elecciones extraordinarias para gobernador en dicho Estado, supuesto jurídico distinto de los comicios ordinarios que se avecinan.

La misma situación opera en relación con los demás preceptos y porciones normativas cuya invalidez se declaró en esta ejecutoria, a condición de que la enmienda, en su caso, se ajuste a lo resuelto en ella.

Por otra parte, los artículos 41, fracción IV, y 45 de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. a III...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. y VI...

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

En consecuencia, con apoyo en los preceptos legales citados se determina que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Con las salvedades a que se refieren los puntos resolutivos segundo y tercero, es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en relación con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 55, fracción VI, 61, fracción II, inciso d), 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima.

QUINTO. Se declara la invalidez de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, en las porciones normativas que se indican: la del artículo 25, párrafo segundo, en la parte que dice: **“...un mes...”**; la del artículo 63 Bis-3, en la parte que dice: **“...con las limitantes que les señale el presente Código.”**; y la del artículo 301, párrafo cuarto, en la parte que dice: **“...excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente.”**

SEXTO. Se declara la invalidez del artículo 63 bis-5, del Código Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese a las partes interesadas, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial **“El Estado de Colima”**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en sesión de diez de noviembre de dos mil cinco, en relación con la propuesta del resolutivo cuarto de declarar la invalidez del artículo 25, párrafo segundo, en la porción normativa que establece **“...a más tardar en un mes a partir de la expedición de la convocatoria”**, del Código Electoral del Estado de Colima, los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Góngora Pimentel, Silva Meza, Aguirre Anguiano y Presidente en funciones Díaz Romero, manifestaron su unánime conformidad con dicha propuesta; en relación con el resolutivo tercero modificado, para proponer el reconocimiento de validez del artículo 55, fracción VI, del Código Electoral del estado de Colima, los Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Silva Meza, Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente en funciones Díaz Romero, manifestaron su unánime conformidad al respecto; en relación con los resolutivos tercero, de reconocer la validez del artículo 63-BIS-3, y quinto, de declarar la invalidez del artículo 63-BIS-5, del Código Electoral del Estado de Colima, los Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Silva Meza, Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Presidente en funciones Díaz Romero, manifestaron unánimemente, por una parte, que debe declararse la invalidez del artículo 63-BIS-3, en la última porción normativa que dice **“...con las limitantes que les señale el presente Código”**, y por otra parte, su conformidad con la propuesta del resolutivo quinto. No asistieron el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, y el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso dado a la Presidencia. En sesión de catorce de noviembre de dos mil cinco, en relación con la propuesta del resolutivo quinto, de declarar la invalidez del artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima, los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, manifestaron su conformidad, mientras que los señores Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente en funciones Díaz Romero, manifestaron su inconformidad al respecto. En virtud de que la declaración de invalidez no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad se desestimó al respecto; la propuesta del resolutivo cuarto de declarar la invalidez del artículo 301, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; en relación con la propuesta del resolutivo cuarto de declarar la invalidez del artículo 61, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se reconoció su validez. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Azuela Güitrón, por estar desempeñando otras actividades inherentes a su cargo, llegó durante la sesión.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Margarita Beatriz Luna Ramos.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2005, PROMOVIDA POR PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Aun cuando coincido con los resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad a la que se refiere el presente voto, en particular lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del sistema de representación proporcional establecido por el artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, considero que las razones por las que se debe declarar su inconstitucionalidad son distintas.

La mayoría, en el considerando décimo primero de la resolución, considero que la adición al Cuarto Párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, infringe las bases establecidas por esta Suprema Corte para la representación proporcional, que se refieren al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación o, como ella le llama, "barrera legal"¹.

Según esta tesis, en toda representación proporcional debe existir una cláusula de limitación a la sobrerrepresentación, lo que limita que los partidos de mayor fuerza electoral queden en una relación desproporcionada con los partidos más pequeños. La finalidad del sistema de representación proporcional, según esta tesis, es la relación proporcional entre votación obtenida por el partido y el número de curules obtenidos en el órgano de representación.

La tesis utilizada establece que en todos los casos debe existir un límite a la sobrerrepresentación, sin embargo, a mi juicio, a la misma deja de lado que en la Constitución, existen asignaciones de representación proporcional que no cuentan o no advierten esta mencionada cláusula.

Así, el sistema de asignación por representación proporcional de la Asamblea de Representantes, establecida en el artículo 122 Base Primera, fracción III de la Constitución, en donde se dice: "Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, y por lo menos el treinta por ciento de la votación del Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea."

Adicionalmente, recordemos que la existencia de un límite a la sobrerrepresentación no se actualiza ni aun en las fórmulas de representación proporcional para la distribución de curules en las Cámaras Federales, en particular en el Senado, que si bien no tiene una cláusula de gobernabilidad explícita, no tiene un límite a la sobrerrepresentación en relación con los 32 senadores de representación proporcional que lo componen.

Las fórmulas tradicionalmente utilizadas en la representación proporcional, utilizan un cociente que expresa la división entre el número de curules a repartir entre la votación emitida en la circunscripción de que se trate, el número resultante nos da el costo de los votos que corresponden a cada curul. En su formulación más simple, este sistema establece que cada partido utilizará la votación obtenida para obtener tantas curules, como veces el cociente se encuentre contenido en el número de votos obtenido.

En el sistema de representación proporcional lo más difícil entonces, es resolver el problema relativo a los restos que le quedan a cada uno de los partidos, cuando aún hay curules que repartir. El sistema tradicional es el de resto mayor que identifica al partido cuyo resto en relación a la cantidad de veces que el cociente se encuentra contenido en su votación, es mayor que el de los demás.

Considero que el problema específico del artículo impugnado ahora, no se refiere de manera directa a la existencia de una excepción a la cláusula de limitación de la sobrerrepresentación, sino a un problema distinto; y éste es así, a mi modo de ver: Que para la repartición de curules de representación proporcional, se excluye al partido mayoritario para la aplicación de una fórmula, de manera previa, a la asignación de los diputados de los demás partidos.

La fracción II del artículo 302 es clara: primero, se realiza la distribución establecida en el segundo párrafo de la fracción I, donde se establece la fórmula del 4%; y posteriormente: "se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello". Lo anterior, quebranta el sistema de representación proporcional en su totalidad, ya que independientemente de la existencia de la cláusula, existe un partido al cual se le aplica un sistema distinto, previamente a la aplicación del sistema de representación proporcional.

A mi juicio, insisto, el problema no es la excepción a la cláusula de limitación a la sobrerrepresentación, las cuales tienen que existir en todo sistema electoral mismo, sino el reparto mediante fórmula distinta a un partido, de manera previa a la aplicación de la fórmula de representación proporcional a los demás.

Lo que se está vulnerando, a mi juicio, no son las bases establecidas por esta Suprema Corte en su tesis, sino el concepto mismo de representación proporcional, ya que el mismo no se aplica de manera general a todos los partidos, generando dos sistemas de reparto distintos y puede ser que hasta paralelos. Lo anterior, no solamente distorsiona las proporciones y correspondencias de curules y votos, sino que afecta al mismo sistema de reparto, el cual debiera aplicarse, con o sin cláusula de limitación, por igual a todos los partidos participantes.

De forma, que por estas razones, estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del precepto, pero me aparto de las razones establecidas en el proyecto de la mayoría en los términos establecidos en el presente voto.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento cincuenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución y del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador y del Congreso del Estado de Colima. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Cuarto resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal pleno el ocho de noviembre de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

¹ Tesis transcrita en las páginas 273 y 274 de la resolución.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 54/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver los autos del juicio agrario número 54/94, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y

RESULTANDO:

I. Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, los integrantes del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, solicitaron ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se iniciara el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los terrenos que han poseído ininterrumpidamente, instaurándose el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 307, 308, 310, 313 del Código Agrario de 1942 y artículos 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando registrado con el número 276.1/2839 y la solicitud presentada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

II. La Delegación Agraria a través de sus comisionados realizó los trabajos técnicos informativos, localizó la propiedad comunal sobre la que el poblado alegó tener derechos y formuló el plano correspondiente; con relación al censo agrario con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa, se dieron a conocer los resultados de los trabajos censales, existiendo un total de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) campesinos que reunían los requisitos de capacidad agraria, para ser considerados con el carácter de comuneros, siendo sus nombres los que a continuación se señalan: 1.- José Morales Santiago, 2.- Antonio Vicente Luna, 3.- Máximo Martínez Pérez, 4.- Ernesto Morales Santiago, 5.- Librado Morales Martínez, 6.- Ricardo Morales Luna, 7.- Benito Vicente Luna, 8.- Dionisio Cruz Martínez, 9.- Tiburcio Vicente Luna, 10.- Moisés Cabrera Vicente, 11.- Juan Morales Pérez, 12.- Urbano Cruz Martínez, 13.- Emilio Martínez Luna, 14.- Adrián Morales Martínez, 15.- Aurelio Cruz Hernández, 16.- Delfino Morales Cruz, 17.- Policarpo Cruz Martínez, 18.- Silvano Martínez Luna, 19.- Alejandro Pérez Hernández, 20.- Andrés Luna Cruz, 21.- Santiago Esteba Ortega, 22.- Benito Martínez Pérez, 23.- Evaristo Núñez Martínez, 24.- Félix Hernández Muñoz, 25.- Esteban Martínez Pérez, 26.- Irineo Martínez Pérez, 27.- Francisco Luna Pérez, 28.- Benito Pérez Hernández, 29.- Delfino Cruz Martínez, 30.- José Luna Pérez, 31.- Roberto Luna Pérez, 32.- Tirso Pérez Luna, 33.- Santiago Cruz Pérez, 34.- Tomás Cruz Vicente, 35.- Claudio Cruz Vicente, 36.- Crispina Cruz Vicente, 37.- Maurino Pérez Martínez, 38.- Casimiro Cabrera Vicente, 39.- José Pérez Hernández, 40.- Nicolás Pérez Cruz, 41.- Germán Martínez Luna, 42.- Vicente Luna Pérez, 43.- Aurelio Hernández Méndez, 44.- Alfonso Luna Martínez, 45.- Romualdo Núñez Cruz, 46.- Perfecto Hernández Cruz, 47.- Alfonso Morales Martínez, 48.- Gregorio Vicente Zacarías, 49.- Pablo Hernández Méndez, 50.- Macario Torijo Cruz, 51.- José Hernández Luna, 52.- Juana Hernández Méndez, 53.- Cruz Martínez Cruz, 54.- Juan Martínez Pérez, 55.- Pedro Pérez Luna, 56.- Pedro Cruz Pérez, 57.- Leopondo Pérez Martínez, 58.- Julio Vicente Luna, 59.- Hipólito Hernández Muñoz, 60.- Juan Pérez Luna, 61.- Benito Luna Morales, 62.- Isaac Cruz Martínez, 63.- Jacobo Martínez Pérez, 64.- Celerino Cruz Vicente, 65.- Hermilo Núñez Pérez, 66.- Telésforo Hernández M., 67.- Daniel Vicente Luna, 68.- Calixto Martínez Pérez, 69.- Victoriano Martínez T., 70.- Ignacio Morales Santiago, 71.- Martín Pérez Luna, 72.- Ricardo Pérez Luna, 73.- Anselma Luna Mendoza, 74.- Rafael Morales Luna, 75.- Aureliano Luna Morales, 76.- Fernando Pérez Núñez, 77.- Ezequiel Hernández Pérez, 78.- Zenón Martínez Luna, 79.- Bonifacio Cruz Luna, 80.- Bernardo Luna Pérez, 81.- Rufina Cruz Luna, 82.- Juan Cruz Martínez, 83.- Alejandra Morales Santiago, 84.- Severiano Hernández M., 85.- Abraham Pérez Cabrera, 86.- Arnulfo Pérez Cruz, 87.- Rogelio Martínez Luna, 88.- Ricardo Martínez Luna, 89.- Agustín Morales Pérez, 90.- Luciano Alejo Cruz, 91.- Eugenio Cruz Pérez, 92.- Eleuterio Martínez Pérez, 93.- Artemio Cruz Hernández, 94.- Francisco Cruz Vicente, 95.- Simón Martínez Luna, 96.- Alvaro Núñez Pérez, 97.- Miguel Pérez Luna, 98.- Francisca Cruz Hernández, 99.- Julián Pérez Cruz, 100.- Zacarías Cabrera Vicente, 101.- Mariano Cruz Cruz, 102.- Ambrosio Cruz Hernández, 103.- Eucario Cruz Martínez, 104.- Fabián Luna Martínez, 105.- Encarnación Martínez T., 106.- Simón Vicente Luna, 107.- Meliton Mendoza Pérez, 108.- Benjamín Mendoza Hernández, 109.- Agustín Martínez Luna, 110.- Rutilio Cabrera Vicente, 111.- Joaquín Pérez Martínez, 112.- Vicente Pérez Cruz, 113.- Bernardino Hernández P., 114.- Moisés Pérez Núñez, 115.- Florentino Pérez Hernández, 116.- Valeriano Pérez Cruz,

117.- Hermenegildo Martínez L., 118.- Patricio Cruz Martínez, 119.- Aureliano Pérez Núñez, 120.- Carlos Pérez Luna, 121.- Fiemón Luna Morales, 122.- Onofre Pérez Cruz, 123.- Simón Cabrera Esteba, 124.- Antonio Luna Felipe, 125.- Martín Luna Felipe, 126.- Juan Pérez Felipe, 127.- Hipólito Luna Felipe, 128.- Gerardo Luna Felipe, 129.- Pablo Luna Pérez, 130.- Francisco Alejo M., 131.- Juan Pérez Vicente, 132.- Genaro Morales Martínez, 133.- Miguel Pérez Luna, 134.- Juan Luna Morales, 135.- Juan Díaz Cruz, 136.- Félix Morales Luna, 137.- Emilio Pérez Felipe, 138.- Rubén Pérez Cruz, 139.- José Pérez Cruz, 140.- Librado Luna Morales, 141.- Armando Pérez Cruz, 142.- Wilfrido Pérez Cruz, 143.- Humberto Luna Morales, 144.- Moisés Luna Morales, 145.- Alberto Cruz Pérez, 146.- Maximino Morales Luna, 147.- Margarito Morales Luna, 148.- Gonzalo Morales Felipe, 149.- Isidro Morales Felipe, 150.- Ezequiel Morales Felipe, 151.- Gilberto Morales Felipe, 152.- Gabriel Pérez Cabrera, 153.- Carlos Pérez Cabrera, 154.- Tomas Díaz Morales, 155.- Pascual Díaz Morales, 156.- Camilo Núñez Luna, 157.- Antonio Morales Luna, 158.- Mariano Alejo Muñoz, 159.- Ramón Felipe Núñez, 160.- Pablo Felipe Núñez, 161.- Fernando Felipe Luna, 162.- Camilo Morales Luna, 163.- Matías Martínez Pérez, 164.- Ismael Martínez Morales, 165.- Abel Felipe Simón, 166.- Manuel Felipe Simón, 167.- Constantino Martínez Luna, 168.- Valerio Núñez Luna, 169.- Juan Núñez Luna, 170.- Osvaldo Cruz Luna, 171.- Lázaro Núñez Luna, 172.- Prisciliano Alejo Muñoz, 173.- Marcelino Alejo Muñoz, 174.- Tomás Pérez Luna, 175.- Eleazar Pérez Luna, 176.- Ponciano Pérez Luna, 177.- Víctor Pérez Luna, 178.- José Pérez Luna, 179.- Fortino Pérez Felipe, 180.- Deciderio Luna Pérez, 181.- Ramón Luna Martínez, 182.- Edmundo Luna Luna, 183.- Carlos Luna Luna, 184.- José Luna Díaz, 185.- Domingo Luna Díaz, 186.- Melquíades Luna Pérez, 187.- Ignacio Luna Pérez, 188.- Alfonso Núñez Muñoz, 189.- Félix Núñez Cabrera, 190.- Francisco Núñez Cabrera, 191.- Artemio Luna Pérez, 192.- Daniel Cruz Luna, 193.- Maurino Luna Pérez, 194.- Leonardo Luna Martínez, 195.- María Martínez Torija, 196.- Moisés Luna Martínez, 197.- Ponciano Luna Martínez, 198.- Francisco Luna Martínez, 199.- Gerardo Luna Martínez, 200.- Maurino Pérez Morales, 201.- José Cruz Pérez, 202.- Martín Cruz Torija, 203.- Ramón Cruz Esteba, 204.- Víctor Cruz Martínez, 205.- Valentín Cruz Pérez, 206.- Pedro Cabrera Núñez, 207.- Domingo Cruz Esteba, 208.- Nicolás Cruz Torija, 209.- Ricardo Cruz Luna, 210.- José Martínez Pérez, 211.- Genaro Cruz Esteba, 212.- José Martínez Díaz, 213.- Santiago Martínez Pérez, 214.- Adrián Luna Pérez, 215.- Antonio Pérez Luna, 216.- Isidro Pérez Luna, 217.- Joaquín Pérez Luna, 218.- Silvano Pérez Muñoz, 219.- Ignacio Muñoz Cruz, 220.- Lucio Pérez Muñoz, 221.- Federico Pérez Núñez, 222.- Juan Luna Díaz, 223.- Celestino Cruz Esteba, 224.- Juan Pérez Morales, 225.- Julio Muñoz Cruz, 226.- Leopoldo Pérez Luna, 227.- Alejandro Luna Cruz, 228.- Zacarías Luna Cruz, 229.- José Pérez Cabrera, 230.- Félix Cruz Pérez, 231.- Bertin Hernández Esteba, 232.- Abel Hernández Luna, 233.- David Hernández Luna, 234.- Floriberto Esteba Pérez, 235.- Crispino Pérez Cruz, 236.- Zeferino Pérez Hernández, 237.- Donaciano Esteba Luna, 238.- Jacobo Esteba Luna, 239.- Urbano Alavez Cabrera, 240.- Basilio Alavez Felipe, 241.- Víctor Alavez Felipe, 242.- Apolonio Alavez Cabrera, 243.- Armando Luna Cabrera, 244.- Alfredo Luna Cabrera, 245.- Benito Luna Cabrera, 246.- Tera Pérez Cruz, 247.- Emiliano Pérez Martínez, 248.- Eustorgio Esteba Luna, 249.- Eleazar Hernández Luna, 250.- Juan Alavez Cabrera, 251.- Sabino Cabrera Luna, 252.- Aurelio Luna Cabrera, 253.- Gustavo Felipe Luna, 254.- Silverio Alavez Luna.

III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de los interesados el expediente de que se trata por un término de treinta días para que expresaran lo que a su derecho conviniera, se levantaron actas de conformidad de linderos, se recabó la opinión del Instituto Nacional Indigenista, Delegado Agrario, Dirección de Bienes Comunales, Dirección General de la Tenencia de la Tierra y se remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitió su dictamen el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que se debe reconocer y titular al poblado gestor una superficie total de 11,154-83-65.20 (once mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos en general y se remitió el enumerado sumario a este Tribunal Unitario Agrario para la resolución correspondiente.

IV. Cabe mencionar que durante el periodo de pruebas y alegatos en mención, se apersonaron Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star, reclamando sus predios como de propiedad particular los cuales fueron adquiridas del predio denominado el "Fenelón", solicitando la exclusión de los terrenos comunales del poblado Asunción Lachixila.

V. Por auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se radicaron en este Unitario las constancias del expediente 276.1/2839, quedando registrado bajo el número 54/94 y el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Agrario pronunció sentencia definitiva en la que en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado denominado "ASUNCION LACHIXILA", Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca. - - - SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado de referencia, una superficie de 11,154-83-65.20 Has. (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES

AREAS, SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTE CENTIAREAS), de terrenos en general cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de ésta Resolución, que servirán para beneficiar a los DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO comuneros que resultaron capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el resultando CUARTO de este fallo. - - - TERCERO.- La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el Plano Proyecto aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 26 de enero de 1994. - - - CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria. - - - QUINTO.- Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de éste fallo, no se reconoce ninguna propiedad particular dentro de los terrenos confirmados al Poblado de ASUNCION LACHIXILA, SANTIAGO CAMOTLAN, VILLA ALTA, OAXACA. - - - SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribise en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales conducentes. - - - SEPTIMO.- Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado la presente resolución. - - - OCTAVO.- Ejecútese esta Resolución y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”.

VI. Inconforme con el fallo aludido María Dolores Fenelón Pérez, por su propio derecho y en representación de Juan Fenelón Pérez interpuso juicio de amparo directo número 149/95, al que por razón de turno le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, quien el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco pronunció ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los citados quejosos para el efecto de dejar subsistente la determinación sobre el reconocimiento y titulación de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca y se diera intervención a los ahora quejosos y con base a las pruebas por ellos aportadas se dispusiera la práctica o perfeccionamiento de las diligencias que puedan conducir, en su caso, a la localización e identificación de la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios.

VII. Que en acatamiento al fallo protector en mención por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó efectuar los trabajos técnicos que precisa dicha ejecutoria, los que se llevaron a cabo el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1550 a la 1558); asimismo, como el fallo protector de mérito no decretó la insubsistencia de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada en el presente sumario sino por el contrario ordenó se dejara subsistente, con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se procedió a la ejecución de sentencia, llevada a cabo por el actuario ejecutor y perito topógrafo de este Tribunal Unitario Agrario, resultando una superficie de 12,542-63-43.99 (doce mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres punto noventa y nueve milíáreas), realmente medida y deslindada conforme a las colindancias y linderos descritos en la parte considerativa de la sentencia de que se trata, la cual fue entregada al poblado de referencia (fojas 1525 a la 1544) y se elaboró el plano correspondiente (foja 1572).

VIII. Por escrito presentado el diez de agosto del año dos mil, Oscar Herrera Star promovió demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la que tuvo conocimiento el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, negando el amparo solicitado; la cual fue recurrida mediante el recurso de revisión al que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión número 91/2001, dictándose la ejecutoria correspondiente el día cuatro de mayo del dos mil uno, revocando la sentencia impugnada y concediendo el amparo y protección al citado quejoso para el siguiente efecto:

“...Para que la responsable dejando subsistente su determinación sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, dé intervención al citado quejoso en relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno que señala, la cual indica se encuentra comprendida dentro de las dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.”.

IX. En cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que acaba de ser citada, por auto de veintiocho de mayo del año dos mil uno (fojas 1645 a la 1647), se ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco; así también, con fundamento en los artículos 360 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó notificar a Oscar Herrera Star el auto de radicación de las constancias del expediente 276.1/2839 ahora 54/94 del índice de este Tribunal, otorgándosele un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendría por consintiendo tácitamente en su perjuicio el contenido de todas y cada una de las constancias de mérito, acuerdo que le fue notificado el día primero de octubre del año dos mil uno (foja 1657) y mediante escrito de trece de noviembre de dos mil uno, compareció Oscar Herrera Star ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino (fojas 1664 a la 1860).

X. Por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil tres se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar la superficie reclamada por Oscar Herrera Star, la que se desahogó a cargo de los peritos Esteban Miguel Szekely Sánchez designado por la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, Alejandro Javier García Jiménez designado en rebeldía de Oscar Herrera Star y Daniel Hernández Quiroz perito adscrito a este Tribunal Agrario designado tercero en discordia; por acuerdo de veintidós de febrero del año dos mil seis se concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos y advirtiéndose el estado conclusivo del procedimiento, se pusieron a la vista de la suscrita los autos para emitir la resolución que se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Agraria; 1o. y 18, fracciones III, XIV, artículo 4o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Que esta resolución se emite en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

De un lado, por virtud de la ejecutoria del amparo directo número 149/95, la autoridad de amparo ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que determina el reconocimiento y titulación de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, con intervención de los quejosos María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez y con base a las pruebas por ellos aportadas se procediera a la localización e identificación de la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios.

Por otro lado, el fallo dictado en el amparo en revisión 91/2001, el Tribunal Colegiado ordena dejar subsistente la determinación sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado de que se trata y se diera intervención al quejoso Oscar Herrera Star en relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno que señala en su escrito de garantías, la cual indica se encuentra comprendida dentro de las dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Choapam, Oaxaca y se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por tanto, la controversia esencial del litigio se centra en determinar si con base a las pruebas aportadas por María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez por un lado y por otro Oscar Herrera Star acreditan el derecho de propiedad de la superficie que reclaman mediante títulos apegados a derecho y si estas se encuentran enclavadas o no dentro de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para que de acreditarse lo anterior, determinar si dichas superficies son materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata.

TERCERO. En acatamiento a la ejecutoria de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco dictada en el juicio de amparo número 149/95, por acuerdo de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó efectuar los trabajos técnicos que precisa dicha ejecutoria, los que se llevaron a cabo de conformidad con el acta levantada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual participaron el Magistrado de este Tribunal Agrario, Secretario de Acuerdos que dio fe de los hechos, Roberto Magaña Magaña y Cuauhtémoc Hernández Reynoso integrantes de la Brigada de Ejecuciones de este Tribunal Agrario, María Dolores Fenelón Pérez por su propio derecho y en representación de su hermano Juan Fenelón Pérez, quien compareció acompañada de su asesor legal Francisca Ojeda Velasco, del ingeniero Mauro de Angeles Guzmán, Pedro y Domitilo Escárcega Rojas estos últimos autorizados por María Dolores Fenelón Pérez para que señalaran el polígono de los predios que reclaman como de su propiedad, así como de los representantes de bienes comunales de Asunción Lachixila; iniciándose los trabajos de localización de los predios en el punto tetraíno conocido por María Dolores Fenelón Pérez como "Arroyo Tinta" y "Dzitza Lachi Dziaavgo" en zapoteco o "Arriba del Llano Piedra de Tortuga" para la comunidad de Asunción Lachixila, donde convergen los linderos de los terrenos de la referida comunidad, del ejido San Antonio Las Palmas, Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, del predio denominado "Canal de Franco" y de un predio innominado de Aurio Pérez, marcado en el plano proyecto de la mencionada comunidad como vértice 114, continuándose con el señalamiento de los demás vértices, obteniéndose una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas, sesenta y tres milíáreas), cuya descripción técnica topográfica es la siguiente:

"Partiendo del vértice número uno (punto tetraño mencionado al inicio de la presente) con un rumbo sur, seis grados, treinta y dos minutos diez segundos este, y una distancia de ciento cuatro metros, doscientos cuarenta y siete milímetros se llega al vértice número dos, de donde continuamos con un rumbo sur, dieciséis grados, cuarenta y dos minutos cuarenta y siete segundos oeste, y una distancia de ciento cincuenta y dos metros, ciento veintiocho milímetros se llega al vértice número tres, de donde continuamos con un rumbo sur, treinta y dos grados, veintitrés minutos, veintiocho segundos, oeste, y una distancia de ciento cincuenta y dos metros, doscientos doce milímetros se llega al vértice número cuatro, de donde continuamos con un rumbo sur, cincuenta y dos grados, cinco minutos, siete segundos oeste, y una distancia de ciento cuarenta y siete metros, setecientos treinta y tres milímetros se llega al vértice número cinco, de donde continuamos con un rumbo sur, treinta y un grados, cuarenta y cinco minutos, veintinueve segundos oeste y una distancia de cincuenta y nueve metros, treinta y un milímetros se llega al vértice número seis, de donde continuamos con un rumbo sur, cuatro grados, cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos oeste, y una distancia de mil doscientos sesenta y seis metros, ciento sesenta y cinco milímetros se llega al vértice número siete, de donde continuamos con un rumbo sur, diecisiete grados, un minuto, diecinueve segundos oeste, y una distancia de novecientos doce metros, nueve milímetros se llega al vértice número ocho, lugar que es conocido como Cerro Encinal, por la comunidad de Asunción Lachixila. Del vértice uno al ocho se colinda a la izquierda con terrenos del ejido denominado San Antonio Las Palmas. De este vértice continuamos con un rumbo norte, cincuenta y cinco grados, cincuenta y cuatro grados, treinta y un segundos oeste, y una distancia de dos mil cuatrocientos metros, veintidós milímetros se llega al vértice número ciento dieciocho, el cual se ubica en la orilla derecha del río Cajonos, donde desemboca un arroyo que la comunidad conoce como Arroyo Limón y las personas que identificaron este predio lo conocen como Arroyo Piedra. De este vértice continuamos con un rumbo norte, treinta y dos grados, cuarenta y ocho grados, diecisiete segundos este, y una distancia de trescientos trece metros, novecientos setenta y cinco milímetros se llega al vértice número ciento diecinueve, de donde continuamos con un rumbo norte, veintiséis grados, trece minutos, cincuenta y siete milímetros oeste, y una distancia de ciento ochenta y un metros, seiscientos cincuenta y nueve milímetros se llega al vértice ciento veinte, de donde continuamos con un rumbo norte, quince grados, cuarenta y cuatro minutos, once segundos este, y una distancia de trescientos once metros, treinta y ocho milímetros se llega al vértice ciento veintiuno, de donde continuamos con un rumbo norte, dos grados, treinta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos oeste, y una distancia de ochenta y un metros, doscientos noventa y cinco milímetros se llega al vértice número ciento veintidós, de donde continuamos con un rumbo norte, treinta y dos grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos oeste, y una distancia de seiscientos diecisiete metros, cuatrocientos cuarenta y cuatro milímetros se llega al vértice ciento veintitrés, de donde continuamos con un rumbo norte, un grado, cincuenta y seis minutos, trece segundos oeste, y una distancia de ciento dos metros, seiscientos diez milímetros se llega al vértice número ciento veinticuatro, de donde continuamos con un rumbo norte, veintisiete grados, tres minutos, dieciséis segundos este, y una distancia de ciento diecisiete metros, cuatrocientos cincuenta y dos milímetros se llega al vértice ciento veinticinco, de donde continuamos con un rumbo norte, sesenta y seis grados, treinta y dos minutos, veintisiete segundos este, y una distancia de cincuenta y dos metros, ciento diecisiete milímetros se llega al vértice número ciento veintiséis, de donde continuamos con un rumbo sur ochenta y tres grados, veinticinco minutos, doce segundos este, y una distancia de trescientos cincuenta y cinco metros, doscientos setenta y dos milímetros se llega al vértice número ciento veintisiete, de donde continuamos con un rumbo sur, setenta y tres grados, veintiocho minutos, cincuenta y siete segundos este, y una distancia de ciento setenta y dos metros, quinientos cincuenta y seis milímetros se llega al vértice número ciento veintiocho, de donde continuamos con un rumbo norte, sesenta y siete grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos este, y una distancia de noventa metros, cuatrocientos nueve milímetros se llega al vértice número ciento veintinueve, de donde continuamos con un rumbo norte, cincuenta y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y siete segundos este, y una distancia de doscientos noventa y seis metros, trescientos cincuenta y cuatro milímetros se llega al vértice ciento treinta, en el cual existe una mojonera que la comunidad conoce como "KODSO LLEGO", del vértice ciento dieciocho al ciento treinta se colinda a la izquierda con el río Cajonos. De este vértice continuamos con un rumbo sur, setenta y nueve grados, quince minutos, cincuenta y seis segundos este, y una distancia de mil ochocientos cuarenta y siete metros, trescientos milímetros se llega al vértice número uno, en el cual iniciamos este recorrido. Del vértice ciento treinta al uno se colinda a la izquierda con el predio denominado Canal de Franco. De la medición del polígono antes descrito resultó una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas sesenta y tres miliáreas)."

Los trabajos técnicos en mención se les otorga valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que para proceder a la localización e identificación de la superficie aludida y de la cual María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez afirman ser propietarios, se llevó a cabo con la asistencia de los interesados quienes le señalaron la zona controvertida, sobretudo la idoneidad de los trabajos se refleja porque el perito designado pertenece a la Brigada de Ejecución de resoluciones del Tribunal Superior Agrario que reviste el carácter de oficial, quien se encuentra obligado a emitir su dictamen de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Pues bien, dicho polígono se encuentra enclavado dentro de los bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, como así se conoce de los referidos trabajos de localización de los predios, concatenados con la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la diligencia de ejecución de sentencia levantada del diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del plano de ejecución que obra a foja 1572 de autos, toda vez que la descripción técnica de la zona señalada por MARIA Dolores Fenelón Pérez se encuentra dentro del perímetro de la superficie especificada en el considerando cuarto de la sentencia mérito, como sigue:

“...Se llega al vértice 99 o mojonera “CERRO ENCINAL”, de donde con una distancia de 442.35 metros y rumbo NE se llega al vértice 100, de donde con una distancia de 461.65 metros y rumbo NE se llega al vértice 101 o mojonera “QUEBRACOPETATE”, de donde con una distancia de 348.10 metros y rumbo NE se llega al vértice 102, de donde con una distancia de 369.47 metros y rumbo NE se llega al vértice 103, de donde con una distancia de 292.00 metros y rumbo NE se llega al vértice 104, de donde con una distancia de 312.51 metros y rumbo NE se llega al vértice 105, de donde con una distancia de 24.11 metros y rumbo NE se llega al vértice 106, de donde con una distancia de 43.69 metros y rumbo NE se llega al vértice 107, de donde con una distancia de 97.53 metros y rumbo NE se llega al vértice 108, de donde con una distancia de 56.73 metros y rumbo NE se llega al vértice 109, de donde con una distancia de 85.33 metros y rumbo NE se llega al vértice 110, de donde con una distancia de 69.98 metros y rumbo NE se llega al vértice 111, de donde con una distancia de 161.35 metros y rumbo NE se llega al vértice 112, de donde con una distancia de 57.26 metros y rumbo NE se llega al vértice 113, de donde con una distancia de 30.92 metros y rumbo NE se llega al vértice 114 que es punto tetraíno entre la comunidad de Asunción Lachixila, el predio innominado propiedad del señor Miguel Escárcega Monter, el predio “Canal de Franco” y San Antonio Las Palmas, de donde con una distancia de 1,435.62 metros y rumbo NW se llega al vértice 75 o mojonera “EL NANCHE”, de donde con una distancia de 513.54 metros y rumbo NW se llega al vértice 76 o mojonera Kadso Llego, situado en la margen izquierda del Río Cajonos y que es punto trino entre las comunidades de Asunción Lachixila, San Gaspar Yagalaxi y el predio Canal de Franco de donde con una distancia de 48.00 metros y rumbo SW siguiendo el cauce natural del Río Cajonos aguas abajo se llega al vértice 187, de donde con una distancia de 56.60 metros y rumbo SW se llega al vértice 100, de donde con una distancia de 86.37 metros y rumbo SW se llega al vértice 189, de donde con una distancia de 104.55 metros y rumbo SW se llega al vértice 190, de donde con una distancia de 125.00 metros y rumbo NW se llega al vértice 191, de donde con una distancia de 72.44 metros y rumbo NW se llega al vértice 192, de donde con una distancia de 142.91 metros y rumbo NW se llega al vértice 193, de donde con una distancia de 137.45 metros y rumbo SW se llega al vértice 194, de donde con una distancia de 129.32 metros y rumbo SW se llega al vértice 195, de donde con una distancia de 125.64 metros y rumbo SW se llega al vértice 196, de donde con una distancia de 80.57 metros y rumbo SE se llega al vértice 197, de donde con una distancia de 159.79 metros y rumbo SE se llega al vértice 198, de donde con una distancia de 227.33 metros y rumbo SE se llega al vértice 199, de donde con una distancia de 65.45 metros y rumbo SE se llega al vértice 200, de donde con una distancia de 191.99 metros y rumbo SW se llega al vértice 201, de donde con una distancia de 179.98 metros y rumbo SW se llega al vértice 202, de donde con una distancia de 86.75 metros y rumbo SW se llega al vértice 203, de donde con una distancia de 128.31 metros y rumbo SE se llega al vértice 204, de donde con una distancia de 135.87 metros y rumbo SW se llega al vértice 205, de donde con una distancia de 171.80 metros y rumbo SW se llega al vértice 206 ...”

Mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (foja 1025 a la 1026), compareció María Dolores Fenelón Pérez para alegar derechos de propiedad del bien inmueble que defiende, solicitando la exclusión de esa propiedad, exhibiendo copias del instrumento notarial número treinta y cinco de siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, en la que se hace constar la compraventa de un lote de terreno compuesto de quinientas hectáreas, tomadas de los siguientes lotes: a) uno, con ciento ocho hectáreas; b) dos, de ciento ocho hectáreas; c) tres, de sesenta y siete; c) cuatro, de doscientas diecisiete hectáreas, que suman el total de quinientas hectáreas, con las siguientes colindancias: al norte con la margen derecha del Río Cajonos, al este y noreste con propiedad de MIGUEL ESCARCEGA MONTER; al este con Arroyo Tinta; al sur con los lotes números cinco y seis propiedad de Juan Fenelón Pérez y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos y setenta y cuatro hectáreas ubicadas en el lote número tres y situadas en la misma margen del Río Cajonos; celebrado entre RAFAELA PEREZ VILLAFANE y MARIA DOLORES FENELON PEREZ, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Choapam, Oaxaca, el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos; acto en la cual RAFAELA PEREZ VILLAFANE declaró ser dueña y poseedora de un lote de terreno denominado “Fenelón” de varios miles de hectáreas de superficie (sic), que se ubica en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca, como lo acredita con el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, expedido por el Licenciado JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ, Notario Público Número Doce del Estado de Oaxaca, registrado con el número ciento tres de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam que obra a fojas 971 a la 978 de autos.

Por su parte, JUAN FENELON PEREZ compareció en autos mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1007 a la 10015) solicitando la exclusión de su propiedad, exhibiendo para ello copias del instrumento número sesenta y dos, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, otorgado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Choapam, Oaxaca, relativo a la compraventa realizada entre RAFAELA PEREZ VILLAFANE y JUAN FENELON PEREZ, respecto de un lote de terreno compuesto de quinientas hectáreas el cual fue tomado de los lotes número tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del número seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, que hacen el total de quinientas hectáreas, que tiene las siguientes colindancias: al norte con los lotes número tres y cuatro, en la parte que le corresponde a MARIA DOLORES FENELON PEREZ; al sur con el lote número ocho propiedad de FILIBERTO HERRERA GONZALEZ; al este con la margen izquierda del "Arroyo Tinta", al suroeste con el lote número siete propiedad de Manuel Herrera González y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca, el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número setenta y seis, del Tomo I, correspondiente a la Sección Primera; documento en el que se hace constar que RAFAELA PEREZ VILLAFANE es dueña y poseedora de un predio rústico denominado "Fenelón" de varios miles de hectáreas de superficie (sic), ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec de ese mismo Distrito, como lo acreditaba también con el testimonio público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno expedido por el Notario Público número 12 en el Estado de Oaxaca.

Igualmente, en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de mayo del dos mil uno dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 91/2001 promovido por OSCAR HERRERA STAR, por auto de veintiocho de mayo del año dos mil uno se ordenó dejar subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco emitida en el expediente agrario 54/94 y con fundamento en los artículos 360 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordenó notificar al quejoso OSCAR HERRERA STAR el auto de radicación de las constancias del expediente 276.1/2839, concediéndosele un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera, acuerdo que le fue notificado el día primero de octubre del año dos mil uno y mediante escrito de trece de noviembre de dos mil uno compareció OSCAR HERRERA STAR ofreciendo las siguientes probanzas, mismas que se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria (fojas 1664 a la 1860):

a) Copias fotostáticas simples del dictamen positivo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, declarando procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, el que carece por sí mismo de fuerza obligatoria por constituir una simple opinión y por no ser dicho dictamen un acto definitivo, habida cuenta que el asunto fue sometido a la consideración de este Tribunal Unitario Agrario para la resolución correspondiente, que como ya quedó establecido en párrafos precedentes se emitió sentencia el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

b) Copias fotostáticas simples de la publicación del Diario Oficial de la Federación de tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada en el presente sumario, a la que se le otorga valor demostrativo en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia ya que dicha publicación fue ordenada por la propia sentencia conforme a su resolutive sexto y descansa en una actuación judicial; empero de su contenido no reporta ningún beneficio probatorio a favor del oferente.

c) Copias fotostáticas simples del instrumento notarial número 2248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho) expedido por el Notario Público Número Doce del Estado de Oaxaca, el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, relativo a la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón" "ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapan, Oaxaca, con una superficie de 16854 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro) hectáreas, las que son de tomarse en cuenta por constituir el antecedente remoto del predio que reclama OSCAR HERRERA STAR y por resultar substancialmente congruentes con las copias certificadas que obran a fojas 971 a la 978 de autos; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

d) Copias fotostáticas simples en doce fojas útiles, relativas a la compensación lineal y cálculos de coordenadas de una poligonal del predio denominado "Fenelón" (fojas 1777 a la 1788), a las que no se le otorga ningún valor probatorio por carecer de fecha, nombre y firma de quien la emitió.

e) Copia fotostática simple de la ilustración gráfica del predio denominado "Fenelón" fraccionado en sesenta y seis partes (foja 1789), el que no produce ningún valor probatorio al no encontrarse suscrito por quien lo elaboró y por no haberse emitido con arreglo a las disposiciones relativas a la prueba pericial desahogada en autos.

f) Copias fotostáticas simples de la certificación de diversas inscripciones de fracciones del predio denominado "Fenelón", expedido por el Registrador del Centro el treinta de agosto del año dos mil, de las que se toma en cuenta únicamente la inscripción de doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos del Libro de registro de Choapam, Oaxaca (foja 1791), por resultar congruentes los datos que se asientan confrontados con las copias certificadas del instrumento notarial que obra a fojas 816 y 817 de autos, con valor probatorio en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para acreditar la inscripción del predio rústico de cuatrocientas dieciséis hectáreas a nombre de OSCAR HERRERA STAR, que tiene las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de ROLANDO HERRERA SOLAR; al sur con el lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este con el lote número diez propiedad de PIO HERRERA RAMOS y con el lote veintidós del predio "Fenelón"; al suroeste con los lotes 25 y 26 propiedad de JOSE LUIS HERRERA ALAVEZ y FILIBERTO HERRERA ALAVEZ; al noroeste con la margen derecho del Río Cajones (sic).

g) Copia fotostática simple de la constancia expedida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca y Encargado del Registro Público de la Propiedad de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis (foja 1800), por la que se hace constar que el predio denominado el "Fenelón", está compuesto de 16857 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete) hectáreas propiedad de Rafaela Pérez Villafañe con las colindancias que en dicho documento se indican, a la que se le concede valor presuntivo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

h) Copia fotostática simple del escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido a Blanca Luz Villaseñor y Rubén Flores Ornelas de la compañía "Industrializadoras de Atoyacintepec, S. de R.L." que suscribe el Comisariado Ejidal del poblado San Antonio de las Palmas Jocotepec, Coapam, Oaxaca, a través del cual le comunican su anuencia para que se trace y construya el camino que comunique al predio denominado "Fenelón" con el Río Cajones, documental que no reporta ningún beneficio al oferente, porque los datos que en dicha documental se contiene no son de trascendencia para resolver el asunto (fojas 1801 y 1802).

i) Copia fotostática simple del escrito de veinte de mayo de mil novecientos setenta y nueve (fojas 1806 y 1807) que suscribe las autoridades municipales de Lachixila, Municipio de Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, por el que hacen constar el acuerdo consistente en reconocer que el predio denominado "Fenelón", se encuentra ubicado en la jurisdicción de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, que nunca han tenido problemas de límites con el Municipio de Jocotepec, que reconocen la propiedad y posesión de la familia Fenelón Pérez respecto del mencionado predio representado por MARIA DOLORES FENELON PEREZ, documental que carece de valor probatorio al encontrarse apoyada con documental fehaciente que acredite el dicho de las autoridades municipales en mención, máxime que no se encuentra suscrita o reconocida por los representantes legales de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.

j) Copia fotostática simple del oficio número 384, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro dirigido a VICTOR CERVERA PACHECO Secretario de la Reforma Agraria por el Presidente Municipal de Montenegro, Jocotepec, Oaxaca (fojas 1809 a la 1811), a través del cual le comunica que el predio el "Fenelón" con una extensión de 16,854 hectáreas es propiedad de RAFAELA PEREZ VILLAFÑE y se encuentra dentro del límite de ese Municipio, el cual se encuentra fraccionado en sesenta y cinco pequeñas propiedades ganaderas y que la cuenta para el cobro correspondiente de los impuestos prediales se abrirían a nombre de las personas cuya lista encabeza CANUTO RAMIREZ QUEVEDO, documental que al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, sólo genera un indicio de los hechos que se afirman al no encontrarse apoyada o administrada con diverso medio de prueba fehaciente.

k) Copias fotostáticas simples del instrumento notarial número nueve mil ochocientos ochenta y cinco de diecisiete de octubre del año dos mil expedido por el Notario Público Número Uno de Cosamaloapam, Veracruz, relativo a la protocolización del acta de asamblea de pequeños propietarios de quince de agosto de dos mil, quienes le otorgan poder general a OSCAR HERRERA STAR para que los represente con relación a la defensa de sus derechos de propiedad (fojas 1813 a la 1821), así como del diverso instrumento notarial de siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 1824 a la 1828) otorgado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Choapam, relativo a la protocolización del acta de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos referente al nombramiento de OSCAR HERRERA STAR como representante y apoderado general de un grupo de pequeños propietarios, documentos que no son de tomarse en cuenta, en virtud de que el presente juicio se constriñe al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en revisión número 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, únicamente por lo que hace al quejoso OSCAR HERRERA STAR más no para el grupo de pequeños propietarios que describe la demanda de garantías de nueve de agosto del dos mil, habida cuenta

que tal como se desprende de la resolución terminada de engrosarse el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Segundo de Distrito en el Estado por auto de veintinueve de agosto del dos mil admitió únicamente la demanda por lo que respecta al quejoso OSCAR HERRERA STAR mas no para los restantes peticionarios de cuya demanda se tuvo por no interpuesta; luego, dicho poder jurídicamente no es susceptible de surtir sus efectos en el presente juicio atenta al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, consistente en que el fallo constitucional sólo protege al quejoso por las autoridades y actos reclamados en cada juicio de garantías que éste promueva, pero jamás respecto de otros; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

l) Copias fotostáticas simples integrado en veintidós fojas que no contiene lugar, fecha, nombre, ni firma de quien las emitió (fojas 1745 a la 1766), por lo que no son susceptibles de tomarse en cuenta.

m) Copias fotostáticas simples de los escritos de veinticuatro de agosto del dos mil y veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el primero suscrito por Oscar Herrera Star, dirigido al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, a través del cual realiza diversa manifestaciones derivadas del cargo de representante y apoderado general de sesenta y cinco pequeños propietarios; el segundo suscrito por el Regidor Encargado de la Presidencia Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, relativo al nombramiento de apoderado general de Oscar Herrera Star, documentos que carecen de eficacia probatoria para resolver el presente juicio habida razón que no reportan ningún beneficio al oferente (fojas 1829 a la 1841).

Es importante agregar, que a fojas 971 a 978 obra copia certificada del instrumento notarial número dos mil doscientos cuarenta y ocho, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, otorgado por el Notario Público número 12 del Estado de Oaxaca, a través del cual hace constar que en cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Primero Constitucional de Choapam, Oaxaca, en sus resoluciones de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictadas en el expediente civil número 17 (diecisiete) del año de mil novecientos cincuenta y siete, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón" ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, procedió a protocolizar la citada resolución adquirido por información de dominio, dicho predio según lo manifestado por Rafaela Pérez Villafañe tiene las siguientes colindancias: Al oriente, norte y sur, con terrenos comunales de Tepinapa; al poniente, con el "Río Cajonos", con una superficie de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el libro de la Sección Primera "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la partida 103 a foja 63.

Así también, a fojas 816 y 817 corren agregadas copias certificadas del instrumento número ocho de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, expedidas por el Secretario Encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia y Cartulando (sic) por Receptoría por Notario Público a falta de Notario Público, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Rafaela Pérez Villafañe y Oscar Herrera Star respecto de un lote de terreno de cuatrocientas dieciséis hectáreas, tomados de un lote de terreno de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, que se ubica en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, como se acreditaba con el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, inscrito con el número 103 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de ese Distrito, con las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de Rolando Herrera Solís; al sur con lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este por un lado con lote número diez propiedad de Pío Herrera Ramos y con el lote número veintiocho del predio "Fenelón"; al suroeste con los lotes números veinticinco y veintiséis, propiedad de José Luis Herrera Alavez y Filiberto Herrera Alavez y al noroeste con la margen derecho del Río Cajonos (sic); documento que fue inscrito el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el Libro de la Sección Primera, "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la Partida número veintitrés, del Registro Público de la Propiedad de Choapam, Oaxaca.

También, por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil tres se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar la superficie reclamada por Oscar Herrera Star, la que estuvo a cargo de los peritos Esteban Miguel Szekely Sánchez designado por la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, Alejandro Javier García Jiménez designado en rebeldía a Oscar Herrera Star y Daniel Hernández Quiroz perito adscrito a este Tribunal Agrario quien fungió como perito tercero en discordia. De dicha probanza se obtiene lo siguiente:

El ingeniero Esteban Miguel Szekely Sánchez, emitió su dictamen mediante oficio que obra a foja 1986 a la 1992 de autos, manifestando substancialmente que durante el reconocimiento y recorrido que realizó, no encontró evidencia alguna de la existencia del predio el "Fenelón" ni de rasgo alguno que permitiera ubicar las tierras que reclama Oscar Herrera Star.

El perito topógrafo Alejandro Javier García Jiménez indicó en el dictamen que obra a fojas 2082 a la 2089 de autos, que técnicamente localizó una superficie total de 17,529-47-40.71 (diecisiete mil quinientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete hectáreas, cuarenta centiáreas, setenta y una miliáreas), de la cual una superficie de 15,650-33-00.4065 (quince mil seiscientas cincuenta hectáreas, treinta y tres áreas, cero centiáreas, punto cuatro mil sesenta y cinco miliáreas) corresponde a Oscar Herrera Star y sus representados, incluida una superficie de 416-57-20.07 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas, punto cero siete miliáreas) corresponde individualmente a Oscar Herrera Star; asimismo, una superficie de 1261-48-99.61 (mil doscientas sesenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) corresponde a María Dolores Fenelón y Juan Fenelón Pérez y una superficie de 617-65-40.76 (seiscientas diecisiete hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas, setenta y seis miliáreas) corresponde como reserva a Rafaela Pérez Villafañe.

Que al resultar discordantes los dictámenes periciales aludidos, se ordenó su desahogo a través de un perito tercero en discordia, a cargo del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz (fojas 2269 a la 2274), quien dictaminó textualmente lo siguiente:

“Después de una revisión minuciosa de cada uno de los documentos que integran los diversos legajos del expediente que nos ocupa, se encontró datos técnicos de los terrenos comunales con la cual fue elaborado el plano proyecto, así como los datos técnicos de ejecución realizada en el año de mil novecientos noventa y cinco, por personal de este Tribunal, de la misma manera los datos técnicos del terreno “FENELON”, reclamados por el Sr. OSCAR HERRERA STAR y sus representados a fojas 1777 al 1789 tomo IV/IV, así como cada una de las escrituras de las diversas fracciones que lo conforman; la carpeta básica de la Dotación y Ampliación del Ejido de SAN ANTONIO LAS PALMA, Municipio de JOCOTEPEC, Distrito de CHOAPAM, OAXACA, estudiado y analizados técnicamente de manera minuciosa y exhaustiva dicha información, se procede a dar contestación los cuestionarios exhibidos en autos. - - - Cuestionario formulado por el Tribunal Unitario Agrario, de fecha veintiocho de agosto del dos mil tres, que obra a fojas 1888. - - - 1.- La ubicación de la superficie del predio el “Fenelón”, cuyos datos técnicos y croquis aparecen a fojas 1777 a 1789, tomo IV/IV. - - - Respuesta: Tomando en cuenta los datos técnicos de referencia, se construyó el plano respectivo a escala 1:50 000 (anexo uno) y plano en papel albanene tamaño oficio (anexo dos) y tomando como base el lado poniente, correspondiente al lindero natural del cauce del Río Cajonos, cuyo lindero es identificable y localizable, al ser analizado y acoplada con la carta topográfica clave E14D29 editada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (anexo tres), a efecto de su ubicación e identificación, este no corresponde, es decir, el plano que presentan los presuntos propietarios como “FENELON”, no corresponde a la realidad, por lo que se llega al pleno conocimiento que los terrenos reclamados, con superficie de 16,854-00-00 has., por el quejoso y sus representados no es posible su ubicación. - - - 2.- Ubicarán las 15,037-00-00 has. que reclama el Sr. Oscar Herrera Star y sus representados, teniendo a la vista el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Asunción Lachixila (fojas 1392 tomo III/IV y el plano de la dotación del ejido San Antonio las Palmas. - - - Respuesta: Dada la respuesta del punto uno, del supuesto predio “FENELON” plano anexo uno, dentro del cual se presume que se encuentran las 15,037-00-00 has. y tomando en cuenta el Plano Proyecto aprobado de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Asunción Lachixila, cuya superficie es de 11,154-83-65.20 has, al ser analizada y acoplada estos no coinciden, ya que el plano del supuesto predio “FENELON”, no corresponde a la realidad, mas sin embargo, el plano proyecto al ser acoplada con el plano que en su momento correspondió a la ejecución realizada en el año de 1995, estos tienen coincidencias y al acoplarlos con la Carta Topográfica E14D29, editada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística también son coincidentes, por lo que se tiene que los terrenos si corresponden a la realidad, tal como se aprecia dentro del plano que se acompaña como anexo cuatro y cinco; por lo consiguiente al no tener correspondencia entre el plano del supuesto predio “FENELON”, con el plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Asunción Lachixila, municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, no es posible su ubicación en relación al plano proyecto de dicha comunidad. Por otro lado, no se omite señalar que el Ejido de San Antonio Las Palmas, Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, cuenta con su carpeta básica, relativa a la dotación y ampliación, cuyos linderos con el plano proyecto de Asunción Lachixila son coincidentes y no presentan problema alguno de lindero. - - - A continuación se procede a dar contestación el cuestionario presentado por la comunidad de Asunción Lachixila, que obra a fojas 1993 dentro del expediente. - - - 1.- Que identifique en el terreno las señales que permitan ubicar la localización exacta de la presunta propiedad que reclama. - - - Respuesta: Toda vez que la parte quejosa e interesada Sr. OSCAR HERRERA STAR, no identificó ni señaló físicamente el terreno correspondiente al lote número veinticuatro que reclama como de su propiedad, aunado a esto, en la escritura que se encuentra en autos no contiene datos técnicos así como tampoco existe dentro del expediente los datos técnicos de dicho lote que nos permita la identificación y localización física, por lo que no es posible dar respuesta a esta pregunta. - - - 2.- Encontrar en el terreno las señales que permitan apreciar

que en algún momento ha ejercido acto de posesión, sobre la presunta propiedad que reclama. - - -
Respuesta: Por la respuesta dada en el punto uno y al no ser identificada para su localización dicho lote por el Sr. OSCAR HERRERA STAR o por su representante Sr. LUIS CORRO MUÑOZ, me encuentro imposibilitado de dar contestación a esta pregunta.”.

Pues bien, de los tres dictámenes en mención con apoyo en lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se toma en consideración el emitido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, habida cuenta que el exhibido por el Ingeniero Esteban Miguel Szekeley Sánchez se apoyó en una brújula y un podómetro para tratar de localizar la superficie controvertida y no expresa las razones técnicas por las cuales llega a la conclusión de que no le fue posible ubicar la superficie indicada.

El dictamen del Ingeniero Alejandro Javier García Jiménez carece de eficacia probatoria toda vez que para ello se auxilió en el levantamiento topográfico efectuado según vuelo 221-A6 100 M, que data del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres (foja 996 de autos) del que no se advierte el señalamiento de las colindancias correspondientes o puntos de referencia a fin de confrontarlo con los diversos planos de los cuales dice también se apoyó, además de que no expresa los razonamientos técnicos, circunstancias y hechos que lo condujeron a la ubicación de las superficies que indica.

El dictamen del ingeniero Daniel Hernández Quiroz produce mayor convicción, toda vez que el citado perito es integrante de la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal Agrario y por ende el dictamen reviste el carácter de oficial por lo que es evidente su idoneidad, además porque emitió su dictamen conforme a la técnica analítica y de acoplamiento con la carta topográfica clave E14D29; lo que se valora en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

CUARTO. Mediante escritos de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1007, 1008, 1025 y 1026) Juan Fenelón Pérez y María Dolores Fenelón Pérez, comparecieron en autos solicitando la exclusión de 500-00-00 y 300 hectáreas respectivamente de los terrenos comunales ya reconocidos a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, al manifestar que sus pequeñas propiedades se encuentran amparadas con los títulos de propiedad que al efecto exhibieron, en tanto que Oscar Herrera Star lo manifiesta mediante escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; por tanto, tomando en consideración que la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los presupuestos de procedibilidad de la exclusión de las pequeñas propiedades que nos ocupa, debe analizarse a la luz de las leyes vigentes al momento de la publicación de dicha solicitud, entendiéndose como tales el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de ese mismo año.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe abordarse si la solicitud de exclusión fue presentada en tiempo.

Al respecto el artículo Tercero Transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales en cita, establecía:

“Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 (sic), deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades, dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.”

En el caso concreto Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star mediante escritos de cinco de septiembre y dieciséis de noviembre de mil ochenta noventa y ocho se hicieron sabedores de la iniciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca.

Pues bien, el artículo tercero transitorio de la norma en mención señalaba un término de cinco años durante el cual los particulares debían de solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades y que este término se contaría a partir de la fecha de publicación del mismo Reglamento; empero, puede deducirse que el espíritu del Constituyente fue el de que dicho plazo sea obligatorio cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento real, sin que de constancias de advierta la presunción legal de que dicho Reglamento fue allegado al conocimiento de Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star el día siguiente de su publicación, como tampoco se demuestra en autos que dichas personas hubieran sido emplazadas o notificadas de la instauración del reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo que conlleva a establecer la procedencia del requisito de procedibilidad en análisis y como consecuencia entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Dado que durante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de donde provienen las ejecutorias que se cumplimentan Juan Fenelón Pérez, María Dolores Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star hicieron valer la petición de exclusión de tres supuestas propiedades particulares, del perímetro de los terrenos de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, y tomando en consideración que la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por ende, para resolver el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y II del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que era la norma que se encontraba en vigor al momento de acontecer dicha publicación, surtiéndose lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así el artículo 16 del aludido Ordenamiento en lo conducente a la letra establecía:

“Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan: - - - I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esa titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores. - - - II.- Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.”.

Por su parte, el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, disponía:

“Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo de inicie un procedimiento agrario.”.

Asimismo, el artículo 306 del aludido Ordenamiento decía:

“Artículo 306. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes, comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el Artículo 66.”.

De acuerdo con los preceptos legales citados, se infiere que quien basa su petición de exclusión en un título de propiedad expedido con posterioridad a la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, basta que acredite contar con título legalmente expedido que ampare la propiedad en cuestión, o bien se tiene que acreditar, que se está en el supuesto del artículo 66 del Código Agrario, es decir, que se trata de un poseedor sin título debidamente legalizado, pero que ha mantenido esa posesión desde cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud de confirmación, a nombre propio y de modo continuo, pacífico y público.

En el presente caso, María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star, basan su petición de exclusión de sus propiedades de conformidad con los contratos de compraventa que contienen los instrumentos notariales números treinta y cinco, sesenta y dos y dos mil doscientos cuarenta y ocho, de fechas de siete de marzo, dieciséis de mayo y dieciséis de febrero todos del año de mil novecientos sesenta y dos, inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el quince, dieciséis y doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos, respectivamente; por tanto, para la procedencia de la exclusión los interesados deben acreditar la legalidad de los títulos en mención y que por supuesto que amparen las propiedades que reclaman.

Por consiguiente, en la especie se acredita que los referidos contratos de compraventa fueron pasados ante fedatario público en ejercicio de sus funciones e inscritos en el registro público de la propiedad del lugar; sin embargo, María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de las superficies que reclaman, por lo siguiente:

Primeramente, el lote de terreno adquirido por María Dolores Fenelón Pérez compuesto de quinientas hectáreas fueron tomadas de los lotes uno con ciento ocho hectáreas, del dos con ciento ocho hectáreas, del tres con sesenta y siete hectáreas y del cuatro con doscientas diecisiete hectáreas, respecto del predio denominado “Fenelón”, “de varios miles de hectáreas de superficie” (sic) que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca, propiedad de Rafaela Pérez Villafañe.

Asimismo, Juan Fenelón Pérez adquirió el predio mediante compraventa realizada con Rafaela Pérez Villafañe respecto de una superficie de quinientas hectáreas, que fueron tomadas de los lotes números tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, respecto del mismo predio denominado "Fenelón" "de varios miles de hectáreas de superficie" (sic), que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca.

Así también, Oscar Herrera Star adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa efectuada con Rafaela Pérez Villafañe, de un lote de terreno con una superficie de cuatrocientas dieciséis hectáreas, que fueron tomadas del terreno de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, del Distrito de Choapam, Oaxaca.

Pues bien, como se conoce del contenido de dichos instrumentos notariales, los tres contratos de compraventa de referencia tienen como antecedente registral el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y ocho de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, otorgado por el Notario Público número Doce del Estado de Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapam, Oaxaca, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el libro de la Sección Primera "Títulos Traslativos de Dominio", bajo la partida número ciento tres a foja sesenta y tres; empero, dicho documento se refiere a la protocolización de unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón", que ampara una superficie de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, que tiene las siguientes colindancias: al oriente, norte y sur, con terrenos comunales de Tepinapa, al poniente, con el "Río Cajonos", ubicado en el Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Primero Constitucional de Choapam, en sus resoluciones de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictadas en el expediente civil número 17 (diecisiete) del año de mil novecientos cincuenta y siete, las que carecen de validez jurídica por no surtir efectos hacia terceros ni constituye un derecho de propiedad, precisamente por tratarse de una información testimonial ofrecida en las diligencias de jurisdicción voluntaria de mérito, el que únicamente tiene valor de indicio.

Se cita como apoyo la Jurisprudencia 992, con número de registro 395,335, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1606, del Apéndice de 1988, Quinta Epoca, de rubro y contenido siguiente:

"INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA. La información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés mas que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos."

Así como la Jurisprudencia 343, con número de registro 391,233, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 249, del Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN, de contenido siguiente:

"POSESION, PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM. La prueba testimonial rendida en diligencias de información ad perpetuam carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a los quejosos, quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que en todo caso dicha prueba únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción."

Lo cual significa que, si los contratos de compraventa celebrados entre María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star por una parte y por la otra Rafaela Pérez Villafañe de mérito, tienen como antecedente registral la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio del predio denominado "Fenelón", que ampara una superficie de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, carece de valor jurídico pleno el derecho de propiedad de los bienes objeto de los actos de compraventa en mención; lo que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo antes expuesto se cita por analogía la tesis de jurisprudencia 144, con número de registro 911,709, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 134, del Apéndice 2000, tomo III, administrativa, P.R. SCJN. Séptima Epoca, que a la letra dice:

“AGRARIO. DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD. SU VALORACION. El derecho de propiedad que afirman tener los quejosos sobre terrenos afectados por una resolución presidencial, no puede tenerse por acreditado con las copias certificadas de la protocolización de diligencias de información ad perpetuam sobre esos terrenos ni con la escritura notarial relativa apoyada en esas diligencias, pues la testimonial desahogada en ellas, aparte de hacerse fuera del procedimiento del juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la quejosa, quienes no tuvieron oportunidad de repreguntar a los testigos, es prueba que podría constituir, en todo caso, un indicio del hecho de la posesión en materia civil, pero no un medio para acreditar la propiedad de un inmueble.”.

Por otro lado, cabe destacar que contra lo estimado por María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star de las constancias que obran en el presente sumario no se desprende que acrediten la titularidad de los referidos inmuebles, porque no demuestran la identidad formal y material de los mismos, es decir, la ubicación, superficie y colindancias de los predios en cuestión y que coincidan precisamente con las señaladas en los títulos de propiedad correspondientes.

En efecto, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, el inmueble adquirido por María Dolores Fenelón Pérez mediante el contrato de compraventa de siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos celebrado Rafaela Pérez Villafañe, está compuesto de quinientas hectáreas que fueron tomadas de los siguientes lotes: del uno con ciento ocho hectáreas, del dos con ciento ocho hectáreas, del lote tres con sesenta y siete y del lote cuatro con doscientas diecisiete hectáreas, de un predio denominado “Fenelón”, “de varios miles de hectáreas de superficie”, con las siguientes colindancias: al norte con la margen derecha del Río Cajonos, al este y noreste con propiedad de Miguel Escárcega Monter, al este con Arroyo Tinta, al sur con los lotes números cinco y seis propiedad de Juan Fenelón Pérez y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos y setenta y cuatro hectáreas ubicadas en el lote número tres y situadas en la misma margen del Río Cajonos.

Por su parte Juan Fenelón Pérez, mediante el contrato de compraventa de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, también adquirió el inmueble con una superficie de quinientas hectáreas, que fueron tomadas de los siguientes lotes: del número tres con cuarenta y cuatro hectáreas, del número seis con doscientas dos hectáreas y del cinco con doscientas cuarenta y cuatro hectáreas y de acuerdo con dicho contrato tiene las siguientes colindancias: al norte con los lotes número tres y cuatro, en la parte que le corresponde a María Dolores Fenelón Pérez; al sur con el lote número ocho propiedad de Filiberto Herrera González; al este con la margen izquierda del “Arroyo Tinta”, al suroeste con el lote número siete propiedad de Manuel Herrera González y al oeste con la margen derecha del Río Cajonos.

En tanto que Oscar Herrera Star de conformidad con el contrato de compraventa de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, adquirió una superficie de cuatrocientas dieciséis hectáreas, tomadas de un lote de terreno de dieciséis mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, que se ubican en la jurisdicción del Municipio de Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, con las siguientes colindancias: al norte con el lote número nueve propiedad de Rolando Herrera Solís; al sur con lote número veintisiete propiedad de José Herrera González; al este por un lado con lote número diez propiedad de Pío Herrera Ramos y con el lote número veintiocho del predio “Fenelón”; al suroeste con los lotes números veinticinco y veintiséis, propiedad de José Luis Herrera Alavez y Filiberto Herrera Alavez y al noroeste con la margen derecha del Río Cajonos.

Lo anterior se colige de los trabajos técnicos llevados a cabo de conformidad con el acta levantada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco por el perito topógrafo de este Tribunal Ingeniero Cuauhtémoc Hernández Reynoso en cuya diligencia si bien María Dolores Fenelón Pérez señaló al perito el polígono de los predios que reclama como de su propiedad así como el de su representado Juan Fenelón Pérez, también lo es que de acuerdo a dichos trabajos de localización, se obtuvo una superficie de 515-34-63.63 (quinientas quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas, sesenta y tres milíáreas) en la que se incluyen las dos superficies reclamadas, lo que difiere notablemente con las señaladas en los respectivos contratos de compraventa citados, que suman entre ambos un total de 1000-00-00 (mil hectáreas); además de que no se acreditó que las colindancias de ambos predios fueran coincidentes con las señaladas físicamente y que éstos se encuentren comprendidos dentro de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, lo que resultaba indispensable de tal manera que a la suscrita juzgadora no le quedara duda alguna respecto de cuáles son los predios cuya exclusión solicitan y a que se refieren los contratos de compraventa en mención.

Lo mismo acontece con el predio reclamado por Oscar Herrera Star cuya identidad material y formal no demostró en autos, en este caso con la prueba pericial topográfica, habida razón que el perito tercero en discordia Ingeniero Daniel Hernández Quiroz dictaminó que: "OSCAR HERRERA STAR, no identificó ni señaló físicamente el terreno correspondiente al lote número veinticuatro que reclama como de su propiedad, aunado a esto, en la escritura que se encuentra en autos no contiene datos técnicos así como tampoco existe dentro del expediente los datos técnicos de dicho lote que nos permita la identificación y localización física, por lo que no es posible dar respuesta a esta pregunta", por lo que no es posible determinar que el inmueble cuya exclusión solicita se encuentra o no dentro del área reconocida y titulada a la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, circunstancias que no se puede justificar con la sola exhibición del título de propiedad ni con la afirmación del solicitante, pues no es jurídicamente válido evidenciar a través de esos medios que el terreno reclamado está inmerso dentro de los referidos bienes comunales.

Por ilustrativa en el punto se cita por analogía la Jurisprudencia número 426, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 362, del tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Epoca, de contenido siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.- Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado."

En ese orden de ideas, como María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de los predios que defienden mediante los títulos y antecedentes de la propiedad de referencia, ni tampoco acreditan con los medios de prueba idóneos la posesión calificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que para ese efecto no ofrecieron la prueba testimonial que fuera posible adminicularla con la documentales existentes en autos, resulta evidente la improcedencia de la acción solicitada, ordenándose dejar intocada la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por este órgano jurisdiccional, así como la diligencia de ejecución practicada con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número 908, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 624, del Tomo VI, ParteTCC, Octava Epoca, del Apéndice de 1995, que a la letra dice:

"POSESION, PRUEBA DE LA.- La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto."

Así las cosas, es de destacar que con base en las consideraciones que anteceden se pone de manifiesto que este Tribunal Agrario ha dado cumplimiento a cabalidad las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lo anterior es así, porque en resumidas cuentas en relación al cumplimiento de la ejecutoria en el juicio de amparo directo número 149/95, se dejó subsistente la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca y se efectuaron los trabajos técnicos topográficos con base a las pruebas e intervenciones aportadas por María Dolores Fenelón Pérez y Juan Fenelón Pérez, a fin de localizar e identificar la superficie de los inmuebles de los cuales afirman ser propietarios, lo que se acredita con la diligencia que consta en acta levantada con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Y, por lo que hace a la diversa ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 91/2001, dejándose subsistente la sentencia en mención, se dio intervención al quejoso Oscar Herrera Star a quien se le otorgó un plazo de treinta días naturales para que expusiera lo que a su derecho conviniera con relación a los derechos que dice tener con respecto a la superficie de terreno reclamada, pero además se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica para identificar dicho inmueble.

SEXTO. Revisadas las constancias de autos se advierte que con fecha diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se procedió a la ejecución de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, llevada a cabo por el actuario ejecutor y perito topógrafo integrantes de la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, resultando una superficie de 12,542-63-43.99 (doce mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres punto noventa y nueve milíareas), se concluye que esta es la superficie efectivamente deslindada y aceptada por los beneficiados; en tal virtud, solicítase a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Unitario Agrario, elabore el plano definitivo de ejecución de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, a fin de estar en posibilidad material de remitirlo al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de esta entidad para su inscripción correspondiente.

En mérito de las relacionadas consideraciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento y observancia a las ejecutorias de amparo dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente de garantías número 149/95 y cuatro de mayo del dos mil uno en el amparo en revisión 91/2001, derivado del juicio de amparo indirecto 767/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. María Dolores Fenelón Pérez, Juan Fenelón Pérez y Oscar Herrera Star no acreditan la titularidad de los inmuebles cuya exclusión solicitan, ya confirmados a favor del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, mediante sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al no haber justificado la identidad formal y material de los mismos, por lo que resulta improcedente la acción solicitada; de conformidad con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los considerandos de este fallo.

TERCERO. Se deja intocada la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por este órgano jurisdiccional relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, así como la diligencia de ejecución de sentencia practicada del diecinueve de julio al veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al H. Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo 149/95, así como al H. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de garantías número 767/2000, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la sentencia de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, del acta de ejecución así como del plano proyecto de ejecución, a efecto de que se sirva elaborar el plano definitivo de ejecución de la comunidad de Asunción Lachixila, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca y en su momento oportuno remítase dicho plano que al efecto se elabore al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de esta entidad, para su inscripción correspondiente.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo.

SEPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su momento procesal oportuno, archívese el presente sumario como asunto totalmente concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de mayo de dos mil seis.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Héctor David Silva Balderas**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.